

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001290000020192936201

En proveído del 16 de diciembre de 2020, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita.

En el caso *sub judice*, el auto que admitió la apelación quedó ejecutoriado el 14 de enero de 2021 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas. Así las cosas, el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 21 de enero del mismo año, sin embargo, se mantuvo silente.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el referido Decreto, al no haberse sustentado oportunamente la apelación, esta sede judicial declarará desierto el mismo y dispondrá que por secretaría se remita el expediente de la referencia a la dependencia judicial de origen.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

UNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020.

Por secretaría remítase el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

INFORME DE NO ACUERDO DE TRANSACCION O CONCILIACION

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogot...

Lun 25/01/2021 9:06 AM

R

ROMARIO <ricardomario09@gmail.com>

Lun 25/01/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; juanmorenoabogado@hotmail.com

INFORME DE NO ACUERDO ...

202 KB

↓ ∨

Cordial Saludo:

Expediente Divisorio No 11001 31 03 011 2017-00328-00.

Por medio del presente envío en escrito anexo la manifestación de que las partes dentro del proceso Divisorio 110013103011-2017-00328-00, No llegaron a Acuerdo alguno, a pesar de que en la audiencia celebrada el día 14 de enero de los cursantes quedará planteada una propuesta de solución a la controversia.

Cordialmente,

—

Mario Ricardo Cabrera D.

SEÑORA
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

REF DIVISORIO	Nº 11001-31-03-011-2017-00328-00.
DEMANDANTE	: LAURA STEPHANIA RAMIREZ CRUZ.
DEMANDADOS	: CINDY JOAN REYES AHUMADA, JULIAN ENRIQUE REYES AHUMADA y CRISTIAN CAMILO REYES AHUMADA.

ASUNTO: INFORME DE NO ACUERDO DE TRANSACCION.

Respetada Doctora;

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia manifiesto a su señoría que a pesar de haber realizado gestiones conjuntamente con el Dr **JUAN DE JESUS MORENO VARGAS** con el ánimo de llegar a un acuerdo de transacción y/o conciliación alguna para efecto de dar por terminado por esta via el presente asunto, dichas gestiones no surtieron efectos por diferencias entre las partes, por lo tanto solicito a su señoría continuar con el trámite del presente asunto.

Agradezco a su señoría la paciencia y tiempo que ha tenido con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo para finiquitar la controversia del presente asunto y de igual manera manifiesto que la parte que represento tiene aún el ánimo conciliatorio.

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C
T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001310301120170032800
PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: Laura Sthepanía Ramírez Cruz.
DEMANDADOS: Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristian Camilo Reyes Ahumada.
PROVIDENCIA Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia adelantado por Laura Sthepania Ramírez Cruz contra Julian Enrique, Cristian Camilo y Cindy Reyes Ahumada, en relación con el reconocimiento de mejoras y la venta en pública subasta del inmueble objeto de la acción.

II. ANTECEDENTES

- 1.** Mediante auto del 6 de julio de 2017, se admitió la demanda divisoria de bien común, que por reparto correspondió a este Juzgado.
- 2.** Pretende la parte actora la venta en pública subasta del inmueble ubicado en esta ciudad, en la Calle 32 Sur # 51 A-61, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-568640, previo avalúo del mismo, para que el producto de la misma sea distribuido en proporción al derecho de cada uno de los condueños.

3. Se fundamentan las pretensiones de la demanda en que (i) el 14 de marzo de 2012, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, le adjudicó a la demandante el 12.5% de propiedad del inmueble descrito, en diligencia de remate que fue aprobado el 4 de mayo del mismo año; (ii) Los demandados son adjudicatarios del 87.5% restante y (iii) no existe pacto de indivisión entre los comuneros.

4. Los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes a través de procurador judicial manifestaron no oponerse a las pretensiones, sin embargo, reclaman el valor de las mejoras necesarias que hicieron debido al pésimo estado del inmueble y desmantelamiento en que se encontraba para el momento del remate y la ola invernal del año 2017.

5. Las referidas mejoras necesarias corresponden a obra de mano de demolición y construcción de cubierta metálica, instalación de tubería de aguas lluvias, construcción de pisos, remodelación de baños, cocina; construcción de garaje, puertas y ventanas metálicas, remodelación general por valor de \$5'500.000 y materiales de construcción utilizadas en las respectivas mejoras aquí alegadas, \$8'736.320, para un total de \$16'886.357. Asimismo, el pago de impuesto predial desde el año 2013 al 2019, en cuantía de \$5'058.000.

6. Dentro del termino de traslado, el apoderado de la parte actora se opuso a las mejoras reclamadas y controvertió el dictamen pericial aportado como prueba de éstas, al considera que no tienen sustento real o jurídico, se hicieron sin consentimiento de todos los copropietarios y no tenían licencia; además, que para la adjudicación debió pagar \$5'776.205, por impuestos prediales del año 2007 al 2012, impuesto de valorización 2005 y servicios de gas natural, Codensa, acueducto y aseo capital. Para tal efecto, solicitó el interrogatorio de parte de la perito que rindió la experticia, el cual se llevó a cabo el 14 de enero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción divisoria.

1.1. Empezaremos por señalar que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de que es copropietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, y en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños, en proporción a sus derechos.

Establece el artículo 1374 del Código Civil que *“ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*¹.

A su turno, el artículo 406 del Código General del Proceso preceptúa que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*, indicando que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros; que a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños y, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años, si fuere posible.

La acción intentada en el *sub judice* por uno de los comuneros, como ya se indicó, pretende la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales, la cual resulta perfectamente viable frente a la manifiesta intención de no querer permanecer en indivisión; mientras que el extremo demandado propende que al decretarse la venta del inmueble objeto de la

¹ No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

litis, se ordene liquidar el valor de los impuestos pagados y mejoras realizadas y, en consecuencia, se ordene a su favor el pago de tales sumas.

1.2. En cuanto a la formulación de excepciones dentro del proceso divisorio, el artículo 470 del estatuto procesal civil establece el trámite a seguir, y al pronunciarse sobre el particular el Profesor Hernán Fabio López Blanco, señala:

“(…) Ahora bien, los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón, la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C. C., art. 1374). El hecho de que la mayoría de los comuneros quiera continuar con la comunidad y que el demandante sea minoritario en sus derechos, son circunstancias absolutamente irrelevantes para efectos de decretar la división; tampoco sirve como causal de oposición la de las mejoras, pues los comuneros demandados que las tengan deben alegarlas dentro del término de contestación de la demanda, para ser tramitadas como explicaremos más adelante.

(Subraya el Juzgado) ².

2. Análisis del caso concreto

En el caso sub examine tenemos, (i) que la calidad de comuneros de las partes involucradas en el proceso es incuestionable, pues el carácter de condueños se demuestra, de una parte, con el auto del 11 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se adjudicó a la demandante Laura Sthepania Ramírez Cruz la cuota parte correspondiente a Rosa Martina Ahumada Cifuentes, y con la escritura pública N° 1104 del 3 de julio de 2014, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-568640; (ii) no se alegó ni se demostró que los condómines hubieran pactado la indivisión; (iii) no existe prohibición legal para acceder a la división material del bien y; (iv) tampoco existen otros titulares de derechos reales principales a los que sea necesario vincular.

² “Procedimiento Civil”, Parte Especial, Tomo II, pág. 369.

3. Sobre las mejoras.

El artículo 412 del estatuto procesal general, frente al tema de mejoras en el proceso divisorio establece que *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. [...]”*

En ese orden, como quiera que en el asunto que nos convoca el extremo demandado no propuso excepciones de fondo o mérito, pero sí reclamó mejoras, de conformidad con el citado artículo 412, se resolverá sobre las mismas.

3.1. El apoderado judicial que representa a la parte demandada expresó que, como ya se precisó, si bien es cierto no se opone a las pretensiones de la demanda, no puede desconocerse el pago que efectuaron sus poderdantes respecto a los impuestos prediales de 2013 a 2019 y las mejoras necesarias que realizaron sobre el inmueble que amenazaba ruina. Así, pretenden los demandados, concretamente, se ordene a su favor el pago de las sumas relacionadas en su contestación, así:

a) Por valor de impuestos prediales

Impuesto predial	Valor
2019	\$949.000,00
2018	\$825.000,00
2017	\$717.000,00
2016	\$766.000,00
2015	\$675.000,00
2014	\$558.000,00
2013	\$568.000,00

b) Por mejoras de acuerdo con el dictamen pericial:

Código	Producto	Precio unitario	Cantidad	Precio total
17501	Adaptador bajante alcantarillado pavco	\$8.500,00	1	\$8.500,00
297085	Arena de peña 40 kl bulto	\$6.700,00	12	\$80.400,00
4657	Bajante Blanca 3m Pavco	\$49.900,00	1	\$49.900,00
40816	Canal amazonas 3m Blanca Pacvo	\$71.900,00	7	\$503.300,00
11475	Bloque N° 4	\$1.000,00	550	\$550.000,00
254581	Cemento topex uso gral 50 Kl	\$20.700,00	17	\$351.900,00
235400	Fijación cubierta fortex rojo 10 pares	\$17.900,00	26	\$465.400,00
138385	Puerta 0.8 x 2.10	\$306.900,00	1	\$306.900,00
147299	Reja blanca 120 x 120 cm	\$201.900,00	1	\$201.900,00
40819	Soporete canal PVC Amazonas Pavco	\$2.400,00	19	\$45.600,00
297085	SP mixto	\$528.900,00	1	\$528.900,00
40824	Tapa externa derecha amazonas Pavco	\$6.600,00	1	\$6.600,00
40827	Tapa interna izquierda amazonas Pavco	\$4.200,00	1	\$4.200,00
33193	Teja p7 gris N.10	\$39.500,00	4	\$158.000,00
235391	Teja rojo blanca 5.9 x 0.94 mm 2mm UPVC Forte	\$228.800	21	\$4'804.800,00
24446	Tubo rectangular 76 x 38 x 1.1 mm	\$40.900	15	\$613.500,00
40818	Unión bajante canal Pavco	\$18.200,00	3	\$54.600,00
40817	Unión canal amazonas Pavco	\$13.500,00	6	\$81.000,00
298766	Ventana termopanel 1.20 x 1.20	\$389.900,00	1	\$389.900,00
1168	Barniz brillante	\$58.900,00	2	\$117.800,00
153490	Cerradura pomo sanitario	\$27.900,00	1	\$27.900,00
239928	Combo manantial con pedestal	\$339.900,00	1	\$339.900,00
161597	Concolor antihongos	\$10.300,00	1	\$10.300,00
28227	Kit para pintar	\$35.900,00	1	\$35.900,00
398065	Puerta para baño marco cedro clásico	\$69.900,00	1	\$24.900,00
38489	Pegacor corona gris	\$25.900,00	5	\$144.500,00
324230	Piso laminado	\$77.478,00	5	\$387.390,00
245828	Piso olimpo	\$27.300,00	15	\$409.500,00
320729	Puerta cedro clásico	\$114.900,00	1	\$104.000,00
188287	superlon	\$22.900,00	1	\$22.900,00
1341	Viniltex 5 gl blanco	\$259.900,00	2	\$519.800,00
	Puerta garaje doble hoja calibre 18	\$1.200.000,00	1	\$1.200.000,00

Total	\$12'580.090,00
Mano de obra	\$4'500.000,00
Deflactación	-\$193.733,00
Total	\$16'886.357,00

3.2. Al recorrer el traslado respectivo, la parte actora manifestó que las alegadas mejoras no está acreditadas probatoriamente, no contaban con licencia o aprobación de todos los propietarios; de igual forma, que para la adjudicación de la cuota parte adquirida por la demandante, tuvo que pagar impuesto predial desde del año 2007 al 2012, impuesto de valorización 2005 y servicios de gas natural, energía eléctrica, acueducto y aseo.

3.3. Para efectos de la determinación, cuantificación y pago de las mejoras, empezaremos por recordar que el legislador las ha clasificado, reconociendo la existencia de las denominadas necesarias, las útiles y las simplemente suntuarias, por lo que es preciso determinar si ellas *“fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias, pues sin su realización ‘la cosa habría desaparecido o se habría deteriorado sustancialmente su valor, a tal punto que cualquiera que la tuviera en su poder tendría que afrontar tales dispendios’*”; si le aumentaron el valor venal al bien, se tornan útiles³, en la medida en que le incrementan *“su capacidad de rendimiento económico, dándole por ende una productividad que no tenía antes y que el derecho objetivo busca fomentar”*; o si le agregan lujo, recreo o comodidad, sin aumentar su valor en el mercado general, por lo que se las denominará voluptuarias⁴, así llamadas porque obedecen *“a apetencias subjetivas del poseedor como son su gusto, deseo, aficiones personales y capacidad económica”*⁵. Al pronunciarse sobre las mejoras en los procesos divisorios, el Tribunal Superior de

³ Conforme al Art. 966 del C.C. mejoras útiles son aquéllas que se efectúan y aumentan el valor venal de la cosa.

⁴ Se entienden por tales aquellas que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa o sólo lo aumentan en una proporción insignificante- Art. 967 C.C.-

⁵ G.J. CCXLIII, Pág 278

Bogotá, Sala Civil, ha dicho:

“En el tema de las mejoras dentro del proceso divisorio es importante destacar que la ley, de manera apriorística, no hizo distinción para su reconocimiento y pago, lo que, en línea de principio, permite concluir que no hay lugar a la exclusión de ninguna de las clases a que se ha hecho referencia y que, le corresponde al juez, teniendo como fundamento su necesidad y la posibilidad de incremento del precio por su presencia, avalar su plantación para que los demás comuneros queden afectos a su pago, para lo cual el ordenamiento prevé que deben alegarse en la demanda o en su contestación con su debida especificación y prueba [...]”⁶

En relación con el pago de impuestos, ha de tenerse en cuenta que, si bien éstos no constituyen mejoras, y que quien los asuma a favor de la comunidad responde por ellos, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2324 del Código Civil, cada uno de los comuneros está obligado a las deudas de la cosa común, y que quien las contraiga tendrá *“acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella”*⁸.

3.4. Lo anotado en precedencia aparece como corolario para expresar que, conforme al listado que de *“mejoras”* relaciona el extremo demandado en autos, sólo podrán reconocerse a su favor como tal aquéllas que realmente acreditó haber efectuado a su cargo y que le hayan aumentado el valor venal al bien objeto del proceso. Y en relación con los pagos referidos por concepto de impuesto predial, tendrá derecho al reembolso de los dineros en la medida en que se acredite cuáles de éstos fueron asumidos por los demandados, ya que constituyen gastos y deudas de la cosa común que, en principio, deben ser asumidos por todos los copropietarios en proporción a sus derechos de cuota.

Para decidir sobre el particular resulta relevante hacer alusión en este ítem al dictamen pericial practicado dentro del proceso, y sobre el cual se presentó contradicción, a través de la cual la perito rindió declaración y en

⁶ Artículo 472 C. de P. C.

⁷ Auto del 3 de julio de 2012, Exp. N° 2006-00115-07, M.P. Luis Roberto Suárez González.

⁸ Artículo 2325 del C.C.

el cual se determina valor total de las mejoras \$16'886.357,00, en la forma descrita con antelación.

3.4.1. Sobre los gastos generados que, se itera, constituyen erogaciones que se derivan del derecho de propiedad que detentan los extremos de la *litis* –no mejoras-, tenemos que de la prueba documental adosada al plenario se observan los pagos de los impuestos prediales correspondientes al inmueble desde el año 2013 a 2019, en ese orden, se reconocerá la devolución de los dineros a favor de los demandados, en el porcentaje correspondiente al derecho de la demandante en un 12.5%, esto es, \$632.250,00; extremo procesal, esté último, que deberá efectuar el cobro de la devolución del dinero ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá para el impuesto predial del año 2013.

En atención a que dentro del plenario no se acreditó los gastos en que dice incurrió la parte actora, respecto al pago de impuestos prediales, valorización y servicios públicos, al momento de la adjudicación, el despacho no puede acceder a declarar su reconocimiento y consecuente pago.

Lo anterior, toda vez que el artículo 1757 del Código Civil establece que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según se alegue, y por ello, el artículo 167 del estatuto general procesal desarrolla el principio de la carga de la prueba, que implica que a los extremos del debate les corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido.

Regla imperiosa se halla consagrada además en el artículo 164 *ibídem* en virtud del cual *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso”*, y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

Esta norma de alcance probatorio ve desplegados sus efectos, en extenso, durante el respectivo trámite procesal, toda vez que está dirigida como criterio que auspicia la decisión del juzgador, a efectos de que éste resuelva en forma desfavorable lo pretendido por el extremo que teniendo la carga de probar dejó de hacerlo. Y de ahí que doctrinariamente se diga que “puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”⁹. (subraya por fuera del texto).

En ese orden de ideas, y toda vez que la manifestación sobre la cancelación de impuestos y otros pagos que la actora alega efectúo, quedó reducida a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno, se impone denegar su reconocimiento y pago.

3.4.2. En relación con las mejoras necesarias que se le hiciera al inmueble, se tiene que estas se concretan en: cubierta, terminado de la casa en bloque, relleno y nivelación de 3 cuartos, enchape de 3 cuartos, instalación de juego de baño, instalación de 2 puertas de acceso y una puerta de garaje doble hoja y una sencilla, instalación de canales y pintura general de la casa, según visita ocular que hizo la perito evaluadora al bien inmueble el 19 de agosto de 2019, quien se fundamentó, además, en el certificado catastral, folio de matrícula del inmueble y facturas donde figuraban los gastos de las mejoras, los cuales no fueron tachados de falsos.

Adicional a lo anterior, al plenario se allegó registro fotográfico del inmueble antes y después de las mejoras, así como acta del 13 de marzo de 2013, mediante la cual se efectúo el secuestro del inmueble por cuenta del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, donde se dejó constancia del *“pésimo estado de conservación y mantenimiento”*; así como de las facturas que dan cuenta de los valores de los materiales y mano de obra que se invirtieron en cada una de las mejoras descritas en el dictamen

⁹ Devis Echandía Hernando, *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, pág. 26

pericial.

En consecuencia, se reconocerá el valor reclamado por mejoras con su respectiva deflactación en el porcentaje que debe asumir la demandante en su porcentaje de propiedad (12.5%), esto es, el valor de \$2'110.794,62,00, en la medida en que, se itera, constituían mejoras necesarias, sin las cuales el inmueble se hubiera deteriorado a tal grado que amenazaría ruina o destrucción, y otras que, aunque no son propiamente necesarias, tales como la pintura, le aumenta el valor venal al bien, máxime cuando no fueron desvirtuadas por la contraparte.

Para concluir este ítem, y teniendo en cuenta lo probado dentro del plenario, entre ellos, el dictamen pericial y la documental aportada por los demandados, se ordenará a la demandante reconocer por concepto de mejoras, la suma de \$2'110.794,62, y por gastos \$632.250,03, para un gran total de **\$2'743.044,65**

4. Sobre la venta en pública subasta

Tomando en consideración, de una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, y que en los demás casos procederá la venta y, de otra, que tal como pudo constatarse por el dictamen pericial allegado con la demanda, el bien involucrado en el presente proceso no es susceptible de división, sin desmejorar la cuota parte de cada uno de los copropietarios, procederá la venta en pública subasta del inmueble.

Para efecto de lo anterior, se tendrá en cuenta que las partes acordaron como valor del avalúo del inmueble objeto del proceso, la suma de \$302'702.587,00, por así permitirlo el inciso 2º del artículo 411 *ibídem*, quedando en firme el mismo.

Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los señores Laura Sthepania Ramírez Cruz, Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristian Camilo Reyes Ahumada, para, una vez verificado el remate, dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, como expresamente lo señala el inciso 6º del artículo en cita.

5. En resumen, en el caso *sub exámine* se reconocerá a favor de la parte demandada los gastos y mejoras alegadas y probadas en el proceso, en la proporción señalada, y se decretará la división *ad valorem* del bien, razón por la cual se ordenará el secuestro del inmueble, y una vez practicado éste, se fijará fecha para llevar a cabo su remate, el cual se desarrollará en la forma dispuesta en el precitado artículo 411*ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 58 N° 147-99, Manzana 2 A e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20342585.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad [reparto] para efecto de lo cual se librará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: DESÍGNASE como secuestre para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada, al auxiliar de la justicia cuyos datos e identificación aparecen a continuación de esta providencia, y al

cual se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

TERCERO: RECONOCER a favor de Cindy Joan Reyes Ahumada, Julián Enrique Reyes Ahumada y Cristian Camilo Reyes Ahumada la suma **\$2´743.044,65**, por concepto de gastos y mejoras, los cuales se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

3/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 43

Borradores 5

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 23

Correo no dese... 2

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE QUEJA EXP. 11001310301120170067800

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 3/12/2020 3:49 PM

Para: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de afs.abogados@fernandezpalacio.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

A

afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

Jue 3/12/2020 2:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificacionesjudiciales@fna.gov.co; luzsandovalvivas.notif@gmail.com; maryori.palomino@jimenezrlegal.c

RECURSO DE REPOSICION Y ...

13 MB

Bogotá, D.C.

Señores

JUEZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

Ref. Exp. No. 11001310301120170067800

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ALBERTO MANOTAS ANGULO Y OTRO

Respetados Señores

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación del señor ALBERTO MANOTAS ANGULO, me permito allegar adjunto a este correo el memorial con el cual se interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE QUEJA, en contra del Auto de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado por estado del 30 de noviembre del mismo año.

Agradezco la atención y confirmación de recibido.

De conformidad con el CGP y el Decreto 806 de 2020 se envia copia de este mensaje a los demas sujetos procesales

Cordialmente,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQADjw8kXIXUhOrJaQtkJJR7k%3D

1/1

Bogotá, D.C.

Señora

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

Ref. Exp. No. 11001310301120170067800

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ALBERTO MANOTAS ANGULO Y OTRO

Respetada Señora

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre y representación del señor ALBERTO MANOTAS ANGULO, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA**, en contra del Auto de fecha 27 de noviembre de 2020, notificado por estado del 30 de noviembre del mismo año, mediante el cual decide **DENEGAR**, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por su despacho dentro del proceso señalado en la referencia, argumentándose que le mismo se presentó extemporáneamente.

Lo anterior tiene como pretensión, el que se revoque el señalado auto del 27 de noviembre de 2020, y en su reemplazo, se ordene dar trámite al recurso de apelación interpuesto remitiendo al superior jerárquico para que el mismo estudie y decida en sentencia de segunda instancia el fondo del asunto motivo del litigio.

Presentamos como argumento que sustenta la petición señalada, los siguientes argumentos que solicitamos sean consideradas por el despacho:

1- La sentencia que motiva el recurso denegado fue publicada en estado electrónico del 18 de noviembre del presente año, lo que al tenor de las nuevas apreciaciones procesales, no es otra cosa que la divulgación de la decisión a través de los medios tecnológicos que se han dispuesto para ello, en concreto la página web de la rama judicial, y dentro de ella el llamado "micrositio", que es el espacio designado para que cada despacho judicial haga difusión de las decisiones y comunicaciones que adoptan.



Bajo la anterior apreciación, la primordial condición que se exige para que las decisiones procesalmente generen sus efectos, es contar con la total certeza, y seguridad de que no ha sido violentado ninguno de los derechos que protegen a las partes dentro del desarrollo de una controversia judicial, en particular la salvaguarda del *debido proceso*, el cual de alterarse por cualquier circunstancia, para el caso concreto, la falta de respeto a los términos procesales y la alteración al principio de publicidad, obliga a que se declare nulo cualquier actuación posterior o que percatada dicha variación, se vuelva a repetir el acto afectado.

Así entonces, de conformidad con las nuevas disposiciones que regulan el acceso a la justicia y la eficacia de las decisiones judiciales, con el uso de las llamadas tecnologías de la información y comunicación (tic), al tenor no solo del Código General del Proceso, y de manera especial y contundente bajo el manto del Decreto 806 de 2020, llevan a que el uso de los medios virtuales sea el derrotero de la administración de justicia, y a la fecha se convierta en la generalidad y no la excepción. Lo anterior implica sin discusión alguna, que aún con uso de las tecnologías y medios digitales, el respeto al debido proceso, al principio de contradicción, al de publicidad y al de acceso a la administración de justicia, se respeten, no sean alterados y por el contrario cada actuación vele por su correcta aplicación y protección.

En efecto, a la fecha no puede desconocerse el contenido del mencionado Decreto 806 de 2020, que ha sido emitido bajo el amparo de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, pero que además contempla y regula el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, no reemplazando las existentes, sino por el contrario, como ha sido interpretado, ha otorgado las herramientas para la materialización de muchas disposiciones del Código General del Proceso, para su eficaz aplicación. Esta norma es una ley de la República y como tal tiene vigencia, y aplicación sobre otras normas sean de menor categoría y emitidas en tiempo anterior. Así las cosas, se obliga entonces a recurrir a las reglas que este Decreto 806 de 2020, impone con relación al uso de las llamadas TIC dentro de los procesos, siendo por ello imperativo, recurrir a la regulación dispuesta en el mismo.

Al respecto la Corte Constitucional al hacer el estudio de su exequibilidad señaló en la Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard S. Ramirez Grisales:

153. *El Decreto Legislativo sub examine, considerado en su integridad, satisface el juicio de necesidad porque las medidas que adopta son indispensables para mitigar los impactos de la crisis en la prestación del servicio de administración de justicia. Esta conclusión está soportada en los siguientes tres argumentos principales.*

154. *Primero, en el ordenamiento jurídico no existían normas ordinarias que establecieran el uso obligatorio y prevalente de las TIC en los procesos judiciales en los mismos términos en los que lo hace el Decreto. En efecto, (i) la LEAJ, el CGP y el*

2

CPACA establecen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. Es decir, establecen una regla general que es inversa a la prevista en el Decreto sub examine. De otro lado, (ii) estos estatutos procesales no establecen que el uso de las TIC sea un deber; únicamente habilitan su uso en el trámite de estos procesos. Asimismo (iii), estas normas condicionan el uso de las TIC a (a) la “plena implementación del Plan de Justicia Digital”, por parte del CSDJ o (b) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva, o el consentimiento de las partes. En contraste, el Decreto Legislativo elimina estas dos condiciones. Así, permite que, por excepción, los procesos se tramiten de manera presencial si los sujetos procesales o la autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos que les permitan adelantar el proceso de forma virtual. Así, la discrecionalidad de la autoridad judicial para usar las TIC se limita de forma sustancial.

155. Segundo, las modificaciones a los estatutos procesales que el Gobierno implementa no habrían podido ser adoptados mediante el uso de facultades ordinarias. El Decreto sub examine introduce modificaciones a (i) las reglas de utilización de las TIC previstas en el CGP y la LEAJ (primer eje, arts. 1º – 4º); y (ii) el trámite de actuaciones judiciales y la práctica de actos procesales que se encuentran regulados en el CGP, el CPACA y el CPTSS (segundo eje, arts. 5º – 15º). El CGP, el CPACA y el CPTSS son estatutos procesales que tienen fuerza de ley; por lo tanto, no podían haber sido modificadas por el Gobierno mediante la expedición de un decreto reglamentario ordinario ni por el CSDJ mediante un acuerdo.

156. Tercero, la aprobación de las medidas en el trámite legislativo ordinario no constituía un mecanismo idóneo y eficaz. El impacto que las medidas de distanciamiento social necesarias para contener la pandemia tiene sobre la prestación del servicio de administración de justicia demandaba la adopción de medidas urgentes que garantizaran de manera inmediata (i) la salud de los usuarios y funcionarios judiciales; (ii) el derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) la reactivación económica de aquellas actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial; y (iv) la agilidad en el trámite de las actuaciones judiciales para mitigar el impacto del represamiento de procesos que produjo la suspensión de términos. En estas condiciones, la adopción de estas modificaciones en el Congreso no era un mecanismo idóneo y eficaz porque la aprobación de las medidas de excepción en el trámite legislativo (i) no estaba garantizada; por el contrario, era hipotética y eventual y (ii) no hubiera permitido atender los impactos a la administración de justicia de manera inmediata y urgente, en tanto la aprobación de una ley toma, por lo menos, una legislatura.

157. Cuarto, los acuerdos que han sido proferidos por el CSDJ no son mecanismos idóneos, suficientes y eficaces para lograr las finalidades del Decreto sub examine.

De un lado, mediante estos acuerdos el CSDJ no modificó al trámite de los actos procesales que el Decreto prevé en los artículos 5° – 15° porque, como se expuso, no tenía competencia para hacerlo. Además, estos acuerdos únicamente sugieren a las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, pero no establecen su uso obligatorio y preferente. En cualquier caso, aún si se aceptara que algunos apartes normativos del Decreto sub examine ya aparecían en alguno de los acuerdos que el CSDJ profirió entre abril y junio de 2020, ello no implica que aquellos sean innecesarios y, por tanto, deban ser declarados inexequibles. Como se expuso supra, el Gobierno está facultado para reproducir el contenido de un acto administrativo en un Decreto Legislativo si ello no es arbitrario o irrazonable y contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia. En este caso, era razonable que el Gobierno incorporara en un cuerpo normativo unificado todas las normas relativas al trámite de los procesos mediante el uso de las TIC, porque (i) ello contribuye a que la virtualidad sea implementada de manera uniforme y sistemática, por parte de las autoridades judiciales de todas las jurisdicciones; (ii) concreta y clarifica la forma en que las TIC deben ser utilizadas mientras subsistan las causas que dieron lugar a declarar la emergencia; y (iii) convierte en deberes, actuaciones que por la vía reglamentaria eran puramente facultativas de las autoridades judiciales y las partes” (Subrayado nuestro)

Ahora bien, hecha estas precisiones como eje principal, para el asunto que nos ocupa, debemos recurrir al artículo 2° del Decreto 806 que entre otras regulaciones señala:

“(…)

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (…)”.

Y más adelante dentro del mismo artículo, con la contundencia que corresponde y la supremacía normativa que implica, dispone en el Parágrafo 1°:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así entonces y aterrizando al caso en concreto, debe manifestarse que si bien la sentencia cuya impugnación fue denegada, se publicó en el estado del 18 de noviembre de 2020, al día siguiente, esto es el día 19 de noviembre de 2020, la plataforma de acceso a las decisiones del

despacho y los expedientes, presento fallas y no permitió revisar y verificar el contenido de los mismos, lo cual afecto el *acceso seguro y a tiempo* a la sentencia, evidenciando de forma clara y la restricción a la contabilización de los términos en las condiciones del Código General del Proceso, impidiendo que se cumpliera dentro del término procesal completo, esto es los tres días que otorga la norma, el requisito de publicidad y acceso a la administración de justicia, alterando los tiempos que otorga la norma para pronunciarse en esta caso a través de un recurso de apelación.

En efecto, según constancia que se anexa a este documento, y que prueba lo afirmado, el señor secretario del Juzgado 11 Civil del Circuito, deja constancia en informe secretarial¹, que el día 19 de noviembre de 2020 tiene inconvenientes la plataforma one drive, no deja visualizar ni descargar los documentos, lo que afecta la posibilidad de brindar un buen servicio al ciudadano. Lo anterior, hace evidente que no se puede acceder al medio dispuesto para conocer tanto la sentencia de primera instancia, como el expediente mismo, alterando los tiempos que procesalmente se tiene para publicitar adecuadamente la decisión respectiva. Lo anterior implica la pérdida de un día que otorga la norma procesal, afectando la comparecencia a una administración de justicia, o al menos a los medios dispuestos para ello y por consiguiente alterando tanto el principio de publicidad que protege a las partes y los términos que por ley, se tiene para acceder a la decisión y pronunciarse sobre la misma.

La situación anterior debió llevar al despacho a corregir las condiciones de notificación del fallo y con ello otorgar el espacio de tiempo pertinente, entendiendo que, por protección al debido proceso, al principio de publicidad, de acceso a la justicia de las partes habría de darle cabida al recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, es claro que dentro de la contabilización de los términos que invoca el despacho para negar la procedencia del recurso de apelación, según lo señala en el auto que se discute, al día jueves 19 de noviembre de 2020 por lo expuesto, debe ser ignorado, no considerarlo, ya que debido a las fallas certificadas por el propio juzgado, se interrumpieron los términos procesales y de aceptarlo, se estaría reduciendo a solo dos (2) días, los términos que legalmente otorga el Código General del Proceso, para conocer y pronunciarse a través de un escrito de inconformidad, evidenciándose de esta manera, una violación al debido proceso y en particular a la posibilidad de acceder a la justicia, materialización que se esta configurando con la negativa al tramite del señalado recurso de apelación.

Es el mismo despacho que, de forma precisa, a través del secretario, informa y deja constancia de las dificultades de acceso a la plataforma one drive, que es la que permite conocer tanto los pronunciamientos, decisiones y expedientes del juzgado por lo tanto, la afectación del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Informe+Secretarial+sobre+fallas+del+One+Drive+19-11-2020.PDF/f06b04e4-3ff0-4a8a-b8eb-7b5386b59f95>

sistema, debe generar unas consecuencias que en aras de la protección de los derechos de los sujetos procesales, no pueden ser limitantes de los mismos y por el contrario, bajo la premisa de garantías y respeto de los derechos y principios procesales, debe pronunciarse el despacho amparándolos. El pronunciamiento que se pide, no puede ser distinto a reconocer que el día jueves 19 de noviembre de 2020, por problemas técnicos, no se pudo tener acceso a los pronunciamientos, providencias y expedientes, que cursan en el juzgado, obligando a recomponer, con una nueva publicación o la contabilización de los términos con un día adicional, para respetar el principio que otorga tres (3) días de traslado de las providencias y así concluir que el recurso fue interpuesto en el término respectivo.

En este estado del asunto, vale precisar el mandato del Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (Subrayado nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, el termino procesal para interponer el recurso, dado que por las fallas se suspenderían los términos, habrá de vencer el día 24 de noviembre de 2020, entendiendo que se ha corrido un día, ante la inoperancia procesal del día 19 de noviembre de 2020, para ser contabilizado, por las fallas del sistema certificado por el propio juzgado, y el recurso al tenor de lo expresado por el despacho fue recibido el día 24 de noviembre de 2020, estando entonces dentro del término procesal para su entrega, esto es a tiempo.

Lo anterior, denota sin mayores elucubraciones, la obligación que tiene a la fecha el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 2017-00678, de garantizar el acceso a la justicia, respetando la publicidad de las decisiones, los tiempos procesales y la efectividad del debido proceso, en las condiciones que están siendo expuestas.

De no acceder a la corrección señalada en uno u otro sentido, que permita recomponer y con ello, dar curso en nuestro caso al recurso interpuesto, evidencia la violación al debido proceso dentro del presente asunto y la alteración plena de los derechos de mi representado.

Nuevamente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 al revisar el mencionado Decreto 806 de 2020, señala:

“261. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comprende, entre otras, las siguientes garantías: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que

6



los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; (v) el derecho a que en el orden jurídico subsista una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos ; (vi) el derecho a que se prevean mecanismos para facilitar recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (vii) el derecho a que la oferta de justicia cubija todo el territorio nacional . Estas pueden ser agrupadas en tres tipos de garantías así: "(i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial"; (ii) "las garantías previstas para el desarrollo del proceso"; y (iii) finalmente "las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo" .

262. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia "no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad" , sino que debe ser efectivo, es decir, auténtico y real . Esto, ha dicho la Corte, supone "un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP)", en el que "los mecanismos de acceso, los procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso" deben estar orientados a garantizar, en concreto, "la viabilidad de un orden justo".

263. La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial, encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, "como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo" . Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo o sus condiciones de desarrollo social o tecnológico. Asimismo, "se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público". Para la Corte es claro que la garantía de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución es posible únicamente si existe una estructura tendiente a garantizar su satisfacción."

2- Ahora bien, con relación a la apreciación que hace el despacho respecto al incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dicha afirmación no

corresponde a la verdad, en tanto que la norma citada de forma precisa estipula que el deber de remitir a las demás partes copia del ejemplar enviado al juzgado, “...se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial” y tal como está soportado en el documento que se anexa a este escrito, que no es otro que la impresión del correo remitido a los otros sujetos procesales y la constancia precisa, de la recepción del correo, lleva a afirmar que no tiene asidero la aseveración que se hace por parte del Juzgado y por tanto, debe ser modificada dicha apreciación.

Ahora bien, de haberse considerado realmente que existió un incumplimiento al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, obliga al despacho a que corra traslado del escrito presentado por una de las partes, para que los demás intervinientes se pronuncien, acción que tampoco ejecuto el despacho. En efecto, señala de forma literal la norma mencionada, que cuando una parte acredite el envío del escrito a los demás sujetos procesales y del cual deba correrseles traslado, “...se prescindirá del traslado por secretaria...”. Por lo tanto, de haberse creído como cierta la infracción que se atribuye, debió darse traslado a los demás sujetos procesales del escrito de impugnación al fallo para que se pronunciaran, pues no se prescindiría de dicha obligación la Secretaria del Juzgado, de no hacerlo, acarrea entonces violación al debido proceso y al principio de publicidad tantas veces mencionado con anterioridad y el acceso a la justicia para los demás sujetos procesales. Al respecto, nuevamente traemos a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 al estudiar el Decreto 806 de 2020:

“274. Las medidas previstas en el decreto buscan fines constitucionalmente importantes. La Sala constata que las medidas previstas en el decreto sub examine, en particular los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 9° persiguen fines constitucionalmente importantes, en tanto se dirigen a garantizar derechos constitucionales, como el acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229), la salud y la integridad física de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia (art. 49), y el trabajo (art. 25) de las personas cuya actividad económica depende de la prestación del servicio.”

De esta forma igualmente, no es preciso ni cierto lo señalado en el auto que se cuestiona, siendo por tanto pertinente y preciso expresar al Juzgado que debe ser revocado el mismo con la corrección del caso y con ello, permitir el curso procesal normal del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

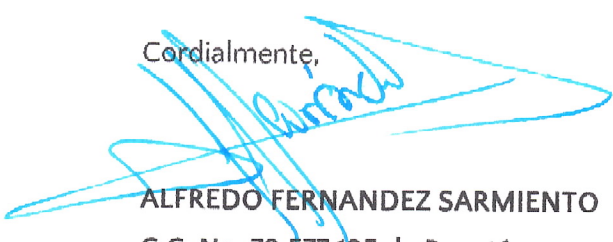
PETICION

Conforme a la exposición que antecede y los soportes probatorios allegados, me permito solicitar se REPONGA el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, revocando el mismo y CONCEDIENDO el recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia dentro del proceso señalado en la referencia. De no acceder a lo pedido, solicito en los términos de la norma

procesal dar trámite al RECURSO DE QUEJA que se interpone como subsidiario, para que el presente asunto sea revisado y resuelto por el superior.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO

C.C. No. 79.577.195 de Bogotá

T.P. No. 73.153 del C.S.J.

Anexo lo anunciado en 3 folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo
El Virrey Bogotá D.C.
Correo Institucional:
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

✕ Bogotá D. C. 19 de noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL

Bogotá a los 19 días del mes de noviembre de 2020, para poner en conocimiento del despacho que la plataforma One drive ha venido presentando inconvenientes en su uso, ya que no permite visualizar el contenido de su plataforma y mucho menos permite las descargas necesarias para el buen desarrollo de las actividades requeridas y así poder brindar un servicio eficiente a los usuarios.

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Luis Orlando Bustos Domínguez" y un sello circular de la Rama Judicial de Bogotá D.C. con el texto "SECRETARÍA" y "BOGOTÁ D.C.".

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

De: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 10:39 a. m.
Para: 'luzsandovalvivas.notif@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@fna.gov.co'; 'maryori.palomino@jimenezrlegal.com'
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EXPEDIENTE 11001310301120170067800
Datos adjuntos: APELACION FALLO EXP 11001310301120170067800.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Lectura
	'luzsandovalvivas.notif@gmail.com'	
	'notificacionesjudiciales@fna.gov.co'	
	'maryori.palomino@jimenezrlegal.com'	
	luzsandovalvivas.notif@gmail.com	Leído: 24/11/2020 10:52 a. m.
	Notificaciones Judiciales	Leído: 24/11/2020 12:04 p. m.

FERNANDEZ PALACIO SAS
Abogados

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Exp. No. 11001310301120170067800
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Alberto Rafael Manotas Angulo

Respetados Señores

ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO, me permito allegar anexo RECURSO DE APELACION en contra del fallo dictado dentro del asunto de la referencia.

En los términos del CGP y el Decreto 806 de 2020, les será enviado copia de este mensaje a los demás actores del proceso

Cordialmente,


ALFREDO FERNANDEZ SARMIENTO
C.C. No. 79.577.195 de Bogotá
T.P. No. 73.153 del C.S.J.

Móvil:
310-2725785 / 300-5649310
Teléfono fijo:
7049295
Correo electrónico:
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por la legislación vigente sobre propiedad intelectual y derechos de autor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida utilizar, copiar, reimprimir, reenviar o cualquier acción tomada sobre este e-mail. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano

De: mail@mi.com.co
Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 10:39 a. m.
Para: afs.abogados@fernandezpalacio.com.co
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host ip-172-31-23-142.ec2.internal.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

- <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>: delivery via
172.31.29.89[172.31.29.89]:10024: 250 2.6.0 Message received
- <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>: delivery via
172.31.29.89[172.31.29.89]:10024: 250 2.6.0 Message received
- <maryori.palomino@jimenezrlegal.com>: delivery via
172.31.29.89[172.31.29.89]:10024: 250 2.6.0 Message received

ff

9/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 2

Borradores 2

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 26

Correo no dese... 3

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE QUEJA EXP. 11001310301120170067800

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 9/12/2020 10:29 AM

Para: luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

L

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Mié 9/12/2020 10:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: maryori.palomino@jimenezrlegal.com; afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

PROCESO 2017-678 descorre ...

503 KB

Señora

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. En calidad de vocera del FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA y ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO

Radicación No. 2017-678

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, anexo memorial con pronunciamiento a cerca del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por uno de los demandados.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242

...

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Jue 3/12/2020 3:49 PM

A

afs.abogados@fernandezpalacio.com.co

Bogotá, D.C. Señores JUEZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E. S. M. Ref. Exp. N...

Jue 3/12/2020 2:52 PM

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQADjw8kXIXUhOrJaQtkJDR7k%3D

1/1

Señora
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. En calidad de vocera del FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA y ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO
Radicación No. 2017-678

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por la pasiva me permito pronunciarme para solicitar al Despacho mantenga el auto atacado, basándome en los siguientes argumentos, con los que además sustentó ante el Superior:

1. La sentencia dictada en el proceso en referencia se profirió el 17 de noviembre de 2020 y se notificó en estado del día 18 de noviembre de 2020, por lo tanto para su impugnación corrieron los días 19, 20 y 23 de noviembre de 2020.
2. La sentencia estuvo disponible para no solo la consulta sino para poder bajarla del sistema desde el mismo 18 de noviembre de 2020, de conformidad con la siguiente imagen en la cual consta en su extensión, que fue bajada del sistema el 18/11/2020 7:56 a.m.



3. Es decir el día de notificación de la sentencia, la misma estuvo disponible para las partes no fallando el sistema y permitiendo las descargas necesarias. Así mismo, es importante destacar que la parte demandada, no envió correo alguno al Juzgado, manifestando su inconformidad al respecto, o solicitando que se le enviara el documento, lo que indica que la notificación se surtió correctamente, sin fallas en el sistema, máxime que el Despacho advirtió que dictaría sentencia por escrito en los 10 días siguientes a la fecha en la que se celebró la audiencia para presentar alegatos.
4. Los días 19, 20 y 23 de noviembre de 2020 corría la ejecutoria de la misma para lo cual el apoderado del Dr. ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, ya se encontraba notificado de la sentencia dictada (18 de noviembre de 2020 a las 5 p.m.)

5. La certificación aportada como sustento del recurso, en la que el Secretario del Despacho pone en conocimiento que la plataforma presenta inconvenientes, es del día 19 de noviembre de 2020, entonces en nada afecta la ejecutoria de la sentencia, que insistió fue correctamente notificada por estado del día 18 de noviembre del año en curso y no solo notificada sino incorporada en el mismo estado para su visualización.
6. Si el apoderado el día 19 de noviembre de 2020, ya correctamente notificado de la sentencia (por estado de 18 de noviembre de 2020), hubiera querido radicar su recurso, lo cual se hace enviando un correo electrónico, la plataforma con inconvenientes no lo impide y en efecto esto NO SUCEDIÓ, pasaron los días 20 y 23 de noviembre de 2020 sin que el apoderado del demandado Dr. ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO se pronunciara, sólo haciéndolo extemporáneamente hasta el día 23 de noviembre de 2020 a las 11y24 horas de la noche, hora que tomo del auto atacado, porque a las partes sólo se reenvió el correo el día 24 de noviembre de 2020.
7. Nótese que la otra demandada, es decir la Fiduciaria Davivivienda S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA, propietario del terreno objeto de la garantía, no manifestó reparo alguno frente a la notificación que de la sentencia se realizó y al término de ejecutoria de la misma.

Por tanto, reitero mi solicitud al Despacho de mantener el auto dictado el 27 de noviembre del año en curso, incólume, toda vez que el recurso de apelación en efecto fue interpuesto en forma extemporánea y sin cumplir los requisitos por parte del recurrente.

Cordialmente,



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
C.C.51.777.628 de Bogotá
T.P. 45.992 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120170067800
CLASE: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro.
DEMANDADO: Alberto Rafael Manotas Angulo y otro.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulado por el apoderado judicial del demandado Alberto Rafael Manotas Angulo, contra el proveído del 27 de noviembre de 2020, en virtud del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera de instancia por este Despacho judicial, por extemporáneo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el recurrente, básicamente, que (i) la Secretaría de este Despacho emitió una constancia o informe secretarial informando que el 19 de noviembre de 2020 se tenían inconvenientes con la plataforma One Drive, por lo que se hacía imposible visualizar y descargar los documentos, lo que evitó acceder al medio dispuesto para conocer tanto la sentencia de primera instancia, como el expediente mismo y (ii) que en virtud de las fallas certificadas por el Juzgado, se interrumpieron los términos que legalmente otorga el Código General del Proceso.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial que representa a la parte actora, se opone a la prosperidad del recurso, relievando que (i) el día en que se notificó la sentencia por anotación en el estado, esto es, el 18 de noviembre de 2020, la plataforma no estaba fallando y se podía acceder a

los archivos, (ii) si existía alguna falla para acceder al documento, el recurrente no hizo manifestación alguna sobre el particular, ni mucho menos solicitó copia de la sentencia y (iii) para los días 19, 20 y 23 de noviembre de la pasada anualidad, el quejoso ya se encontraba notificado de la mentada providencia.

3. La apoderada de la vocera del Fideicomiso guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume, toda vez que la misma se encuentra ajustada a la ley, como a continuación se dilucida.

1. El artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En desarrollo de esta normatividad, en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el PCSJA20-11567 de 2020, en su artículo 29, se preceptúa que los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el **portal Web de la Rama Judicial**.

En este punto es importante aclarar frente a lo manifestado por el recurrente, que una cosa es el micro-sitio que tiene este Juzgado en el portal Web de la Rama Judicial¹ y, otra muy distinta, la herramienta colaborativa de Microsoft One Drive, la cual está vinculada al correo institucional del Despacho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

Tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura, la notificación por anotación en el estado, la publicación de traslados y avisos, se ha realizado a través del portal web, pues es el instrumento idóneo para dicha tarea, ya que así se garantiza la publicidad general de las actuaciones y su consulta permanente.

Por su parte, la aplicación One Drive ha sido utilizada, principalmente por los Juzgados al nivel nacional, para organizar los expedientes que poco a poco se van digitalizando, así como también, la anexión de nuevos memoriales. A través de esta herramienta se han compartido copia de los procesos a las partes en los diferentes trámites, sin embargo, no se usa para efectos de notificación, porque la misma no tiene un acceso general y de consulta permanente, se itera, se usa única y exclusivamente para efectos de organización y salvaguarda de los documentos que por vía electrónica se reciben.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, no le asiste razón alguna al recurrente, ya que ninguna incidencia tuvo la falla en el One Drive reportada por la Secretaría de este Juzgado en la extemporaneidad del recurso, pues, las notificaciones por estado de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso, se han surtido desde el mes de marzo de 2020, a través de nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, como corresponde.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47

Gmail

YouTube

Maps

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

MARZOMAYOJUNIOJULIOAGOSTOSEPTIEMBREOCTUBRENOVIEMBRE

NUMERO DE ESTADO	FECHA DEL ESTADO	CONTENIDO	PROVIDENCIAS
124	04/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS PARTE 1 PARTE 2
125	05/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
126	06/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
127	09/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
128	10/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
129	11/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
130	12/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
131	17/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
132	18/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
133	19/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS PARTE 1 PARTE 2
134	23/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS Informe Secretarial
135	24/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
136	25/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
137	26/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
138	27/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS
139	30/11/2020	VER ARCHIVO	VER PROVIDENCIAS

2. La sentencia del 17 de noviembre de 2020 fue notificada en el estado No. 132 del 18 de noviembre², con la inserción de la respectiva providencia³ [págs. 40 a 56], documental que hasta la fecha ha estado disponible para su permanente consulta por parte del público en general. En tal sentido, la notificación de la decisión de fondo proferida en el *sub judice*, se surtió en debida forma a todas las partes.

3. Sin perjuicio de anotado, no sobra advertir que, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante, en el evento de llegar a presentarse algún problema o inconveniente con el portal web a través del cual se hacen las notificaciones por estado [que no es el caso], el deber mínimo de diligencia es informar de manera inmediata tal situación al Juzgado, adjuntado prueba de la falla, lo cual, no se registró en el asunto que nos convoca.

En ese orden de ideas, fuerza concluir que la decisión atacada ha de mantenerse incólume, por atender la misma la normatividad legal que regula la materia.

4. Finalmente, para efectos del recurso de queja que legalmente procede, y conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se accederá la reproducción de la totalidad del expediente, inclusive, de este proveído. En el término de cinco (5) días, el recurrente deberá aportar las expensas necesarias para su expedición, so pena de declararse de desierto el mismo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/53057102/Edo+132+18+de+noviembre.pdf/27a1774c-fe71-4ebb-8809-6409e70f58fe>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/53057148/Providencias+edo+132+18+de+noviembre.pdf/f083fd72-5a46-4168-9526-9d0f9aad4662>

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión emitida el 27 de noviembre de 2020, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: En el término de cinco (5) días, el recurrente deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de la copia del expediente en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia, para los efectos atinentes al recurso de queja. Una vez cumplido lo anterior, remítanse al Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2017-678
--

[illegible]

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO No. 2018-0000400

OCCISO: JUAN DAVID RODRIGUEZ GUERRERO

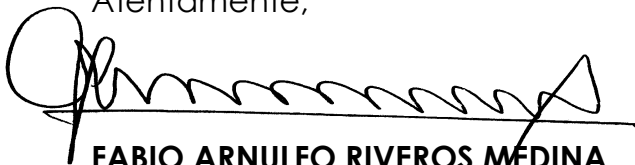
PROCESADO: RAUL ESCOBAR

ASUNTO: ADICIÓN SENTENCIA

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.217.540 de Ibagué – Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 55.485 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia como quiera que una vez leída la sentencia observo que el despacho no resolvió la pretensión decima segunda del libelo de la demanda, dado que no se estableció la forma de la ejecución de la sentencia, ya que en esta solicitud, se le pidió al despacho que la sentencia se pague dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la misma, y por ende se deberá establecer el interés de mora en el evento en que no se cumpla en dicho termino. Por lo anterior muy respetuosamente le solicito al despacho se adicione la sentencia que resolvió el proceso referido.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA', written over a horizontal line.

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA

C.C. No. 14.217.540 DE IBAGUE

T.P. No. 55.485 DEL C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No 11001310301120180000400
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: María Diva Guerrero Medina, Pedro Antonio Rodríguez López, María Fanny Medina, Juliana Isabel Rodríguez Guerrero, Miguel Ángel Rodríguez Guerrero
Demandados: Raúl Escobar, William González Alfonso y Seguros del Estado S.A.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** dentro del asunto de la referencia, frente a la solicitud de adición al fallo proferido por esta instancia judicial el 06 de noviembre de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Raúl Escobar, William González Alfonso y Seguros del Estado S.A., para que se declare que éstos son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados en virtud al accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2015, en el cual perdió la vida Juan David Rodríguez Guerrero y, en tal virtud, se efectúen las condenas patrimoniales allí deprecadas.

2. Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta sede judicial profirió sentencia de primera instancia el 6 de noviembre de 2020, mediante la cual: (i) declaró imprósperas las excepciones propuestas por los demandados William González Alfonso y Raúl Escobar, (ii) declaró civil y solidariamente responsables a los demandados, por los perjuicios causados al extremo activo, con ocasión del fallecimiento de Juan David Rodríguez

(iii) condenó a los demandados a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así como los inmateriales en la forma tasada en dicha providencia y, (iv) negó los perjuicios morales reclamados por Fanny Medina.

3. Dentro del término de ejecutoria de la referida decisión, el apoderado judicial de los demandantes refirió que el Juzgado no resolvió la pretensión decima segunda del libelo introductor, la cual hace referencia a que las condenas a cargo de los demandados se paguen dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la misma, y se establezca el interés de mora en el evento en que éstos no cumpla con el pago dentro de dicho término. Por tanto, solicitó adicionar en tal sentido la sentencia emitida el 6 de noviembre de 2020, notificada en estado del 12 subsiguiente.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

De entrada se advierte que en el caso *sub judice*, el extremo activo solicitó la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la decisión, razón por la cual es procedente que esta sede judicial se pronuncie sobre el particular, por haberse presentado la solicitud en tiempo.

2. Tal como se indicó en el acápite que antecede, el gestor judicial de los demandantes manifestó que al dictarse la sentencia, se omitió hacer pronunciamiento sobre la pretensión contenida en el numeral 12° de la demanda, relativa al término de que dispone el extremo demandado para cumplir con las condenas pecuniarias y al interés que, una vez vencido dicho plazo, se puede generar.

Al revisar el libelo introductor se observa que, en efecto, la parte actora deprecó *“que se ordene que la sentencia que ponga fin al proceso se pague dentro de los cinco (5) días siguientes al término de ejecutoria de dicha sentencia”* y que *“se condene al pago de intereses de mora por el no pago de la indemnización”*.

De la lectura de la sentencia que se emitió el pasado 06 de noviembre de 2020, se advierte que le asiste razón al apoderado del extremo activo toda vez que no hubo un pronunciamiento sobre la referida pretensión, razón por la cual es necesario adicionar la decisión en la forma y términos que a continuación se expondrán.

3. Establece el artículo 2341 del Código Civil que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Por lo anterior, a partir de una sentencia que establezca las sumas de dinero que a título de condena han de ser reconocidas y pagadas por quien es hallado responsable de causar un daño, y ante el incumplimiento en su pago, pueden generarse réditos, pues, es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida, siendo necesario que se fije la oportunidad para hacer el pago.

En ese orden de ideas, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el interés que habrá de ser reconocido por los demandados, en caso de que incumplan el pago de las condenas que les fueron impuestas en la sentencia, corresponde a la tasa señalada en el artículo 1617 del Código Civil, el cual señala, en lo pertinente que, el interés legal se fija en el seis por ciento anual, por concepto de indemnización de perjuicios por la mora, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero.

4. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la precitada sentencia, en el sentido de advertir que todos los montos a los que fue condenada la parte pasiva en virtud a los perjuicios ocasionados a los accionantes, deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la

ejecutoria de esa decisión; momento a partir del cual se generarán intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 de la siguiente manera:

***“PARÁGRAFO DOS: ADVERTIR** que todos los montos anteriores, deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena del pago de los intereses legales que se generen a partir del vencimiento del dicho, conforme al artículo 1617 del Código Civil”*

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180035700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que durante el término de traslado concedido por la ley [art. 370 del C. G. del P.], el demandante guardó silencio frente a las defensas exceptivas planteadas por su contraparte.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2018-357
--

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120180047700

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Jaime Álvaro Niño.

Demandado: Gloria Inés Sánchez Sáenz.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo que nos ocupa, para lo cual cuenta con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Jaime Álvaro Niño, representado por apoderado judicial, presentó solicitud ejecutiva singular contra Gloria Inés Sánchez Sáenz, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de enero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. La demandada se notificó de la orden de pago a través a través de anotación en el estado, quien durante el término de traslado guardó silencio².

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, vista a folios 48 a 54 del paginario principal; documento que reúne las exigencias señaladas en los artículos 302

¹ Cfr. Folio 8 – Cd. 2.

² Cfr. Folios 8 y 37 – Cd. 2.

a 306 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, en miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$30'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	
044	Hoy 12 MAR. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. 28 DE FEBRERO DE 2020

OFICIO No. OCCES19-AA0768

Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-513 (JUZGADO DE ORIGEN 36 CIVIL DEL CIRCUITO)
iniciado por ALEJANDRA CATHERINE TAVERA SÁNCHEZ C. C. 1018440860 contra GLORIA INÉS
SÁNCHEZ SÁENZ C. C. 51889469, PAOLA ANDREA GÓMEZ SÁNCHEZ C. C. 1015405007 Y VIVIANA
FARLEY BARBOSA SÁNCHEZ C. C. 1013632667.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito informar que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 125 de fecha 13 de febrero de 2020, toda vez que ya obra en el expediente, medida similar a órdenes del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso Ejecutivo Singular No. 110013103023201900206.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular dentro del Proceso Declarativo No. 11001310301120180047700 de JAIME ALVARADO NIÑO C. C. 19394742 contra GLORIA INÉS SÁNCHEZ SÁENZ C. C. 51889469, que cursa en ese despacho.

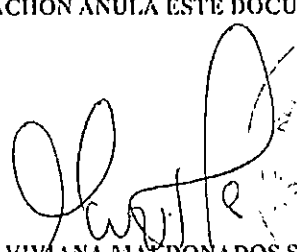
Sírvase proceder de conformidad.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo.


MONICA VIVIANA MALDONADOS SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: escritorio@consejorajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Escaneado con CamS

Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2020

DNO-2020-02-7409



6000847077
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LUIS BUSTOS
CR 9 N 11 45 ED VIRREY P 4
BOGOTA DC

RADICADO N° 11001310301120180047700
REF: OFICIO N° 123

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 MAR 12 P 2:39

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, con identificación No 51889459 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.


HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

44

100

SECRET

42/

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy nueve (09) **de noviembre de 2020** así:

Proceso No. 11-2018-00477 00

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho	Vto.	2	30'000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			30'000.000.00

SON: TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

2/3

Proceso No. 11-2018-00477 00

Traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado en el Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110

11 de noviembre de 2020

Fecha inicio traslado

12 de noviembre de 2020

Fecha finalización traslado

17 de noviembre de 2020



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10ª. 14-33 Piso 12

Email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO No. 0858

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103023201900208 00
DE: DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, C.C. No.79.294.397
CONTRA: GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, C.C.No.51.889.469 y GEOVANNY
BARBOSA, C.C. No.79.390.623

Por auto del 11 de marzo del corriente año, se ordenó oficiar a ese despacho informándole que **no** es posible tener en cuenta el embargo de remanente solicitado a través de su oficio No.126 del 13 de febrero de 2020, como quiera que con anterioridad el mismo fue embargado por cuenta de otro despacho judicial.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO dentro del PROCESO DECLARATIVO (Resolución de Contrato) No.11001310301120180047700 de Jaime Alvarado Niño, C.C. No.19.394.742 contra Gloria Inés Sánchez Sáenz, C.C. No.51.889.459, que se adelanta en ese juzgado.

Atentamente,

IDI. JOAN SILVA FONTALVO
Secretario

C..Z.





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10ª. 14-33 Piso 12

Email: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO No. 0859

Señor

**JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103023201900208 00 ✓
DE: DAGOBERTO CONTRERAS NIÑO, C.C. No.79.294.397 ✓
CONTRA: GLORIA INES SANCHEZ SAENZ, C.C.No.51.889.469 y GEOVANNY
BARBOSA, C.C. No.79.390.623 ✓

Por auto del 11 de marzo del corriente año, se ordenó oficiar a ese despacho informándole que **no** es posible tener en cuenta el embargo de remanente solicitado a través de su oficio No.0427 de 14 de marzo de 2020, como quiera que con anterioridad el mismo fue embargado por cuenta de otro despacho judicial.

Lo anterior para que obre dentro del proceso VERBAL No.1100131030202018-00431-00 de Jaime Alvarado Niño, C.C. No.19.394.742 contra Gloria Inés Sánchez Sáenz, C.C No.51.889.459, Paola Andrea Gómez Sánchez, C.C.No.1.015.405.007 y Viviana Farley Barbosa Sánchez, C.C. No.1.013.632.667, que se adelanta en ese juzgado.

Atentamente,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

c..z.





> Favoritos

▼ Carpetas

 Bandeja de ent... 5

 Borradores 4

➤ Elementos enviados

Ⓛ Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Verbal (ejecutivo) 2018 - 0477

juduchi@iclaro.com.co

Lun 26/10/2020 4:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

img375.pdf

182 KB

Buen dia. Se allega escrito en un pdf. Gracias. Apoderado actor juan antonio duarte chisica.

Responder

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: VERBAL (EJECUTIVO) No. 2018 – 0477

De: JAIME ALVARO NIÑO

Vs. GLORIA INES SANCHEZ SAENZ.

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

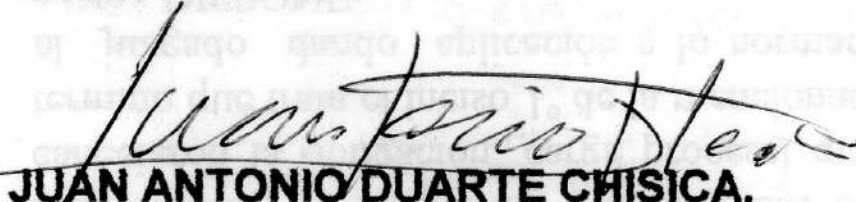
JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, obrando como apoderado de la parte demandante, al Señor Juez con el debido respeto me dirijo para allegar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, lo hago de la siguiente así:

1. CAPITAL A RESTITUIR..... \$ 1.000.000.000,00

GRAN TOTAL CAPITAL:

MIL MILLONES DE PESOS M/CTE,..... (\$ 1.000.000.000,00).

Del Señor Juez,


JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA.

C. C. No. 19.358.850 de Bogotá

T. P. No. 83.163 del C. S. de la J.

Correo: juduchi@iclaro.com.co

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180047700

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de **\$1´000.000.000**, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$30´000.000** se ajusta a las que legalmente corresponden, se aprueban, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 *ejusdem*.

Por otro lado, agréguese a autos lo comunicado por los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Ejecución y Veintitrés (23) Civil del Circuito, ambos de esta urbe, y el Banco Pichincha, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

Así las cosas, en firme esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-477



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar ...

↑ ↓ ×

4 ✓

👍 ⬅️ ⏪ ➡️ ...

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

que afrontamos, donde se

4 ✓

👍 ↩ ⏪ ⏩ ...

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

CT902029006-UCM337.pdf
516 KB

 4 archivos adjuntos (5 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar escrito el cual esta adjunto que contiene solicitud para iniciar ejecución para el recaudo de cánones de arriendo pendientes y una solicitud de medida cautelar, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que no se está atendiendo público, ello con ocasión de las medidas implementadas por la pandemia que afrontamos, donde se prioriza la virtualidad.

Atentamente

Nicolás Prieto García

Abogado

Especialista en Comercial y Financiero

Cel. 3005680212

www.ganasce.com.co



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF: RESTITUCIÓN No 2019-0180 DE ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
CONTRA COLIBRI DE ALELI S.A.S. Y MARIA STEFANIA FONRODONA
MONCADA.
MEDIDA CAUTELAR - SOLICITUD CAPTURA.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 74.302.732 expedida en Santa Rosa de Viterbo, con tarjeta profesional numero 184.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante de la referencia, me permito allegar al Despacho certificado de libertad y tradición expedido por parte de la Secretaria de Movilidad, donde refleja que fue debidamente inscrita la medida de embargo sobre el rodante involucrado en este asunto, como consecuencia de ello y en vista que en documento adicional se está iniciando la ejecución para el recaudo de los cánones que quedaron sin pago, solicito que como medida cautelar se ordene lo siguiente:

Se decrete la captura y posterior secuestro del vehículo de placas UCM337, de Marca NISSAN, Línea SENTRA, Clase de vehículo AUTOMOVIL, Modelo 2015, Número De Motor: MRA8-370886H, Número De Chasis: 3N1AB7AD7ZL802928, Número de VIN: 3N1AB7AD7ZL802928, Cilindraje: 1798, Tipo de Carrocería: SEDAN, Tipo Combustible: GASOLINA, Color GRIS, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, que figura como propiedad de la demandada MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.752.029, por lo cual ruego a su Señoría mediante oficio, comunicar a la entidad correspondiente para que se materializa la aprehensión del rodante.

Por otro lado, en la eventualidad que no existan parqueaderos judiciales autorizados, me permito manifestar que la parte demandante si dispone de un lugar al que se puede conducir el vehículo, el cual corresponde a un parqueadero de propiedad de la ejecutante, el que se ubica en la Calle 76 No 20B-24 parqueadero 205 de la ciudad de Bogotá, donde se custodiara si el Despacho así lo decreta, bajo las instrucciones que llegasen a realizar.

Anexo certificado mencionado.

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo de Usted.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo

T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF: RESTITUCIÓN No 2019-0180 DE ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., CONTRA COLIBRI DE ALELI S.A.S. Y MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA.
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LOS CÁNONES.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, mayor de edad, vecino de ésta, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo, con Tarjeta Profesional No 184.583 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS, identificada con NIT 830.094.777-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra representada legalmente por parte de la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.942.974 de Bogotá, conforme a las facultades otorgadas en el poder del asunto en referencia, por medio del presente escrito en virtud de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P., acudo dentro del término para que se adelante el proceso ejecutivo tendiente al cobro de los cánones de arrendamiento y costas que se aprobaron en el proceso de restitución, mediante el trámite de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, acción en contra de la señora MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.752.029, con domicilio en esta ciudad, y en contra de la sociedad COLIBRI DE ALELI S.A.S., identificada con NIT No 900.728.202-1, con domicilio en esta ciudad, la cual se encuentra representada legalmente por parte de la señora MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, o quien haga sus veces el momento de la notificación, lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Por medio de contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS, en condición de arrendadora y de otro lado la sociedad COLIBRI DE ALELI S.A.S., como arrendataria y la señora MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, en condición de deudora solidaria, el cual se suscribió desde el día 18 de octubre de 2017, cuyo término de duración del contrato se había fijado a tres (3) años contados a partir del 1 de noviembre de 2017, se le entrego a la parte demandada el local No 3, Ubicado en la Calle 109 No 15-55 de la ciudad de Bogotá.
2. La sociedad COLIBRI DE ALELI S.A.S. y la señora MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, se comprometieron a pagar como canon de arrendamiento para dicha época, que era por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000) mensuales, más IVA correspondiente al 19% calculados sobre la renta, según se indica en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato, valores los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo de renta, y seria reajustado cada doce meses, en un porcentaje igual al aumento del índice de precios al consumidor del año anterior a sufrir el incremento, más un punto.
3. Para el periodo del contrato de arrendamiento que iba desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el 31 de octubre de 2019, debido a los ajustes pactados, el canon estaba en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL

DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CT (\$4.939.230) más IVA, conforme a los reajustes pactados.

4. Para el periodo del contrato de arrendamiento que iba desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2020, debido a los ajustes pactados, el canon estaba en la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CT (\$5.145.690) más IVA, conforme a los reajustes pactados.
5. Los demandados, incumplieron su obligación de pagar el arriendo en la forma en que se obligaron, puesto entraron en mora desde la renta del mes de junio de 2018, momento desde el cual no volvieron a cancelar la totalidad de los cánones ocasionados.
6. La señora MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA y COLIBRI DE ALELI S.A.S., incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se comprometieron a cancelar el canon de arrendamiento desde el periodo del mes de junio de 2018, cuyo canon era por valor de \$4.700.000, más el IVA que era de \$893.000, le correspondía un total de arriendo por la suma de \$5.593.000, mismo valor que debía cancelar para los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, los que sumaban hasta ese último periodo en total \$27.965.000.
7. Para el periodo de arriendo de noviembre de 2018, el canon era por valor de \$4.939.230, más el IVA que era de \$938.000, le correspondía un total de arriendo por la suma de \$5.593.000, mismo valor que debía cancelar por los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, los que suman hasta ese último periodo en total el valor de \$70.532.204.
8. Desde el mes de noviembre de 2019, el canon era por valor de \$5.145.690, más el IVA que era de \$977.681, le correspondía un total de arriendo por la suma de \$6.123.371, mismo valor que debía cancelar por los periodos de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y una fracción del mes de junio de 20, hasta el 11 de ese último periodo, los que sumaron el valor total de \$45.108.834, anteriores cifras que se debían pagar a más tardar el día 5 de cada correspondiente mensualidad, pero no se efectuó su pago.
9. No ha sido posible que los demandados procedan al pago de lo adeudado por cánones de arrendamiento, pese a conocer que la obligación se encuentra en mora.
10. Las demandadas como consecuencia del proceso de restitución, procedieron a la entrega voluntaria del inmueble el día 11 de junio de 2020, fecha en la que seso al causación del arriendo.
11. Dentro del contrato de arrendamiento se pactó una clausula penal equivalente al duplo del precio mensual del arriendo vigente al momento de incumplimiento, según se indica en la cláusula decima.
12. Ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento y en atención a que se pactó dentro del contrato una clausula penal equivalente al valor de dos meses de arrendamiento que estuvieran vigentes al momento de incumplimiento, penalidad que se configuraría en el evento de incumplimiento en el pago de los

arrendamientos, que se materializo para este caso, es equiva le a la suma de \$10.291.380, teniendo en cuenta el ultimo valor de arriendo que se presentó en el contrato

13. De lo anterior se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P.
14. Dentro del poder que fue otorgado para continuar el proceso de restitución también se dio facultad expresa para iniciar la ejecución por los cánones de arrendamiento que estuvieran en mora, razón por la cual se inicia esta acción con fundamento incluso en el artículo 306 del C.G.P.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra de COLIBRI DE ALELI S.A.S. y MARIA STEFANIA FONRODONA, en favor de ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por las siguientes sumas;

1. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de junio del 2018, por la suma de \$5.593.000, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
2. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de junio de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
3. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de julio del 2018, por la suma de \$5.593.000, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
4. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de julio de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
5. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2018, por la suma de \$5.593.000, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
6. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de agosto de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
7. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2018, por la suma de \$5.593.000, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
8. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de septiembre de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
9. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2018, por la suma de \$5.593.000, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
10. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados

a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de octubre de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.

11. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2018, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
12. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de noviembre de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
13. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2018, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
14. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de diciembre de 2018 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
15. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de enero del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
16. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de enero de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
17. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
18. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de febrero de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
19. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
20. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de marzo de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
21. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de abril del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
22. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de abril de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
23. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.

24. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de mayo de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
25. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de junio del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
26. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de junio de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
27. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de julio del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
28. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de julio de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
29. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
30. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de agosto de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
31. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
32. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de septiembre de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
33. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2019, por la suma de \$5.877.684, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
34. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de octubre de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
35. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2019, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
36. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de noviembre de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.

37. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
38. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de diciembre de 2019 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
39. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de enero del 2020, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
40. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de enero de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
41. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
42. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de febrero de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
43. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
44. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de marzo de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
45. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de abril del 2020, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
46. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de abril de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
47. Por el saldo insoluto sin cancelar del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020, por la suma de \$6.123.371, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
48. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de mayo de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.
49. Por el saldo insoluto sin cancelar de la fracción del canon de arrendamiento del mes de junio del 2020, por la suma de \$2.245.236, que se hizo exigible desde el día 5 del periodo que se acaba de indicar.
50. Por lo intereses legales correspondientes al seis por ciento anual (6%), de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y generados

a partir de la fecha de exigibilidad del canon de arrendamiento de junio de 2020 y hasta que se satisfaga esta pretensión.

51. Por concepto de cláusula penal equivalente a la suma de \$10.291.380, por incumplimiento del contrato como consecuencia de la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
52. Se condene en costas a la parte demandada como consecuencia de esta ejecución que se adelanta.

PRUEBAS

Documentales.

El contrato de arrendamiento suscribió ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en calidad de arrendador, y COLIBRI DE ALELI S.A.S. y MARIA STEFANIA FONRODONA, en su condición de arrendataria y deudora solidaria.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. y la cuantía del proceso que es superior a 150 S.M.L.MV., por tratar de un proceso de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

La demandada MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, en la Calle 127 Bis No 17A-60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico tefonrodona@hotmail.com

La demandada COLIBRI DE ALELI S.A.S., en la CALLE 82 No 11-75 Local 3-211 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico colibridadealeli@gmail.com

La demandante ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en la Calle 76 No 20B-24 Oficina 206 - 205 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico sgiraldo@arggrupoinmobiliario.com

El suscrito en la secretaria del Juzgado, en la calle 16 No 9-64 oficina 905 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico nicolasprietog@hotmail.com

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE ACTIVIDAD COMERCIAL
M.A 20130142**

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Bogotá D.C Octubre 18 del 2017

ARRENDADOR: ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT.830.094.777-8
R.L. SANDRA GIRALDO GOMEZ C.C. 51.942.974

ARRENDATARIO: COLIBRI DE ALELI SAS NIT.900.728.202-1
R.L. MARÍA STEFANIA FONRODONA MONCADA 1.020.752.029

DEUDOR: MARÍA STEFANIA FONRODONA MONCADA 1.020.752.029

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato **EL ARRENDADOR**, concede **AL ARRENDATARIO** el goce del inmueble que en adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE. Calle 109 No. 15-55 Local 3 de la Ciudad de Bogotá

TERCERA: DESTINACIÓN. **EL ARRENDATARIO** se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.**

PARAGRAFO: ES UNA PROHIBICIÓN LEGAL. **EL ARRENDADOR** prohíbe **AL ARRENDATARIO** dar al inmueble destinación con los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo Tercero del Decreto 180 de 1988 y del artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia **EL ARRENDATARIO**, se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato para ocultar armas, explosivos, dineros de grupos terroristas o para que se elabore, almacene, venda o use drogas, estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines; **EL ARRENDATARIO**, se obliga a no guardar ni permitir que se guarden en el inmueble arrendado, sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso que ocurriera dentro del mismo, serán de cuenta del **ARRENDATARIO** los gastos de desinfección que ordenan las autoridades sanitarias.

CUARTA: PRECIO CANON DE ARRENDAMIENTO. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000)** mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada período mensual por anticipado **AL ARRENDADOR** o a su orden.

La destinación comercial del inmueble se Registrá bajo los parámetros establecidos en el Objeto Social de la Compañía **COLIBRI DE ALELI SAS**, en la comercialización de artículos para bebés y niños.

PARAGRAFO: EL ARRENDATARIO pagará **AL ARRENDADOR** por concepto de Impuesto a las Ventas por el inmueble comercial en el monto que la Ley Tributaria determina del **19%**, sobre el canon de arrendamiento, ya que el propietario pertenece al Régimen **COMÚN.**

QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO. Que vencido el primer año de éste contrato y a así sucesivamente cada 12 mensualidades, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor, (IPC) en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento **más un (1) punto**. Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** queda plenamente notificado de todos los reajustes automáticos pactados en éste contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

SEXTA: FORMA DE PAGO. Para efectuar el pago mensual del Canon de Arrendamiento y de Administración, **EL ARRENDATARIO** podrá consultar y descargar la factura y el respectivo Código de Barras el cual indicará la Cuantía y Período al cual corresponde el pago. Para ello debe ingresar a nuestra página WEB www.arggrupoinmobiliario.com y seguir la siguiente ruta así: **Hacer clicK en Acceso Usuarios, Hacer clicK en Mini-portal de Arrendatarios, Luego ingresa su número de documento, Luego digitará la siguiente clave (cuatro ceros- 0000).**

Por política de la Compañía **EL ARRENDADOR** enviará **AL ARRENDATARIO** mediante correo electrónico el Código de barras para que pueda realizar el pago en el **Banco Caja Social** directamente por **(Ventanilla)** o por medio de **PAGOS BOTON AMIGO (PSE)**, este servicio tendrá un costo de tres mil pesos que estará relacionado en el Código de Barras.

SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO. Tres (3) años que comienza a contarse a partir del **día 1 de noviembre del 2017, terminando el día 30 de octubre del 2020.**

PARAGRAFO: EL ARRENDATARIO tendrá 1 mes de gracia a partir de la entrega del inmueble, es decir **octubre 19 a noviembre 19 del 2017. Del día 20 al día 30 de noviembre se prorrateará el canon de arrendamiento**, ya que por política de la compañía los contratos se inician a partir del 1 de cada mes.

OCTVA: PRORROGAS. Vencida la primera vigencia de éste contrato que es de 3 (tres) años, a menos que alguna de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado su intención de darlo por terminado, el contrato se considerará prorrogado por 3 (tres) años más.

NOVENA: SERVICIOS. Estarán a cargo del **ARRENDATARIO** los servicios públicos domiciliarios: **ENERGIA ELECTRICA, Y LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE CONTRATE EL ARRENDATARIO TALES COMO T.V. POR CABLE, INTERNET Y TELEFONIA. El Servicio de ACUEDUCTO que posee el local con el punto hidráulico de un baño será asumido por el Propietario.**

PARAGRAFO: Está prohibido para **EL ARRENDATARIO** sacar Créditos, pólizas fúnebres, Servicio de Periódico EL TIEMPO etc... y cargarlas a los Recibos de Servicios Públicos del Inmueble. En caso de hacerlo y no presentar la carta de traslado de dichos servicios, no se expedirá el respectivo Paz y Salvo y no será retirado de la Aseguradora, esto le generará costos adicionales.

El presente documento, junto con los recibos cancelados por **EL ARRENDADOR**, constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente **AL ARRENDATARIO** y su garante los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al período en el que estos tuvieron en su poder el inmueble.

DÉCIMA: CLÁUSULA PENAL PARA EL ARRENDATARIO. El incumplimiento por parte **DEL ARRENDATARIO**, al entrar en **MORA y/o FALTA DE PAGO** de una mensualidad o más mensualidades del canon de arrendamiento o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato **(Exceptuando la Cláusula Décima Cuarta. Terminación por parte del ARRENDATARIO, literal d)** lo constituirá en deudor del **ARRENDADOR** por una suma equivalente al **Duplo** del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que **EL ARRENDADOR** podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso.



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

CLAUSULA PENAL PARA EL ARRENDADOR: De igual forma el Incumplimiento de las obligaciones o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato por parte **DEL ARRENDADOR** lo constituirá en deudor **DEL ARRENDATARIO**, por el Duplo del precio mensual de arrendamiento ya que esta obligación es bilateral, las partes contratantes se obligan recíprocamente.

DÉCIMA PRIMERA: LINDEROS. **EL ARRENDADOR** diligenciará de manera independiente **los linderos generales y especiales de la propiedad en caso de un proceso judicial.**

DÉCIMA SEGUNDA: REQUERIMIENTOS. **EL ARRENDATARIO** que suscribe este contrato renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos **1594 y 2007 del C.C. y 424 del C. de P.C.**, y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

DÉCIMA TERCERA: PREAVISOS PARA LA ENTREGA. Las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con **Seis (6) meses** de anticipación a la finalización del plazo original o de su prórroga.

DÉCIMA CUARTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN. A favor **DEL ARRENDADOR** serán las siguientes:

- a) La cesión o subarriendo.
- b) El cambio de destinación del inmueble
- c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato.
- d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes.
- e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización **DEL ARRENDADOR.**
- f) La no-cancelación de los servicios públicos a cargo **DEL ARRENDATARIO.**
- g) La no-cancelación del valor de las cuotas de administración en P.H., dentro del término pactado.
- h) Las demás previstas en la ley.

A favor **DEL ARRENDATARIO** serán las siguientes:

- a) La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada **DEL ARRENDADOR** o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos **EL ARRENDATARIO** podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como **ARRENDATARIO.**
- b) La incursión reiterada **DEL ARRENDADOR** en procederes que afecten gravemente el disfrute cabal por **EL ARRENDATARIO** del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.
- c) El desconocimiento por parte **DEL ARRENDADOR** de derechos reconocidos **AL ARRENDATARIO** por la Ley o contractualmente.
- d) **EL ARRENDATARIO** podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento **dentro del término inicial** o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido **AL ARRENDADOR** a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de **seis (6) meses** y el pago de una indemnización equivalente al precio de **seis (6) meses** de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones **EL ARRENDADOR** estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, **EL ARRENDATARIO** podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

EL ARRENDATARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito AL ARRENDADOR a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de **seis (6) meses** a la referida fecha de vencimiento. En este caso **EL ARRENDATARIO** no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar **AL ARRENDADOR**.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

DÉCIMA QUINTA: CESIÓN DE LOS DERECHOS. Estipulan expresamente los contratantes que este contrato no formará parte integral de ningún establecimiento de comercio y que, por lo tanto, la enajenación del que eventualmente se establezca en el inmueble no solo no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente sino que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que **EL ARRENDATARIO** se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del Código de Comercio, de tal suerte que la responsabilidad **DEL ARRENDATARIO** no cesará con la enajenación del establecimiento, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil.

DÉCIMA SEXTA: RECIBO Y ESTADO. **EL ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al **inventario** que hace parte del mismo y que en el mismo estado lo restituirá **AL ARRENDADOR** a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

EL ARRENDATARIO deberá entregar el inmueble pintado del mismo color que aparece en el **Inventario**.

En caso que **EL ARRENDATARIO** pinte el inmueble de otro tipo de colores diferentes al entregado en el inventario y haga perforaciones en las paredes, estará bajo su costo, deberá pintar el inmueble y dejarlo como fue entregado en el inventario inicial.

El desgaste del color por el uso normal del inmueble no obliga **AL ARRENDATARIO** a pintarlo a la entrega del mismo, siempre y cuando haya cumplido con la vigencia del contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: MEJORAS. No podrá **EL ARRENDATARIO** ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, sin el permiso escrito **DEL ARRENDADOR**. Si se ejecutaren accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó.

Para el tema de reparaciones locativas que requiera el inmueble, **EL ARRENDATARIO** avisará **AL ARRENDADOR** y este verificará su daño. Si este es por el deterioro normal del inmueble este será a cargo **DEL ARRENDADOR** y si el daño es por mal uso por parte **DEL ARRENDATARIO** el costo lo deberá asumir él.

En caso de presentarse una situación fortuita y/o de fuerza mayor que requiera atención inmediata la podrá ejecutar **EL ARRENDATARIO** pero siempre debe avisar **AL ARRENDADOR**.

DÉCIMA OCTAVA: DEUDOR SOLIDARIO. La suscrita, **MARÍA STEFANIA FONRODONA MONCADA C.C. No. 1.020.752.029** manifiesta por medio del presente documento que se declara Deudor **DEL ARRENDADOR** en forma solidaria e indivisible junto con **EL ARRENDATARIO COLIBRI DE ALELI SAS, NIT No. 900.728.202-1**, representado legalmente por **MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, C.C No. 1.020.752.029** de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución real del inmueble **AL ARRENDADOR** por concepto de: Arrendamientos, Servicios Públicos, Indemnizaciones, Daños al inmueble, etc.



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

del contrato, las cuales podrán ser exigidos por **EL ARRENDADOR** a cualquiera de los obligados, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciemos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de Deudor, ni **ARRENDATARIO** del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente para **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** y sus respectivos causahabientes.

PARÁGRAFO: CUSTODIA. **EL ARRENDATARIO** entregará **AL ARRENDADOR** como custodia 1 mes de canon de arrendamiento es decir, **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000) MÁS IVA DEL 19%** para un valor total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5.593.000)** por un término de 6 (seis) meses. En el momento que se cumpla éste plazo el valor de la custodia se aplicará como 1 (un) mes de canon de arrendamiento.

DÉCIMA NOVENA: CESIÓN DEL CONTRATO. **EL ARRENDATARIO** acepta expresamente desde ahora cualquier cesión que **EL ARRENDADOR** haga respecto del presente contrato y ratifican su voluntad de que la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil se surta con el solo envío de la nota de cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado, a la dirección que aparece registrada en este contrato al pie de sus respectivas firmas.

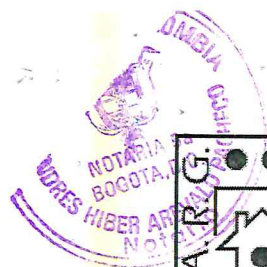
VIGÉSIMA: AUTORIZACIÓN. **EL ARRENDATARIO Y SU DEUDOR SOLIDARIO** autoriza expresamente **AL ARRENDADOR** y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive. Atendiendo la Ley 1581 de 2.012

VIGÉSIMA PRIMERA: ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato **EL ARRENDATARIO** faculta expresamente **AL ARRENDADOR** para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos y/o mediante una orden judicial de la autoridad competente en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos meses o más tiempo, se encuentre en mora y que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RESTITUCION DEL INMUEBLE. Terminado el presente contrato, **EL ARRENDATARIO o DEUDOR SOLIDARIO**, facultado, deberá entregar el precitado inmueble **AL ARRENDADOR** enteramente desocupado, en forma personal o a quien este autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, **EL ARRENDATARIO** garantizará su pago mediante provisión proporcional y equivalente al promedio de sus dos (2) últimos consumos según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: CONCILIACION: Toda controversia que se origine entre los contratantes, relacionada con el presente contrato y que sea susceptible de transacción, será sometida, a solicitud de una y/o de ambas partes, a conciliación extrajudicial en derecho ante un conciliador designado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ.**

VIGÉSIMA CUARTA: OBJETO PROTECCIÓN BASE DE DATOS. **ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS**, usará la información que suministre para: a) Ejecutar la relación contractual existente con sus clientes, proveedores y trabajadores, incluida el pago de obligaciones contractuales. b) Proveer los servicios requeridos por sus usuarios. c) Informar sobre nuevos servicios y/o sobre cambios en los mismos. d) Evaluar la calidad del servicio. e) Enviar al correo físico, electrónico, celular o dispositivo móvil, vía mensajes de texto (SMS y/o MMS) o a través de cualquier otro medio análogo y/o digital de



Asesorías en Negocios Inmobiliarios

tipo comercial. f) Los indicados en la autorización otorgada por el titular del dato o descritos en el aviso de privacidad respectivo, según sea el caso.

Mis derechos como titular del dato son los previstos en la Constitución y la ley, especialmente el derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir mi información personal; así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales. Estos los puedo ejercer a través de los canales dispuestos por la empresa.

En el evento en que usted tenga alguna observación o comentario sobre el manejo y uso de sus datos personales, o en caso de que usted considere que **ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS**, dio un uso contrario al autorizado y a las leyes aplicables; o no desee seguir recibiendo información relacionada con **ARG GRUPO INMOBILIARIO** y sus actividades, según el presente documento, usted podrá contactarnos a través del correo electrónico: sgiraldo@arggrupoinmobiliario.com y ggiraldo@arggrupoinmobiliario.com

Para constancia se firma por las partes y ante testigos hábiles, hoy dieciocho (18) de octubre del 2017.

EL ARRENDADOR:


ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS

NIT. 830.094.777-8

SANDRA GIRALDO GOMEZ

Dirección: Calle 76 No 20B-24 Oficina 205-206

Teléfono: 2 55 74 40

A.R.G.
Grupo Inmobiliario S.A.S
NIT: 830.094.777-8

EL ARRENDATARIO:


COLIBRI DE ALELI SAS

Nit. 900.728.202-1

Representante Legal

MARÍA STEFANIA FONRODONA MONCADA

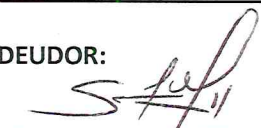
C.C. No. 1.020.752.029

Teléfono 311 591441

Mail: colibri.dealeli@gmail.com



DEUDOR:


MARÍA STEFANIA FONRODONA MONCADA

C.C. No. 1.020.752.029

Teléfono: 311 591441

Mail: colibri.dealeli@gmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43218

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1020752029 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



203alfxmy6n0
18/10/2017 - 17:23:15:856

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 203alfxmy6n0*

2
4
2✓

OTRO SI

Esta hoja hace parte del contrato de arrendamiento del inmueble destinado para uso Comercial (Local), distinguido con la nomenclatura urbana No. Calle 109 No 15-55 Local No 3 de la ciudad de Bogotá firmado el 18 de Octubre del año 2017 y con una vigencia a partir del 1º. De Noviembre del 2017, entre ARG GRUPO INMOBILIARIO SAS NIT. No. 830.094.777-8 en calidad de ARRENDADORA y por la otra parte la firma COLIBRI DE ALELI SAS con Nit. No. 900.728.202-1 como ARRENDATARIO, con una vigencia de (36) meses y con un valor de canon asignado por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), más el IVA (15 %) sobre el Canon de Arrendamiento.

Hoy 27 de Diciembre de 2017 los abajo firmantes hemos acordado en forma voluntaria firmar el presente OTRO con los siguientes cambios en la Cláusulas enunciadas a continuación así:

SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO. Tres (3) años que comienza a contarse a partir del día 1 de Febrero del 2018, terminando el día 30 de Enero del 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO tendrá 1 mes de gracia a partir de la entrega del inmueble, es decir del día 27 de diciembre al 26 de Enero del 2018. Del día 27 de Enero al 31 del mismo mes se prorrateará el valor del canon de arrendamiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA ARRENDADORA HACE LA ENTREGA DE LA ESTRUCTURA de la Escalera para lo cual EL ARRENDATARIO terminará las labores correspondientes a la pintura y adecuación de los pasos en laminado de acuerdo a los colores corporativos de su compañía. EL ARRENDATARIO avisará de su costo para la autorización de dicho trabajo y hará la entrega de las facturas por los dos (2) conceptos relacionados anteriormente serán cancelados por LA ARRENDADORA

PARAGRAFO TERCERO: Se aclara que el presente OTRO SI se firma debido al retraso que se tuvo en la obra de la Escalera por parte de LA ARRENDADORA.

PARAGRAFO CUARTO: Es de aclarar que por políticas de la compañía todos los contratos inician el día primero (1) de cada mes.

OCTAVA PRORROGAS. Vigencia la primera vigencia de este contrato que es de 3 (tres) años, a menos que alguna de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado su intención de dado por terminado el contrato se considerará prorrogado por 3 (tres) años más.

Se firma en Bogotá, a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil Diez y siete (2017)

ARRENDADORA

ARG Grupo Inmobiliario SAS
NIT. No. 830.094.777-8
Sandra Girardo Gómez
Representante Legal
Calle 76 No. 20B - 24 Of. 206
Tel. 255 74 40

ARRENDATARIO

COLIBRI DE ALELI SAS
NIT. No. 900.728.202-1
Maria Stefania Fonrodona M
Representante Legal
C.C. No. 1.020.752.029
Calle 109 No 15-55 local 3

Calle 76 N. 20B-24 Of. 206 Pbx: (571)- 255 74 40 - 255 74 35 Bogotá D.C.

www.arggrupoinmobiliario.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11518

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0051942974 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4ddgaenjm90r
27/12/2017 - 15:10:06:505



----- Firma autógrafa -----

MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1020752029 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



602f6nfttq5j
27/12/2017 - 15:10:57:100



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTROSI y que contiene la siguiente información AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO UBICADO EN LA CALLE 109 # 15 - 55 LOCAL No. 3 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.



CLAUDIA INÉS LEGUIZAMÓN MILLÁN

Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4ddgaenjm90r





CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902029006

El vehículo de placas UCM337 tiene las siguientes características:

Placa:	UCM337	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	NISSAN	Modelo:	2015
Color:	GRIS		
Carrocería:	ESTACAS	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3N1AB7AD7ZL802928	Motor:	MRA8-370886H
Chasis:	3N1AB7AD7ZL802928	Línea:	SENTRA 1.8
VIN:	3N1AB7AD7ZL802928	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1798	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	26/11/2014

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352014000297329 con fecha de importación 25/08/2014, B/ventura.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 484 del 09/10/2020, Radicado en SDM el 15/10/2020 Nro de expediente 11001310301120190018000, Proferido de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 11 CRR 9 # 11 - 45 P 4 de BOGOTA, dentro del proceso: Restitución de Inmueble Arrendado de ARG GRUPO INMOBILIARIO S.A.S en contra de MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA Y COLIBRI DE ALELI S.A.S.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: MAURICIO ALFONSO MONCADA BARCO

PRENDA a: CARROFACIL DE COLOMBIA SAS

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: UCM337

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902029006

Propietario(s) Actual(es)

MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1020752029.

Historial de propietarios

Observaciones:

Dado en Bogotá, 30 de octubre de 2020 a las 11:29:12

A solicitud de: NICOLAS PRIETO GARCIA con C.C. C74302732 de Santa rosa de viterbo.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N°. 11001310301120190018000

Proceso: Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: ARG Grupo Inmobiliario S.A.S.

Demandada: María Stefanía Fonrodona Moncada y Colibrí de Alelí S.A.S.

Asunto: Solicitud de Ejecución Cánones de Arrendamiento

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, direccionada a cobrar judicialmente los cánones de arriendo dejados de cancelar por la demandada en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado.

I. ANTECEDENTES

1. En proveído del 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda presentada por ARG Grupo Inmobiliario S.A.S., contra María Stefanía Fonrodona Moncada y la sociedad Colibrí de Alelí S.A.S., y se fijó como caución para decretar las medidas cautelares deprecada, la suma de \$10´000.000.oo.

2. Luego de aportarse la póliza constituida en debida forma, mediante auto de 28 de agosto de aquella anualidad, se decretaron medidas cautelares en contra de las demandadas.

3. María Stefanía Fonrodona Moncada y la sociedad Colibrí de Alelí S.A.S. se notificaron mediante el aviso [Art. 292 CGP], quienes constituyeron apoderada judicial pero guardaron silencio frente al libelo incoativo.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 384 del estatuto procesal, el 19 de octubre de 2020, se profirió sentencia en sede de única instancia, a través de la cual se decretó la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se ordenó la restitución del inmueble a favor de la accionante y se condenó en costas a la pasiva.

5. En escrito radicado vía correo electrónico el 30 de octubre de la pasada anualidad, el apoderado actor, además de solicitar el secuestro de un

vehículo previamente embargado, solicitó el cobro judicial de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2018 hasta el mes de junio de 2020, la cláusula penal y los respectivos intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo atinente a las particularidades del proceso declarativo de restitución de tenencia de inmueble arrendado, en especial lo relacionado con la solicitud de embargos y secuestro.

Sobre el particular la precitada obra procesal preceptúa que en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda, la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato y de las costas procesales.

Así mismo, establece la norma en cita que las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

2. El contrato de arrendamiento aportado al plenario para efectos de la restitución de tenencia, como su otro sí, se encuentran debidamente suscritos por las demandadas y se verifica la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Adicionalmente, y como ya se indicó, en el *sub judice* se profirió sentencia decretando la terminación del mentado contrato como consecuencia del incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018; afirmación que no fue objeto de controversia por parte de la accionada.

Así las cosas, se tiene que tanto el contrato de arrendamiento M.A. 20130142 del 18 de octubre de 2017, su “otrosí” y la sentencia del 19 de octubre de 2020, conforman un título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, pues el incumplimiento de las demandadas en cuanto a las obligaciones del contrato, quedo definido en la decisión ya citada.

Es menester aclarar que, el año a que hace referencia la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, esto es, el incremento del canon estipulado, se debe contar a partir del primero de febrero de 2018, tal como se estipuló en el otro sí del 27 de diciembre de 2018.

3. En ese orden de ideas, el Despacho proferirá el mandamiento de pago como legalmente corresponde, dando aplicación estricta tanto al clausulado contractual como en la ley que regula la materia.

Así las cosas, se tiene que los cánones y sus aumentos se generaron de la siguiente forma:

Periodo	Valor del Canon	Valor del IVA	IPC año anterior ¹	Incremento	Total
01/02/2018 al 31/01/2019	\$4´700.000	\$893.000	-	-	\$5´593.000
01/02/2019 al 31/01/2020	\$4´896.460	\$930.327	3.18% +1	\$196.460	\$5´826.787
01/02/2020 al 31/01/2021	\$5´131.490	\$974.983	3.80% +1	\$235.030	\$6´106.473

Respecto a la penalidad contenida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, la misma reza que en caso de mora por parte del arrendatario, este se constituiría en deudor del arrendador por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que esté vigente al momento del incumplimiento. Por tanto, en virtud de que los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de junio de 2018 no han sido cancelados por las demandadas, la pena ha de calcularse con base al valor de \$4´700.000, pues el IVA no es parte de dicho emolumento.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

5. Para concluir, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado actor, para lo cual se libraré el mandamiento de pago en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia, la cual se notificará por estado al tenor de lo dispuesto en el en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARG Grupo Inmobiliario S.A.S.**, contra **María Stefanía Fonrodona Moncada y Colibrí de Alelí S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$44'744.000** por concepto de los cánones de arrendamiento [\$4'700.000 + \$893.000 IVA] causados desde el mes de junio de 2018 hasta enero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital anotado en el numeral anterior "1.1.", a la tasa máxima del 6% anual, desde los cinco de cada mes en que se causó el respectivo canon individualmente [junio de 2018 a enero de 2019], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$69'921.444** por concepto de los cánones de arrendamiento [\$4'896.460 + \$930.327 IVA] causados desde el mes de febrero de 2019 hasta enero de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital anotado en el numeral anterior "1.3.", a la tasa máxima del 6% anual, desde los cinco de cada mes en que se causó el canon individualmente [febrero de 2019 a enero de 2020], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$30´535.365** por concepto de los cánones de arrendamiento [\$5´131.490 + \$974.983 IVA] causados desde el mes de febrero a junio de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital anotado en el numeral anterior “1.5.”, a la tasa máxima del 6% anual, desde los cinco de cada mes en que se causó el canon [febrero a junio de 2020], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$9´400.000** por concepto de la cláusula penal No. 10 del contrato de arrendamiento M.A. 20130142 del 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

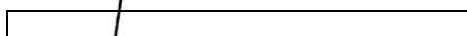
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado, para lo cual, adicional a la presente providencia, se insertara en el estado electrónico, copia de la solicitud de ejecución y sus respectivos anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°011, hoy <u>28 de enero de 2021.</u> LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS (2) 11-2019-180

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°. 11001310301120190018000

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado y que en el certificado de tradición y libertad allegado registra dos prendas sobre el vehículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo con placas **UCM-337**. Por Secretaría **oficiese** a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a realizar la aprehensión y posterior entrega del citado automotor al parqueadero que determine el Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y a la circular PCSJC19-28.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de (i) Mauricio Alfonso Moncada Barco y (ii) Carrofacil de Colombia S.A.S., en sus calidades de acreedores prendarios de la accionada, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los mencionados sujetos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 290 y siguientes del estatuto procesal civil. Dicha actuación está a cargo de la parte demandante y deberá anexar copia de la sentencia de única instancia y el mandamiento de pago librado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°011, hoy <u>28 de enero de 2021.</u> LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS (2) 11-2019-180



RECURSO DE REPOSICION

 1  

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 16/10/2020 10:19 AM
Para: kevin Rodriguez Rodriguez <kevinrodriguezabogado@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Kevin Rodriguez Rodriguez <kevinrodriguezabogado@gmail.com>
 Jue 15/10/2020 5:00 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO REPOSICION habit...
169 KB

Cordialmente,

Kevin Rodriguez R.
Abogado



Kevin Rodríguez Rodríguez
Profesional en Derecho

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En su Despacho

REFERENCIA : **EJECUTIVO No. 2019 - 00208**
DEMANDANTE : **HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS**
DEMANDADO : **CONSORCIO INGENIEROS PROURBANOS Y OTOS**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS**, con el respeto que acostumbro y encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del inciso primero del auto de fecha 08 de octubre de 2020, notificado por estado de fecha 09 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Su honorable Despacho mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, notificado por estado de fecha 09 de octubre de 2020, resuelve en su inciso primero **“Se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo, respecto de las sociedades a quienes no se haya decretado medida de embargo de remanentes”**.

SUSTENTACION

1. El proceso ejecutivo adelantado a través del presente trámite, tiene por objeto obtener el cobro de los dineros dejados de pagar en título valor que reposa en el expediente, por tal razón, se solicitaron el decreto y práctica de medidas cautelares en aras de obtener el pago de la obligación en mora, pues el éxito de este proceso no lo hace la sentencia sino las medidas cautelares que sean efectivas.

Como es bien sabido por su honorable despacho, la DIAN ha manifestado que los aquí demandados tienen créditos pendiente por pagar con esta entidad, y de igual manera hay otra entidad que espera el embargo de remanentes de los dineros que queden en este proceso.

Así mismo, es mi deber aclarar que la responsabilidad patrimonial de los integrantes del consorcio es solidaria, razón por la cual, de no alcanzar los dineros provenientes de la aeronáutica civil, se debe hacer uso de los demás dineros recaudados en el proceso de cobro, pues de lo contrario se vería seriamente afectado el demandante con la aplicación de la prelación de créditos.

Por lo anterior como aun no se ha resuelto en derecho sobre los dineros que reposa en el despacho, considero prudente señor juez, que no se ordene el levantamiento de medidas cautelares, cuando no se ha resuelto de fondo sobre la procedencia de la prelación de créditos por parte de la DIAN, y de ser así, los demás dineros que reposan en su Despacho, deben pagar o cubrir los créditos de



los demas acreedores, al existir solidaridad por parte de los consorciados y asi garantizar los derechos de mi representada a obtener el cobro de dichos dineros.

PETICION

En mérito de los argumentos fundantes del presente recurso, solicito de su honorable despacho, REVOCAR la providencia objeto de censura o en subsidio se sirva CONCEDER el RECURSO DE APELACION, ante la Honorable Magistratura.

Sin otro particular me suscribo,

Del Señor Juez,

Cordialmente,

KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.024.531.744 de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.561 del C. S. de la J.

KR



1

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de mandrade@aclgroup.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: marcuellarsus@gmail.com <omarcuellarsus@gmail.com>; gerenciaocingenieros@gmail.com; gestionden

50 KB

Bogotá, 2 de diciembre de 2020.

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Por medio del presente, me permito allegar en adjunto traslado conforme a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Cordialmente,

Mauricio Andrade Santamaria
Apoderado
LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA.

De: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 4:27 p. m.

Para: marcuellarsus@gmail.com <marcuellarsus@gmail.com>; gerenciaoingenieros@gmail.com <gerenciaoingenieros@gmail.com>; gestiondenegocios@prouurbanos.com <gestiondenegocios@prouurbanos.com>; contacto@habitatac.com <contacto@habitatac.com>; kevinrodriguezabogado@gmail.com <kevinrodriguezabogado@gmail.com>; consorcioocprouurbanos@gmail.com <consorcioocprouurbanos@gmail.com>; Jhon Steven Fonseca <jfonseca@aclgroup.co>; Luis Ancelmo Rodriguez <luisancelmorg@gmail.com>; ccto11bt@cendoi.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoi.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Traslado Auto 10 de agosto de 2020 - Proceso Ejecutivo Habitat vs Consorcio

Bogotá DC., 2 de diciembre de 2020

Señor

JUEZ ONCE (I I) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: HABITAT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS: CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS - PROURBANOS - PROURBANOS.
RADICADO: 2019-00208-00
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respetado Doctor:

MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, pero de paso por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la compañía LUIS ANCELMO RODRIGUEZ Y CIA LTDA., conforme al poder conferido por parte de la representante legal y allegado a este proceso, respetuosamente manifiesto a este Despacho que descorro el traslado de la impugnación presentada por la demandante HABITAT ARIQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020:

En primer lugar, y frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, me permito indicar que no es procedente como quiera que el inciso del auto impugnado corresponde a una providencia que da trámite a la decisión efectuada en audiencia el día 12 de marzo del año en curso. Así mismo, el Código General del Proceso no contempla la facultad de impugnar el auto que ordena oficiar el levantamiento de medidas cautelares, por tanto, el mismo debe ser rechazado.

Es importante resaltar que mediante audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de fecha 12 de marzo del año en curso, se resolvió aprobar la conciliación realizada entre las partes, declarándose terminado el proceso de la referencia, y ordenándose lo siguiente:

“TERCERO: Decretar la terminación del proceso y, en consecuencia, el levantamiento de medidas cautelares decretados, exceptuándose la cautela consistente en el embargo de créditos

o dineros que se tenga a favor el CONSORCIO OC (...) respecto al contrato No. 18000503-H4-2018 celebrado con la Aeronáutica Civil”

Razón por la cual, esta era la oportunidad procesal por parte de la parte demandante para manifestar sus inconformidades respecto al decreto y/o levantamiento de medidas cautelares, y no en una actuación de mero trámite que procede a ordenar la expedición de oficios con el propósito de levantar las medidas cautelares, en la cuales se reitera, el demandante guardó silencio en audiencia.

Aunado a lo anterior, al decretarse la terminación del proceso desde el día 12 de marzo de 2020, no existe legitimidad en la causa por activa para la presentación de recursos o inconformidades por las decisiones tomadas en audiencia.

Por último, se destaca que la gestión de prelación de créditos se está efectuando sobre los remanentes que se deriven del embargo del contrato No. 18000503-H4-2018, por lo cual, en el evento de existir obligaciones que deban ser acreditadas en favor de la DIAN, deberá cubrirse con dichos rubros una vez la AEROCIVIL ponga a disposición los dineros reclamados.

PETICIÓN.

Señor juez, en virtud de lo expuesto, solicito se proceda a rechazar los recursos interpuestos por no ser procedentes.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA
C.C. No.86.083.103 de V/cio.
T.P. No. 176.372 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190020800

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Hábitat Arquitectura y Construcción S.A.S.

Demandada: O.C. Ingenieros S.A.S., y otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

I. ASUNTO

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero del auto de ocho de octubre de 2020, a través del cual se le ordenó a la Secretaría elaborar los oficios ordenados en auto del 12 de marzo de la pasada anualidad, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el auto objeto de censura y teniendo en cuenta la solicitud presentada previamente por una de las sociedades ejecutadas, se ordenó que a través de la Secretaría del Juzgado, se expidieran los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020.

En la mentada diligencia, en virtud del acuerdo conciliatorio al que arribaron los extremos de la litis, mediante auto notificado en estrados, se aprobaron los términos de la conciliación, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así como también, se abstuvo el Despacho de condenar en costas.

Los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, coinciden en regular lo atinente a la oportunidad de presentar los recursos de reposición y apelación, respectivamente, señalando que el medio de defensa ordinario debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se notificó por estado la decisión pertinente, y cuando la decisión se emita

en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse el respectivo recurso de forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

En ese orden de ideas, los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el actor, se tornan improcedentes por **extemporáneos**, pues la decisión que realmente se pretende atacar, es la orden de levantar medidas cautelares emitida en audiencia el 12 de marzo de 2020; decisión que, se destaca, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el ejecutante contra el numeral primero del auto de ocho de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a los demás ordenamiento efectuados en la citada decisión.

Surtido lo correspondiente y fenecido los respectivos plazos, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-208

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref : PROCESO DECLARATIVO : 11001310301120190025300

DEMANDANTE : LUZ MARINA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO

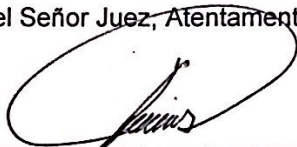
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A. – GERALDINE VILLA SARASTI
– LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN – PATRICIA HELENA
VILLA SARASTY

LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.599 expedida en Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia; manifiesto a Usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Abogado MARCO FIDEL PEÑA URREA, también de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.363, expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 204.202, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y en la calidad arriba mencionada, se notifique de la demanda referenciada, descorra el traslado y presente contestación a la misma presentando y aportando escrito de excepciones si a ello hubiera lugar.

El Abogado PEÑA URREA está facultado para notificarse de la Demanda y recibir las copias, contestar la demanda, interponer recursos, presentar excepciones, presentar tachas de falsedad y ejercer nuestra defensa en garantía de nuestros derechos en este proceso y las demás facultades descritas en el artículo 77 del C.G. del Proceso., en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, pedir y aportar pruebas, controvertir las aportadas, formular interrogatorio de parte y las demás necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, Atentamente,


LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN
C. C. N° 80.425.599 de Bogotá, D.C.
Dirección : Avenida Calle 1ª. No. 19 – 95
Teléfono : 3108023727
C. elec. : luiskpal@hotmail.com

Acepto el Poder,


MARCO FIDEL PEÑA URREA
C.C. N° 79.404.363 de Bogotá.
T. P. 204.202 del C.S.J.
Dirección : Transversal 42 A No. 3ª – 55 (202)
Teléfono : 3106181973
E. mail : juridicaconsultorias@hotmail.com
Bogotá, D.C.

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, D.C.

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO**

Demandante: **LUZ MARINA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO**

Demandado : **BANCO DAVIVIENDA S.A. – GERALDINE VILLA SARASTI –
LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN – PATRICIA HELENA VILLA SARASTY**

Radicación: **11001310301120190025300**

MARCO FIDEL PEÑA URREA, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de la firma, actuando de acuerdo con el poder conferido en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor LUIS CARLOS PALOMINO RINCÓN, comedidamente solicito se sirva conceder personería al suscrito para actuar en la instancia que corresponda dentro del presente proceso, notificarse de la demanda y actuar en lo que corresponda en derecho en defensa de sus intereses.

Del señor juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. F. Peña Urrea', on a light-colored background.

MARCO FIDEL PEÑA URREA

C.C. 79.404.363 de Bogotá, D.C.

T.P. 204.202 C. S. de la Judicatura

Notificación : Carrera 29 No. 29 – 81 sur

Móvil : 3106181973

C. electrónico : juridicaconsultoriasas@hotmail.com

Señora
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL.**
DEMANDANTE: **LUZ MARÍA CONSTANZA DE LAS MERCEDES VILLA LOBOGUERRERO**
DEMANDADO: **GERALDINE VILLA SARASTRI Y OTROS.**
RADICADO: **110013103011_2019_00253_00**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la activa en el plenario, me acerco comedidamente a su despacho con el fin de incoar el presente **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA JUDICIAL** conforme los lineamientos normativos dispuestos por el Art. 322 y ss., del Código General del Proceso.

En estos términos me permito poner a disposición del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, las siguientes consideraciones para que en acopio de las mismas **REVOQUE** la sentencia proferida por la judicatura de instancia, calendada a fecha 02 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 3 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Sea lo primero referir su señoría sobre el presente las consideraciones de orden fáctico jurídico por las cuales se pretende la revocación de la sentencia previamente referenciada. En ese orden de ideas, se tienen por propuestas causales de vista jurídica que permiten deslumbrar en instancia del tribunal la necesidad de revocatoria, siendo la primera **(i)** Valoración de la declaratoria de simulación, seguidamente **(ii)** La simulación relativa por interpuesta persona, **(iii)** El móvil de simulación sobre el caso particular, **(iv)** Defecto fáctico en dimensión negativa por valoración defectuosa del material probatorio **(v)** Prohibición de opción.

1. REQUISITOS DE LA DECLARATORIA DE SIMULACIÓN

Sobre la primera disposición sea menester traer a colación del presente recurso la necesidad de memorar las condiciones que deben reunirse para la declaratoria de simulación, así pues, se tiene que la H. Corte Constitucional, en cita de la doctrina dispuesta por el profesor De La Morrandiere, bajo la sentencia C-071/2004, refiere:

(...) En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: **Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...)** **Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.** **Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente.**

De las particulares condiciones citadas y, en atención al fáctico asistente en este plenario, se tiene sobre la primera condición – aceptación del contrato real por las partes – la necesidad de reseñar que bajo lo dispuesto a lo largo de expediente y con especial acopio al interrogatorio de mi mandante – citado en su tenor literal por el a quo -, se tiene la existencia de un pacto oculto, secreto o verbal y aceptado entre las hermanas Sarastrí y mi prohijada, que data de la transferencia del leasing habitacional en titularidad de las citadas como condición – verbal – de cuidado para con su tía, ahora demandante. Así lo dispuso y esta togada lo ratifica cuando en la sentencia ataca identifica:

(...) la demandante Luz María Constanza de las Mercedes Villa Loboguerrero en su interrogatorio de parte, que autorizó que la transferencia de los bienes a que se refería la promesa de compraventa suscrita con el señor Palomino Rincón [locatario de los inmuebles], **se hiciera en favor de sus sobrinas Geraldine Villa y Patricia Villa, frente a la promesa que la primera de las citadas le hiciera en el sentido que la asistiría en sus restantes años de vida y la llevaría a vivir con ella para cuidarla.**¹

(...) Así las cosas, lo que aquí se verificó no fue un acto simulado, **sino un eventual incumplimiento a un acuerdo verbal al que la demandante llegó**

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto original.

con una de sus dos sobrinas, Geraldine, quien, según sus propias palabras, se comprometió a llevarla a vivir a su apartamento, cuidarla durante su vejez y prodigarle lo que necesitara, **a cambio de que los bienes que había adquirido quedaran a su nombre.**

Se denota con certeza en lo dispuesto por este despacho que, efectivamente existen dos actos simultáneos yacederos con la escritura objeto de Litis, pues en efecto hubo una celebración de transferencia aceptada y acatada por mi mandante para con sus sobrinas – el acto simulado o aparente – bajo la expectativa del cumplimiento de un contrato secreto que tuvo por objeto el cuidado de mi mandante por parte de sus sobrinas a cambio de que el bien inmueble quedara en favor de estas últimas. Así pues, bajo lo dispuesto por los requisitos de la simulación se tiene acreditado el segundo de estos, sin perjuicio de referir en apartados siguientes otros factores que den certeza para la declaratoria de simulación.

Nace la oportunidad de distinguir en este apartado, el último de los requisitos dispuestos por la alta corte coadyuvando la doctrina referente a lo secreto del acto real; de este particular, basta nuevamente memorar lo entredicho por el a quo sobre un presunto “incumplimiento contractual” génesis de un acuerdo oculto entre mi mandante y sus sobrinas, pues como se obvia, dicho pacto no hace parte literal de la transferencia de leasing alegada en simulación, sino un alcance al contrato real entre las partes, pues es con precisión a estos hechos que debe incoarse la acción simulatorio.

Sería innecesaria esta declaratoria judicial si dicho acuerdo estuviese sometido a la transferencia del leasing, pues bastaría con incoar una acción resolutoria para que esta expectativa contractual se superara, situación que NO se presenta en este caso, dado que lo dispuesto por “incumplimiento contractual del pacto verbal de las partes” es a todas luces el acto oculto al que refiere la doctrina citada. Así lo refirió el doctrinante Antonio Rocha Alvira, en su texto *De la Prueba en Derecho* al indicar que **“la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente”.**

Parece entonces, incongruente lo arrimado por la judicatura – a quo - en la sentencia, frente a esta consideración, pues, sí bien entiende una voluntad interina

de las partes indica que la misma, no acredita un acto jurídico real por si solo, omitiendo entonces, la narrativa fáctica de la demanda inicial que, fue dada por confesa, al momento en que las ahora demandadas Hermanas Sarastrí guardaran silencio y que fue puesta en debate probatorio con la compañía DAVIVIENDA S.A., quienes particularmente entraron al expediente para acreditar la debida diligencia en la escritura báculo del proceso, más no le es dable a esta acreditar la voluntad entre mi mandante y sus sobrinas, pues la misma responde la acuerdo oculto ya referido en este documento.

A resultas de lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, mediante sentencia SC-3365 de 2020, en ponencia del Magistrado Tejeiro Duque, indica que:

(...) Por regla general, los contratos ficticios se fraguan en un ambiente secreto en que se trata de evitar que la luz alumbre y revele la intención escondida de los intervinientes, esto es, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos dado el sigilo con que suele actuarse, pues los involucrados aspiran a darle a sus pactos cariz de certeza y legalidad (...)

Ahora bien, sin perjuicio de lo reseñado previamente, debe hacerse dar espacio esta togada a lo predicado al momento de la valoración del acervo probatorio arrimado al proceso con esmero en la calidad de mi mandante sobre el acto simulado, pues como bien se estableció en el proceso, fue mi mandante quien realizó el **PAGO TOTAL** de las obligaciones contractuales yacentes del acto simulado para la efectiva transferencia en cabeza de las demandadas; situación que fue probada con la documental consignada al expediente, la cual no fue desconocida por los demandados, ni siquiera por la asistente DAVIVIENDA.

2. SIMULACIÓN RELATIVA

En favor de este tópico fáctico, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no ha sido indiferente, dado que la naturaleza de la acción incoada puede nacer de esta forma, la cual es propia de la simulación relativa en los actos jurídicos, así pues, ha dicho esta sala con cita a la doctrina de la materia:

El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. Sobre la causa: Ella tiene por fin ocultar la

verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un “negocio” como si se “tratara” del pago de una operación comercial. **Sobre la persona de uno de los contratantes: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada.** (Sentencia C-071/2004)

Del particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha referido esta situación como SIMULACIÓN POR INTERPUESTA PERSONA, indicando que **“tratándose de la “simulación por interposición fingida de persona”, que <sic> “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial”**². Pues bien, como se ha referido, el báculo para el presente expediente está dado con acierto a concretar las partes del aparente negocio celebrado y es que, como puede revelar las pruebas aportadas, no fueron las “presuntas compradoras” quienes dieron siquiera un aporte monetario en su calidad de contratantes para la transferencia del leasing habitacional, sino mi mandante, quien realizó el pago total de esta obligación bajo el preámbulo de un acuerdo oculto o secreto, pues como ya se indicó en múltiples ocasiones el acto aparente se dio en ocasión al acuerdo verbal entre mi mandante y sus prohijadas, del cual las demandadas no dieron cumplimiento dando cabida a esta acción simulatoria.

Es así como, el despacho civil del circuito, desconoció que la transferencia aquí solicitada en simulación en puridad no sucedió, pues, quién en realidad realizó los actos pertinentes de la compraventa desde el inicio fue mi mandante, por circunstancias de un acuerdo oculto de cuidado, situación que no puede desconocer esta acción judicial. No es extraño para la jurisprudencia, referir como prueba indirecta la acreditación de situaciones que develan los motivos por lo cuales se predicaron instrumentos contractuales simulados, donde, al tenor de lo depuesto por la HCSJ-SCC, refiere a las siguientes circunstancias:

(...) (i) **el vínculo sentimental y de parentesco entre los contratantes**; (ii) **El estado decadente de la salud de las partes**; (iii) *La ausencia de necesidad para que el causante tuviera que enajenar la mayoría de sus bienes*; (iv) *La ausencia de capacidad suficiente de los accionados para negociar la cantidad de bienes transferidos a su nombre*; (v) *La cantidad de bienes*

² (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01)

presuntamente enajenados en tiempo corto; (vi) **La proximidad en las fechas de celebración de los actos traslativos**; (vii) La falta de evidencia del ingreso del supuesto pago del precio de los bienes enajenados al patrimonio del causante; (viii) La vigilancia de los bienes aun después de transferidos por el comprador; **(ix) La certeza de que los negocios fueron celebrados de manera sigilosa sin que terceros se enteraran.**

Es de predicar sobre estos resaltes que, para el caso en estudio, el móvil de simulación radicó en la intención primigenia de mi mandante, la cual fue cobijar una donación a favor de sus sobrinas, y así obtener en sus últimos años de vida cuidado de las mismas, tal y como textualmente se lo manifestó a la señora juez en su interrogatorio:

“Geraldine fue mi niña predilecta yo prácticamente la críe, y ella empezó a decirme que por favor que dejará todas las cosas a nombre de ella porque de pronto yo estaba ya muy vieja y que me iba a morir y la dejaba era problemas, y cuando yo necesitara el Apto el 10 minutos estaba en la notaria para devolvérmelo y jamás volvió aparecer..” además cabe señalar que, como se manifestó a lo largo del proceso mi prohijada más de 80 años de edad, y cuenta con enfermedades pulmonares terminales, que motivaron aceptar la propuesta de las demandadas para simular la compraventa en su nombre mientras que los actos de todo el contrato descansaron en manos de mi poderdante.

Finalmente y en alcance de este recurso, es menester dar alcance a lo preceptuado por la judicatura de primera instancia sobre la valoración del acervo probatorio en su dimensión negativa como vía de hecho por defecto fáctico. Desde este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-074/2018, ha señalado que este defecto se puede presentar cuando **la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto.**

Del particular, se reseña que el a quo, en práctica de la diligencia de la que data el Art. 372 del estatuto procesal general, el despacho 11 civil del circuito de Bogotá D.C., en la estipulación de los hechos y objeto de litigio señala el despacho con acierto que se encontraba probado y admitido lo siguiente:

- **La suscripción de promesa de compraventa a fecha 25 de julio de 2016 entre la ahora demandante y el señor Luis Carlos Palomino Rincón, sobre los bienes**

inmuebles identificados mediante 50 N – 20577491 y 50 N – 20577254 por estar documentado en acervo allegado al plenario

- Luis Carlos Palomino Rincón ostentaba la calidad de locatario en virtud de un contrato de leasing habitacional, suscrito con la propietaria de los bienes DAVIVIENDA S.A.
- Se elevó a escritura pública el día 01 de septiembre de 2016, la transferencia de los bienes en mención ante la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., con usufructo en favor de la demandante.
- **Se hizo consignación por concepto de abono extraordinario por la suma de 63.480.000 en virtud del contrato de Leasing Habitacional, yacido de mi mandante mediante Cheque de Gerencia expedido por el Banco Scotiabank Colpatría**
- **Los bienes inmuebles se encuentran en poder actual de la demandante**
- La demandante autorizó que se efectuara la transferencia de las hermanas Patricia y Geraldine Sarastry.
- Se otorgó autorización del señor Luis Carlos Palomino Rincón en favor de las hermanas Patricia y Geraldine Sarastry, dirigida al banco DAVIVIENDA S.A.
- Copia autentica de extracto de consolidado con fecha de corte 29 de julio de 2016

En el mismo hito probatorio, se tiene que al tenor de lo dispuesto en folio No. 39 del cuaderno principal se allegaron copias de los pagos generados por el negocio jurídico celebrado dados por mi prohijada ascendentes a la suma de \$76.220.000, así como el otrosí de la promesa de compraventa del inmueble de Belo Horizonte Apto 902 paralela realizada por mi prohijada para adquirir el apartamento objeto de litigio, en el que claramente se indica que el señor Carlos Wilches y la señora Constanza modificaron dicha promesa de compraventa en la cual el señor Wilches debía girar cheque de gerencia a favor del señor Luis Carlos Palomino.

De lo anterior se desprende que, la señora juez paso por alto lo que quedó demostrado frente a la compradora real de la promesa de compraventa relacionada en la escritura pública No. 16111 de 2016 en la cláusula tercera del día 25 de julio de 2016, así como del pacto oculto que existió entre las aparentes compradoras y la actual usufructuaria, hechos que, sin lugar a duda, acreditaron los requisitos de la acción de simulación, ya que, su decisión fue distante de lo que resulto probado dentro del plenario.

3. PROHIBICIÓN DE OPCIÓN

A pesar su señoría de todo lo argumentado frente al actuar de la señora juez, se tiene también que, el a quo sin profundizar, negó sin siquiera escudriñar en la honorable jurisprudencia, ya que, si aún con todo lo anterior no era acertada para ella el ejercicio de la acción de simulación, pues falto a sus deberes por la no aplicación del principio del IURA NOVIT CURIA, del cual la basta jurisprudencia ha decantado que:

“Las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias. En razón del postulado “da mihi factum et dabo libi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la y acción y constituye la cuasa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda – la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso -, sino la cuestión de hecho que somete a la consideración del órgano judicial. (Sentencia SC780-2020 CSJ-SCC)

Yace del preámbulo jurídico expuesto, la necesidad de reiterar lo dispuesto por la judicatura de conocimiento en primera instancia sobre la particular acción que a su discreción responde - simulación relativa -, pero que, en suerte de predicarse dentro de la demanda la acción simulatoria absoluta no tiene asidero la primera.

Pues bien, como se citó previamente, no puede desconocer la juez que, ella al ser directora del proceso debió contemplar funcionalmente la acción que predicaban los hechos y pretensiones del libelo accionario, so pena de incurrir en errores de interpretación de la demanda, siendo estos la incorrecta elaboración de enunciados fácticos o la incorrecta conformación de enunciados calificativos.

Para el particular, se denota que la juez 11 civil del circuito delimito la acción de simulación en la fijación objeto de litis de forma correcta, pero develó en la sentencia narraciones fácticas operativas negativas que en esta etapa judicial se dieron por superadas. Desde este punto, corresponde a esta togada indicar que se dieron por ciertos los hechos fundantes para reiterar la existencia de un contrato

oculto, secreto o verbal, que en suma debió haber sido dable por la transferencia de leasing habitacional a quien en realidad acreditaba la calidad de compradora – mi mandante –y en tal acierto, resulta apartado de los enunciados de la demanda la situación negocial real del que versa esta acción.

Ahora bien, la ahora demandada DAVIVIENDA, mediante apoderada judicial, señaló que lo aquí discutido responde en suma a un vicio de consentimiento aplicable al proceso por el acuerdo oculto e incumplido entre las partes, afirmación que fue coadyuvada por el a quo, sin tomar en relación que sí la función denota determinada calidad procesal, debió fijar la preparatoria al asunto que a este proceso le asistía, siendo presuntamente una nulidad relativa, que en suma tampoco asomada asidero al presente pues lo discutido no radica en estipulaciones contractuales certeras dentro de la escritura sino el acuerdo oculto por las partes en la formalización del acto aparente.

Desde los escenarios expuestos decanta la jurisprudencia la necesidad de referir con acierto por el órgano judicial cuál es la acción pertinente y no dejar al azar de las partes la acción incoada, pues el fin de la jurisdicción radica en la aplicación debida de justicia que en todo caso descansa en manos de la judicatura que avoca conocimiento y la omisión en este deber tendría por resultados una sentencia carente de protección a los derechos de las partes, como sucedió en el presente caso.

II. PETICIONES.

De conformidad a lo dispuesto en el apartado de consideraciones y bajo lo dispuesto por el Art. 322 y ss., del Código General del Proceso, solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el despacho judicial **11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, calendada a fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro del proceso.

III. ANEXOS Y PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas del presente recurso la integralidad del expediente al que este asunto refiere y en especial las diligencias de las que data el Art. 372 y 373 del Estatuto Procesal General.

IV. NOTIFICACIONES.

A LA DEMANDANTE, recibe notificaciones en la Calle 116 No. 55 C – 40 del Apto., 1420 en la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono celular 321-91-7709 y al correo electrónico: lufecazu@gmail.com

A LA SUSCRITA APODERADA, recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 8 – 23, Ofc. 511 en la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono celular: 311-885-3624 y al correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com

Sin otro presente,

FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA

C.C. No. 1.014.257.121 de Bogotá D.C.

T.P. No. 300.686 del C.S, de la J.

E-mail: franciatatiana.ramirez@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190025300

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, inciso 2º del numeral 3º del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia emitida el 02 de diciembre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Marco Fidel Peña Urrea, como representante judicial del demandado Luis Carlos Palomino Rincón, en los términos del poder allegado vía correo electrónico, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011** hoy **28 de enero de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190053900

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Sistemcobro S.A.S., en su calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rene Fernando Moreno Pacheco.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso y en la omisión del requerimiento efectuado en auto de 10 de noviembre de la pasada anualidad, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Sistemcobro S.A.S., en su calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra el señor Rene Fernando Moreno Pacheco, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de septiembre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. El demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

3. En auto del 10 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado actor para que aclarara su solicitud de terminación del proceso por pago de la

¹ Cfr. Folio 40 – Cd. 1.

obligación, sin que hasta la fecha se haya efectuado manifestación alguna por parte del citado profesional del derecho.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 0560369, visto a folios dos y tres del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 011 hoy 28 de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-539

Señora

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real N. 2020-008
MONICA LILLYANA CARRANZA T. contra JUAN GAMBA y Otro.
Contestación excepciones

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la pasiva, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

HECHO TERCERO:

Al respecto de la escritura pública de hipoteca N. 4454 del 11 de diciembre 2012 se deben tener en cuenta varios aspectos:

- a) Se trata de un contrato solemne que se otorgó por escritura pública
- b) Según el Código Civil Colombiano afirma en su ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.
- c) Por lo anterior el tipo de interés que se utiliza comúnmente en los contratos de hipoteca entre personas naturales es el llamado interés convencional.
- d) El interés convencional o también interés contractual, es el tipo de interés fijado libremente por las partes en el contrato de préstamo o crédito. Se contrapone a interés legal, es decir, cuya percepción es determinada por normas legales. (Diez-Picazo y Ponce de León, Luis. 1993)
- e) La Corte Constitucional mediante Sentencia C-364/00 señala: "**ART. 2232.** - Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales (...)".
La norma acusada es una mera regla supletiva, que fija intereses legales a falta de los convencionales, sin perjuicio de que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y dentro de los límites legales, estipulen la tasa de interés aplicable en cada caso concreto."
- f) Por ende, la autonomía de la voluntad privada en este punto es esencial, teniendo en cuenta que permite que los particulares sometan los efectos de

sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, es decir, normas de orden público. En este caso, los particulares sometidos a la legislación vigente, pueden fijar libremente la tasa que estimen conveniente en materia de intereses dentro de su convención, con los límites así mismos señalados en la ley, y en atención a su autonomía contractual.

- g) De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla
- h) Para obtener mayor claridad respecto a la forma como se tasa el límite que pueden pactar las partes como interés convencional, acudimos al concepto del Banco de la Republica, que a letra dice:

“Tasa de usura

ENLACES EXTERNOS:

Superfinanciera - Interés bancario corriente

La tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: 1) consumo y ordinario; 2) microcréditos, y 3) consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente.

Por ejemplo, si la Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19,16% efectivo anual, teniendo en cuenta la metodología normativa se puede calcular el interés máximo remuneratorio y la tasa de usura del siguiente modo:

19.16%	x	1.5	=	28.74%
Interés Bancario Corriente				Interés remuneratorio máximo/ Tasa
de				usura

Esto quiere decir que el monto máximo que puede cobrar un organismo por concepto

remuneratorio o moratorio para un crédito de consumo y ordinario, debe ser inferior o igual al 28,74%, de lo contrario este incurrirá en usura.

Luego, la Superintendencia Financiera de Colombia toma cada una de estas cifras y las multiplica por 1,5. El valor que resulta de esta multiplicación, será la tasa de usura tanto para créditos ordinarios como para microcréditos.

La tasa de usura para microcrédito es generalmente mayor a la de crédito de consumo. Para octubre de 2019, la tasa de usura de microcrédito es 54,84%, lo que equivale a un 3,71% mensual. Así mismo, la tasa de usura para créditos de consumo de bajo monto para octubre de 2019 es de 51,27% E.A., lo que equivale a un 3,51% mensual.”

(www.larepublica.co, Indicadores la república)

- i) En nuestro caso en particular mediante resolución 1528/28-09-2012 de la Superfinanciera indicó como interés corriente 20.89% para el periodo 1/10/2012 al 31/12/2012.
Donde $20.89 \times 1.5 = 31.335$ equivalente al 2.611% mensual

HECHO CUARTO:

Respetuosamente se le solicita a la apoderada de los demandados leer detenidamente la línea tercera del hecho cuarto de la demanda en la cual se afianza: ***“efectuando las últimas pagos los días:....”***

En ningún momento se negaron, o se dejaron de tener en cuenta los demás pagos efectuados por los deudores, simplemente no era necesario incurrir en un desgaste procesal, cuando lo que se quería resaltar era las fechas de los pagos y la forma inconstante- intermitente en que estos eran realizados.

Se observa con preocupación que la togada desconoce la forma en que aplica la forma de atraco de los gota a gota, el cual no tiene ni la más mínima semejanza a un crédito con garantía hipotecaria celebrado entre personas naturales; en el cual se solicitó asesoría jurídica y se revisó la normatividad correspondiente (ya que no acostumbro incumplirla ni desconocerla, y a la fecha solamente era odontóloga, ni siquiera tenía planes de estudiar derecho, pero si me he destacado por ser buena ciudadana); y la escritura de hipoteca N. 4454 fue revisada y avalada por los asesores jurídicos de la Notaria 64 de Bogotá, para luego pasar el filtro de Registro de Instrumentos Públicos, y por su desinformación se arriesga a hacer afirmaciones repetitivas incurriendo en injuria y calumnia, máxime cuando queda demostrado en el hecho anterior que no se aplicaron “valores superiores”, ni está “creándose un forma ilegal de esta práctica que pareciera legal y está inmersa en una conducta poco ética y totalmente irregular” y mucho menos que “es claro establecer que desde el inicio de la obligación, su objetivo era realizar una apropiación indebida del bien inmueble de los deudores”

cuando desconoce la totalidad de los hechos, incluyendo cual es la misión y la visión del grupo de inversionistas con los cuales trabajo.

Es bastante difícil, la verdad imposible para mí, tan solo con ver a una persona, saber si tiene o no conocimientos matemáticos y financieros (estos últimos yo no los tengo), además creo que lo único que se necesita con las reglas que se trazan para el manejo de nuestras hipotecas es saber leer, sumar, restar y multiplicar, conceptos que hoy en día la gran mayoría de la población desde sus 7 años de edad posee; y también carezco de base de datos, (porque no es criterio a seguir), para escoger a las personas en condición de discapacidad para efectuar un préstamo, para que la apoderada afirme con tanta certeza que “y la acreedora sabía que estas personas eran ignorantes y muy necesitadas”.

Ciertamente, en la etapa de negociación se le explico en varias ocasiones a los deudores y a sus familiares, porque siempre estuvo Juan Gamba acompañado por su esposa e hijas, las clausulas por las cuales se iba a regir nuestro contrato, las cuales a su vez quedaron explicitas en la escritura de hipoteca N. 4454, tal y como se observan desde el numeral quinto hasta el décimo octavo, y como se demostrará más adelante, si entendieron y tenían muy claras cada una de ellas.

Reitero la falta de conocimiento de la togada sobre este tipo de hipotecas, toda vez que es imposible realizar una “*tabla de amortización*”, ya que en estas se muestra periodo por periodo como se llevará a cabo el pago del préstamo, o sea, el diseño del plan de pago de la deuda; lo cual NO APLICA de ninguna manera para el caso en particular, ya que como se estableció en nuestro contrato de hipoteca N. 4454:

- a) “*SEXTO:....los abonos a capital se realizarán únicamente a los once (11) días de cada mes.*”
- b) “*DECIMO SEPTIMO: “En caso de pago mayor a TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) el EXPONENTE HIPOTECANTE, se obliga a reconocer y pagar al acreedor hipotecario una mensualidad más de intereses distinta a la que se hallare en curso (MES MUERTO) y/o avisar con UN (1) MES de anticipación dicha devolución de acuerdo con la fecha de inicio de la negociación o sea a los once (11) días de cada mes.”*

Siendo voluntad únicamente del deudor de realizar devoluciones de capital y programar la duración de su crédito; lo cual le quedo claro y entendido a Juan Gamba ya que como se evidencia en los dos primeros pagos (recibo N. 1 y 2) efectuó devoluciones a capital el día once (11) del mes de enero y febrero 2013 respectivamente.

Anexo 1

De otra parte, deseo aclarar a la señora jueza, los motivos por los cuales se expidieron los recibos con anotaciones como: “cuota N. “ o “abono interés crédito hipotecario”:

- 1) Las reglas que rigen TODOS nuestros créditos hipotecarios, son iguales para todos los clientes, y están claramente establecidas en el contrato de hipoteca, tal y como se hizo en nuestro caso en particular.
- 2) Tanto en el libro de pagos, como en el recibo correspondiente se indica: fecha, valor del pago, quien hizo el pago, y el concepto detallado, como se puede observar en los primeros recibos de pago del caso que nos ocupa.
- 3) Los demandados me solicitaron insistentemente manejáramos una “cuota fija mensual” lo cual nunca habíamos hecho, pero ante la persistencia de ellos, el día 11 de junio 2014 se realizó con el apoyo de una de las hijas de Juan y María Gregoria (Luz Marina Gamba Alonso) el cambio de la forma de pago, fijándose para un capital de cincuenta y siete millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$57.334.000), ciento ochenta cuotas (180) por un valor mensual de novecientos cuarenta y dos mil pesos (\$942.000), siendo cancelada la primera el 11 junio 2014.
- 4) Se realizó un acuerdo privado el 11 de junio 2014, entre las partes, en el cual quedó plasmado las condiciones en que se llevaría a cabo de ahí en adelante el manejo del crédito y además se estableció que:

“En caso de incumplimiento en tres o más mensualidades se liquidaría el crédito conforme a lo establecido inicialmente en la escritura de la referencia; y los pagos realizados se imputarían inicialmente a cancelar intereses y de quedar remanentes se abonarán a capital y se continuaría el recaudo conforma a las condiciones iniciales del crédito (11 dic/12).”

Anexo 2

- 5) Como puede observarse en la **relación de pagos** que adjunto, los deudores no cumplieron con lo pactado, ya que efectuaban el pago en días distintos al once (11) de cada mes, un mes pagaban el otro no, montos distintos, etc haciendo difícil plasmar en un cuadro el estado real de la nueva forma de pago; y por otra parte, se había prestado más capital después de la fecha de negociación (11 junio 2014) y no se estaban reconociendo los intereses correspondientes, con la afirmación de que ***“ no pudimos recoger más dinero, para el próximo mes miramos”***
- 6) Por lo anterior, en acta de reunión entre las partes, efectuada el 22 de junio 2017, de mutuo acuerdo se convino que para poder continuar con ese nuevo sistema de crédito los deudores debían ***“cancelar saldo y quedar totalmente al día en un plazo no mayor a tres (03) meses o sea el once (11) de septiembre (09) del 2017; de lo contrario se liquidará el crédito en las condiciones inicialmente pactadas en escritura número 4454 del 11 diciembre 2012 y acuerdo de fecha junio 11 de 2014”***

Anexo 3

- 7) Por la razón anterior, a partir del 17 diciembre de 2017 se convino que daríamos aplicación a lo acordado en las actas referidas en los numerales anteriores.

- 8) Así las cosas, y teniendo claro que se trata de una sola obligación, ya que en la parte final de la cláusula séptima de la escritura N. 4454 se convino “Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por la parte deudora y/o a favor del acreedor no solo con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino las que contraiga en lo sucesivo hasta su total cancelación”, se anexa la relación de pagos (77); cabe resaltar que ha de repetirse en los dos cuadros los recibos 46,58,65 y 75 por contener pagos de interés a la letra N.17 la cual por solicitud de los deudores se contabilizó por separado, y pagos de interés al capital representado en las 16 letras de cambio restantes.
- 9) El día 18 de octubre 2018 entre las partes realizamos revisión del crédito hipotecario como consta en el acta correspondiente, (**Anexo 4**) pero por error no se tuvo en cuenta las letras de cambio por valor de ocho millones ciento sesenta mil pesos (\$8.160.000) y tres millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$3.840.000) siendo informados los deudores, y acordando que nos volveríamos a reunir, que me avisarían cuando dispusieran del tiempo necesario y que pudiera acompañarlos su hija o una amistad de ellos que se había ofrecido a asesorarlos.
- 10) Insistí a Juan Gamba, en múltiples oportunidades que lo requería para que en compañía de la persona que me había informado efectuáramos la relación de pagos al crédito hipotecario, pero nunca acudió a mi llamado.

HECHO SEXTO:

1. Es muy GRAVE su señoría la afirmación *“Según las letras presentadas en esta demanda la deuda es por \$ 75.654.000 Y los dineros que fueron recibidos fueron \$ 50.000.000. Las 7 letras entregadas en blanco fueron llenadas por \$ 25.654.000”* elevada por la apoderada de los demandados, ya que JAMAS he recibido una letra firmada en blanco, por el contrario, como podrá demostrarse a través de testimonios de otros clientes, que lo primero que les insto antes de firmar es que revisen que estén correctos los valores tanto en números, como en letras y la fecha de constitución del título.

2. De otra parte, entraré a demostrar que esa afirmación es totalmente falsa y malintencionada, ya que de manera expresa en múltiples ocasiones, mediante el pago del interés adeudado, el deudor confirma que ha recibido más dineros y que por ese motivo ha firmado otras letras distintas a las 10 primeras, las cuales fueron por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por ejemplo:

- a) Obsérvese con detenimiento el valor pagado por concepto de intereses en los **recibos tres (3) y cuatro (4)** los cuales son confirmados por la firma del deudor en la parte del recibo que queda en el talonario : **Anexo 5**
Letra N 11 del 11 de enero de 2013 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000)
Letra N. 12 del 11 de febrero de 2013 por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)

Total capital a fecha 11 febrero 2013\$ **55.334.000**

Así las cosas, \$55.334.000 X 2% = **\$1.106.680** Valor a pagar por concepto De interés sobre la totalidad del capital adeudado.

Valor mensual pagado: \$1.104.000 por concepto interés préstamo hasta 11/03/13 y interés hasta 11/04/13, respectivamente.

Reconocimiento claro y expreso del capital adeudado.

- b) Obsérvese con detenimiento el valor pagado por concepto de intereses en los **recibos cinco (5), seis (6), diez (10), once (11) y doce (12)** los cuales son confirmados por la firma del deudor en la parte del recibo que queda en el talonario : **Anexo 6**

Letra N 13 del 19 de abril de 2013 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000)

Total capital a fecha 19 de abril 2013\$ **57.334.000**

Así las cosas, \$57.334.000 X 2% = **\$1.146.680** Valor a pagar por concepto de interés sobre la totalidad del capital adeudado.

Recibo N	Fecha del pago	valor del pago	concepto
5	15/05/13	\$1.144.000	interés hasta 11/03/13
6	14/06/13	\$1.144.000	interés hasta 11/06/13
10	08/10/13	\$1.144.000	interés hasta 11/10/13
11	21/12/13	\$2.288.000	interés hasta 17/12/13
12	14/02/14	\$1.144.000	interés hasta 11/01/14

Reconocimiento claro y expreso del capital adeudado.

- c) Así mismo, como relate anteriormente, a petición del deudor se efectuaba recibo separado por el pago del interés correspondiente a la **lera N. 17** del 17 de julio 2015 por valor de tres millones de pesos (**\$3.000.000**), veamos ALGUNOS recibos: **ANEXO 7**
\$3.000.000 X 2% = **\$60.000.000** mensuales

Recibo N	Fecha del pago	valor del pago	concepto
29	12/08/15	\$60.000	interés hasta 17/agosto/15
37	21/12/15	\$60.000	interés hasta 17/12/15
45	25/04/16	\$60.000	interés hasta 17/04/16
55	23/10/16	\$60.000	interés hasta 17/10/16
64	22/06/17	\$60.000	interés hasta 17/06/17

Podemos concluir, que **SI se entregó** con exactitud el capital a que hace referencia todas y cada una de las letras que forman parte de la obligación que se persigue dentro del proceso de la referencia y que **NO** es cierto que se tuvieran “comodines”, término totalmente desconocido en mi lenguaje, se hubieran firmado letras en blanco, no se hubieran entregado dineros.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA

Su señoría, presento:

ANEXO 9 Relación de pagos interés y abonos a capital letras 1 – 16

ANEXO 10 Relación de pagos interés y abonos a capital letra 17

En los cuales se evidencia con claridad el número del recibo, fecha del pago, valor del pago, hasta cuando se pagó el interés, capital sobre el cual se liquidó el interés, cuánto debía pagar de interés, cuanto pagó realmente de interés, cuanto quedó debiendo de interés, que abono efectuó a capital, a la fecha del recibo que periodos de interés tenía pendientes por cancelar, el valor del interés de ese periodo pendiente, el saldo total de esos intereses pendientes, y el saldo a capital total real, vuelvo a repetir, a la fecha en que se efectuó el pago, o sea, a la fecha del recibo. Aclaro que solo liquidé esos intereses pendientes por cancelar hasta el 11/03/2017 solo por el ejercicio, queda pendiente por determinar el interés moratorio de esa fecha en adelante tal y como se manifestó en las pretensiones de la demanda. Obsérvese que se tuvo en cuenta todo y cada uno de los recibos. Se aclara nuevamente que los recibos 46, 58, 65 y 75 quedaron contenidos en los dos anexos ya que en ellos se hacía referencia por separado al pago de interés de las letras 1-16 y de la letra 17.

SEGUNDA

Como se observa claramente en las relaciones de los pagos efectuadas (Anexo 9 y 10) la cual se realizó aplicando las reglas fijadas por las partes en la escritura de hipoteca N. 4454 no es posible declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación ya que este nunca ocurrió, se adeuda en su totalidad todas y cada una de las sumas contenidas en las letras de cambio N. 2-17. Solamente debemos tener en cuenta los abonos efectuados en los recibos 1 y 2 por un valor total de seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$666.000) quedando como saldo a capital para la letra 1 un valor de cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 4.334.000).

TERCERA

NO se estaría cobrando más de lo debido y por lo tanto no hay lugar a declarar probada la excepción de "plus petitum" o "plus petitio".

CUARTA

Solo se liquidó interés teniendo en cuenta el 2%, tal y como se manifestó en el numeral 4 de los hechos de la demanda

QUINTA

Su señoría, con la relación de pagos presentada a su despacho (Anexo 9 y 10) queda debidamente determinada con exactitud la suma que realmente se me adeuda por concepto de capital (Setenta y cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil pesos \$74.988.000) quedando a la luz la verdad verdadera y demostrándose que no es cierto que “La suma que realmente nos prestó la señora fue \$ 50.000.000”.

Deseo resaltar que en cuanto al negocio generado entre comisionista y deudor no es de mi influencia, ni manejo, toda vez que el deudor tiene su primer contacto con esa persona y por ultimo conmigo, así que es totalmente falso que yo le exija a alguien pago a tercero para poder realizar el crédito hipotecario de desea adquirir.

Es de esta forma que nuevamente podemos concluir, que **SI se entregó** con exactitud el capital a que hace referencia todas y cada una de las letras que forman parte de la obligación que se persigue dentro del proceso de la referencia y que NO es cierto que se tuvieran “comodines”, término totalmente desconocido en mi lenguaje, se hubieran firmado letras en blanco, no se hubieran entregado dineros.

PRUEBAS

Documentales:

Anexo 1 Recibos 1 y 2 con firma del demandado

Anexo 2 Acuerdo privado del 11 de junio 2014

Anexo 3 Acuerdo privado del 22 de junio 2017

Anexo 4 Acta reunión 18 octubre 2018

Anexo 5 Recibos 3 y 4 con la firma del deudor

Anexo 6 Recibos 5, 6, 10, 11 y 12 con la firma del deudor

Anexo 7 Recibos relación de pagos a letra 17 con la firma del deudor

Anexo 8 Copia primera página de la escritura de hipoteca y la anotación de la misma en el certificado de libertad y tradición de las personas que cito como testigos

Anexo 9 Relación de pagos interés y abonos a capital letras 1 – 16

Anexo 10 Relación de pagos interés y abonos a capital letra 17

Testimoniales

Ruego señor juez se sirva tomar testimonio a las siguientes personas, los cuales son clientes desde hace varios años de créditos hipotecarios, como se observa en las primeras páginas de sus escrituras de hipoteca con sus respectivas anotaciones a folios de matrícula inmobiliaria (**Anexo 8**) los cuales pueden ilustrar de una

manera más clara a su señoría sobre la forma en que se ha llevado a cabo cada uno de sus créditos, si se les exige firmar letras en blanco como “comodines”, si tienen pleno conocimiento de su estado de cuenta y por qué medio, y además cual es mi proceder como persona.

NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	DIRECCION	CELULAR
LUPITA SALGUERO GARZÓN HIJA DE ALBA CHIQUINQUIRA GARZON BELTRAN	1013584232 21.011.472	KR. 8 8 N. 2A-31 SUR BTA	3212331627
DANNY STID MENDEZ SEGURA	80.060.370	CALLE 50C SUR N. 13B-20 BTA	3102030436
GERSON JOSE AYAZO HOYOS	80.012.34	CRA 95 N. 42F-22 SUR BTA	3228482072
INDIRA BETANCOURT MACUASE	52.219.649	CALLE 6F N. N. 1-37 BTA	3178357268
MARIA CONSUELO DUARTE COCOMA	51.687.362	TV. 41 N. 70C-22 SUR BTA	3215161445
LILIANA GUERRERO RAMIREZ	52.098.248	CALLE 48A SUR N. 88C-80 INT. 83 SAN JOSE III, ETAPA 1 BTA	3112272411
ESTHER CILIA GRAJALES PALAU	41.658.054	CRA 4 A N. 10-82 CHOCONTA	3103322978
AMANDA VALENCIA	51.740.535	CALLE 74BIS N. 86F-45 BTA	3144574455
DIANA MARCELA PRIETO CORTES	51.791.029	KR. 102 N. 20B-30 BTA	3502951351

ORLANDO FIGUEROA OSPINA 79420513 Cra 7a-3-84 sur apto 501 BTA 3012428857
Comisionista

Interrogatorio de parte

Solicito señora jueza se sirva ordenar a los demandados JUAN DE JESUS GAMBA DIAZ Y MARIA GREGORIA ALONSO DE GAMBA comparecer a audiencia para resolver interrogatorio relacionado con los hechos de la demanda.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto quedarían sin base las excepciones propuestas.

De la señora juez,

Cordialmente,



DRA. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. N. 52.022.344 Bogotá

T.P. 334336 C.S.J.

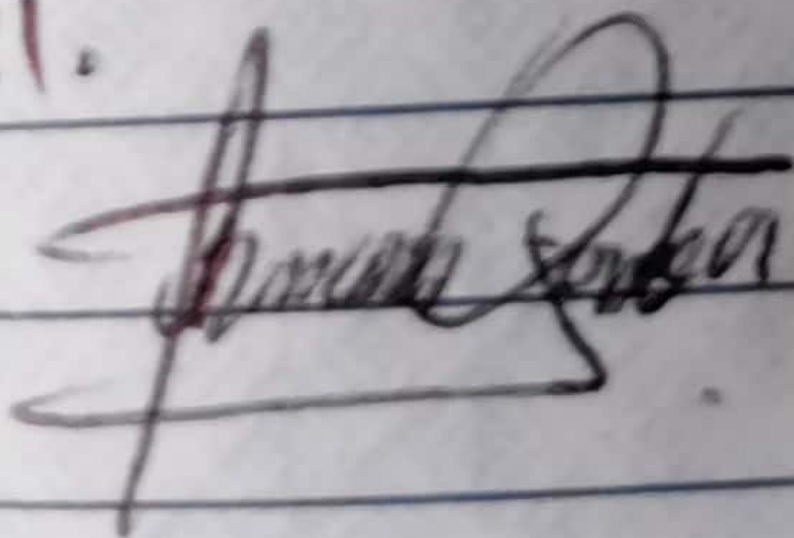
No. [redacted] \$ [redacted] 1.300.000

Fecha 11 Enero 2013.

Recibí (mos) de Juan
Juan Gamboa

la suma de \$861.000
interés hasta 11 ene/13

para \$439.000 Abono
capital.



No.

\$

1.400.000

Fecha 11 Feb / 2013

Recibí (mes) de Juan

de Jesus Gamba

la suma de interés hasta

11/02/13 \$ 1.031.200

para ahorro capital \$ 368.700

Guanajuato

Bogotá, Junio 11 de 2014.

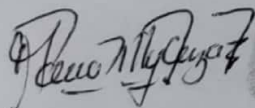
Refinanciación crédito hipotecario, escritura número 4454
de fecha 11 diciembre 2012.

Los aquí firmantes hemos acordado las siguientes condiciones
para la cancelación de los créditos aprobados dentro de la
escritura de hipoteca abierta de cuantía indeterminada de
la referencia:

Se cancelarán cuotas fijas por valor de novecientos cuarenta
y dos mil pesos mltos (\$942.000) durante ciento ochenta meses
(180); pago mensual que se realizará los cinco primeros
días de cada mensualidad vencida, en la ciudad de Bogotá.
En el caso de mora en el pago de cualquier mensualidad en
la forma convenida, la parte DEUDORA pagará a la parte ACRE-
DORA interés al 1% más sobre el capital adeudado a la fecha
del incumplimiento.

En caso de incumplimiento en 3 o más mensualidades, se li-
quidará el crédito conforme a lo establecido inicialmente en
la escritura de la referencia; y los pagos realizados se im-
putarán inicialmente a cancelar intereses y de quedar rema-
nentes se abonarán a capital y se continuará el recaudo
conforme a las condiciones iniciales del crédito (11 dic/12).

Atentamente:



Acreedor


Juan de Jesús Gamboa Díaz

Deudor


Estorío Gregorio Alonso

Deudor.



Boqotá 22 junio 2017.

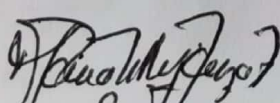
Credito con garantía real de Juan de Jesús Gamba.

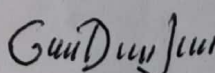
A la fecha, se le recuerda al Deudor que los pagos del crédito deben realizarse únicamente el día que se acordó para tal fin; o sea los once (11) de cada mes. y se le comunica que a la fecha está en mora desde el 14/05/17 ya que se canceló abono a cuota número 37. correspondiente, al 11 (once) de abril (04) 2017.

Debe cancelar saldo y quedar totalmente al día. en un plazo no mayor a tres (03) meses o sea el once (11) de septiembre (09) del 2017; de lo contrario se liquidará el crédito en las condiciones inicialmente pactadas en escritura número. 4454 del 11 diciembre 2012 y acuerdo de fecha junio 11 de 2014.

Saldo pendiente por cancelar a la fecha de hoy:
Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil pesos mlt (\$1.482.000)

Firman los presentes:

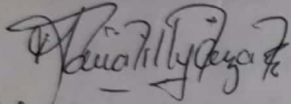

Monica Contreras
CC 52022344 Bte.


Juan de Jesús Gamba
17186638

18 octubre 2018.

Nos reunimos los aquí firmantes, por solicitud del señor Juan de Jesús Gamba y su esposa (vía telefónica) con el fin de revisar el crédito hipotecario, para saber exactamente en cuanto va la obligación y generar posibles opciones de pago.

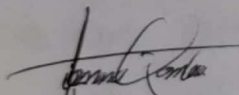
Atte:



Monica Liliana Carranza Toro
cc. 52022304 Btd.
Acreedora.



Juan de Jesús Gamba
cc. 17186638
Deudor. *Juan de Jesús Gamba*



Luz Marina Gamba Alonso.
cc. 52068 B6S.
Testigo.



No. 26 Por \$ L104000

Fecha: 15 Marzo / 2013

Recibí(mos) de Juan de
Jesus Gacamba.

la suma de interés por

Juan Gacamba 11/03/13

para Juan Gacamba

No.

48

Por \$

2.104.000

Fecha:

15 Abril/13

Recibí(mos) de

Juan d. Jero

Gamba.

La suma de

interés hasta

11/04/13

para

Guillermo Jero

No.

Por \$

L144.000

Fecha: 15 mayo / 13

Recibí(mos) de Juan de
Jesus Gamba.

La suma de Cancelar interés

prestamohaste 11 mayo / 13

para

Guillermo

No.

Por

\$ 114.000²

Fecha:

14/06/13

Recibí(mos) de

Juan de

Jesús Gamba

La suma de

cancelar interés

hasta 11/06/13 pendiente

para

\$ 30.000⁻

Quinto

CC 17186638

No.

Por \$

1.144.000⁼

Fecha:

08 oct/13.

Recibí(mos) de

Juan de Jesus

Gamba.

La suma de

interés hasta el

11-10/13 e.

para

Com. Juan

CC 17186638

No.

Por \$

2.288 000

Fecha:

21 - dic / 13

Recibí(mos) de

Juan de

Jesús Gamboa

La suma de

interés 2 meses

hasta 11/12/13

para

Cum Debe Juan
17186638.

No.

\$ 1144.000⁰⁰

Fecha 14 Feb / 2014

Recibí (mos) de Juan d Jero
Gamba.

La suma de Interés 11-01-14
al 11-02-14. Pendiente \$ 1.429.

Para 800 Interz 11-12-13 al
11-01-14.

Gua Dices Jero 17186638

No.

₡

60.000²

Fecha

12082015

Recibí (mos) de

Juan

Gamba.

La suma de

interés hasta

17 agosto / 15.

Para

Guillermo Dece

17186638

VIAJE

No.

\$

60.000 =

Fecha

21-12-2015

Recibí (mos) de Juan de

Jesús Gamba.

La suma de

interés hasta.

17/12/15

Para

Continúa

17186638

No.

Por \$

60.000²

Fecha: 25-04-2016.

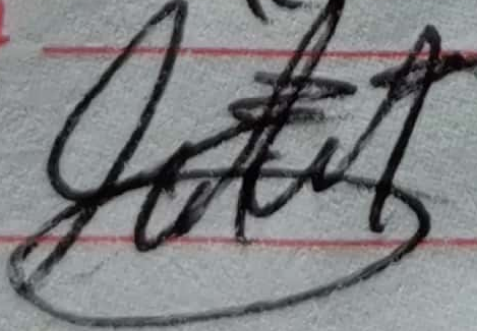
Recibí(mos) de Sesenta
mil pesos

La suma de
Gambo

Juan de Jesús

para

interés hasta 17/04/16



79574481

No.

Por \$

60.000

Fecha:

23/10/2016

Recibí(mos) de

Juan de

José Comba

La suma de

interés hasta

17/10/16

para

Guillermo

7186638

No.

Por \$

60.000

Fecha:

22.06/17.

Recibí(mos) de

Juan de
Jesus Gamba,

La suma de

interés hasta

17/06/17.

para

Cuando

17186638



República de Colombia



Aa039950452

1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

QUINIENTOS UNO (501) _____

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE FEBRERO _____

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). _____

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50S-1098468 ✓

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 6S 8 5 ✓

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): KR 8 2A 21 SUR ✓

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) _____

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. _____

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA ✓

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO

VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA.....0204

\$10.000.000,00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

DE: ALBA CHIQUINQUIRA GARZON BELTRAN

C.C 21.011.472 ✓

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. 52.022.344 ✓

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2.017), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, Cuyo Notario Titular es el doctor **CERVELEON RODRIGUEZ HERRERA**.

Comparecieron **ALBA CHIQUINQUIRA GARZON BELTRAN**, de nacionalidades colombianas, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cerveleon Rodríguez Herrera
Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Cerveleon Rodríguez Herrera
Notaría Sesenta y Cuatro (64)

10/10/2016 105228XaC17KCCAC

Escadeno S.A. No. 89933394

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 28 de Febrero de 2017 a las 08:51:41 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2017-10079 se calificaron las siguientes matriculas:
1098468

Nro Matricula: 1098468

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0002CKYX
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO
=====

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 8 4-29
- 2) CARRERA 8 4-31 S
- 3) CARRERA 8 #2 A 35 SUR
- 4) KR 8 2A 35 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-02-2017 Radicacion: 2017-10079

Documento: ESCRITURA 501 del: 17-02-2017 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO \$ 10.000.000 (GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GARZON BELTRAN ALBA CHIQUINQUIRA 21011472 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador
Dia Mes Ano Firma

28 FEB 2017

ABOGA237,



República de Colombia



Aa065906401



Ca355071046

1

482 - - - - -

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (482) - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIDOS (22) DE FEBRERO - -
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50S- 193320 - - - - -

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): US 12156. - - - - -

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO DENOMINADO
"SAN ROQUE", JUNTO CON A CASA DE HABITACION SOBRE EL LEVANTADA,
LOTE MARCADO CON EL NÚMERO DOCE (12) DE LA MANZANA SIETE (7)
DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA CON EL NÚMERO QUINCE A
- TREINTA (15A-30) DE LA CALLE CINCUENTA C SUR (CL. 50C SUR) - - - - -

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-) - - - - -

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. - - - - -

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. - - - - -

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA..... .0219 \$10,000,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

DE: DANNY STID MENDEZ SEGURA

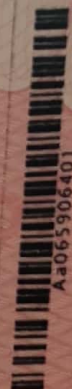
CC. 80.060.370

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. 52.022.344

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a los veintidos (22) días del mes de Febrero del año dos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065906401



Ca355071046



10901M5M5CQVQUMA

10901M5M5CQVQUMA

10901M5M5CQVQUMA

10901M5M5CQVQUMA

10901M5M5CQVQUMA

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 05 de Marzo de 2020 a las 09:49:39 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-13147 se calificaron las siguientes matriculas:

198820

Nro Matricula: 198820

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0009FNNTD
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 50C S 15A-28
- 2) CALLE 50C S 15A-30
- 3) CL 50C S 15A 30 (DIRECCION CATASTRAL)
- 4) CL 50C SUR 13B 30 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-03-2020 Radicacion: 2020-13147

Documento: ESCRITURA 482 del: 22-02-2020 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO(\$10.000.000) (GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: MENDEZ SEGURA DANNY STID 80060370 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador

Dia

Mes

Ano

Firma

ABOGA193,

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

05 MAR 2020



República de Colombia



Ca343138468

1

4018---

Aa061403525

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CUATRO MIL DIECIOCHO (4.018) - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50S-40069232

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 42 C S 107 B 10.

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): CARRERA 95 No. 42F-22 SUR

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-)

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA..... .0219 \$10,000,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

DE: GERSON JOSE AYAZO HOYOS

CC. 80.012.334

LEIDY JOHANA ROMERO RODRIGUEZ

CC. 1.030.669.586

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. 52.022.344

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante el Despacho de la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Circulo de Bogotá, cuya notaria encargada es la doctora MARTHA DEL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10-09-19

Cadena SA. NE. 1093930346

10873BCK7AMFFBMH

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 11:23:01 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-70919 se calificaron las siguientes matriculas:
40069232

Nro Matricula: 40069232

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0138HOXS
MUNICIPIO: BOSA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION
- 2) KR 95 42F 22 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-12-2019 Radicacion: 2019-70919

Documento: ESCRITURA 4018 del: 27-11-2019 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA VALOR DEL CREDITO APROBADO 10.000.000. (GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: AYAZO HOYOS GERSON JOSE 80012334 X
DE: ROMERO RODRIGUEZ LEIDY JOHANA 1030669586 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador
Dia Mes Ano Firma

ABOGA226.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

16 DIC 2019



República de Colombia

1 2251 - 2020



Ca370021139

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (2.251) - - - - -

DE FECHA: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020). - - - - -

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. - - - - -

DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050C00286239 - - - - -

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 6 1 35 - - - - -

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): CL 6F 1 37 - - - - -

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) - - - - -

MUNICIPIO: BOGOTA D.C. - - - - -

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA - - - - -

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO

VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA 219 \$30.000.000,00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

DE: MARIO ABDENAGO AVENDAÑO RAMIREZ C.C 79.423.543

INDIRA BETANCOURT MACUASE C.C 52.219.649

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO CC. 52.022.344

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2.020), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS**, según Resolución 7634 del 17 de Septiembre dos mil veinte (2020) de la Superintendencia de Notariado y registro.

Comparecieron **MARIO ABDENAGO AVENDAÑO RAMIREZ Y INDIRA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

12-12-19

08-07-20

08-07-20

10974C808 MCCCM7



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

DOS MIL VEINTE (2020) - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE JUNIO - -
DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012). - - - - -INFORMACIÓN DATOS PARA REGISTRO DE CONFORMIDAD A LA
RESOLUCIÓN NUMERO 1156 DE 1.996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

- - - - - FORMULARIO DE CALIFICACIÓN - - - - -

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50S - 40480673. - - - - -

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 002573801200000000. - - - - -

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): TV 41 70C 22 SUR. - - - - -

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-) - - - - -

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. - - - - -

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. - - - - -

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO
0843 - CANCELACION POR VOLUNTAD		

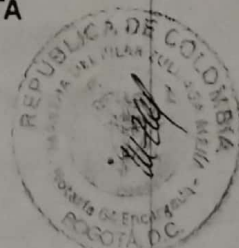
DE LAS PARTES.- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	IDENTIFICACION
POR: LUIS EDUARDO CARDENAS RAMIREZ	5.966.549 ORTEGA
MARIA CONSUELO DUARTE COCOMA	51.687.362 BOGOTA

0204 - HIPOTECA ABIERTA	\$ 10.000.000.00
-------------------------	------------------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
DE: LUIS EDUARDO CARDENAS RAMIREZ	5.966.549 ORTEGA
MARIA CONSUELO DUARTE COCOMA	51.687.362 BOGOTA
A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO	52.022.344 BOGOTA

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

Carvelson Rodríguez Herrera
Notario Sección Cuatro (164)



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 03 de Julio de 2012 a las 08:44:23 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2012-58589 se calificaron las siguientes matriculas:
40480673

Nro Matricula: 40480673

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0028XZSK
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) TV 41 70C 22 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-06-2012 Radicacion: 2012-58589

Documento: ESCRITURA 2020 del: 16-06-2012 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Se cancela la anotacion No. 5,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: CARDENAS RAMIREZ LUIS EDUARDO 5966549
A: DUARTE COCOMA MARIA CONSUELO 51687362

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 21-06-2012 Radicacion: 2012-58589

Documento: ESCRITURA 2020 del: 16-06-2012 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: CARDENAS RAMIREZ LUIS EDUARDO 5966549 X
DE: DUARTE COCOMA MARIA CONSUELO 51687362 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El Registrador
	Dia	Mes	Ano	

ABOGA107,

17 JUL 2012

(Firma)



República de Colombia



Aa051403263



Ca266488841

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1530

MIL QUINIENTOS TREINTA

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018)

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

NOTARIA CÓDIGO 11001007

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ACTO VALOR

0205 - HIPOTECA ABIERTA CON CUANTÍA INDETERMINADA \$10.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

Nombre Identificación

DEUDORA

LILIANA GUERRERO RAMIREZ 52.098.248 DE BOGOTÁ, D.C.

ACREEDORA

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO 52.022.344 DE BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ABRIL del año DOS MIL DIECIOCHO (2.018) ante el despacho de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria **LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: LILIANA GUERRERO RAMIREZ mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.098.248 de BOGOTÁ, D.C., soltera, de actividad económica independiente – compra y venta de materiales reciclables, y que en adelante se denominarán **LA HIPOTECANTE** y expusieron lo siguiente:

PRIMERO: Que constituye **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** a favor de la señora **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 52.022.344 de Bogotá, D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, de actividad económica odontóloga, y quien se denominará **LA ACREEDORA**, sobre el siguiente bien inmueble: **INTERIOR N° 83 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN JOSE III ETAPA 1 - PROPIEDAD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 07 de Mayo de 2018 a las 05:17:27 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-26635 se calificaron las siguientes matriculas:
40437686

Nro Matricula: 40437686

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0183EONN
MUNICIPIO: BOSA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 48A S #88C-80 INT 0083 CONJ RES ALAMEDA DE SAN JOSE III-ETAPA I
- 2) CL 48A SUR 88C 80 ET 1 IN 83 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-04-2018 Radicacion: 2018-26635
Documento: ESCRITURA 1530 del: 24-04-2018 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: GUERRERO RAMIREZ LILIANA 52098248 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador
Dia Mes Ano Firma

ABOGA235.

LA 11 MAY 2018 DE LA FE PUBLICA



República de Colombia



Ca350974792

1

4396

A4063201768

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (4396)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

DATOS DEL INMUEBLE

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 154-39955

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 01-00-0025-0053-000

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): DENOMINADO "LOTE."

Cra 4 AN* 10-82 Chocontá

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-)

MUNICIPIO: CHOCONTÁ

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA..... 0219 \$5,000,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACION

DE: ESTHER CILIA GRAJALES PALAU

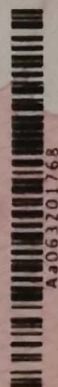
C.C. N° 41.658.054

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. N° 52.022.344

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **veintitres (23)** días del mes de **Diciembre** del año **dos mil diecinueve (2.019)**, ante el Despacho de la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FERNANDO RODRÍGUEZ OLMOS**, según Resolución número 16670 de fecha 20 de Diciembre del año 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A4063201768

Ca350974792



11-07-19

Cadema S.A.

108921aP9HGDDGCB

12-11-19

Cadema S.A.

108921aP9HGDDGCB

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 07 de Enero de 2020 a las 08:43:58 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-1 se calificaron las siguientes matriculas:
39955

Nro Matricula: 39955

CIRCULO DE REGISTRO: 154 CHOCONTA No. Catastro: 251830100000000250053000000000
MUNICIPIO: CHOCONTA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE .

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-01-2020 Radicacion: 2020-1 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 4396 del: 23-12-2019 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRAJALES PALAU ESTHER CIJA 41658054 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador :

Dia Mes Ano Firma

ABOGAD20,

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



República de Colombia

NO 1 632



Aa047510799



Ca248058114

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4632

CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS

DE FECHA: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

D. C.

NOTARIA CÓDIGO 11001007

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ACTO

VALOR

0211 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA \$10.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

Nombre

Identificación

DEUDORA

AMANDA VALENCIA C.C. 51.740.535 DE BOGOTÁ, D.C.

ACREEDORA

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO C.C. 52.022.344 DE BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los VEINTIUN (21) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017) ante el despacho de la Notaría Séptima (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, actuando como Notaria encargada DENIS MARITZA OBANDO CABRERA, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció: AMANDA VALENCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.740.535 de Bogotá, D.C., de estado civil soltera, de actividad económica empleada y que en adelante se denominara LA HIPOTECANTE y expuso lo siguiente:

PRIMERO: Que constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de la señora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.022.344 de Bogotá, DC., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, de actividad económica Odontóloga y quien se denominará LA ACREEDORA, sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA ZONA DE BOSA, MARCADO COMO LOTE NÚMERO UNO A (1A) BARRIO EL REMANZO, UBICADO EN LA CALLE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca248058114



28/06/2017 10604QAGaKSSAGG

10624ACB9JAQBYTE

18/08/2017

10624ACB9JAQBYTE

Cedena S.A. No. 99-999-9999

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2017 a las 02:42:57 p.m

No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2017-77836 se calificaron las siguientes matriculas:

40409113

Nro Matricula: 40409113

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR

No. Catastro: AAA0167KUUZ

MUNICIPIO: BOSA

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CL 74 BIS SUR 86F 45 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 05-12-2017 Radicacion: 2017-77836

Documento: ESCRITURA 4632 del: 21-11-2017 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMENES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE VALENCIA AMANDA

51740535 X

A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA

52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha:

El Registrador

Día

Mes

Año

Firma

ABOGA246

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



República de Colombia

622

1



Aa057725257



Ca304285247

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SEISCIENTOS VEINTIDOS (622)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (02) DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

DATOS DEL INMUEBLE

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S): 50C-396067.

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 27 100 21.

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S): KR 102 20B 30.

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-)

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

CÓDIGO VALOR ACTO

HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA..... .0219 \$20,000,000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

IDENTIFICACIÓN

DE: DIANA MARCELA PRIETO CORTES

CC. 51.791.029

A: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. 52.022.344

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2.019), ante el Despacho de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ OLMOS**, según Resolución número 2369 de fecha 22 del mes Febrero del año 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro; Compareció

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentados del archivo notarial



Cundinamarca

Cervantes Rodríguez Herrería
Notaría Sesenta y Cuatro (64)

Cundinamarca 01-11-18

10772INGCIPUMW0

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 19 de Marzo de 2019 a las 07:47:13 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-17817 se calificaron las siguientes matriculas:

396067

Nro Matricula: 396067

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0079TSMR
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 9 N 9-80
- 2) CARRERA 102 #20B-30
- 3) KR 102 20B 30 (DIRECCION CATASTRAL)

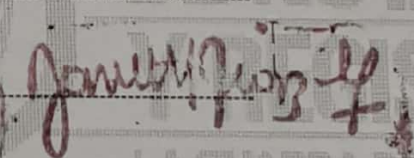
ANOTACION: Nro 22 Fecha: 07-03-2019 Radicacion: 2019-17817 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 622 del; 02-03-2019 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRIETO CORTES DIANA MARCELA 51791029 X
A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA 52022344

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia Mes Año	El Registrador: Firma
ABOGA340,	22 MAR 2019	 REGISTRADORA PRINCIPAL

NUMERO DE RECIBO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGO	PAGO INTERES HASTA	CAPITAL A LIQUIDAR INTERES	INTERES A PAGAR	ABONO INTERES A PAGAR	SALDO INTERES RECIBIDO	ABONO A CAPITAL	PERIODO INTERES PENDIENTE	VALOR INTERES PERIODO PENDIENTE	SALDO TOTAL INTERES PENDIENTE	SALDO CAPITAL TOTAL	NUMERO DE LETRA
1	1/11/2013	1,300,000	1/11/2013	50,000,000	1,000,000	1,000,000	-	300,000				49,700,000	10
LETRA DE FECHA 11-ENERO-2013 \$ 2.000.000												51,700,000	11
2	2/11/2013	1,400,000	12/11/2013	51,700,000	1,034,000	1,034,000	-	366,000				51,334,400	
LETRA DE FECHA 11-FEBRERO-2013 \$ 4.000.000												55,334,400	12
3	3/15/2013	1,104,000	3/11/2013	55,334,000	1,104,000	1,104,000	-	0				55,334,000	
4	4/15/2013	1,104,000	4/11/2013	55,334,000	1,104,000	1,104,000	-	0				55,334,000	
LETRA DE FECHA 19-ABRIL-2013 \$ 2.000.000												57,334,000	13
5	5/15/2013	1,144,000	5/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
6	6/14/2013	1,144,000	6/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	30,000	0				57,334,000	
7	7/15/2013	1,174,000	6/11/2013	57,334,000		30,000	-	0				57,334,000	
			7/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
8	8/16/2013	500,000	8/11/2013	57,334,000	1,144,000	500,000	644,000	0				57,334,000	
9	9/11/2013	1,788,000	8/11/2013	57,334,000	0	644,000	-	0				57,334,000	
			9/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
10	10/8/2013	1,144,000	10/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
11	12/21/2013	2,288,000	11/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
			12/11/2013	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
12	2/14/2014	1,144,000	1/11/2014	57,334,000	1,144,000	1,144,000	-	0				57,334,000	
13	3/15/2014	700,000	2/11/2014	57,334,000	1,144,000	700,000	444,000	0				57,334,000	
14	5/15/2014	800,000	2/11/2014	57,334,000	0	444,000	-	0				57,334,000	
			3/11/2014	57,334,000	1,144,000	356,000	788,000	0				57,334,000	
15	6/11/2014	942,000	3/11/2014	57,334,000	0	788,000	0	0				57,334,000	
			4/11/2014	57,334,000	1,144,000	154,000	990,000	0				57,334,000	
									5/11/2014	1,144,000	2,134,000	57,334,000	
									6/11/2014	1,144,000	3,278,000	57,334,000	
LETRA DE FECHA 11-JUNIO-2014 \$ 2.654.000												59,988,000	14
16	7/11/2014	942,000	4/11/2014	59,988,000	0	942,000	48,000	0	7/11/2014	1,199,700	3,535,700	59,988,000	

LETRA DE FECHA 11-JULIO-2014 \$ 8.160.000												68,148,000	15
17	8/11/2014	942,000	4/11/2014	59,988,000	0	48,000	0	0	8/11/2014	1,362,900	3,956,600	68,148,000	
			5/11/2014	59,988,000	1,144,000	894,000	250,000	0	9/11/2014	1,362,900	5,319,500	68,148,000	
18	10/14/2014	942,000	5/11/2014	59,988,000	0	250,000	0	0				68,148,000	
			6/11/2014	59,988,000	1,144,000	692,000	452,000	0	10/11/2014	1,362,900	5,740,400	68,148,000	
19	11/18/2014	942,000	6/11/2014		0	452,000	0	0				68,148,000	
			7/11/2014	59,988,000	1,199,700	490,000	709,700	0	11/11/2014	1,362,900	6,161,300	68,148,000	
20	12/29/2014	942,000	7/11/2014		0	709,700	0	0					
			8/11/2014	68,148,000	1,362,900	232,300	1,130,600	0	12/11/2014	1,362,900	6,582,200	68,148,000	
21	1/14/2015	500,000	8/11/2014		0	500,000	630,600	0	1/11/2015	1,362,900	7,445,100	68,148,000	
22	2/16/2015	942,000	8/11/2014		0	630,600	0	0					
			9/11/2014	68,148,000	1,362,900	311,400	1,051,500	0	2/11/2015	1,362,900	7,866,000	68,148,000	
LETRA DE FECHA 16-FEBRERO-2015 \$ 3.840.000												71,988,000	16
23	3/20/2015	942,000	9/11/2014		0	942,000	109,500	0	3/11/2015	1,439,700	8,363,700	71,988,000	
24	4/17/2015	942,000	9/11/2014	68,148,000	0	109,500	0	0					
			10/11/2014		1,362,900	832,500	530,400	0	4/11/2015	1,439,700	8,861,400	71,988,000	
25	5/19/2015	942,000	10/11/2014		0	530,400	0	0					
			11/11/2014	68,148,000	1,362,900	411,600	951,300	0	5/11/2015	1,439,700	9,359,100	71,988,000	
26	6/16/2015	942,000	11/11/2014		0	942,000	9,300		6/11/2015	1,439,700	9,856,800	71,988,000	
27	7/16/2015	942,000	11/11/2014		0	9,300	0	0					
			12/11/2014	68,148,000	1,362,900	932,700	430,200	0	7/11/2015	1,439,700	10,354,500	71,988,000	
28	8/11/2015	942,000	12/11/2014		0	430,200	0	0					
			1/11/2015	68,148,000	1,362,900	511,800	851,100	0	8/11/2015	1,439,700	10,852,200	71,988,000	
30	9/21/2015	942,000	1/11/2015		0	851,100	0	0					
			2/11/2015	68,148,000	1,362,900	90,900	1,272,000	0	9/11/2015	1,439,700	11,349,900	71,988,000	
32	10/16/2015	942,000	2/11/2015	68,148,000	0	942,000	330,000	0	10/11/2015	1,439,700	11,847,600	71,988,000	
34	11/20/2015	942,000	2/11/2015		0	330,000							
			3/11/2015	71,988,000	1,439,700	612,000	827,700	0	11/11/2015	1,439,700	12,345,300	71,988,000	
36	12/21/2015	942,000	3/11/2015		0	827,700							
			4/11/2015	71,988,000	1,439,700	114,300	1,325,400	0	12/11/2015	1,439,700	12,843,000	71,988,000	

38	1/20/2016	942,000	4/11/2015	71,988,000	0	942,000	383,000	0	1/11/2016	1,439,700	13,340,700	71,988,000	
40	2/18/2016	942,000	4/11/2015		0	383,400							
			5/11/2015	71,988,000	1,439,700	558,100	881,100	0	2/11/2016	1,439,700	13,838,400	71,988,000	
42	3/23/2016	942,000	5/11/2015		0	881,100							
			6/11/2015	71,988,000	1,439,700	60,900	1,378,800	0	3/11/2016	1,439,700	14,336,100	71,988,000	
44	4/25/2016	942,000	6/11/2015	71,988,000		942,000	436,800	0	4/11/2016	1,439,700	14,833,800	71,988,000	
46	5/23/2016	987,000	6/11/2015			436,800							
			7/11/2015	71,988,000	1,439,700	550,200	889,500	0	5/11/2016	1,439,700	15,286,500	71,988,000	
47	6/19/2016	942,000	7/11/2015			889,500							
			8/11/2015	71,988,000	1,439,700	52,500	1,387,200	0	6/11/2016	1,439,700	15,784,200	71,988,000	
49	7/22/2016	990,000	8/11/2015	71,988,000		990,000	397,200	0	7/11/2016	1,439,700	16,233,900	71,988,000	
51	8/22/2016	990,000	8/11/2015			397,200							
			9/11/2015	71,988,000	1,439,700	592,800	846,900	0	8/11/2016	1,439,700	16,682,900	71,988,000	
									9/11/2016	1,439,700	18,122,600	71,988,000	
54	10/23/2016	990,000	9/11/2015			846,900							
			10/11/2015	71,988,000	1,439,700	143,100	1,296,600	0	10/11/2016	1,439,700	18,572,300	71,988,000	
56	11/30/2016	990,000	10/11/2015	71,988,000		990,000	306,600		11/11/2016	1,439,700	19,022,000	71,988,000	
58	1/7/2017	990,000	10/11/2015			306,600							
			11/11/2015	71,988,000	1,439,700	683,400	756,300	0					
59	1/31/2017	990,000	11/11/2015			756,300			12/11/2016	1,439,700			
			12/11/2015	71,988,000	1,439,700	233,700	1,206,000		1/11/2017	1,439,700	20,911,400	71,988,000	
61	5/14/2017	3,670,000	12/11/2015			1,206,000			2/11/2017	1,439,700			
			1/11/2016	71,988,000	1,439,700	1,439,700			3/11/2017	1,439,700	23,790,800	71,988,000	
			2/11/2016	71,988,000	1,439,700	1,024,300	415,400	0					
63	6/22/2017	942,000	2/11/2016			415,400							
			3/11/2016	71,988,000	1,439,700	526,600	913,100	0					
65	7/16/2017	942,000	3/11/2016			913,100							
			4/11/2016	71,988,000	1,439,700	29,000	1,410,700	0					
66	8/13/2017	942,000	4/11/2016	71,988,000		942,000	468,700	0					
68	12/17/2017	3,010,000	4/11/2016	71,988,000		468,700		0					

			5/11/2016	71,988,000	1,439,700	1,439,700		0					
			6/11/2016	71,988,000	1,439,700	1,101,600	338,100	0					
69	2/25/2018	2,004,000	6/11/2016	71,988,000		338,100		0					
			7/11/2016	71,988,000	1,439,700	1,439,700							
			8/11/2016		1,439,700	226,200	1,213,500						
70	6/17/2018	1,000,000	8/11/2016	71,988,000		1,000,000	213,500	0					
71	10/18/2018	1,000,000	8/11/2016			213,500							
			9/11/2016	71,988,000	1,439,700	786,500	653,200	0					
72	12/30/2018	1,000,000	9/11/2016			653,200							
			10/11/2016	71,988,000	1,439,700	346,800	1,092,900	0					
73	12/30/2018	1,000,000	10/11/2016	71,988,000		1,000,000	92,900	0					
74	8/3/2019	1,019,800	10/11/2016			92,900							
			11/11/2016	71,988,000	1,439,700	926,900	512,800	0					
75	9/29/2019	640,000	11/11/2016			512,800							
			12/11/2016	71,988,000	1,439,700	127,200	1,312,500	0					
76	12/8/2019	1,000,000	12/11/2016			1,000,000	312,500						
77	2/2/2020	1,000,000	12/11/2016			312,500							
			1/11/2017	71,988,000	1,439,700	687,500	752,200	0					

LETRA N. 17 POR VALOR DE \$ 3.000.000							
NUMERO DE RECIBO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGO	INTERES HASTA	ABONO CAPITAL	PORCENT AJE	INTERES	CAPITAL
29	8/12/2015	60,000	8/17/2015	0	2%	60,000	3,000,000
31	9/21/2015	60,000	9/17/2015	0	2%	60,000	3,000,000
33	10/16/2015	60,000	10/17/2015	0	2%	60,000	3,000,000
35	11/20/2015	60,000	11/17/2015	0	2%	60,000	3,000,000
37	12/21/2015	60,000	12/17/2015	0	2%	60,000	3,000,000
39	1/21/2016	60,000	1/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
41	2/18/2016	60,000	2/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
43	3/22/2016	60,000	3/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
45	4/25/2016	60,000	4/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
46	5/23/2016	60,000	5/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
48	6/19/2016	60,000	6/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
50	7/22/2016	60,000	7/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
52	8/22/2016	60,000	8/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
53	9/23/2016	60,000	9/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
55	10/23/2016	60,000	10/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
57	11/30/2016	60,000	11/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
58	1/7/2017	60,000	12/17/2016	0	2%	60,000	3,000,000
60	1/31/2017	60,000	1/17/2017	0	2%	60,000	3,000,000
62	5/14/2017	330,000	5/17/2017	0	2%	330,000	3,000,000
64	6/22/2017	60,000	6/17/2017	0	2%	60,000	3,000,000
65	7/16/2017	60,000	7/17/2017	0	2%	60,000	3,000,000
67	8/13/2017	60,000	8/17/2017	0	2%	60,000	3,000,000
75	9/29/2017	360,000	1/17/2018	0	2.40%	360,000	3,000,000

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- 📧 Bandeja de en... 34
- ✎ Borradores 4
- 📤 Elementos envia... 1
- 🕒 Pospuesto
- 🗑️ Elementos eli... 20
- 🚫 Correo no desea... 1
- 📁 Archive
- 📝 Notas
- 📧 Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Juzg...
- ✓ Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Ejecutivo 20202-08 Monica Carranza contra Juan Gamba y otro Evidencia art 78 CGP

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 1/12/2020 2:32 PM
Para: Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

👍

↶

↷

➡

⋮

OV

Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>
Lun 30/11/2020 8:00 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Evidencia cumplimiento art.7...
558 KB

👍

↶

↷

➡

⋮

Ejecutivo 2020-08 Monica Carran

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLxgKHkKCjvBzWmBBgXtzjhcFnGBLLq?compose=new

in:sent

1 de 2,376

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores1

[Imap]/Sent

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Olmeides

Sonia Rondon

Videollamada perdida

Ejecutivo 2020-08 Monica Carranza contra Jesus Gamba y otro Descorro excepciones

Olmeides Vera

<basdo52@gmail.com>

para Juzgado, ezmo1966

Cordial saludo

Respetuosamente envío

Pongo en su conocimiento

Decreto 806/20

Solicito por favor acusen

Gracias

Att. Dra Monica Lillyana C

C.C. 52.022.344 Bogotá

de: Olmeides Vera <basdo52@gmail.com>

para: "Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C."

<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
ezmo1966@hotmail.com

fecha: 30 nov. 2020 19:52

asunto: Ejecutivo 2020-08 Monica Carranza contra Jesus Gamba y
otro Descorro excepciones

enviado por: gmail.com

19:52 (hace 0 minutos)

11 archivos adjuntos

Descorro excepciones-1.pdf

324 KB

anexo 1 Recibos 1 ...

anexo 2 Acuerdo pr...

anexo 3 Acuerdo pr...

https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=dd12fa9393&attid=0.1&permmsgid=...

Mensaje nuevo

Mensaje nuevo

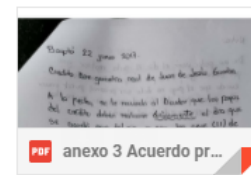
Windows Taskbar

System Tray

 Sonia Rondon
↩ Videollamada perdida

☆ ← ⋮

C.C. 52.022.344 Bogotá

Mensaje nuevo

13/1/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Buscar

S

Juzgado 11 Civil C... J

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elim... 12

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

EE19073 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 13/01/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EE19073.pdf

142 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le aplican por correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si se envía por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrar cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de correspondenciabogotasur@supernotariado.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C

Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Miércoles 13/01/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: correo@certificado.4-72.com.co

EE19073.pdf

143 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le aplican por correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si se envía por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrar cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAC1BJ%2Fi88DXlrlEmzysySnE... 1/1

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 7310

50S2020EE19073

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 17 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.Carrera 9a. No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-0008

DE: MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO CC. 52022344

CONTRA: JUAN DE JESÚS GAMBA DÍAZ CC. 17186638

SU OFICIO No. 0240
DE FECHA 04/03/2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio enunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No. 50S-773617 y Recibo de Caja No. 203589525-26

Cordialmente,


EDGAR JOSE NAMÉN AYUB
Registrador PrincipalTurno Documento 2020-46176
Turno Certificado 2020-319937
Folios 4
ELABORÓ: Jennifer Herrera



Impreso el 19 de Noviembre de 2020 a las 11:16:45 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-46176 se calificaron las siguientes matriculas:

773617

Nro Matricula: 773617

CIRCULO DE REGISTRO: 50S

BOGOTA ZONA SUR

No CATASTRO: AAA0051ZYL

MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 21 S 96B-45 LOTE 6 MANZANA 26 URBANIZACION PATIO BONITO II SECTOR

2) CL 1 SUR 86G 31 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-11-2020 Radicacion: 2020-46176 Valor Acto:
Documento: OFICIO 240 DEL: 04-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-00008-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA

52,022,344

A: ALONSO DE GAMBA MARIA GREGORIA

41,450,777

X

A: GAMBA DIAZ JUAN DE JESUS

17,186,638

X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 19 de Noviembre de 2020 a las 11:16:45 PM

Funcionario Calificador ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201201892636799550Nro Matricula: 50S-773617

Pagina 1

Impreso el 1 de Diciembre de 2020 a las 12:02:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 01-03-1984 RADICACIÓN: 84-6898 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-01-1984

CODIGO CATASTRAL: AAA0051ZYLF COD CATASTRAL ANT: B S 10558

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 6 DE LA MANZANA 26, ANTES MANZANA 30A, CON AREA DE 72.MTS2, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA CON EL # 96B-45 DE LA VIA- PRINCIPAL DE LA CALLE 21-SUR. SUR: EN EXTENSION DE 6.MTS CON EL LOTE # 5 DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE: EN EXTENSION DE 12.MTS CON EL LOTE # 8 DE LA MISMA MANZANA. OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 12.MTS CON EL LOTE # 3 Y EL LOTE # 4 DE LA MISMA MANZANA. NORTE: EN EXTENSION DE 6.MTS CON LA CALLE 21 SUR.

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA MATRICULA N. 772879 URBANIZACION PATIO BONITO II [SECTOR CALLE 38 SUR N.97 A-52 (SUR) SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO, MORENO ESCOBAR FABIO, POVEDA ROJAS ANA ISABEL, ADQUIRIERON LOS LOTES QUE ENGLOBARON POR MEDIO DE LA ESCRITURA N.3775 DEL 18-11-83 NOTARIA 21 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 20-01-84 ASI; PARTE POR COMPRA QUE HICIERON A CASTRO DE FONSECA TULIA PIA, SEGUN ESCRITURA N. 1637 DEL 02-04-75 NOTARIA 4 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 05-05-75 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0275095....ESTA ADQUIRIO POR DONACION QUE LE HIZO MIGUEL A. CASTRO, SEGUN ESCRITURA N. 369 DEL 10 DE FEBRERO DE 1.950 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA.....PARTE ASI; SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA 1/3 PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A INVERSIONES SAMUDIO LTDA, SEGUN ESCRITURA N.360 DEL 09-03-81 NOTARIA 21 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 02-07-81 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0247844....INVERSIONES SAMUDIO LTA, ADQUIRIO JUNTO CON MORENO ESCOBAR FABIO, Y SAMUDIO FERNANDO, POR COMPRA QUE HICIERON A- UMAA DE HOLGUIN CLEMENTINA, SEGUN ESCRITURA N.3492 DEL 30-09-74 NOTARIA 8. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 10-10-74.....ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RAFAEL HOLGUIN ARBOLEDA, SEGUN SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 1.970 DEL JUZGADO 8. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION CON SU CONYUGUE CLEMENTINA UMAA DE HOLGUIN, ASI; PARTE POR DIVISION MATERIAL DE LA FINCA LOS PANTANOS QUE POSEIA EN COMUN Y PROINDIVISO CON EDUARDO U MAIA DE LA TORRE SEGUN ESCRITURA N. 4045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.958 DE LA NOTARIA 6. DE BOGOTA REGISTRADA EL 14 DE FEBRERO DE 1.959..... CLEMENTINA UMAA DE HOLGUIN Y EDUARDO UMAA DE LA TORRE, HABIAN ADQUIRIDO LA HACIENDA LOS PANTANOS, PARTE POR COMPRA A PEDRO JARAMILLO SEGUN ESCRITURA N. 2471 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1.940 NOTARIA 3. DE BOGOTA, Y PARTE POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LATORRE Y UMAA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 3935 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1.949 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA..... LA OTRA PARTE DE ESTE INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR CLEMENTINA HOLGUIN, POR COMPRA A PEDRO JARAMILLO, SEGUN ESCRITURA N. 2184 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.940 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA.... Y PARTE POR COMPRA QUE HICIERON A CHERKASKY CORPORATION INC, SEGUN ESCRITURA N. 1249 DEL 08-11-76 NOTARIA 21. DE BOGOTA REGISTRADA EL 25-11-76 INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA 050-0352775....ESTA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A UMAA DE HOLGUIN CLEMENTINA, SEGUN ESCRITURA N. 4311 DEL 27-08-76 NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 08-09-76 AL FOLIO DE MATRICULA CITADO....UMAA DE HOLGUIN CLEMENTINA ADQUIRIO COMP SE EXPRESO ANTERIORMENTE.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 1 SUR 86G 31 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 21 S 96B-45 LOTE 6 MANZANA 26 URBANIZACION PATIO BONITO II SECTOR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50S - 772879

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-1984 Radicación: 846898

Doc: ESCRITURA 3775 del 18-11-1983 NOTARIA 21 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201201892636799550Nro Matrícula: 50S-773617

Pagina 2

Impreso el 1 de Diciembre de 2020 a las 12:02:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORENO ESCOBAR FABIO CC# 17153157X

A: POVEDA ROJAS ANA ISABEL CC# 41339210X

A: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-03-1984 Radicación: 22997

Doc: RESOLUCION 704 del 24-02-1984 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTAVALENTO ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 1999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE 2.650 LOTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-11-1986 Radicación: 86-142085

Doc: ESCRITURA 5098 del 09-09-1986 NOTARIA 4 de BOGOTAVALENTO ACTO: \$28,000

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO ESCOBAR FABIO CC# 17153157

DE: POVEDA ROJAS ANA ISABEL CC# 41339210

DE: SAMUDIO CHAPARRO FERNANDO CC# 17051486

A: ALONSO DE GAMBA MARIA GREGORIA CC# 41450777X

A: GAMBA DIAZ JUAN DE JESUS CC# 17186638X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-12-2012 Radicación: 2012-118564

Doc: ESCRITURA 4454 del 11-12-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALONSO DE GAMBA MARIA GREGORIA CC# 41450777X

DE: GAMBA DIAZ JUAN DE JESUS CC# 17186638X

A: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA CC# 52022344

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-46176

Doc: OFICIO 240 del 04-03-2020 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2020-00008-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRANZA TORO MONICA LILLYANA CC# 52022344

A: ALONSO DE GAMBA MARIA GREGORIA CC# 41450777X

A: GAMBA DIAZ JUAN DE JESUS CC# 17186638X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201201892636799550Nro Matrícula: 50S-773617

Página 3

Impreso el 1 de Diciembre de 2020 a las 12:02:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2007-11596Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3Nro corrección: 1Radicación: C2020-226Fecha: 23-01-2020

CORREGIDO APELLIDO GAMBA SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

Anotación Nro: 4Nro corrección: 1Radicación: C2020-226Fecha: 23-01-2020

CORREGIDO APELLIDO GAMBA SI VALE LEY 1579 2012 ART 59 JAG CORREC64

===== SUPERINTENDENCIA =====
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2020-319937

FECHA: 01-12-2020

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

La guarda de la fe pública

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200000800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que durante el término de traslado concedido por la ley, la ejecutante describió las defensas exceptivas de su contraparte, aportando y solicitando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, que dicho extremo procesal acreditó la remisión del respectivo memorial a la apoderada de los ejecutados, a través del correo ezmo1966@hotmail.com, tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

Por otro lado, agréguese a autos la documental remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos, a través de la cual se observa el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria [50S-773617].

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-008

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S. EN C. A., GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A.,
GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S EN C.A. y
GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S EN C.A.

PREDIO: “MONTECRISTO”, identificado con folio de matrícula
inmobiliaria No. 103-3710.

RADICADO: 2020-00066

ASUNTO: ALLEGO PODER ACTUALIZADO

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente, me permito allegar a su despacho, poder especial otorgado mediante correo electrónico (notificacionesjudiciales@geb.com.co), por el Dr. Héctor Julian González Niño, en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, según consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de ampliar las facultades expresas NO otorgadas a la suscrita, en el poder inicial, allegado con la demanda.

Del señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3184936461 - 3156129672

De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@geb.com.co>
Enviado el: martes, 17 de noviembre de 2020 7:37 a.m.
Para: procesos.eeb@ingicat.com
CC: Manuelita Pineda Salazar
Asunto: Poder especial - Rad. 11001310301120200006600

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S. EN C. A., GUTI-GOMEZ Y CIA S. EN C.A., GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S. EN C.A., y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S. EN C.A.

PREDIO: "MONTECRISTO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3710.

RADICADO: 11001310301120200006600

REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN PODER ESPECIAL.

HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.716 de Bucaramanga, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB) Sociedad por Acciones, Empresa de Servicios Públicos, constituida mediante Escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C., y Matrícula Mercantil No. 7151388, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, en contra de las sociedades GUJAR Y CIA S. EN C. A., identificada con NIT 810005565-0, GUTI-GOMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900116157-1, GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900124487-0, y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900115916-1, personas jurídicas con domicilio principal en Manizales, en calidad de propietarios del inmueble denominado "MONTECRISTO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3710, ubicado en la vereda **RISARALDA** (Según el FMI), jurisdicción del municipio de **RISARALDA**, Departamento de **CALDAS**. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto UPME 04 de 2014 el predio corresponde al ID 15-16-0458.

La apoderada queda facultada para presentar la demanda, reformar, notificarse, recibir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir este poder, conciliar, transigir, solicitar la suspensión del proceso, solicitar medidas cautelares, presentar

memoriales, interponer recursos, formular incidentes, y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato; así como para ejercer las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas procesales vigentes. Sírvasse reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder no requiere presentación personal y es remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Grupo Energía Bogotá, notificacionesjudiciales@geb.com.co, en los términos del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada podrá ser notificada en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

Héctor Julián González Niño

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

(57-1) 3268000 ext. 1832

hgonzalez@geb.com.co

notificacionesjudiciales@geb.com.co

Carrera 7 No. 71 - 21 Bloque B Piso 18

www.grupoenergiabogota.com



☑ Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE!

Esta comunicación puede contener material CONFIDENCIAL y/o información con DERECHOS RESERVADOS perteneciente a la GEB (Grupo Energía Bogotá), por lo tanto el uso de la misma es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente, borre el email y cualquier documento o documentos asociados con el mismo, absténgase de realizar copias, grabarlo, utilizarlo o divulgarlo, cualquier tratamiento de este correo se encuentra prohibido y sancionado por las leyes aplicables.

Además comunicamos que este mensaje y sus adjuntos han sido verificados con herramientas de antivirus y en consecuencia no contiene virus ni otros defectos, sin embargo, el destinatario debe verificar el mensaje y su contenido, razón por la cual GEB S.A. no se hace responsable por daños que se deriven del uso de este mensaje.

Protección de datos personales

GEB S.A ESP en cumplimiento con la ley de Habeas Data, respeta el derecho a la protección de los datos personales y promueve su implementación, por lo cual cuenta con la Política de Tratamiento de Datos Personales, publicada en <https://www.grupoenergiabogota.com/datos-personales/>

☑ Before printing this email think about your responsibility and commitment to the ENVIRONMENT!

This communication may contain PRIVILEGED material and/or information protected by COPYRIGHTS owned by GEB (Grupo Energía Bogotá), therefore this information is intended for the exclusive use of the named recipient. If you are not the intended recipient of this email, please notify the sender immediately, delete this email and any

document or attachments thereto, and refrain from making copies, saving, using or forwarding this email, as any unauthorized use of this email is forbidden and penalized by the applicable laws.

Likewise, you are hereby notified that this message and any attachments have been checked with anti virus scans and contain no virus or other defects, however, the intended recipient must verify the message and its content. Therefore, GEB S.A. takes no responsibility for any damages arising out from or in relation to the use of this message.

Protection of Personal Data

GEB S.A ESP, in compliance with the Habeas Data Law, respects the data protection rights and promotes its enforcement, therefore, a Personal Data Management Policy has been issued and published in <https://www.grupoenergiabogota.com/datos-personales/>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP
Sigla: GEB S A ESP
Nit: 899.999.082-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00715138
Fecha de matrícula: 5 de julio de 1996
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 No. 73-44 Pso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fcastilla@geb.com.co
Teléfono comercial 1: 3268000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 No. 73-44 Pso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@geb.com.co
Teléfono para notificación 1: 3268000
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1603 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2018, inscrita el 27 de diciembre de 2018 bajo el No. 00289243 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 0610 Notaría 28 de Santa Fe de Bogotá del 03 de junio de 1996, inscrita el 05 de julio de 1996 bajo el No. 544.661 del libro IX, la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTÁ, se transformó de: empresa industrial y comercial del estado, del orden distrital, a empresa de servicios públicos, como sociedad por acciones bajo la denominación de: " EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales la sigla E.E.B. (E.S.P.) ".

Por Escritura Pública No. 1339 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2006, inscrita el 11 de mayo de 2006 bajo el No. 1054596 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales la sigla E.E.B. (E.S.P.)., por el de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, la sigla EEB S.A. ESP.

Por Escritura Pública No. 3679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23 de octubre de 2017, inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270451 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, la sigla EEB S.A. ESP por el de: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S A ESP pudiendo utilizar para todos los efectos en todas sus actuaciones jurídicas y todas sus actuaciones comerciales la sigla GEB S A ESP.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad, tiene como objeto principal la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas. De igual manera, podrá desarrollar y participar, directa o indirectamente, en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas. En desarrollo de su objeto social, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP, puede ejecutar todas las actividades conexas y complementarias a su objeto social principal en especial las siguientes: 1. Proyectar, construir, operar y explotar centrales generadoras de energía que utilicen cualquier recurso energético. 2. Proyectar, construir, operar y explotar sistemas de transmisión y distribución de energía. 3. Generar, adquirir para enajenar, intermediar y comercializar energía, dentro, y fuera del territorio nacional. 4. Prestar el servicio público domiciliario de energía en el distrito capital, en los municipios con los cuales suscriba convenios especiales y en cualquier otro lugar diferente al domicilio social. 5. Celebrar todo tipo de acuerdos, convenios, contratos, asociaciones y negocios jurídicos relacionados con el desarrollo de su objeto social, y en especial, asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con su objeto social, así como las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conexas y complementarias al mismo. 6. Participar como asociado, socio o accionista en las empresas relacionadas con el objeto social, en las que realicen actividades tendientes a prestar un servicio o proveer bienes indispensables para el cumplimiento de su objeto, o en cualquier ente jurídico que desarrolle actividades útiles para la ejecución del objeto social de la empresa. 7. Desarrollar y ejecutar todos los negocios jurídicos que conforme a la ley colombiana puedan desarrollar las empresas de servicios públicos. 8. Impulsar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con su objeto, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. 9. Realizar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al objeto social, ejercitar sus derechos y cumplir las obligaciones de la empresa. 10. Adelantar todos los negocios jurídicos indispensables para la adecuada explotación de la infraestructura que conforma la empresa, constituyendo los entes jurídicos que se requieran para el efecto, asociándose con otras empresas de servicios públicos de cualquier orden, o con los particulares bajo cualquier forma asociativa autorizada por la ley. 11. Prestar los servicios de asesoría y consultoría en temas relacionados con su objeto social principal. Parágrafo: La sociedad a través de sus órganos sociales, con sujeción a la legislación mercantil, civil, laboral y a estos estatutos y las demás normas internas aplicables podrá realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, disponer de los bienes que conforman su patrimonio, adquirir toda clase de bienes y obligaciones a cualquier título, y gerencia programas de enajenación de acciones de la sociedad. Corresponde a la Asamblea General de Accionistas autorizar expresamente para que la sociedad pueda garantizar o avalar obligaciones de terceros o de sus accionistas, siempre y cuando tengan relación con el cumplimiento del objeto social. Corresponde a la Junta Directiva autorizar para que la sociedad pueda garantizar o avalar obligaciones de las empresas subordinadas del Grupo Energía Bogotá hasta por la suma equivalente en moneda nacional a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.370.000.000.000,00
No. de acciones : 44.216.417.910,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$53,60*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$492.111.088.111,00
No. de acciones : 9.181.177.017,00
Valor nominal : \$53,60

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$492.111.088.111,00
No. de acciones : 9.181.177.017,00
Valor nominal : \$53,60

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección de la administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente de la sociedad, quien será elegido por la Junta Directiva. Parágrafo primero: El presidente tendrá tres suplentes (primer, segundo y tercer suplente) quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas temporales o absolutas. Parágrafo segundo: La representación legal de la compañía para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, podrá ser ejercida por los abogados designados para este fin por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del presidente: 1. Administrar la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. 2. Convocar la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley. 3. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General y de la junta directiva. 4. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios, delegarles atribuciones. 5. Celebrar todos los contratos y negocios jurídicos necesarios para el desarrollo del objeto social de la empresa. 6. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con la autorización de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junta Directiva y ajustándose a las cuantías estipuladas por ella. 7. Manejar el patrimonio de la empresa, sus bienes muebles e inmuebles, su infraestructura, créditos y débitos. 8. Ejercer todo tipo de acciones para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros. 9. Diseñar y ejecutar los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de acuerdo con la Junta Directiva. 10. Dar cumplimiento a las estipulaciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión. 11. Informar junto con la junta directiva a la asamblea general de accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, al finalizar su encargo y cuando éstas se lo exijan. 12. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar y aprobar la planta de personal, proponer la estructura salarial y administrar el personal, con sujeción al límite presupuestal anualizado, aprobado por la junta directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, el código de gobierno corporativo, las leyes y convenios que vinculen la responsabilidad de la sociedad. 14. Diseñar de acuerdo con la junta directiva las políticas de prestación del servicio. 15. Informar a la junta directiva y a la asamblea de accionistas sobre todos los aspectos inherentes al desarrollo del objeto social que éstas consideren pertinentes o útiles. 16. Poner a disposición de los accionistas, con la antelación determinada en la ley, el inventario, balance, cuentas, libros, papeles y documentos que de acuerdo con la ley, estos estatutos y el código de gobierno corporativo sean objeto de inspección por éstos, así como la memoria razonada sobre los negocios sociales, el proyecto de distribución de utilidades debidamente aprobado por la Junta Directiva y las informaciones e indicadores para evaluar las metas y planes de acción y convenios de desempeño. 17. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la asamblea de accionistas, la junta directiva y sus propias determinaciones. 18. Establecer, dirigir y controlar el sistema de control interno de la empresa al tenor de los Artículos 46 a 50 de la Ley 142 de 1994. 19. Presentar anualmente el presupuesto y los proyectos de financiación de la empresa a la Junta Directiva para su aprobación. 20. Designar el Vicepresidente Jurídico y de Cumplimiento de la empresa. 21. Las demás que corresponda a la naturaleza de su cargo ya las disposiciones de la ley y los estatutos. 22. Presentar a la junta directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gobierno del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado de valores y presentar a la asamblea general de accionistas, con la junta directiva, el informe sobre el desarrollo del código de gobierno corporativo y las demás normas internas de gobierno de la sociedad. 24. Suministrar a los accionistas e inversionistas información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. 25. Compilar en un código de gobierno corporativo, que se presentará a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y sistemas exigidos por la ley y las autoridades competentes y mantenerlo permanentemente en las instalaciones a disposición de los inversionistas para ser consultado. 26. Anunciar, en un periódico de circulación nacional, la adopción del código de gobierno corporativo y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. 27. Adelantar las gestiones pertinentes para que la empresa se conecte en línea con el depósito central de valores donde hayan sido depositados los valores que emita el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., o convenir con dicho depósito que éste lleve el libro de registro de valores nominativos en su nombre. Parágrafo: En ejercicio de su cargo desarrollará toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos que se entiendan comprendidos dentro del objeto social de la empresa, respondiendo por acciones y omisiones dentro de los términos de ley. Cuantía para la disposición: El presidente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de ningún otro órgano social, hasta por la suma equivalente en moneda nacional a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La representación legal de la compañía para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal, podrá ser ejercida por los abogados designados para este fin por la junta directiva. La representación será amplia y suficiente y otorgará entre otras facultades, la de representar legalmente a la compañía en cualquier tipo de trámite judicial, extrajudicial o administrativo, incluyendo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pero sin limitarse a interrogatorios de parte, actuaciones en acciones constitucionales y audiencias de conciliación.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 1595 del 31 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2018 con el No. 02370795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Zuleta Davila Fredy Antonio	C.C. No. 000000071686758

Mediante Acta No. 1610 del 29 de abril de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2019 con el No. 02462132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Fagua Guauque Nestor Raul	C.C. No. 000000004178679

Mediante Acta No. 1627 del 26 de febrero de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559958 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Serrano Quintero Martha Juliana	C.C. No. 000000028152406

Representante Legal Para	Arias Orjuela Jairo Ernesto	C.C. No. 000000079542112
--------------------------------	--------------------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asuntos

Judiciales Y

Administrativos

Representante	Quiñones	Vargas	C.C. No. 000000074376163
Legal	Para	Javier Mauricio	
Asuntos			
Judiciales	Y		
Administrativos			

Representante	Paredes	Hernandez	C.C. No. 000000052855206
Legal	Para	Daira Cristina	
Asuntos			
Judiciales	Y		
Administrativos			

Representante	Gonzalez	Niño Hector	C.C. No. 000000091511716
Legal	Para	Julian	
Asuntos			
Judiciales	Y		
Administrativos			

Representante	Ardila	Uribe Sergio	C.C. No. 000000080872450
Legal	Para	Andres	
Asuntos			
Judiciales	Y		
Administrativos			

Mediante Acta No. 1635 del 6 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2020 con el No. 02586114 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Ortega Lopez Juan Ricardo	C.C. No. 000000080412607

Mediante Acta No. 1641 del 29 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2020 con el No. 02631832 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Munevar Arciniegas C.C. No. 000000063368154
Suplente Del Adriana Milena
Presidente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 084 del 31 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 02553557 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ramirez Cortes Juan Mauricio	C.C. No. 000000079288216
Segundo Renglon	Pardo Rueda Rafael	C.C. No. 000000019239764
Tercer Renglon	Cuellar Lopez Maria Mercedes Cecilia Gloria	C.C. No. 000000041366061
Cuarto Renglon	Castro Lachner Luis Javier	C.E. No. 000000000367235
Quinto Renglon	Gutierrez Botero Maria Lorena	C.C. No. 000000035510504
Sexto Renglon	Benavides Estevez Breton Juan Mauricio	C.C. No. 000000003228243
Septimo Renglon	Pombo Villar Ignacio	C.C. No. 000000079233817
Octavo Renglon	Veleño Quintero Martha Yaneth	C.C. No. 000000051712880
Noveno Renglon	Escobar Arango Andres	C.C. No. 000000080419251

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 085 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2020 con el No. 02574061 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2020 con el No. 02574062 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Roa Mendoza Lidia Nery	C.C. No. 000001013596856 T.P. No. 167431-t
Revisor Fiscal Segundo Suplente	Caro Gonzalez Juan David	C.C. No. 000001016039122 T.P. No. 219800-t
Revisor Fiscal Suplente	Castro Rojas Jorge Hernan	C.C. No. 000001031144144 T.P. No. 207355-t

PODERES

00044061Que por Escritura Pública No. 3375 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2011, inscrita el 25 de octubre de 2011 bajo el No. 00020792 del libro V, compareció Mónica de Greiff Lindo identificado con cédula de ciudadanía No. 41.658.335 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Daira Cristina Paredes Hernández, asesora II de la oficina de litigios y pensiones de la secretaria general de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.206, expedida en Bogotá D.C, y con tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional número 129.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a los bienes y obligaciones y derechos de la empresa: A) Representación. Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. B) Tribunal de Arbitramento. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta. Título XXXIII del C.P.C., o normas que lo modifiquen o adicionen, las controversias susceptibles de transacción, relativa a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. C) Desistimientos. Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva D) Transigir. Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y revocación. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F) General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. G) Poderes. Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que la representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos: De la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante; sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones. H) Se faculta expresamente para conciliar. En todos los procesos en que requiera; especialmente en las audiencias de que tratan los artículos ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, artículo treinta y cinco (35) y siguientes del Decreto Dos mil Trescientos Tres (2.303) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1.998) y Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2.001). I) confesar y absolver interrogatorio de en nombre y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2236 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2014, inscrita el 24 de julio de 2014 bajo el No. 00028581 del libro V, compareció Sandra Stella Fonseca Arenas identificado con cédula de ciudadanía No. 51.882.283 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Héctor Julián González Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.716 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 156.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: A) representación: Para que represente a poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país y en los cuales sea parte la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o impugnador. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta entidad quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de arbitramento: para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativa a los derechos y obligaciones del poderdante y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. C) Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. D)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Transigir: Para transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y Revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. G) Poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. H) Se faculta expresamente para conciliar en todos los procesos en que se requiera, especialmente en las, audiencias de que tratan los artículos ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, artículos treinta y cinco (35) y siguientes del Decreto Dos mil Trescientos tres (2303) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2001), Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y demás normas que regulen la materia, la modifique complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 2009 y demás normas que regulen a materia, la modifiquen, complementen o adicionen. I) confesar y absolver interrogatorio de parte: en nombre y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3505 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2016 inscrita el 25 de octubre de 2016 bajo el No. 00035883 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Magda Liliana Díaz Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 37.751.141 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 142.177 del Consejo Superior de la Judicatura para que: Para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: A) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país y en los cuales sea parte la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. Como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o impugnador. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de Arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normatividad vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. C) Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. D) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y elegir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos trescientos setenta y dos (372) y trescientos setenta y tres (373) del Código General del Proceso; treinta y cinco (35) y siguientes del Decreto Dos mil Trescientos tres (2303) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Ley Cuatrocientos Cuarenta Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2001), ley (sic) 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. I) Confesar y absolver interrogatorio de parte: en nombre y representación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3506 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2016 inscrita el 25 octubre de 2016 bajo el No. 00035884 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a María Del Pilar Mejía Montoya asesora de la gerencia de gestión humana de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante la empresa) identificada con cédula ciudadanía No. 51.712.288 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 89.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos y ejerza las siguientes facultades relacionadas con sus funciones en temas laborales y pensionales a cargo de la vicepresidencia de gestión humana y servicios: para que represente al poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, o entidad pública o privada, corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier solicitud, petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante, demandado, coadyuvante o a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los trámites, procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2936 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el número 00037937 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jorge Eduardo Salcedo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.037.271 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa, ejecute los siguientes actos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa, así: A) Representar al poderdante en los trámites que se requieran para el desarrollo urbanístico y la administración del predio ubicado en la calle 26 No. 66-63 e identificado con matrícula inmobiliaria 50c-154167, ante cualquier corporación, entidad pública o privada, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier trámite, petición, solicitud, actuación, diligencia, licencias de urbanismo o autorizaciones, sea como solicitante, otorgante, o a cualquier otro título, para iniciar o seguir hasta su terminación actos, diligencias, o actuaciones respectivas, que se inicien o que actualmente este en curso, en cualquier entidad o autoridad y en los cuales tenga interés la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. Esp. B) Otorgar poderes especiales a contratistas de la empresa o colaboradores de aquellos, para que soliciten mediante documento escrito oficios, actos administrativos, conceptos, y cualquier otro documento requerido para la elaboración de diagnósticos técnicos, estudios de títulos o desarrollo urbanístico, en los trámites que se requiera en las corporaciones, entidades públicas o privadas, autoridades, funcionarios o empleados de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, en relación con el desarrollo urbanístico del predio ubicado en la calle 26 No. 66-63 e identificado con matrícula inmobiliaria 50c-154167 de propiedad de la empresa. Presente el apoderado Jorge Eduardo Salcedo Torres, de condiciones civiles ya citadas manifestó: Que acepta esta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3909 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 00038313 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 expedida en Bogotá D.C quien actúa como representante legal de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P con sigla G.E.B S.A E.S.P., y declaró: Primero: Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Wiston Manuel González Del Río, como director de comunicaciones corporativas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.160 expedida en Villavicencio, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P con sigla G.E.B. S.A. E.S.P (en adelante la compañía) ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la compañía: A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la dirección de comunicaciones corporativas de la compañía por una cuantía que no exceda el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos de la dirección de comunicaciones corporativas de la compañía, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la dirección de comunicaciones corporativas de la compañía, de acuerdo con su competencia. D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la compañía, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la dirección de comunicaciones corporativas. E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la dirección de comunicaciones corporativas de la compañía, de acuerdo con su competencia. F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la compañía. Presente el apoderado Wiston Manuel González Del Río, de condiciones civiles ya citadas manifestó: Que acepta esta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2929 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 5 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00039964 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Fredy Antonio Zuleta Dávila, como gerente general de transmisión identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la gerencia general de transmisión de la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de la cuantía. B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todo ellos, con los asuntos de la gerencia general de transmisión de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la gerencia general de transmisión de la empresa de acuerdo con su competencia. D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la gerencia general de transmisión. E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la gerencia general de transmisión de la empresa, de acuerdo con su competencia. F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es del a al f) serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa. G) Suscribir las escrituras públicas mediante las cuales se legalice la constitución de servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de propiedad de la empresa, así como ordenar el pago de los perjuicios causados por la ejecución de los trabajos en las servidumbres

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituidas, siempre que la cuantía en cada uno de los eventos no exceda el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) Contratar, trasladar, encargar, sancionar, suspender y despedir trabajadores pertenecientes a la gerencia general de transmisión. J) Conceder indemnizaciones por terminaciones sin justa causa y en general resolver todas las cuestiones relativas al personal perteneciente a la gerencia general de transmisión.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3473 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 5 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040181 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, primero: Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Margarita Rodríguez Rincón, como gerente de abastecimiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.073.411, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P (en adelante la "empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: 1. Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentran en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. 2. Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios de la empresa, de acuerdo con su competencia. 4. Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la empresa. 5. Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio de la empresa, de acuerdo con su competencia. 6. Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 3763 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040288 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Alberto Aguilar Hurtado, asesor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP (en adelante "la empresa"), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.172 expedida en Yopal Casanare, portador de la tarjeta profesional de abogado No.179262 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: A) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual Que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país y en los cuales sea parte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin Que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. B) Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. C) Desistimiento: para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. D) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. E) Sustitución y renovación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. F) General: El general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judiciales y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos trecientos setenta y dos (372), trecientos setenta y tres (373) y trecientos noventa y tres (373) y trecientos noventa y tres (393) del Código General del Proceso Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil (2001), Ley Mil Doscientos Ochenta y Cinco (1285) de dos mil nueve (2009), Decreto Reglamentario Mil Setecientos Dieciséis (1716) de dos mil nueve (2009), y demás normas que complementen o adiciones, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo setenta y siete (77) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicione.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4202 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2018, inscrita el 3 de diciembre de 2018 bajo el número 00040513 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Iván Mauricio Puentes Arango, como gerente de SST, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.306, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la gerencia de SST de la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos de la gerencia de SST de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la gerencia de SST de la empresa, de acuerdo con su competencia. (D) SUSCRIBIR todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la gerencia de SST. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la gerencia de SST de la empresa, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4297 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 00040544 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Felipe Castilla Canales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.600, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA. E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requieran la vicepresidencia financiera y/o la vicepresidencia distribución, transporte y transmisión de la empresa (en adelante "las áreas"),

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individualmente consideradas, por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de las áreas, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el mencionado límite de cuantía, respecto de cada acto, contrato o convenio. (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de las áreas. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del a al e) serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa. (G) Incluir y excluir bienes dentro de las pólizas de seguros y suscribir estas pólizas. (H) Notificarse de la cesión de cuentas de la empresa. (I) Abrir, utilizar, liquidar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro y de encargos fiduciarios, nacionales o del exterior en cualquier banco u otros establecimientos financieros, firmando para tal efecto los documentos que sean necesarios y depositar, disponer y retirar de estas, cantidades de dinero mediante cheques, giros, órdenes de transferencia o cualquier otra forma legalmente válida. (J) Gestionar la consecución de créditos para la empresa con entidades nacionales y extranjeras. (K) Ordenar los pagos derivados de todas las obligaciones que contractual y legalmente adquiera la empresa o que deriven del cumplimiento de una orden de autoridad judicial o administrativa y designar funcionarios de la vicepresidencia financiera que puedan ejercer esta función. (L) Reclamar, cobrar y percibir las sumas que por cualquier concepto deban ser abonadas o pagadas a la empresa, en dinero en efectivo, en efectos de comercio o cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, entidades bancarias y de cualquier otra clase, por el estado y en general por cualquier ente público o privado, nacional o internacional. (M) Emitir y suscribir las facturas o cuentas de cobro correspondientes; para este efecto, podrá designar funcionarios de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vicepresidencia financiera Que puedan ejercer esta función. (N) Expedir y exigir recibos de pago, fijar y finiquitar saldo, determinar la forma de pago de las cantidades debidas a la empresa, conceder prorrogas, y fijar plazos y demás términos de pago. (O) Aceptar de los deudores toda clase de garantías personales y reales, tales como garantías hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas con o sin tenencia, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportunos, entre otras, y canceladas una vez recibidos los importes o créditos garantizados. (P) Aceptar de los deudores, daciones en pago de bienes muebles o inmuebles para cancelar las deudas o parte de estas y valorar dichos bienes. (Q) Adoptar sobre los bienes de los deudores las medidas judiciales o extrajudiciales que considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses de la empresa. (R) Librar, aceptar cobrar, pagar, endosar, protestar, descontar, garantizar y negociar letras de cambio, comerciales o financieras, pagares, cheques y demás títulos valores. También podrá realizar, fijando sus condiciones, endosos y descuentos de documentos, de efectos de comercio de cualquier clase, así como títulos valores o de documentos emitidos o avalados por entidades públicas o privadas, actas, órdenes de pago y de aquellos en donde la empresa tenga valores, dinero líquido o cualquier otra clase de valores. (S) Solicitar la apertura de cartas de crédito con entidades financieras nacionales o del exterior, entre otras, como instrumento de pago y/o financiación de corto plazo de obligaciones que legalmente adquiera la empresa. (T) Realizar las inversiones temporales que se requieran para administrar los excedentes de tesorería de la empresa, mediante su colocación en entidades financieras nacionales vigiladas por la superintendencia, o por entidades financieras del exterior de primera línea y/o en títulos valores emitidos por entidades financieras nacionales vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia o por entidades financieras del exterior de primera línea, definiendo los plazos de colocación y vencimiento, así como pactar los rendimientos de los títulos cuando sea pertinente, para lo cual podrá suscribir las instrucciones correspondientes al emisor y/o al tenedor de los títulos valores, tanto para colocación como para redención de los mismos. Adicionalmente, se deberán tener en cuenta los lineamientos que sobre la materia emanen de la junta directiva de la empresa. (U) Realizar avances de tesorería hasta el límite de la cuantía autorizada en este poder.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4298 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 00040544 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Álvaro Villasante Losada, identificado con cédula de extranjería No. 744508, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la vicepresidencia de generación y/o la vicepresidencia jurídica, de regulación y cumplimiento de la empresa (en adelante "las áreas"), individualmente consideradas, por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de las áreas, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el mencionado límite de cuantía, respecto de cada acto, contrato o convenio. (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de las áreas. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4201 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 00040544 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Juan Daniel Ávila Gómez, como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gerente de desarrollo sostenible, identificado con cédula ciudadanía No. 79.294.292, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la gerencia de desarrollo sostenible de la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos de la gerencia de desarrollo sostenible de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la gerencia de desarrollo sostenible de la empresa, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la gerencia de desarrollo sostenible. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la gerencia de desarrollo sostenible de la empresa, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del a al e), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4296 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 00040544 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Baracaldo Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.783.835, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa") ejecute los siguientes actos, contratos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convenios relacionados con los bienes obligaciones y derechos de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la vicepresidencia financiera y/o la vicepresidencia de distribución, transporte y transmisión de la empresa (en adelante "las áreas"), individualmente consideradas, por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de las áreas, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el mencionado límite de cuantía, respecto de cada acto, contrato o convenio. (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de las áreas. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con las áreas, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 394 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 14 de febrero de 2019 bajo el número 00040906 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.786.016 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Felipe Mejía Uribe, director de operación y mantenimiento (e) de la sucursal de transmisión del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa"), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.288.211 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la dirección de operación y mantenimiento de la sucursal de transmisión (en adelante "el área"): (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera el área por una cuantía que no exceda el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con el área, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidos a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del área. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el área, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del a al e), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 395 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2019, inscrita el 14 de febrero de 2019 bajo el número 00040907 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.786.016 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Eduardo Pinilla Díaz, director técnico de la sucursal de transmisión del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa"), identificado con cédula de ciudadanía No. 91.259.221 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la dirección técnica de la sucursal de transmisión (en adelante "el área"): (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera el área por una cuantía que no exceda el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV). (B) (SIC) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con el área, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del área. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el área, de acuerdo con su competencia. (F) las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del a al e), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 619 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041003 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.786.016 expedida en Bogotá, quien actúa como representante legal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Johanna Stella Perilla Moya, directora de desarrollo sostenible del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa"), identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.913 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la dirección de desarrollo sostenible de la empresa: A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la dirección de desarrollo sostenible de la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos de la dirección de desarrollo sostenible de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV). C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la dirección de desarrollo sostenible de la empresa, de acuerdo con su competencia. D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la dirección de desarrollo sostenible. E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la dirección de desarrollo sostenible de la empresa, de acuerdo con su competencia. F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del a al e), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa. Presente la apoderada Johanna Perilla Moya, de condiciones civiles ya citadas manifestó: que acepta esta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0736 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 05 de marzo de 2019, inscrita el 12 de marzo de 2019 bajo el registro no 00041066 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Javier Mauricio Quiñones Vargas, asesor III, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.163 de Duitama, con tarjeta profesional de abogado No. 135.027 para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante "la empresa" o "el poderdante") ejecute los siguientes actos relacionados con las obligaciones y derechos de ésta: (A) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual Que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país y en los cuales sea parte el grupo ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. (B) Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Tal representación incluye la facultad de designar árbitros cuando ello corresponda al ahora poderdante. (C) Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. (D) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. (E) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. (F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. (G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos o procedimientos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos trecientos setenta y dos (372), trecientos setenta tres (373) y trescientos noventa y tres (393) del Código General del Proceso; Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2001), ley mil doscientos ochenta y cinco (1285) de dos mil nueve (2009), decreto reglamentario mil setecientos dieciséis (1716) de dos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mil nueve (2009), y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo setenta y siete (77) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. (I) confesar y absolver interrogatorio de parte: en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1107 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 1 de abril de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el registro No. 00041215 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Inés Roza Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.407.157 de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 81578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos atinente a sus obligaciones y derechos relacionados con la gerencia de gestión de tierras de la empresa: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la gerencia de gestión de tierras de la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos de la gerencia de gestión de tierras de la empresa, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la gerencia de gestión de tierras de la empresa, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos y convenios de la gerencia de gestión de tierras. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la gerencia de gestión de tierras de la empresa, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, esto es del (a) al (e), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa; (G) Realizar todos los actos necesarios para la adquisición de inmuebles, constitución o levantamiento de gravámenes a favor de la empresa o terceros, hasta la cuantía de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV). En especial las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica requeridas para el desarrollo del objeto social de la empresa, tales como adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir todos los contratos, escrituras públicas, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la empresa, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (H) Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como solicitante, otorgante, demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, tramiten en cualquier juzgado, tribunal o autoridad judicial del país y en los sea parte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o impugnador. En general, se conceden amplias suficientes facultades para que asuma la representación judicial del cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. (I) Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones del poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. (J) Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. (K) Transacción: Para que en nombre del poderdante transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. (L) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a terceros u otros abogados para que lo representen en asuntos relacionados con la adquisición de inmuebles, constitución de gravámenes a favor de la empresa, ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como solicitante, otorgante, demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (M) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos trecientos setenta y dos (372) y trecientos setenta y tres (373) del Código General del Proceso; artículos treinta y cinco (35) y siguientes del Decreto Dos mil Trescientos tres (2303) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de dos mil uno (2001), Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. (N) Absolver interrogatorio de parte: En nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (O) Para firmar, presentar y adelantar todas las gestiones pertinentes para la administración de los inmuebles de propiedad de la empresa, tales como presentación de pago de impuestos, tasas o contribuciones requeridas por cualquier autoridad, solicitud de licencias urbanísticas, saneamientos administrativos o judiciales, divisiones o segregaciones parciales o totales y en general los actos de administración necesarios para la conservación, mantenimiento y saneamiento de los bienes de propiedad de la empresa.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1158 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 12 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041279 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Edna Lizeth Corzo Neira, identificada con cédula ciudadanía No. 63.540.748 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 168.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la Gerencia de Gestión de Tierras de la EMPRESA: (A) Realizar todos los actos necesarios para la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA, hasta por una cuantía de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (800 SMMLV), requeridas para el desarrollo del objeto social de la EMPRESA. En especial podrá adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir los documentos soportes a las mismas y las Escrituras Públicas de constitución de servidumbre, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la EMPRESA, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (B) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, tales como: Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Sociedad de Activos Especiales, Alcaldías y Gobernaciones, entre otras, con el fin único de adelantar los trámites o actuaciones necesarias para llevar a cabo la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA. (C) OTORGAMIENTO DE PODERES: Otorgar poderes especiales a terceros para que representen a la EMPRESA, con el fin único de CONSTITUIR SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA. Presente la apoderada EDNA LIZETH CORZO NEIRA, de condiciones civiles ya citadas manifestó: Que acepta esta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIIFCA:

Que por Escritura Pública No. 1159 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 12 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041280 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Camilo Patiño Cabezas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.543.398 de Bogotá, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 202.550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la Gerencia de Gestión de tierras de la EMPRESA: (A) Realizar todos los actos necesarios para la CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA, hasta por una cuantía de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (800 SMMLV), requeridas para el desarrollo del objeto social de la EMPRESA. En especial podrá adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir los documentos soportes a las mismas y las Escrituras Públicas de constitución de servidumbre, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la EMPRESA, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (B) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, tales como: Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Sociedad de Activos Especiales, Alcaldías y Gobernaciones, entre otras, con el fin único de adelantar los trámites o actuaciones necesarias para llevar a cabo la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA. (C) OTORGAMIENTO DE PODERES: Otorgar poderes especiales a terceros para que representen a la EMPRESA, con el fin único de CONSTITUIR SERVIDUMBRELEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA. Presente el apoderado JUAN CAMILO PATIÑO CABEZAS, de condiciones civiles ya citadas manifestó: Que acepta esta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1075 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2019, inscrita el 12 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041281 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general, amplio y suficiente a Soraya Rodríguez Chaya, identificada con cédula ciudadanía No. 39.691.300 de Bogotá, abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la Gerencia de Gestión de Tierras de la EMPRESA: (A) Realizar todos los actos necesarios para la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA, hasta por una cuantía de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (800 SMMLV), requeridas para el desarrollo del objeto social de la EMPRESA. En especial podrá adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir los documentos soportes a las mismas y las Escrituras Públicas de constitución de servidumbre, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la EMPRESA, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (B) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, tales como: Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Sociedad de Activos Especiales, Alcaldías y Gobernaciones, entre otras, con el fin único de adelantar los tramites o actuaciones necesarias para llevar a cabo la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA. (C) OTORGAMIENTO DE PODERES: Otorgar poderes especiales a terceros para que representen a la EMPRESA, con el fin único de CONSTITUIR SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la EMPRESA. Presente la apoderada SORAYA RODRIGUEZ CHAYA, de condiciones civiles ya citadas manifestó: Que acepta escritura y el poder que contiene a su favor.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1383 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2019, inscrita el 26 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041341 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Nestor Raul Fagua Guauque, identificado con cédula ciudadanía No. 4.178.679 de Nobsa, en su calidad de Vicepresidente Jurídico y de Cumplimiento, para que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante "la Empresa" o "el Poderdante") ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de ésta: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la Vicepresidencia Jurídica y de Cumplimiento de la Empresa (en adelante "la Vicepresidencia"), por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (70.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de la Vicepresidencia, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el mencionado límite de cuantía, respecto de cada acto, contrato o convenio. (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con la Vicepresidencia, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la Empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios de la Vicepresidencia. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con la Vicepresidencia, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores (esto es, del A al E), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la Empresa. (G) Representación: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país y en los cuales sea parte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. ESP como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. (H) Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. (I) Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. (J) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. (K) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. (L) General: En general para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. (M) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (N) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos Trecientos Setenta y Dos (372), Trecientos Setenta Tres (373) y Trescientos Noventa y Tres (393) del Código General del Proceso; Ley Cuatrocientos Cuarenta y Seis (446) de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), Ley Seiscientos Cuarenta (640) de Dos Mil Uno (2001), Ley Mil Doscientos Ochenta y Cinco (1285) de Dos Mil Nueve (2009), Decreto Reglamentario Mil Setecientos Dieciséis (1716) de Dos Mil Nueve (2009), y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo Setenta y Siete (77) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. (O) Confesar y absolver interrogatorio de parte: en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1551 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 03 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041422 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá quien actúa como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sebastian Devis Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.097.537 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la GERENCIA SOCIAL Y VALOR COMPARTIDO ("EL Área") de la SUCURSAL DE TRANSMISIÓN de LA EMPRESA por una cuantía que no exceda el equivalente a CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del Área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la EMPRESA, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del Área. (E) Suscribir los contratos de transición que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el Área de LA EMPRESA, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de LA EMPRESA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2546 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 24 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041906 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 51.786.016 expedida en Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jairo Ernesto Arias Orjuela, identificado con cédula ciudadanía número 79.542.112 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado 88.807 para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.SP. (en adelante "la empresa" o "el poderdante") ejecute los siguientes actos relacionados con las obligaciones y derechos de ésta: (A) representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país y en los cuales sea parte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. (B) Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. Tal representación incluye la facultad de designar árbitros cuando ello corresponda al ahora poderdante. (C) Desistimiento: Para que desista de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. (D) Transacción: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. (E) Sustitución y revocación: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. (F) General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. (G) Otorgamiento de poderes: Para otorgar poderes especiales a otros abogados para que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos o procedimientos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (H) Conciliación: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los artículos trecientos setenta y dos (372), trecientos setenta tres (373) y trescientos noventa y tres (393) del Código General del Proceso, Ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley seiscientos cuarenta (640) de dos mil uno (2001), Ley mil doscientos ochenta y cinco (1285) de dos mil nueve (2009), Decreto Reglamentario mil setecientos dieciséis (1716) de dos mil nueve (2009), y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo setenta y siete (77) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. (I) Confesar y absolver interrogatorio de parte: En nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3261 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 12 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042221 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia del Socorro Rojas Urueña identificada con cédula de ciudadanía No. 39.688.528, para que en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (en adelante "la empresa"), actúe como Gerente de Gestión del Talento (e) y ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa: A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la gerencia de gestión del talento de la empresa (en adelante "el Área") por una cuantía que no exceda el equivalente a mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del Área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.000 SMMLV). C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios del Área, de acuerdo con su competencia. D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de la empresa, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del Área. E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. F) Las facultades a que hacen referencia los literales (A) al (E), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la empresa. G) Suscribir las escrituras públicas de constitución y cancelación de hipotecas que respalden los préstamos aprobados y desembolsados por la empresa y los créditos a favor de la misma. H) Aceptar como pago o parte de pago, con cargo a los créditos reconocidos por los deudores de la empresa, bienes distintos a los que estén obligados a dar. En este evento, estará facultado para rematar esos bienes. I) Contratar, trasladar, encargar, sancionar y suspender a los trabajadores de la empresa. J) Suscribir los otrosíes a los contratos laborales. K) Terminar contratos de trabajo con justa causa, comunicar los preavisos de terminación de contratos a término fijo y aceptar renunciaciones. L) Ordenar y cancelar, en los términos legales y convencionales vigentes, las liquidaciones de personal, salarios y prestaciones legales y extralegales del personal de la empresa. M)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir en nombre y representación de la empresa los formatos de afiliaciones, traslados, entre otros, de administradoras de fondos de pensiones (AFP), entidades promotoras de salud (EPS), administradoras de Riesgos Laborales (ARL), cajas de compensación familiar (CCF) y demás entidades con las actividades propias del Área. N) Expedir y autorizar orden de reconocimiento y pago de pensiones otorgadas por la empresa, así como también expedir y autorizar la sustitución o compatibilidad de las pensiones otorgadas por la misma, en la medida en que los pensionados cumplan con los requisitos de ley para tal fin. O) Y en general, resolver todas las cuestiones relativas al personal de la empresa.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0045 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 09 de enero de 2020, inscrita el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042952 del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernandez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá D.C en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Martha Juliana Serrano Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.152.406, expedida en Girón, Gerente Jurídica de la Sucursal de Transmisión del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP (en adelante "la Empresa"), identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.152.406 expedida en Girón - Santander abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 140.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos. (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la GERENCIA JURIDICA DE SUCURSAL DE TRANSMISIÓN (en adelante el Área) de LA EMPRESA por una cuantía que no exceda el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del Área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV) (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratistas de LA EMPRESA, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del Área. (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto contrato y/o convenio relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. (F) Las facultades a que hacen referencia los literales (A) al (E), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de la empresa. (G) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier corporación, entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado coadyuvante o a cualquier otro título, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas, al igual que para que represente al poderdante en todos los procesos judiciales, demandas, pleitos, reclamaciones, litigios, diligencias judiciales procesales o extraprocesales, conciliaciones prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, audiencias y actuaciones judiciales en general, que se inicien o que actualmente estén en curso, que se tramiten en cualquier Juzgado, Tribunal o autoridad Judicial del país y en los cuales sea parte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP como demandante, demandado, tercero, coadyuvante o tercero interesado. En general, se conceden amplias y suficientes facultades para que asuma la representación judicial del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta Empresa quede sin representación en los procesos judiciales en los que es parte, sin que pueda alegarse en ningún evento que las facultades otorgadas son insuficientes, en razón de los amplios, plenos y suficientes poderes que se le confieren para la representación judicial. (H) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la normativa vigente, las controversias susceptibles de transacción, relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante para que lo represente en el proceso o procesos arbitrales. (I) DESISTIMIENTO: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del Poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes o actuaciones que promueva. (J) TRANSACCIÓN: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del Poderdante. (K) SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: Para que sustituya parcialmente el presente poder y revoque tales sustituciones. (L) GENERAL: En general para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. (M) OTORGAMIENTO DE PODERES: Para otorgar poderes especiales a otros abogados paré que lo representen ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante demandado, coadyuvante o a cualquier otro título de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias o actuaciones respectivas. (N) CONCILIACIÓN: En todos los procesos en que se requiera, especialmente en las audiencias de que tratan los, artículos treientos setenta y dos (372) y treientos setenta y tres (373) del Código General del Proceso; artículos treinta y cinco (35) y siguientes del Decreto dos mil trescientos tres (2303) de mil novecientos ochenta y nueve (1989); Ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Ley seiscientos cuarenta (640) de dos mil uno (2001), Ley 1285 de 2009, Decreto Reglamentario 1716 de 2009, y demás normas que complementen o adicionen, audiencias especiales de pacto de cumplimiento, audiencias iniciales o diligencias de conciliación en general, tanto prejudiciales como judiciales y extrajudiciales, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas que regulen la materia, la modifiquen, complementen o adicionen. (Q) ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE: en nombre y representación del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 811 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2020, inscrita el 23 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043435 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Fabio Alejandro Giraldo Castañeda, identificado con cédula ciudadanía No. 80.037.680 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la GERENCIA AMBIENTAL (en adelante "el Área") de la SUCURSAL DE TRANSMISIÓN de LA EMPRESA por una cuantía que no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exceda el equivalente a CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del Área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000 SMMLV). C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. D) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de LA EMPRESA, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del Área. E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el Área de LA EMPRESA, de acuerdo con su competencia. F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de LA EMPRESA.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 812 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2020, inscrita el 23 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043437 del libro V, compareció Gloria Astrid Álvarez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Eduardo Cusquen Castro, identificado con cédula ciudadanía No. 1.014.198.920 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 210.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la EMPRESA ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la Gerencia de Gestión de Tierras de la EMPRESA: (A) Realizar todos los actos necesarios para la CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA, hasta por una cuantía de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (800 SMMLV), requeridas para el desarrollo del objeto social de la EMPRESA. En especial podrá adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos soporte a las mismas y las Escrituras Públicas de constitución de servidumbre, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la EMPRESA, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (B) REPRESENTACIÓN: Para que represente al Poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, tales como: Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Sociedad de Activos Especiales, Alcaldías y Gobernaciones, entre otras, con el fin único de adelantar los trámites o actuaciones necesarias para llevar a cabo la CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA. (C) OTORGAMIENTO DE PODERES: Otorgar poderes especiales a terceros para que representen a la EMPRESA, con el fin único de CONSTITUIR SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1065 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de mayo de 2020, inscrita el <f_000002000215322> bajo el registro No <r_000002000215322> del libro V, compareció Gloria Astrid Alvarez Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.016 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a German Andres Molano Murcia, colaborador del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, (en adelante "la empresa"), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.091.996 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 135.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos relacionados con la Gerencia de Gestión de Tierras de la empresa. (A) Realizar todos los actos necesarios para la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa, hasta por una cuantía de ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (800 SMMLV), requeridas para el desarrollo del objeto social de la EMPRESA. En especial podrá adelantar las negociaciones con propietarios, poseedores y ocupantes de los predios y suscribir los documentos soportes a las mismas y las Escrituras Públicas de constitución de servidumbre, así como aclaraciones o modificaciones en caso de que se requieran o cualquier otro acto necesario para la formalización de los derechos a favor de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa, sujeto al límite de cuantía antes mencionado. (B) Representación: Para que represente al Poderdante ante cualquier entidad pública o privada del orden nacional o departamental y sus organismos vinculados o adscritos, tales como: Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Sociedad de Activos Especiales, Alcaldías y Gobernaciones, entre otras, con el fin único de adelantar los trámites o actuaciones necesarias para llevar a cabo la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa. (C) Otorgamiento de Poderes: Otorgar poderes especiales a terceros para que lo representen con el fin único de constituir servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa.

Que por Escritura Pública No. 1874 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 2 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044028 del libro V, compareció Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.758, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Jacobo Rodríguez Gaviria, Director de Planeación y Control del Negocio de la Sucursal de Transmisión de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP identificado con cédula de ciudadanía No. 71.782.547 expedida en Medellín (Antioquia), para que en nombre y representación de la Empresa ejecute los siguientes actos atinentes a sus obligaciones y derechos: (A) Suscribir las alianzas, memorandos de entendimiento o acuerdos sin cuantía con socios o aliados estratégicos para impulsar estrategias de negocios de la Sucursal de Transmisión, así como sus modificaciones. (B) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la Dirección de Planeación y Control del Negocio de la Sucursal de Transmisión por una cuantía que no exceda el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (C) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios, relacionados todos ellos, con los asuntos del área, siempre que su valor total, incluidas las modificaciones, no supere el equivalente a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMMLV). (D) Suscribir la liquidación y/o terminación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los actos, contratos y convenios relacionados con el área, de acuerdo con su competencia (E) Suscribir todas las comunicaciones dirigidas a los contratistas de LA EMPRESA, relacionadas con la imposición de multas y/o sanciones por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios del Área, de acuerdo con su competencia. (F) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio relacionados con el Área, de acuerdo con su competencia. (G) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el Manual de Contratación de LA EMPRESA.

Que por Escritura Pública No. 2149 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 6 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044061 del libro V, compareció Juan Ricardo Ortega Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.607 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Virginia Torres de Cristancho identificada con cédula ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 74.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa ejecute los siguientes actos, contratos y convenios relacionados con los bienes, obligaciones y derechos de la empresa (A) Suscribir los actos, contratos y convenios que requiera la empresa por una cuantía que no exceda el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV), para cuyo efecto puede iniciar hasta su culminación todos los procedimientos que requiera, incluyendo los asuntos que se hubiesen iniciado o celebrado con anterioridad a la suscripción de este poder y que se encuentren en trámite o ejecución, siempre que no superen el mencionado límite de cuantía. (B) Suscribir las modificaciones de los actos, contratos y convenios de la empresa, siempre que su valor total, incluido el valor del acto, contrato o convenio y sus modificaciones, no supere el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV). (C) Suscribir la liquidación y/o terminación de los actos, contratos y convenios de la empresa, de acuerdo con su competencia. (D) Suscribir los documentos dirigidos a los contratistas de la empresa, mediante los cuales se tramitan e imponen multas y/o sanciones y/o demás medidas previstas en los contratos o convenios con ocasión del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de actos, contratos y convenios, de la empresa,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de acuerdo con su competencia (E) Suscribir los contratos de transacción que se deriven de un acto, contrato y/o convenio de la empresa, de acuerdo con su competencia y que no superen el equivalente a setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMMLV). (F) Las facultades a que hacen referencia los literales anteriores, esto es del literal (A) al (E), serán ejercidas dando observancia a los límites y procedimientos establecidos en el manual de contratación de la empresa. (G) Administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la empresa. Esta facultad comprende, entre otras, la de recaudar los productos, celebrar y/o tramitar los contratos pertinentes para la administración, conservación y custodia de dichos bienes y dar de baja los bienes muebles inservibles para la actividad de la empresa. (H) Firmar licencias de importación en caso de requerirse. (I) Suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la empresa en calidad de arrendador, suscribir contratos de arrendamiento en calidad de arrendatario, así como sus modificaciones y terminaciones o liquidaciones. Para lo anterior podrá suscribir las escrituras públicas que sean requeridas para tal efecto. (J) Constituir garantías hipotecarias o prendarias que aseguren las obligaciones de la empresa o las que contraiga en nombre de la empresa. (K) Aceptar como pago o parte de pago, con cargo a los créditos reconocidos por los deudores de la empresa, bienes distintos a los que estén obligados a dar. En este evento estará facultado para rematar esos bienes, de su competencia. (L) Representar a la empresa ante las autoridades de tránsito para iniciar o seguir hasta su terminación los actos, diligencias y actuaciones respectivas de los vehículos propiedad de la empresa. (M) Suscribir los contratos de venta de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la empresa, cuya cuantía no supere el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los casos en que la venta del inmueble vaya a celebrarse por precio inferior al determinado en el avalúo comercial, deberá contar con la respectiva autorización del comité de presidencia estratégico de la empresa. (N) Suscribir las escrituras públicas mediante las cuales se legalice la constitución y cancelación de servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de la propiedad de la empresa excluyendo lo relacionado con los proyectos de transmisión, así como el pago de daños causados por la ejecución de los trabajos en las servidumbres constituidas, siempre que la cuantía en cada uno de los eventos no exceda el equivalente a setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (O) Representar a la empresa en los tramites que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se requieran para el desarrollo urbanístico y la administración de los predios o bienes inmuebles de propiedad de la empresa, ante cualquier corporación, entidad pública o privada, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, y sus organismos vinculados o adscritos, en cualquier trámite, petición, solicitud de cualquier índole, incluyendo la solicitud de conceptos, actos administrativos y cualquier otro documento, actuación, diligencia, licencias de urbanismo, construcción o autorizaciones, sea como solicitante, otorgante o a cualquier otro título, para iniciar o seguir hasta su terminación, actos, diligencias, o actuaciones respectivas, que se inicien o que actualmente estén en curso, en cualquier entidad o autoridad. Para lo anterior, podrá otorgar poderes especiales a contratistas de la empresa o a sus colaboradores de ser necesario, en lo estrictamente relacionado con los trámites o solicitudes de conceptos o documentos ante las entidades u organismos que correspondan. (P) Adelantar los trámites en materia de nacionalización de bienes y suscribir los documentos correspondientes en la operación logística, tales como: 1. Representar a LA EMPRESA ante las autoridades, organismos o entidades públicas o privadas, en los asuntos relacionados con la importación y exportación de bienes, así como suscribir convenios o acuerdos relacionados con estos asuntos, hasta una suma que no supere setenta mil salarios mínimos legales vigentes 70.000 SMMLV. 2. Suscribir en calidad de tomador las garantías o seguros requeridos para garantizar la finalización de la modalidad de importación temporal. 3. Otorgar poderes a la(s) agencia(s) de aduanas que se requieran para que: (I) represente(n) a la empresa en todos los procesos de nacionalización, ante los agentes de carga, puertos, navieras, zonas francas, transportadores, agentes de carga, la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian, y ante los demás involucrados en la operación logística; y (II) para gestionar actualizar y tramitar la documentación, facturas, movimientos y retiros, y demás actividades correspondientes a los procesos de nacionalización ante las entidades involucradas en la operación. 4. Otorgar poderes a las navieras para adelantar la gestión de cargas; 5. Tramitar y actualizar los documentos ante puertos, zonas francas, transportadores y demás involucrados en la operación logística.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION
0099 4-II -1997 28 STAFE BTA 18-II -1997 NO.574069

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0004609 del 22 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004742 del 30 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001094 del 2 de julio de 1999 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001834 del 12 de julio de 2000 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002394 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000859 del 27 de abril de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001550 del 19 de julio de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001945 del 24 de agosto de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002639 del 27 de octubre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002962 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001339 del 10 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003312 del 22 de septiembre de 2006 de la Notaría

INSCRIPCIÓN

00607603 del 23 de octubre de 1997 del Libro IX

00608967 del 4 de noviembre de 1997 del Libro IX

00686928 del 6 de julio de 1999 del Libro IX

00738289 del 26 de julio de 2000 del Libro IX

00843474 del 6 de septiembre de 2002 del Libro IX

00989150 del 2 de mayo de 2005 del Libro IX

01002785 del 25 de julio de 2005 del Libro IX

01008409 del 29 de agosto de 2005 del Libro IX

01020088 del 4 de noviembre de 2005 del Libro IX

01025593 del 12 de diciembre de 2005 del Libro IX

01054596 del 11 de mayo de 2006 del Libro IX

01080842 del 25 de septiembre de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

36 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004643 del 6 de diciembre de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01095163 del 11 de diciembre de 2006 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0006672 del 20 de diciembre de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01179883 del 24 de diciembre de 2007 del Libro IX
---	---

E. P. No. 483 del 22 de febrero de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01364632 del 25 de febrero de 2010 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2860 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01407226 del 19 de agosto de 2010 del Libro IX
---	--

E. P. No. 952 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01468138 del 6 de abril de 2011 del Libro IX
--	--

E. P. No. 1782 del 20 de junio de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01489483 del 20 de junio de 2011 del Libro IX
--	---

E. P. No. 2419 del 11 de agosto de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01503836 del 12 de agosto de 2011 del Libro IX
---	--

E. P. No. 1046 del 15 de abril de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02095385 del 20 de abril de 2016 del Libro IX
--	---

E. P. No. 286 del 31 de enero de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02181515 del 31 de enero de 2017 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1195 del 18 de abril de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02216882 del 19 de abril de 2017 del Libro IX
--	---

E. P. No. 3679 del 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02270451 del 25 de octubre de 2017 del Libro IX
--	---

E. P. No. 4677 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02289014 del 27 de diciembre de 2017 del Libro IX
--	---

E. P. No. 1104 del 13 de abril de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02331319 del 17 de abril de 2018 del Libro IX
--	---

E. P. No. 3943 del 2 de noviembre de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá	02393122 del 8 de noviembre de 2018 del Libro IX
--	--

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1404 del 24 de abril de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá 02452444 del 29 de abril de 2019 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1035 del 19 de mayo de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá 02574060 del 4 de junio de 2020 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 22 de febrero de 2007, inscrito el 23 de febrero de 2007 bajo el número 01111788 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 12 de agosto de 2009, inscrito el 19 de agosto de 2009 bajo el número 01320481 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TGI INTERNATIONAL LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2007-07-06

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 12 de agosto de 2009, inscrito el 19 de agosto de 2009 bajo el número 01320496 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB INTERNATIONAL LIMITED

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 17 de marzo de 2011, inscrito el 18 de marzo de 2011 bajo el número 01462100 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB PERÚ HOLDINGS LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S A CALIDDA

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 11 de diciembre de 2012, inscrito el 13 de diciembre de 2012 bajo el número 01689232 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB GAS SAS

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-10-12

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 25 de julio de 2013, inscrito el 25 de julio de 2013 bajo el número 01751296 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB INGENIERIA Y SERVICIOS PERU S.A.C

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2013-06-25

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 12 de agosto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2009, inscrito el 19 de agosto de 2009 bajo el número 01320491 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSCOGAS PERU S A C

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2007-07-10

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 12 de agosto de 2009, inscrito el 19 de agosto de 2009 bajo el número 01320505 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2009-08-19

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 8 de febrero de 2010, inscrito el 4 de junio de 2010 bajo el número 01389341 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTADORA DE ENERGIA DE CENTRO AMERICA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2010-02-08

Que por Documento Privado No. de Representante Legal del 29 de noviembre de 2011, inscrito el 29 de noviembre de 2011 bajo el número 01531444 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB NGENIERIA Y SERVICIOS S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2011-04-07

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 18 de marzo de 2013, inscrito el 26 de marzo de 2013 bajo el número 01717261 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB ENERGY RE LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2013-01-07

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 6 de mayo de 2015, inscrito el 7 de mayo de 2015 bajo el número 01937235 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB GAS SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-10-27

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 6 de mayo de 2015, inscrito el 8 de mayo de 2015 bajo el número 01937792 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- EEBIS PERU S.A.C

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2013-06-25

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 13 de mayo de 2015, inscrito el 22 de mayo de 2015 bajo el número 01941698 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GEBBRAS PARTICIPACOES LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2015-04-27

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 8 de julio de 2015, inscrito el 8 de julio de 2015 bajo el número 01954818 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB INTERNATIONAL LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2007-07-10

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 8 de julio de 2015, inscrito el 8 de julio de 2015 bajo el número 01954863 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- EEB PERU HOLDINGS LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO SA "CALIDDA"

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2011-02-14

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521753 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CALIDDA ENERGÍA SAC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-03

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521820 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TOMINÉ S.A.S EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-04-29

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521857 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DUNAS ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- ELECTRO DUNAS S.A.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-08-09

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521895 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- PERÚ POWER COMPANY SRL

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- PPC PERÚ HOLDINGS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-08-09

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521896 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TGI REGASIFICADORA SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-07-25

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 29 de octubre de 2019, inscrito el 6 de noviembre de 2019 bajo el número 02521913 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: GRUPO ENERGIA BOGOTA S A ESP PUDIENDO UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS EN TODAS SUS ACTUACIONES JURIDICAS Y TODAS SUS ACTUACIONES COMERCIALES LA SIGLA GEB S A ESP, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- CANTALLOC PERÚ HOLDINGS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- CANTALLOC S.R.L .

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-08-09

** aclaración situación de control **

Que la situación de control inscrita bajo el no. 1320481 del libro ix, se ejerce a través de la sociedad transportadora de gas internacional s.A. Esp

** aclaración situación de control **

que la situación de control inscrita bajo el no. 1320491 del libro ix, fue configurada a partir del día 04 de junio de 2008.

** aclaración situación de control **

Que la situación de control inscrita bajo el no. 1320491 del libro ix, fue configurada a partir del día 10 de julio de 2007.

** aclaración de grupo empresarial **

Que la situación de grupo empresarial inscrita bajo el no. 1320505 del libro ix, respecto de la sociedad: sociedad transportadora de gas internacional s.A. Eps, fue configurada a partir del día 25 de abril de 2007.

** aclaración situación de control **

Se aclara la situación de control del 08 de febrero de 2010 inscrita el 04 de junio de 2010 bajo el registro no. 01389341 del libro ix, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 08 de febrero de 2010.

** aclaración situación de control **

Se aclara la situación de control inscrita el bajo el no. 01320491 del libro ix, en el sentido de indicar que la sociedad peruana transcogas peru s a c (subordinada) cambio su razón social por contugas s a c (subordinada).

** aclaración situación de control **

Se aclara la situación de control inscrita el día 18 de marzo de 2011, bajo el no. 01462100 del libro ix, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 14 de febrero de 2011.

** aclaración de situación de control y grupo empresarial **

que mediante documento privado no. Sin núm del representante legal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 13 de mayo de 2015, inscrito el 22 de mayo de 2015 bajo el no. 01941698 del libro ix, la sociedad de la referencia (matriz) comunica que ejerce situación de control y configura grupo empresarial sobre la sociedad extranjera gebbras participacoes ltda (subordinada).

**** aclaración de situación de control y grupo empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 6 de Noviembre de 2019, bajo el No. 02521857 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP (matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto y configura grupo empresarial sobre la sociedad ELECTRO DUNAS SAA a través de la sociedad DUNAS ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA (subordinadas).

**** aclaración de situación de control y grupo empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscritas bajo los registros No. 01111788 y 02521896 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP (matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad TGI REGASIFICADORA SAS a través de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S A E S P (subordinadas).

**** aclaración de situación de control y grupo empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita bajo los registros No. 01462100 y 02521753 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP (matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad CALIDDA ENERGÍA SAC a través de las sociedades EEB PERÚ HOLDING LTDA (filial) Y GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CALIDDA) (subsidiaria) (subordinadas).

**** aclaración de situación de control y grupo empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 6 de Noviembre de 2019, bajo el No. 02521913 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP (matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto a través de CANTALLO PERÚ HOLDINGS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y directamente situación de control sobre la sociedad CANTALLO SRL (subordinadas).

**** aclaración de situación de control y grupo empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 6 de noviembre de 2019, bajo el No. 02521895 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTA S A ESP (matriz) comunica que configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad extranjera PERÚ POWER COMPANY SRL a través de la sociedad extranjera PPC PERÚ HOLDINGS SOCIEDAD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (subordinadas).**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 3512
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 4799, 7110

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP SUCURSAL
Matrícula No.: 03046949
Fecha de matrícula: 26 de diciembre de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 9 No. 73 44 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 0296 del 21 de febrero de 2017, inscrita el 1 de marzo de 2017 bajo el No. 02191183 del libro IX, la Superintendencia Financiera de Colombia designa como representante legal de los tenedores de bonos a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., monto de la emisión: cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$USD 450.000.000) o su equivalente en pesos colombianos para la vigencia de 2017, es decir, hasta un billón trescientos diecisiete mil trescientos ochenta millones de pesos (\$1.317.380.000.000) moneda legal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución No. 0264 del 09 de marzo de 2020, inscrita el 17 de Marzo de 2020, bajo el No. 02565273 del libro IX, la Superintendencia Financiera de Colombia designa como representante legal de los tenedores de bonos a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., monto de la emisión: cuatrocientos millones de dólares (\$USD 400.000.000)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de noviembre de 2020 Hora: 16:17:20**

Recibo No. AB20410424

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2041042454A31

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 537,416,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 3512

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



3/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 35

Borradores 5

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 23

Correo no dese... 2

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- MEMORIAL ALLEGANDO PODER-
RADICADO 2020-00066

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 3/12/2020 1:48 PM

Para: Jose Fernando Gutierrez <gujar@une.net.co>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

JG

Jose Fernando Gutierrez <gujar@une.net.co>

Jue 3/12/2020 12:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: felipejaramillo70@gmail.com; procesos.eeb@ingicat.com

CAMARA COMERCIO GG DIC ...
210 KB

CAMARA COMERCIO GL 3 DI...
210 KB

CAMARA COMERCIO GLG - 3...
210 KB

Camara Comercio Gujar NOV...
330 KB

MEMORIAL ALLEGANDO PO...
567 KB

PODER.pdf
257 KB

6 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

PREDIO:

RADICADO:

ASUNTO :

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
GUJAR Y CIA S EN C.A
GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A
MONTECRISTO
11001310301120200006600
ALLEGO PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Por medio del presente, remito memorial allegando poder otorgado al Dr. FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, con el fin de que nos represente, dentro del proceso referido.

Adjunto al presente, los siguientes documentos.

1. Memorial allegando poder

2. Poder autenticado

3. Certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAJZ6cuuMGborIT60irurLho%3D

1/1

Manizales, diciembre 2 de 2020

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S EN C.A Nit 810005565-0
GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A Nit. 900116157-1
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A Nit. 900115916-0
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A NIT. 900124487-0

PREDIO: **MONTECRISTO**

RADICADO: **11001310301120200006600**

ASUNTO : ENTREGA DE PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

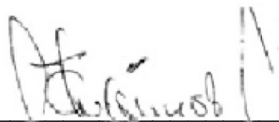
De conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado exequible de manera condicionada por la Sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020, en mi calidad de Representante Legal de la empresa GUJAR Y CIA S EN C.A ; GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A ; GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A y , se allega al Despacho el poder otorgado a mi abogado, el Dr. Felipe Jaramillo Londoño quien se identifica con C.C. 10'136.432 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 308.698 del C.S de la Judicatura.

ANEXO

1. Copia en formato PDF del poder otorgado.

Por su colaboración, gracias.

Atentamente,



JOSE FERNANDO GUTIERREZ JARAMILLO
C.C. 10'227.875 de Manizales

PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

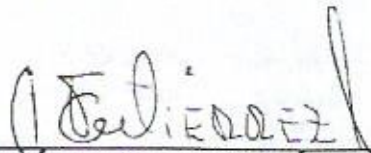
E. S. D.

JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'227.875 de Manizales, actuando en calidad de socio gestor Principal -Representante Legal de la sociedad **GUJAR Y CIA EN C.A.** sociedad comercial con domicilio en el municipio de Manizales, identificada con Nit. 810005565-0, constituida mediante Escritura Pública 1609 del 19 de diciembre de 2002, otorgada en la Notaría 1ª de Manizales inscrita el 27 de enero de 2003 bajo el número 1137 del libro XIII y la Sociedad **GUTI-GÓMEZ Y CIA S EN C.A.**, sociedad comercial con domicilio en el municipio de Manizales, identificada con Nit. 900116157-1, constituida mediante Escritura Pública 1335 del 12 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría 1ª de Manizales, inscrita el 1 de noviembre de 2006 bajo el número 1356 del libro XIII. **ALEJANDRO GUTIÉRREZ JARAMILLO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'286.705 de Manizales, actuando en calidad de socio Principal -Representante Legal de la sociedad **GUTIÉRREZ LÓPEZ Y CIA EN C.A.** sociedad comercial con domicilio en el municipio de Manizales, identificada con Nit. 900115916-0, constituida mediante Escritura Pública 1334 del 12 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría 1ª de Manizales inscrita el 1 de noviembre de 2006, bajo el número 1355 del libro XIII. Y **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ JARAMILLO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'214.604 de Manizales, actuando en calidad de socio Gestor Principal -Representante Legal de la sociedad **GUTIÉRREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA EN C.A.** sociedad comercial con domicilio en el municipio de Manizales, identificada con Nit. 900124487-0, constituida mediante Escritura Pública 1614 del 28 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría 1ª de Manizales inscrita el 19 de diciembre de 2006, bajo el número 1377 del libro XIII, manifestamos mediante el presente escrito que conferimos poder, tan amplio y suficiente como sea necesario en derecho, al abogado en ejercicio Dr. FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10'136.432 de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional N° 308.698 del Consejo Superior de la judicatura, para que en nuestro nombre y representación, ejerza el Derecho de Contestación de la *Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente* impuesta por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra del predio "**Montecristo**", localizado en el municipio de Risaralda (Caldas), radicado 11001310301120200006600.

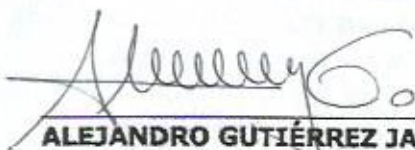
Así mismo conferimos nuestro apoderado las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P, y en especial las de: Suspender el proceso (Art. 161 # 2 ibidem), Allanarse a la demanda, transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder.

Ruego se le reconozca personería al profesional en Derecho que nos representa, en las condiciones antes indicadas.

Otorgantes,



JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ JARAMILLO
C.C. 10'227.875 de Manizales

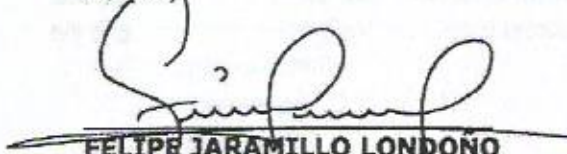


ALEJANDRO GUTIÉRREZ JARAMILLO
C.C. 10'286.705 de Manizales



JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ JARAMILLO
C.C. 10'214.604 de Manizales

Acepto,



FELIPE JARAMILLO LONDOÑO
C.C. 10'136.432 de Pereira.
T.P. N° 308.698 C.S. de la Judicatura.
E-mail: felipejaramillo70@gmail.com (Inscrito en el Registro Nacional de Abogados).



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUJAR Y CIA S. EN C. A.**

Fecha expedición: 2020/11/23 - 16:56:52 **** Recibo No. S000544609 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201123-0161

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUJAR Y CIA S. EN C. A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD CIVIL

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 810005565-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES

DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

EXPEDIENTE NO : 95071

FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 27 DE 2003

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 07 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 3,166,025,938.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 21 30-03 OF. 603

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8840060

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122962496

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gujar@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 30-03 OF. 603

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 8840060

CORREO ELECTRÓNICO : gujar@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gujar@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0121 - CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1609 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES,



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUJAR Y CIA S. EN C. A.**

Fecha expedición: 2020/11/23 - 16:56:52 **** Recibo No. S000544609 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201123-0161

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GUJAR Y CIA S. EN C. A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1621	20041029	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM13-1225	20041104

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 9.1. LA FORMACION E INCREMENTO DE UN PATRIMONIO QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRARA PARA LA PRODUCCION DE FRUTOS CIVILES TALES COMO ARRENDAMIENTOS, INTERESES, DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS RENTABLES PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TITULOS, ACCIONES O INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA. 9.2. LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ESTOS URBANOS O RURALES, A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A INCREMENTAR EL PATRIMONIO SOCIAL, AUNQUE POSTERIORMENTE SEAN ENAJENADOS. 9.3. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. 9.4. LA ENAJENACION DE FRUTOS O PRODUCTOS DE COSECHAS O GANADOS EN SU ESTADO NATURAL Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION DE TALES FRUTOS O PRODUCTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE DICHA TRANSFORMACION NO CONSTITUYA POR SI MISMA UNA EMPRESA. EN EJERCICIO DEL OBJETO SEÑALADO, LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE CIRCUNSCRIBIRA AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS, ENTENDIENDOSE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) COMPRAR Y VENDER, TODA CLASE DE BIENES; B) INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPLEMENTARIO DEL SUYO PROPIO Y ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACION EN SOCIEDADES DE ESTE GENERO; C) ADQUIRIR EMPRESAS CIVILES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O IGUAL AL SUYO PROPIO; D) TOMAR O DAR EN PRESTAMO DINERO A INTERES; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON EL OBJETO DE INVERTIR SUS DISPONIBILIDADES O RESERVAS, MANTENIENDOLAS CON EL CARACTER DE ACTIVOS INMOBILIZADOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, ENAJENARLOS SI CIRCUNSTANCIAS DE SIMPLE CAMBIO DE INVERSION LO ACONSEJAREN Y ENAJENAR O CAMBIAR SUS PARTICIPACIONES EN ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES, ACEPTARLOS EN PAGO; Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES O FINANCIEROS SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS A LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRA IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES O ESCINDIRSE. PARAGRAFO SEGUNDO: LA SOCIEDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU OBJETO SOCIAL, PODRA CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES ACCIDENTALES (CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION). PARAGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS O GARANTIZAR O CAUCIONAR CON SUS PROPIOS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES TENGA INTERES LA SOCIEDAD O DE ELLAS SE REPORTE ALGUN BENEFICIO PARA LA MISMA. EN TALES EVENTOS, LA DECISION DEBERA ADOPTARSE CON EL VOTO UNANIME DE LOS SOCIOS GESTORES Y DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. PARAGRAFO CUARTO: LA SOCIEDAD NO TIENE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR OPERACIONES DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL, ESTAS ULTIMAS MEDIANTE LA ORGANIZACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE CUALQUIER TIPO, PUES



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUJAR Y CIA S. EN C. A.**

Fecha expedición: 2020/11/23 - 16:56:52 **** Recibo No. S000544609 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201123-0161

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

EXPRESAMENTE LOS CONSTITUYENTES LIMITAN SU CAPACIDAD EN TAL SENTIDO, CON EL PROPOSITO DE PROTEGER EL PATRIMONIO SOCIAL E IMPEDIR O LIMITAR SU INVERSION EN ACTIVIDADES DE RIESGO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	675.000.000,00	675.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	675.000.000,00	675.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1609 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO JOSE FERNANDO	CC 10,227,875

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1609 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO ALEJANDRO	CC 10,286,705

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1609 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO JORGE ALBERTO	CC 10,214,604

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS; B) LOS SOCIOS GESTORES O GERENTES. ADMINISTRACION REPRESENTACION LEGAL.

SOCIOS GESTORES: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA, EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, CORRESPONDEN DE DERECHO A LOS TRES SOCIOS GESTORES PRINCIPALES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS, QUIENES QUEDA FACULTADOS PARA OBRAR CONJUNTAMENTE PERO ACTUANDO SIEMPRE POR MAYORIA. EJERCIENDO DE ESA MANERA, ES DECIR, OBRANDO DE COMUN ACUERDO DOS DE LOS TRES GESTORES, ACTUARAN SIN LIMITACIONES EN RELACION CON LA NATURALEZA O CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBREN.

FACULTADES DE LOS SOCIOS GESTORES: COMO REPRESENTANTES LEGALES, LOS TRES SOCIOS GESTORES PRINCIPALES DESIGNADOS DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD, OBRANDO POR MAYORIA, ESTAN DOTADOS DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PUDIENDO OBRAR EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE REPRESENTACION, CONJUNTA O SEPARADAMENTE. PARAGRAFO: LOS TRES GESTORES ESTAN FACULTADOS, ADEMAS, PARA ACTUAR EN RELACION CON NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN LA DOBLE CONDICION DE REPRESENTANTES LEGALES Y DE CONTRAPARTE DE LA SOCIEDAD, AUTORIZACION QUE SE LES CONFIERE PARA LAS FINALIDADES PREVISTAS EN EL ART. 839 DEL C. DE CO. COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

SOCIEDAD Y EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES, LOS GESTORES PODRAN: COMPRAR, VENDER, DAR EN ARRENDAMIENTO, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA, LIMITAR EL DOMINIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DISPONER DE LOS FONDOS SOCIALES, RECAUDARLOS, ORDENAR LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES, PAPELES BURSATILES Y TITULOS VALORES, QUE LA SOCIEDAD HAGA CON LOS RECURSOS A SU FAVOR, DISPONER DE TALES INVERSIONES EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE, FUNDAR EMPRESAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN FIN, EJERCER LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA Y EN SU NOMBRE CONTRAER OBLIGACIONES.

SON ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SOCIOS GESTORES LAS SIGUIENTES, ENTRE OTRAS: - CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN; - CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. - PROMOVER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LES CORRESPONDA. CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS LAS SIGUIENTES FUNCIONES, ENTRE OTRAS: - REFORMAR LOS ESTATUTOS; -DECRETAR LA INCORPORACION O FUSION DE LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS, O LA TRANSFORMACION DE LA COMPAÑIA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD; - AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL, Y SI A ELLO HUBIERE LUGAR, EXIGIR LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS SOCIOS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 31 DE ENERO DE 2005 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1248 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL (FIRMA REVISORA)	DFM AUDITORES - CONSULTORES LTDA	NIT 890807632-9	0001

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JULIO DE 2014 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2350 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	GUEVARA ORREGO ADRIANA MARIA	CC 30,336,178	117205

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE JULIO DE 2014 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2350 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	VALENCIA OSPINA JORGE ANDRES	CC 75,080,404	100031

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUJAR Y CIA S. EN C. A.**

Fecha expedición: 2020/11/23 - 16:56:52 **** Recibo No. S000544609 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201123-0161

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,238,596,510

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0150

CERTIFICA

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: LOS ACCIONISTAS, DE COMÚN ACUERDO, Y EN CONSIDERACIÓN AL VINCULO QUE LOS UNE Y LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD POR ELLOS CONFORMADA, Y EN ORDEN A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA MISMA Y SU CONFORMACIÓN, HAN RESUELTO ESTABLECER LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES Y CONTRAER PARA CON LA SOCIEDAD, LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE QUE SE DA CUENTA EN LA PRESENTE CLAUSULA: 1) LOS SOCIOS NO PODRÁN GRAVAR O DAR EN GARANTÍA SUS ACCIONES EN LA SOCIEDAD SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 POR CIENTO) DEL CAPITAL COMANDITARIO. 2) LOS SOCIOS SE OBLIGAN A NO CONSTITUIRSE EN FIADORES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, POR NINGÚN CONCEPTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O GESTORES Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 POR CIENTO) DEL CAPITAL COMANDITARIO. 3) EN LA MEDIDA EN QUE SEA POSIBLE Y SIENDO CAPACES, LOS SOCIOS COMANDITARIOS, ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, DEBERÁN CELEBRAR CONTRATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA REGULAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SU MATRIMONIO. 4) LOS SOCIOS COMANDITARIOS, SIENDO LEGALMENTE CAPACES O POR INTERMEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUSCRIBIRAN LOS ACUERDOS QUE LA SOCIEDAD PROMUEVA CON MIRAS A REGULAR LAS RELACIONES ENTRE ELLOS Y CON LA SOCIEDAD Y CON EL PROPÓSITO DE ACORDAR PRÁCTICAS Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA:

LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI POR RAZON DE CARACTER DE TALES, DURANTE EL CONTRATO SOCIAL, AL TIEMPO DE LA DISOLUCION O EN EL PERIODO DE LIQUIDACION, SERAN SOMETIDAS A LA DECISION OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO, SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, POR CONDUCTO DE SU JUNTA DIRECTIVA, A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIENDOSE POR PARTE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SOSTENGAN UNA MISMA PRETENSION.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUJAR Y CIA S. EN C. A.**

Fecha expedición: 2020/11/23 - 16:56:52 **** **Recibo No.** S000544609 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201123-0161

CODIGO DE VERIFICACIÓN KgpEqA1KtD

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KgpEqA1KtD

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:33:30 **** Recibo No. S000547452 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0084

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD CIVIL
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900124487-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

EXPEDIENTE NO : N0000033
FECHA DE INSCRIPCION : DICIEMBRE 18 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 13 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 875,328,628.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 21 30-03 OF 603
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8840060
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122962496
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gujar@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 30-03 OF 603
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 8840060
CORREO ELECTRÓNICO : gujar@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gujar@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1614 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1377 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:33:30 **** Recibo No. S000547452 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0084

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

EL 18 DE DICIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2024	20131113	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM13-2280	20131119

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA ENAJENACIÓN DE LOS FRUTOS O PRODUCTOS DE COSECHAS O DE GANADOS EN SU ESTADO NATURAL Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DE TALES FRUTOS O PRODUCTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE DICHA TRANSFORMACIÓN NO CONSTITUYA POR SI MISMA UNA EMPRESA. 2. LA FORMACIÓN E INCREMENTO DE UN PATRIMONIO QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRARA PARA LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS CIVILES COMO ARRENDAMIENTOS, INTERESES, DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS RENTABLES PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TITULOS, ACCIONES O INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA. 3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES E INMUEBLES A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A INCREMENTAR EL PATRIMONIO SOCIAL, AUNQUE POSTERIORMENTE SEAN ENAJENADOS. 4. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DEL OBJETO SEÑALADO, LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE CIRCUNSCRIBIRA AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS, ENTENDIÉNDOSE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES; B) INTERVENIR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPLEMENTARIO DEL SUYO PROPIO Y ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE ESTE GENERO; C) ADQUIRIR EMPRESAS CIVILES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O IGUAL AL SUYO PROPIO; D) TOMAR O DAR EN PRESTAMO DINERO A INTERES; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON EL OBJETO DE INVERTIR SUS DISPONIBILIDADES O RESERVAS, MANTENIÉNDOLAS CON EL CARACTER DE ACTIVOS INMOBILIZADOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, ENAJENARLOS SI CIRCUNSTANCIAS DE SIMPLE CAMBIO DE INVERSIÓN LO ACONSEJAREN Y ENAJENAR O CAMBIAR SUS PARTICIPACIONES EN ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES, ACEPTARLOS EN PAGO; Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES O FINANCIEROS SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS A LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRA IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE. PARAFRAFO 2. LA SOCIEDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU OBJETO SOCIAL, PODRA CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES ACCIDENTALES (CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN). PARÁGRAFO 3. LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS O GARANTIZAR O CAUCIONAR CON SUS PROPIOS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES TENGA INTERES LA SOCIEDAD O DE ELLAS SE REPORTE ALGUN BENEFICIO PARA LA MISMA. EN TALES EVENTOS, LA DECISIÓN DEBERA ADOPTARSE CON EL VOTO UNANIME DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES (CUANDO FUEREN DOS O MAS) Y EL VOTO MAYORITARIO DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. PARÁGRAFO 4. LA SOCIEDAD NO TIENE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR OPERACIONES DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL, ESTAS ULTIMAS MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE CUALQUIER TIPO, PUES EXPRESAMENTE LOS CONSTITUYENTES LIMITAN SU CAPACIDAD EN TAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:33:30 **** Recibo No. S000547452 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0084

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

SENTIDO, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL PATRIMONIO SOCIAL E IMPEDIR O LIMITAR SU INVERSIÓN EN ACTIVIDADES DE RIESGO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1614 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1377 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO JORGE ALBERTO	CC 10,214,604

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1614 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1377 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR SUPLENTE	GUTIERREZ JARAMILLO JOSE FERNANDO	CC 10,227,875

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1614 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1377 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR SUPLENTE	GUTIERREZ JARAMILLO ALEJANDRO	CC 10,286,705

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

EL SOCIO GESTOR PRINCIPAL LO SERA HASTA SU FALLECIMIENTO EL SEÑOR JORGE ALBERTO GUTIERREZ JARAMILLO, QUIEN ADMINISTRARA LA SOCIEDAD POR SI MISMO O POR MEDIO DE SUS DELEGADOS BIEN SEAN CONSOCIOS COLECTIVOS O GESTORES, SI LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER MAS DE UNGESTOR, BIEN SEAN PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD. LA DELEGACIÓN SE HARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD COLECTIVA. MIENTRAS VIVA EL SEÑOR JORGE ALBERTO GUTIERREZ JARAMILLO, LOS SEÑORES JOSE FERNANDO GUTIERREZ JARAMILLO Y ALEJANDRO GUTIERREZ JARAMILLO, TENDRA EL CARACTER DE SOCIOS GESTORES SUPLENTE, PARA REEMPLAZAR AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, PUDIENDO ACTUAR EN TAL CASO, SEPARADAMENTE, PERO CON LA IRRESTRICTA OBLIGACIÓN DE INDICAR, AL OBRAR, QUE LO HACEN EN TAL CALIDAD Y ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

GENERAL DE ASOCIADOS. B) EL SOCIO GESTOR O GERENTE.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, CORRESPONDEN DE DERECHO AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, QUIEN QUEDA FACULTADO PARA OBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN RELACION CON LA NATURALEZA O CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. CUANDO LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER MAS DE UN GESTOR, DISTINTO DEL DESIGNADO COMO GESTOR PRINCIPAL AL CONSTITUIRLA, LA ADMINISTRACIÓN SERA EJERCIDA POR ELLOS TAL COMO SE REGULA ESPECÍFICAMENTE EN ESTOS ESTATUTOS. COMO REPRESENTANTE LEGAL, EL SOCIO GESTOR ESTA DOTADO DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. PARÁGRAFO: EL SOCIO GESTOR ESTA FACULTADO PARA ACTUAR EN RELACION CON NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN LA DOBLE CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL Y DE CONTRAPARTE DE LA SOCIEDAD, AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONFIERE PARA LAS FINALIDADES PREVISTAS EN EL ART. 839 DEL C. DE CO. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES, EL GESTOR PODRA: COMPRAR, VENDER, DAR EN ARRENDAMIENTO, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA, LIMITAR EL DOMINIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DISPONER DE LOS FONDOS SOCIALES, RECAUDARLOS, ORDENAR LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES, PAPELES BURSÁTILES Y TITULOS VALORES, QUE LA SOCIEDAD HAGA CON LOS RECURSOS A SU FAVOR, DISPONER DE TALES INVERSIONES EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTES, FUNDAR EMPRESAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN FIN, EJERCER LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA Y EN SU NOMBRE CONTRAER OBLIGACIONES. CORRESPONDE AL SOCIO GESTOR ENTRE OTRAS: - CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN. - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LES CORRESPONDA.

CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - DECRETAR LA INCORPORACIÓN O FUSION DE LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS, O LA TRANSFORMACIÓN DE LA COMPAÑIA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2554 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	DFM AUDITORES - CONSULTORES LTDA	NIT 890807632-9	TP

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2555 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	VELASCO GONZALEZ MARCO FIDEL	CC 10,258,775	20366-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:33:30 **** Recibo No. S000547452 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0084

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2555 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	GUEVARA ORREGO ADRIANA MARIA	CC 30,336,178	117205-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$54,319,200

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0150

CERTIFICA

CLAUSULA COMPROMISORIA PARA SOLUCION DE DIFERENCIAS: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI POR RAZON DE CARÁCTER DE TALES, DURANTE EL CONTRATO SOCIAL, AL TIEMPO DE LA DISOLUCIÓN O EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN, SERAN SOMETIDAS A LA DECISIÓN OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO; SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, POR CONDUCTO DE SU JUNTA DIRECTIVA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIÉNDOSE POR PARTE DE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SOSTENGAN UNA MISMA PRETENSIÓN.

CERTIFICA:

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: LOS ACCIONISTAS, DE COMUN ACUERDO, Y EN CONSIDERACIÓN AL VINCULO QUE LOS UNE Y LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD POR ELLOS CONFORMADA, Y EN ORDEN A PRECAUTELAR Y PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DELA MISMA Y SU CONFORMACIÓN, HAN RESUELTO ESTABLECER LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES Y CONTRAER PARA CON LA SOCIEDAD, LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE QUE SE DA CUENTA EN LA PRESENTE CLAUSULA: 1) LOS SOCIOS NO PODRAN GRAVAR O DAR EN GARANTIA SUS ACCIONES EN LA SOCIEDAD SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES, SI ESTOS FUEREN DOS O MAS, Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO; 2) LOS SOCIOS SE OBLIGAN A NO CONSTITUIRSE EN FIADORES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, POR NINGUN CONCEPTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O GESTORES Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:33:30 **** **Recibo No.** S000547452 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201203-0084

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3JwhgGg8Cy

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3JwhgGg8Cy

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:27 **** Recibo No. S000547455 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD CIVIL

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900116157-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES

DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

EXPEDIENTE NO : N0000026

FECHA DE INSCRIPCION : NOVIEMBRE 01 DE 2006

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 02 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 1,140,896,054.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 21 30 03 OF 603

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8840060

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122962496

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gujar@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 30-03 OF 603

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 8840060

CORREO ELECTRÓNICO : gujar@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gujar@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1335 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1356 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:27 **** Recibo No. S000547455 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2022	20131113	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM13-2282	20131119

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; 1. LA ENAJENACIÓN DE LOS FRUTOS O PRODUCTOS DE COSECHAS O DE GANADOS EN SU ESTADO NATURAL Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DE TALES FRUTOS O PRODUCTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE DICHA TRANSFORMACIÓN NO CONSTITUYA POR SI MISMA UNA EMPRESA. 2. LA FORMACIÓN E INCREMENTO DE UN PATRIMONIO QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRARA PARA LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS CIVILES COMO ARRENDAMIENTOS, INTERESES, DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS RENTABLES PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TITULOS, ACCIONES O INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA. 3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A INCREMENTAR EL PATRIMONIO SOCIAL, AUNQUE POSTERIORMENTE SEAN ENAJENADOS. 4. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DEL OBJETO SEÑALADO, LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE CIRCUNSCRIBIRA AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS, ENTENDIÉNDOSE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALMENTE O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES; B) INTERVENIR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPLEMENTARIO DEL SUYO PROPIO Y ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE ESTE GENERO; C) ADQUIRIR EMPRESAS CIVILES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O IGUAL AL SUYO PROPIO; D) TOMAR O DAR EN PRESTAMO DINERO A INTERES; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON EL OBJETO DE INVERTIR SUS DISPONIBILIDADES O RESERVAS, MANTENIÉNDOLAS CON EL CARÁCTER DE ACTIVOS INMOVILIZADOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, ENAJENARLOS SI CIRCUNSTANCIAS DE SIMPLE CAMBIO DE INVERSIÓN LO ACONSEJAREN Y ENAJENAR O CAMBIAR SUS PARTICIPACIONES EN ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES, ACEPTARLOS EN PAGO; Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES O FINANCIEROS SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS A LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRA IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE. PARÁGRAFO 2. LA SOCIEDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU OBJETO SOCIAL, PODRA CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES ACCIDENTALES (CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN). PARÁGRAFO 3. LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS O GARANTIZAR O CAUCIONAR CON SUS PROPIOS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES TENGA INTERES LA SOCIEDAD O DE ELLAS SE REPORTE ALGUN BENEFICIO PARA LA MISMA. EN TALES EVENTOS, LA DECISIÓN DEBERA ADOPTARSE CON EL VOTO UNANIME DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES (CUANDO FUEREN DOS O MAS) Y EL VOTO MAYORITARIO DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. PARÁGRAFO 4. LA SOCIEDAD NO TIENE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR OPERACIONES DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL, ESTAS ULTIMAS MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE CUALQUIER TIPO, PUES EXPRESAMENTE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:27 **** Recibo No. S000547455 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

CONSTITUYENTES LIMITAN SU CAPACIDAD EN TAL SENTIDO, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL PATRIMONIO SOCIAL E IMPEDIR O LIMITAR SU INVERSIÓN EN ACTIVIDADES DE RIESGO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1335 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1356 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO JOSE FERNANDO	CC 10,227,875

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1335 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1356 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIA GESTORA SUPLENTE	MYRIAM GOMEZ ECHEVERRI	CC 30,288,985

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIO GESTOR PRINCIPAL: LO SERA HASTA SU FALLECIMIENTO EL SEÑOR JOSE FERNANDO GUTIERREZ JARAMILLO, QUIEN ADMINISTRARA LA SOCIEDAD POR SI MISMO O POR MEDIO DE SUS DELEGADOS BIEN SEAN CONSOCIOS COLECTIVOS O GESTORES, SI LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER MAS DE UN GESTOR, BIEN SEAN PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD. LA DELEGACIÓN SE HARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD COLECTIVA. MIENTRAS VIVA EL SEÑOR JOSE FERNANDO GUTIERREZ JARAMILLO, LA SEÑORA MIRIAM GOMEZ ECHEVERRI, TENDRA EL CARÁCTER DE SOCIA GESTORA SUPLENTE, PARA REEMPLAZAR AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, PUDIENDO ACTUAR EN TAL CASO CON LA IRRESTRICTA OBLIGACION DE INDICAR, AL OBRAR, QUE LO HACE EN TAL CALIDAD Y ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. B) EL SOCIO GESTOR O GERENTE.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL. SOCIO GESTOR: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, CORRESPONDEN DE DERECHO AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, QUIEN QUEDA FACULTADO PARA OBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN RELACION CON LA NATURALEZA O CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. CUANDO LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:27 **** Recibo No. S000547455 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

MAS DE UN GESTOR, DISTINTO DEL DESIGNADO COMO GESTOR PRINCIPAL AL CONSTITUIRLA, LA ADMINISTRACIÓN SERA EJERCIDA POR ELLOS TAL COMO SE REGULA ESPECÍFICAMENTE EN LOS ESTATUTOS.

FACULTADES DEL SOCIO GESTOR: COMO REPRESENTANTE LEGAL, EL SOCIO GESTOR ESTA DOTADO DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. PARÁGRAFO: EL SOCIO GESTOR ESTA FACULTADO PARA ACTUAR EN ELACION CON NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN LA DOBLE CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL Y DE CONTRAPARTE DE LA SOCIEDAD, AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONFIERE PARA LAS FINALIDADES PREVISTAS EN EL ART. 839 DEL C. DE CO. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES, EL GESTOR PODRA: COMPRAR, VENDER, DAR EN ARRENDAMIENTO, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA, LIMITAR EL DOMINIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DISPONER DE LOS FONDOS SOCIALES, RECAUDARLOS, ORDENAR LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES, PAPELES BURSÁTILES Y TITULOS VALORES, QUE LA SOCIEDAD HAGA CON LOS RECURSOS A SU FAVOR, DISPONER DE TALES INVERSIONES EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE, FUNDAR EMPRESAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN FIN, EJERCER LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA Y EN SU NOMBRE CONTRAER OBLIGACIONES. CORRESPONDE AL SOCIO GESTOR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS: - CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN. - CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LES CORRESPONDA.

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - CONSTITUIR LAS RESERVAS ESPECIALES QUE ESTIME CONVENIENTES DE ACUERDO CON LA LEY. - DECRETAR LA INCORPORACIÓN O FUSION DE LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS, O LA TRANSFORMACIÓN DE LA COMPAÑIA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2552 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL FIRMA REVISORA DFM AUDITORES - CONSULTORES LTDA		NIT 890807632-9	TP

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2553 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DESIGNADA POR FIRMA REVISORA	GUEVARA ORREGO ADRIANA MARIA	CC 30,336,178	117205-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2553 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:27 **** Recibo No. S000547455 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DESIGNADO POR FIRMA REVISORA	VALENCIA OSPINA JORGE ANDRES	CC 75,080,404	100031-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$30,628,500

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0150

CERTIFICA

CLAUSULA COMPROMISORIA PARA SOLUCION DE DIFERENCIAS: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI POR RAZON DE CARÁCTER DE TALES, DURANTE EL CONTRATO SOCIAL, AL TIEMPO DE LA DISOLUCIÓN O EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN, SERAN SOMETIDAS A LA DECISIÓN OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO; SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, POR CONDUCTO DE SU JUNTA DIRECTIVA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIÉNDOSE POR PARTE DE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SOSTENGAN UNA MISMA PRETENSIÓN.

CERTIFICA:

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: LOS ACCIONISTAS, DE COMUN ACUERDO, Y EN CONSIDERACIÓN AL VINCULO QUE LOS UNE Y LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD POR ELLOS CONFORMADA, Y EN ORDEN A PRECAUTELAR Y PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA MISMA Y SU CONFORMACIÓN, HAN RESUELTO ESTABLECER LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES Y CONTRAER PARA CON LA SOCIEDAD, LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE QUE SE DA CUENTA EN LA PRESENTE CLAUSULA: 1) LOS SOCIOS NO PODRAN GRAVAR O DAR EN GARANTIA SUS ACCIONES EN LA SOCIEDAD SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES, SI ESTOS FUEREN DOS O MAS, Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO; 2) LOS SOCIOS SE OBLIGAN A NO CONSTITUIRSE EN FIADORES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, POR NINGUN CONCEPTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O GESTORES Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTI - GOMEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:41:28 **** **Recibo No.** S000547455 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201203-0087

CODIGO DE VERIFICACIÓN KsdtPng6jf

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KsdtPng6jf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:21 **** Recibo No. S000547449 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD CIVIL

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900115916-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES

DOMICILIO : MANIZALES

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

EXPEDIENTE NO : N0000025

FECHA DE INSCRIPCION : NOVIEMBRE 01 DE 2006

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 02 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 1,041,989,578.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 21 30-03 OF 603

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8840060

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3122962496

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gujar@une.net.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 30-03 OF 603

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

BARRIO : CENTRO

TELÉFONO 1 : 8840060

CORREO ELECTRÓNICO : gujar@une.net.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gujar@une.net.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0150 - EXPLOTACION MIXTA (AGRICOLA Y PECUARIA)

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1334 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1355 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:21 **** Recibo No. S000547449 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2023	20131113	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES	RM13-2281	20131119

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE PROPONE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA ENAJENACIÓN DE LOS FRUTOS O PRODUCTOS DE COSECHAS O DE GANADOS EN SU ESTADO NATURAL Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DE TALES FRUTOS O PRODUCTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE DICHA TRANSFORMACIÓN NO CONSTITUYA POR SI MISMA UNA EMPRESA. 2. LA FORMACIÓN E INCREMENTO DE UN PATRIMONIO QUE LA SOCIEDAD ADMINISTRARA PARA LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS CIVILES COMO ARRENDAMIENTOS, INTERESES, DIVIDENDOS Y OTRAS FORMAS RENTABLES PROVENIENTES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TITULOS, ACCIONES O INVERSIONES DE CUALQUIER NATURALEZA. 3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES A TITULO ONEROSO, CON DESTINO A INCREMENTAR EL PATRIMONIO SOCIAL, AUNQUE POSTERIORMENTE SEAN ENAJENADOS. 4. EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DEL OBJETO SEÑALADO, LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE CIRCUNSCRIBIRA AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS, ENTENDIÉNDOSE INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS: A) COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE BIENES; B) INTERVENIR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR O DIRECTAMENTE COMPLEMENTARIO DEL SUYO PROPIO Y ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TITULOS DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE ESTE GENERO; C) ADQUIRIR EMPRESAS CIVILES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O IGUAL AL SUYO PROPIO; D) TOMAR O DAR EN PRESTAMO DINERO A INTERES; ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON EL OBJETO DE INVERTIR SUS DISPONIBILIDADES O RESERVAS, MANTENIÉNDOLAS CON EL CARACTER DE ACTIVOS INMOVILIZADOS, GRAVARLOS CON PRENDA O HIPOTECA, ENAJENARLOS SI CIRCUNSTANCIAS DE SIMPLE CAMBIO DE INVERSIÓN LO ACONSEJAREN Y ENAJENAR O CAMBIAR SUS PARTICIPACIONES EN ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR TITULOS VALORES, ACEPTARLOS EN PAGO; Y EN GENERAL, HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE, SEA POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS Y ACTOS CIVILES, COMERCIALES O FINANCIEROS SOBRE MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS A LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR AL QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE; PODRA IGUALMENTE, ABSORBER O FUSIONAR OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O ESCINDIRSE. PARÁGRAFO 2. LA SOCIEDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU OBJETO SOCIAL, PODRA CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES ACCIDENTALES (CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN). PARÁGRAFO 3. LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS O GARANTIZAR O CAUCIONAR CON SUS PROPIOS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES TENGA INTERES LA SOCIEDAD O DE ELLAS SE REPORTE ALGUN BENEFICIO PARA LA MISMA. EN TALES EVENTOS, LA DECISIÓN DEBERA ADOPTARSE CON EL VOTO UNANIME DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES (CUANDO FUEREN DOS O MAS) Y EL VOTO MAYORITARIO DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS. PARÁGRAFO 4. LA SOCIEDAD NO TIENE CAPACIDAD PARA DESARROLLAR OPERACIONES DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL, ESTAS ULTIMAS MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE CUALQUIER TIPO, PUES EXPRESAMENTE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:21 **** Recibo No. S000547449 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

CONSTITUYENTES LIMITAN SU CAPACIDAD EN TAL SENTIDO, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER EL PATRIMONIO SOCIAL E IMPEDIR O LIMITAR SU INVERSIÓN EN ACTIVIDADES DE RIESGO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1334 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1355 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL	GUTIERREZ JARAMILLO ALEJANDRO	CC 10,286,705

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1334 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1355 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIA GESTORA SUPLENTE	LOPEZ PELAEZ MARTHA BEATRIZ	CC 30,322,447

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

SOCIO GESTOR PRINCIPAL: LO SERA HASTA SU FALLECIMIENTO EL SEÑOR ALEJANDRO GUTIERREZ JARAMILLO, QUIEN ADMINISTRARA LA SOCIEDAD POR SI MISMO O POR MEDIO DE SUS DELEGADOS BIEN SEAN CONSOCIOS COLECTIVOS O GESTORES, SI LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER MAS DE UN GESTOR, BIEN SEAN PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD. LA DELEGACIÓN SE HARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD COLECTIVA. MIENTRAS VIVA EL SEÑOR ALEJANDRO GUTIERREZ JARAMILLO, LA SEÑORA MARTHA BEATRIZ LOPEZ PELAEZ, TENDRA EL CARÁCTER DE SOCIA GESTORA SUPLENTE, PARA REEMPLAZAR AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES, PUDIENDO ACTUAR EN TAL CASO CON LA IRRESTRICTA OBLIGACION DE INDICAR, AL OBRAR, QUE LO HACE EN TAL CALIDAD Y ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA FALTA TEMPORAL O ACCIDENTAL DEL SOCIO GESTOR PRINCIPAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. B) EL SOCIO GESTOR O GERENTE.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL. SOCIO GESTOR: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL USO DE LA FIRMA SOCIAL, CORRESPONDEN DE DERECHO AL SOCIO GESTOR PRINCIPAL DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, QUIEN QUEDA FACULTADO PARA OBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN RELACION CON LA NATURALEZA O CON LA CUANTIA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE. CUANDO LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:21 **** Recibo No. S000547449 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

MAS DE UN GESTOR, DISTINTO DEL DESIGNADO COMO GESTOR PRINCIPAL AL CONSTITUIRLA, LA ADMINISTRACIÓN SERA EJERCIDA POR ELLOS TAL COMO SE REGULA ESPECÍFICAMENTE EN LOS ESTATUTOS.

FACULTADES DEL SOCIO GESTOR: COMO REPRESENTANTE LEGAL, EL SOCIO GESTOR ESTA DOTADO DE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. PARÁGRAFO: EL SOCIO GESTOR ESTA FACULTADO PARA ACTUAR EN RELACION CON NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD EN LA DOBLE CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL Y DE CONTRAPARTE DE LA SOCIEDAD, AUTORIZACIÓN QUE SE LE CONFIERE PARA LAS FINALIDADES PREVISTAS EN EL ART. 839 DEL C. DE CO. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN DESARROLLO DE SUS FACULTADES, EL GESTOR PODRA: COMPRAR, VENDER, DAR EN ARRENDAMIENTO, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA, LIMITAR EL DOMINIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, DISPONER DE LOS FONDOS SOCIALES, RECAUDARLOS, ORDENAR LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES, PAPELES BURSÁTILES Y TITULOS VALORES, QUE LA SOCIEDAD HAGA CON LOS RECURSOS A SU FAVOR, DISPONER DE TALES INVERSIONES EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE, FUNDAR EMPRESAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN FIN, EJERCER LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA Y EN SU NOMBRE CONTRAER OBLIGACIONES. CORRESPONDE AL SOCIO GESTOR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS: - CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN. - CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. - PROMOVER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES Y RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNEN LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO LES CORRESPONDA.

SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - DECRETAR LA INCORPORACIÓN O FUSION DE LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS, O LA TRANSFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2550 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	DFM AUDITORES - CONSULTORES LTDA	NIT 890807632-9	TP

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2551 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADA POR FIRMA REVISORA	MARIN LOPEZ ESTELLA	CC 30,312,384	95250-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2016 DE REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2551 DEL LIBRO XIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:21 **** Recibo No. S000547449 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADA POR FIRMA REVISORA	GUEVARA ORREGO ADRIANA MARIA	CC 30,336,178	117205-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$63,437,700

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0150

CERTIFICA

CLAUSULA COMPROMISORIA PARA SOLUCION DE DIFERENCIAS: LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI POR RAZON DE CARÁCTER DE TALES, DURANTE EL CONTRATO SOCIAL, AL TIEMPO DE LA DISOLUCIÓN O EN EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN, SERAN SOMETIDAS A LA DECISIÓN OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO; SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, POR CONDUCTO DE SU JUNTA DIRECTIVA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIÉNDOSE POR PARTE DE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SOSTENGAN UNA MISMA PRETENSIÓN.

CERTIFICA:

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: LOS ACCIONISTAS, DE COMUN ACUERDO, Y EN CONSIDERACIÓN AL VINCULO QUE LOS UNE Y LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD POR ELLOS CONFORMADA, Y EN ORDEN A PRECAUTELAR Y PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA MISMA Y SU CONFORMACIÓN, HAN RESUELTO ESTABLECER LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES Y CONTRAER PARA CON LA SOCIEDAD, LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE QUE SE DA CUENTA EN LA PRESENTE CLAUSULA: 1) LOS SOCIOS NO PODRAN GRAVAR O DAR EN GARANTIA SUS ACCIONES EN LA SOCIEDAD SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O DE LOS SOCIOS GESTORES, SI ESTOS FUEREN DOS O MAS, Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO. 2) LOS SOCIOS SE OBLIGAN A NO CONSTITUIRSE EN FIADORES DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, POR NINGUN CONCEPTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS CON EL VOTO FAVORABLE DEL SOCIO GESTOR O GESTORES Y EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) DEL CAPITAL COMANDITARIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GUTIERREZ LOPEZ Y CIA S EN C.A.**

Fecha expedición: 2020/12/03 - 12:27:22 **** **Recibo No.** S000547449 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201203-0083

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3mVP1juT9B

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3mVP1juT9B

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S. EN C. A., GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A., GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S EN C.A. y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S EN C.A.

PREDIO: “MONTECRISTO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3710.

RADICADO: 2020-00066

ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO NUMERAL 2, ARTÍCULO 161 C.G.P.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y por otro lado, **FELIPE JARAMILLO LONDOÑO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.432 expedida en Pereira, quien actúa en calidad apoderado de las sociedades denominadas GUJAR Y CIA S. EN C. A., identificada con NIT 810005565-0, GUTIGOMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900116157-1, GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900124487-0, y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900115916-1, sociedades con domicilio principal en Manizales, acudimos a su despacho con el fin de realizar la siguiente:

I. SOLICITUD

Señor juez, respetuosamente acudimos a su despacho, con el fin de solicitar de manera conjunta la suspensión del proceso descrito en la referencia por un término de noventa (90 días), de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

La presente solicitud se eleva en razón a que, entre las partes se celebró un acuerdo privado, mediante el cual se acordaron, entre otras cosas, el mecanismo jurídico y comercial mediante el cual se despliegue sobre la franja de servidumbre la actividad valuatoria, a fin de que un tercero practique un avalúo corporativo de constitución de servidumbre, con el fin de establecer el valor final a reconocer por concepto de derecho de servidumbre, construcciones, mejoras, especies y cultivos por parte de GEB.

II. HECHOS

1. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, el 28 de enero de 2020, radicó demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de las sociedades denominadas GUJAR Y CIA S. EN C. A., identificada con NIT 810005565-0, GUTIGOMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900116157-1, GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900124487-0, y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S. EN C.A., identificada con NIT 900115916-1, sociedades con domicilio principal en Manizales, con el fin de intervenir parcialmente el predio denominado “MONTECRISTO”, ubicado en la vereda Risaralda (Según el FMI), jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3710, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Anserma, propiedad que ostentan las sociedades demandadas.
2. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, y posteriormente rechazo por competencia, remitiendo a los juzgados de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el consecutivo 11001310303120200006500, la cual fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020.
3. Mediante documento privado, las partes han retomado los acercamientos con el fin de establecer de forma voluntaria y sin coerción alguna, el mecanismo jurídico y negocial mediante el cual se despliegue sobre la franja de servidumbre la actividad valuatoria, a fin de que un tercero practique un avalúo corporativo de constitución de servidumbre, el cual se determinó que, será la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, con el fin de establecer el valor final a reconocer por concepto del derecho de servidumbre, construcciones, mejoras, especies y cultivos por parte del GEB.

III. FUNDAMENTOS

El Código General del Proceso en el numeral segundo de su artículo 161 consagra la figura de la suspensión del proceso, la cual permite que las partes de común acuerdo puedan solicitar su suspensión por un tiempo determinado, así se encuentra estatuido:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
(negrilla fuera del texto)

(...)."

En este sentido, en el presente proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso consagrada en el artículo 161 del CGP arriba transcrito, toda vez que, a la fecha de presentación del presente escrito, la demanda se encuentra en etapa de notificaciones, es decir, procesalmente nos encontramos en oportunidad y las partes así lo hemos convenido.

Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.



FELIPE JARAMILLO LONDOÑO

C.C. No. 10.136.432 de Pereira

T.P. No. 308.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200006600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que (i) Gujar y Cía. S. en C.A., (ii) Gutigómez y Cía. S. en C.A., (iii) Gutiérrez López Gómez y Cía. S. en C.A., y (iv) Gutiérrez López y Cía. S. en C.A., se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Felipe Jaramillo Londoño, como representante judicial de las precitadas demandadas, en los términos y para los efectos de poder allegado vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del *Ejusdem*.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por la ambos extremos procesales, y conforme a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE,

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por noventa (90) días desde la recepción del respectivo memorial, esto es el cuatro de diciembre de 2020, y hasta el 10 de mayo de la presente anualidad. Por Secretaría contabilícese el referido plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-066



SANDER SENEY SIERRA CORREDOR
ABOGADA

Carrera 4ª No. 18 – 50 Oficina 1603. Teléfono 283 19 47 Celular -310-2780028 Email: quisierrabogados@yahoo.com

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REF: 2020 – 087

SANDER SENEY SIERRA CORREDOR, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALVARO TORRES MEDINA** quien actúa en calidad de representante legal de la firma **TORRES & TORRES ASOCIADOS INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. con NIT 901.175.642-8**, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva corregir el auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, en el sentido de insertar la palabra **"BIS"** en la dirección allí incorporada tal como aparece en el escrito de demanda y los certificados de tradición y libertad allegados, para que quede : **Calle 45 C BIS No. 24 – 27 de ésta ciudad**, que es donde debe practicarse la diligencia ordenada y no como aparece en el auto de marras.

Lo anterior, dada la importancia de la precisión de la ubicación de los inmuebles para llevar a feliz término la Inspección Judicial con acompañamiento de Perito.

Sin otro particular

Sander Seney Sierra

SANDER SENEY SIERRA CORREDOR
C.C. 51.808.152 de Bogotá
T.P 110.708 C.S.J.
Cel WhatsApp: 3102780028

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200008700

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el inciso segundo del auto de 20 de noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

*“(...) y ubicados en la Calle 45 C **BIS** No. 24 – 27 de esta ciudad **[apartamento 502 y parqueadero 25]**, se requiere a la parte accionante (...)”*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>011</u> hoy <u>28 de enero de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2020-087

JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO

ABOGADO

Carrera 8 # 16-88. Oficina 903 de Bogotá.

Teléfono 311 5934532

Correo electrónico: jaimealfonsoroachaparro@gmail.com

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA. VERBAL DE MEJORAS DE MARTHA LUCIA BOHORQUEZ contra
HEREDEROS GUSTAVO ROJAS

PROCESO # 2.020 – 0115

JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la calidad que me acredita dentro del proceso de la referencia, al señor juez, atentamente manifiesto lo siguiente:

1.-Anexo memorial o constancia de notificación del auto admisorio de demanda, proferido por su despacho el día ocho (8) de julio del año 2.020, por parte de los señores SANDRA HEIDY ROJAS BOHORQUEZ, NIDIA JOHANNA ROJAS BOHORQUEZ, DAVID ROJAS BOHORQUEZ y JANS ROJAS BOHORQUEZ.

2.-Lo anterior, para efectos de tener en cuenta, por notificados los señores citados anteriormente por conducta concluyente, para todos los efectos procesales.

Atentamente,



JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO

C. e C. @ 19.409.399 de Bogotá.

T.P.# 32.759 del C. S. de la J.

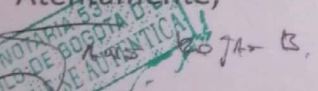
REFERENCIA. VERBAL DEMEJORAS DE MARTHA LUCIA BOHORQUEZ contra
HEREDEROS DE GUSTAVO ROJAS CASTRO
PROCESO # 2.020 – 115

JANS ROJAS BOHORQUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, con
cédula de ciudadanía número 79.909.371 de Bogotá, SANDRA HEIDY ROJAS
BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, con cédula de
ciudadanía numero 52.274.939 de Bogotá, NIDIA JOHANNA ROJAS
BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con
la cédula de ciudadanía número 52.540.185 de Bogotá, y DAVID ROJAS
BOHORQUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con
la cédula de ciudadanía número 80.236.220 de Bogotá, por medio del presente
escrito, al señor juez, atentamente, manifestamos lo siguiente:

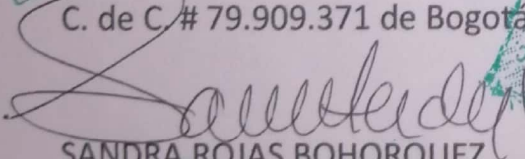
1.- Manifestamos que por medio del presente escrito, que es nuestra voluntad
libre y espontánea, notificarnos del auto admisorio de demanda que dicto su
despacho en providencia del día ocho (8) de julio del año 2.020, dentro del
proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicitamos, se nos tenga por notificados del auto que admitió
demanda, dictado el día o fecha ocho (8) de julio del año 2.020, dentro del
proceso de la referencia.

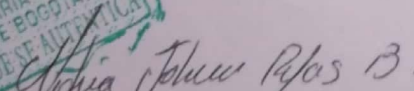
Atentamente,


JANS ROJAS BOHORQUEZ

C. de C. # 79.909.371 de Bogotá


SANDRA ROJAS BOHORQUEZ

C. de C. # 52.274.939 de Bogotá.


NIDIA JOHANNA ROJAS BOHORQUEZ

C. de C. # 52.540.185 de Bogotá.


DAVID ROJAS BOHORQUEZ

C. de C. # 80.236.220 de Bogotá.

**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2020-08-24 09:54:52

493-8556cc10

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

ROJAS BOHORQUEZ JANS

Con C.C. 79909371

con destino a:

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 69061



Huella

X *Mus Rojas JS*
Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2020-08-24 09:54:32

493-31300d15

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

ROJAS BOHORQUEZ NIDIA JOHANNA

Con C.C. 52540185

con destino a:

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 69062



Huella

X *Nidia Bohorquez Nidia B.*
Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 2020-08-25 12:39:06

493-8452689e

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

ROJAS BOHORQUEZ DAVID

Con C.C. 80236220

con destino a:

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 6aUn0



Huella

X *David Rojas Bohorquez*
Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



**NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2020-08-28 09:29:55 se presentó:

493-a0366550

ROJAS BOHORQUEZ SANDRA HEIDY

quien se identificó con C.C. 52274939
y dijo que reconoce el anterior documento como
cierto y que la firma es de su puño y letra.
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar
que a continuación se estampa.



Cod. Verificación: 6aUn0



Huella

X *Sandra Heidy Rojas Bohorquez*
Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200011500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que (i) Jans Rojas Bohórquez, (ii) Nidia Johanna Rojas Bohórquez, (iii) David Rojas Bohórquez y (iv) Sandra Heidy Rojas Bohórquez, se encuentran notificados del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-115



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 24

Borradores 4

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 29

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285 Recurso de Reposición contra auto de admisión de fecha 06 de octubre de 2020.

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 20/10/2020 3:23 PM

Para: jmayuza@canacolenergy.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Traducir mensaje a: [Español](#) | [No traducir nunca de: Inglés](#)

JA

Jose Mayuza Arias <jmayuza@canacolenergy.com>

Mar 20/10/2020 1:31 PM

Para: Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>; Carlos Rosal <crosal@egfields.com>; Juzgado 1 CC: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@canacolenergy.com>; Lady Diana Herrera Nieto <lherre

RECURSO REPOSICIÓN FIELD...

358 KB

Geoproduction Sucursal - Ca...

132 KB

3 archivos adjuntos (658 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sra. Juez MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285

DEMANDANTE: Fields S.A E.S.P

DEMANDANDO: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA

Por medio del presente correo, CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S, se permite presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020, el cual adjunto, junto con los anexos respectivos.

Agradezco la confirmación de recibido del presente recurso.

Atentamente

Jose Joaquin Mayuza Arias

TP. 153227 del Consejo Superior de la Judicatura

Jose Mayuza Arias

Lider Legal de Asuntos Comerciales, Administrativos y Procesales

Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Piso 15 Ed. Teleport, Bogota

Phone: +571 6211747 Ext. 1030

Mobile: +57 3102399253

www.canacolenergy.com



Este mensaje contiene información confidencial dirigida exclusivamente a la persona designada. Si usted no es el destinatario designado, no debe difundir,



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAFmSuk2MXUJxn74gdWtSBO...> 1/1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS
Nit: 830.095.563-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01144374
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionescomerciales@canacolenergy.com
Teléfono comercial 1: 6211747
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com
Teléfono para notificación 1: 6211747
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002125 del 6 de diciembre de 2001 de Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2001, con el No. 00805434 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RANCHO HERMOSO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., por el de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Por Escritura Pública No. 064 del 20 de enero de 2011 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2011, con el No. 01453745 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RANCHO HERMOSO S A a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 46 del 18 de septiembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017, con el No. 02263630 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Que por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas, del 08 de noviembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017, bajo el número 02290707, del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad extranjera SHONA ENERGY COLOMBIA LIMITED S.A.

Que por Escritura Pública No. 1071 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2020, inscrita el 30 de Septiembre de 2020 bajo el No. 02620834 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades extranjeras SHONA ENERGY GMBH Y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH (absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural, y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos; 2) La prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio colombiano; 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza con cualquier clase de personas jurídicas, naturales, públicas, privadas, consorcios, uniones temporales asociaciones de cualquier tipo, con el fin de explorar y explotar hidrocarburos, minerales y en general cualquier clase de recursos naturales; 4) Prestación de los servicios de exploración, explotación, comercialización, exportación, operación, dirección, consultoría, asesoría, interventoría y ejecutoria de proyectos destinados a la industria de la energía en todas sus etapas y modalidades; 5) La exploración, explotación, producción, transporte, compra y venta de toda clase de crudos, combustibles líquidos derivados del petróleo, aceites, lubricantes, gas licuado del petróleo y en general, de cualquier producto derivado del petróleo; 6) Comercialización de gas natural; 7) La operación en forma directa de campos de producción de hidrocarburos; 8) La prestación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios administrativos a empresas que tengan objeto social similar; 9) Cualquier otra actividad comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Desarrollar actividades de representación comercial y/o agendamiento de empresas o casas extranjeras, fabricantes distribuidores de los artículos y mercancías que ha de intervenir o circular la compañía; B) Dar a tomar en arrendamiento locales, comerciales, recibir o dar arrendamiento a otro título o de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio dentro de sus establecimientos mercantiles, destinados a la exportación de negocios de distribución de mercancías o productos y al a prestación de servicios complementarios; C) Adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles; D) Importar o exportar mercancías, productos y manufacturas de todo género; E) Girar, otorgar, aceptar, endosar, gravar, garantizar negociar toda clase de títulos, valores tales como letra de cambio, cheques, pagarés, cartas de crédito, contratar empréstitos bancarios con o sin garantías; F) Formar, organizar y financiar sociedades o empresas que tengan objetos sociales iguales, similares o complementarios a los de ella misma o que tengan por objeto efectuar o celebrar negocios, actos o contratos que den por resultado la apertura de mejores posibilidades de éxito a la empresa que se propone, o facilitar el cumplimiento de su propio objeto social; G) Fusionarse con ellas o con otras compañías absolverlas o escindirle; H) Adquirir marcas, emblemas, nombres comerciales, patentes u otros derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros bajo licencia contractual; I) Hacer portes a toda clase de sociedades, mantener en ellas su calidad de socio o accionista; J) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés, lo o mismo que negociarlos en cualquier forma; K) Adquirir toda clase de derechos o bienes corporales o incorporeales; L) Dar o recibir dineros en mutuo pero sin que esta actividad complementaria implique el desarrollo o ejercicio de actividades de intermediación de que trata el estatuto financiero o cambiario, con la reserva de esta actividad sólo se ejercerá en forma ocasional, no permanente y sin carácter especulativo, ya que el único objetivo será el de conseguir en forma extraordinaria el capital de trabajo requerido por la empresa social; M) Constituir garantía sobre sus bienes muebles e inmuebles; N) Celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la compañía; O) Actuar como agente o representante de empresarios nacionales o extranjeros y celebrar toda clase contratos relacionados con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

distribución de mercancías y venta de bienes y servicios; P) La sociedad no podrá ser garante de obligaciones personales de los accionistas, empleados, administradores o cualquier tercero ajeno a la sociedad, salvo que obtengan la autorización unánime de la asamblea de accionistas, en general; la sociedad podrá celebrar o ejecutar, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos y contratos y toda clase de opresiones comerciales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles que estén directamente relacionados con su objeto social, así como aquellos orientados a cumplir obligaciones o ejercer los derechos que legalmente o convencionalmente se deriven de la existencia y actividades de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$11.000.000.000,00
No. de acciones : 11.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas. Representación legal suplente. Podrá ejercer las funciones previstas por el representante legal principal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en eventos de imposibilidad accidental, temporal o definitiva del principal para actuar.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Adicionalmente, son funciones del representante legal: 1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, así como convocarla a reuniones ordinarias y extraordinarias; 2. Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad; 3. Enajenar o gravar, parcial o totalmente los bienes sociales. 4. Enajenar o gravar, bienes inmuebles sociales. En ejercicio de esta facultad podrá vender o enajenar a cualquier título lo bienes inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino. 5. Adquirir, modificar y/o liquidar productos financieros (cuenta de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, certificados de depósito o término, entre otros) a nombre de la sociedad. 6. Dar o recibir un mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado de gestión sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, con corte al fin de cada ejercicio; 9. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exijan la Asamblea General de Accionistas y cuando se retire de su cargo. 10. Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros, autoridades administrativas, jurisdiccionales y arbitrales; 11. Nombrar los apoderados judiciales, extrajudiciales o para arbitramentos que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles funciones que estime convenientes; 12. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, dentro del límite de sus competencias previsto en los presentes estatutos; 13. Solicitar y obtener licencias, derechos de propiedad sobre marcas, lemas, patentes, derecho de autor y en general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier clase de derechos de propiedad intelectual o industrial; 14. Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o de cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios de la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, persona jurídicas o naturales, etc.; 15. En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 16. Las demás que confiera la ley y los estatutos, así como las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 85 del 27 de abril de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2017 con el No. 02221395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Valenzuela Pachon Andres	C.C. No. 000000079657288
Segundo Suplente Del Representante Legal	Mayuza Arias Jose Joaquin	C.C. No. 000000003146432

Mediante Acta No. 61 del 2 de octubre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2018 con el No. 02383469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Triana Leal Juan Manuel	C.C. No. 000000080179832

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 67 del 24 de septiembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515585 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515586 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Chacon Cuellar Edna Carolina	C.C. No. 000001016036625 T.P. No. 180628-t
Revisor Fiscal Suplente	Parra Sanchez Angie Julieth	C.C. No. 000001013634323 T.P. No. 161394-t

PODERES

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2014 inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00028140 del libro V, compareció Alberto Nicolás Acuña Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.236 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jose Joaquín Mayuza Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 3.146.432 de Cajicá Cundinamarca, para que represente a la compañía ante autoridades administrativas, arbitrales, judiciales y centros de conciliación de Colombia, en las actuaciones administrativas, diligencias prejudiciales, diligencias extrajudiciales, procesos judiciales, para la defensa de los intereses relacionados con los intereses, derechos y obligaciones de la compañía el apoderado queda expresamente facultado para: A. Representar a la compañía ante autoridades gubernamentales, judiciales o empleado del orden judicial, en cualesquiera notificaciones, peticiones, procesos, actuaciones, actos o diligencias en que la compañía tenga que intervenir directa o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indirectamente, sea por causa activa o pasiva, como tercero interviniente, como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, interponer recursos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. B. Representar judicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad judicial, notificarse de demandas en nombre y representación de la compañía, acudir como representante legal para absolver interrogatorios de parte, reconocer documentos, nombrar o constituir apoderados especiales, confesar, desistir de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga la compañía renunciar a terminas y en general todas aquellas diligencias procesales o extraprocesales civiles, laborales, o administrativas en las que se requiera de la asistencia del representante legal o sus suplentes. C. Asumir la personería de la compañía que representa siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún asunto que le interese, ya se refiera a actos dispositivos o administrativos, quede sin representación. D. Representar a la compañía, en ante las autoridades administrativas del orden nacional, municipal o seccional, para presentar, peticiones, solicitudes, notificarse e interponer recursos, en defensa de los intereses y derechos de la compañía. E. Representar legalmente a la compañía, en las diligencias de conciliación a las que hace referencia el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2000 y demás normas legales en las que se contempla esta diligencia. F. Representar a la compañía, en diligencias laborales administrativas, ante los inspectores del trabajo. Como apoderado de la compañía queda expresa y ampliamente facultado para actuar, transigir, conciliar, delegar, desistir, sustituir, pagar, tachar documentos falsos, recibir y en general todas las facultades establecidas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001589 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00961811 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001723 del 21 de	01029720 del 28 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2005 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003632 del 2 de septiembre de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01239485 del 3 de septiembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 064 del 20 de enero de 2011 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01453745 del 17 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1155 del 12 de julio de 2011 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01498840 del 27 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3634 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	01789242 del 12 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 11 del 6 de enero de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	02175643 del 12 de enero de 2017 del Libro IX
Acta No. 46 del 18 de septiembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02263630 del 28 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 49 del 8 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02290707 del 29 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 51 del 14 de noviembre de 2017 de la Accionista Único	02281242 del 4 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 53 del 27 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02288584 del 26 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	02620834 del 30 de septiembre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 1000000 de Representante Legal del 16 de mayo de 2008, inscrito el 2 de julio de 2008 bajo el número 01225076 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CANACOL INTERNATIONAL INVESTMENTS S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610
Actividad secundaria Código CIIU: 0620
Otras actividades Código CIIU: 0910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RANCHO HERMOSO S A
Matrícula No.: 01825850
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de mayo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 29,229,584,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0610

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 30 de septiembre de 2020 Hora: 14:59:21**

Recibo No. AB20220655

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20220655C12A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2024577127A97

6 DE OCTUBRE DE 2020

HORA 17:13:20

AB20245771

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD EXTRANJERA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01229737 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 UN(A) SOCIEDAD EXTRANJERA DENOMINADO(A) : GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ESCRITURA PÚBLICA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 BAJO EL NUMERO : 05466917 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Penta', is positioned below the printed text. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sra. Juez MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285

DEMANDANTE: Fields S.A E.S.P

DEMANDANDO: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de admisión de fecha 06 de octubre de 2020.

JOSE JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de Asuntos Judiciales de la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con el NIT No. 830.095.563-3, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el cual se adjunta al presente documento; por medio de este escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el día seis (06) de octubre de 2020 y el cual fue puesto en conocimiento de **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, el día 15 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda instaurada por **FIELDS S.A E.S.P** contra **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

- 1.1 El presente recurso es oportuno por cuanto el auto admisorio de la demanda se recibió el día 15 de octubre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@canacolenergy.com; remitido por el señor Carlos Rosal desde el correo electrónico crosal@egfields.com.
- 1.2 Por lo anterior, los tres (3) días siguientes a los que se refiere el inciso 3 del artículo 318 de Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición se cumplen el 20 de octubre de 2020. En consecuencia, el presente recurso es oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1 Inexistencia del demandado

La sociedad demandante incurrió en el error de demandar a una persona Jurídica inexistente, lo cual debe ser una causal de inadmisión.

Lo anterior, encuentra razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del Código General del Proceso, que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y el que determine la Ley.

Para el caso de las personas jurídicas se requiere la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se acredite la existencia, constitución y administración de dicha sociedad.

En consonancia con lo anterior, el demandante incurre en el error mencionado debido a que el pasado 21 de julio de 2020 fue aprobado el Compromiso de Fusión, por medio del cual la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C absorbe a la sociedad **GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH**, domiciliada en la Confederación Suiza y, por ende, esta sociedad transfirió a la sociedad supérstite la totalidad de sus activos y pasivos.

Una vez cumplido con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, se procedió a la protocolización de la fusión mediante Escritura Pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 de la Notaria 34 de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020 bajo el No. 02620834 del libro IX.

Por tanto, **GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH**, se disolvió sin liquidarse y la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**.

En consecuencia, como la fusión comenzó a surtir plenos efectos legales desde el día 01 de octubre de 2020, la demanda radicada en el mes de octubre debió ser formulada en contra de **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.**, debido a que se extinguió la vida jurídica de **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**, por ende, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

2.2 INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 de 2020/ RADICACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de las disposiciones del mencionado Decreto se establece, entre otras, la forma en la cual se realizará la radicación de las demandas a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente.

Para el caso en particular en el momento de radicación de la demanda en la oficina judicial de reparto el demandante no copió como destinatario a la parte demandada y por tanto dicha demanda junto con sus anexos no se envió de forma simultánea tal como lo especifica la norma, sino que se recibió horas más tardes a través del correo electrónico crosal@egfields.com, configurándose un claro incumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 inciso 4 del mencionado Decreto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Subrayado y negrita fuera del texto).***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De lo anterior se desprende que no se han reunido los presupuestos procesales y requisitos de Ley para la admisión de la demanda, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse el proceso ni puede el Despacho entrar en el examen jurídico de las pretensiones.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicito a su despacho que se revoque el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se rechace la admisión de la misma.

IV. ANEXOS

Se anexa al presente escrito, los cuales solicito sean tenidos como pruebas del presente recurso:

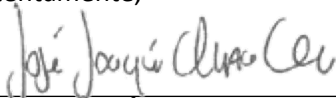
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.,
- Certificado de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE SOCIEDAD EXTRANJERA

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S podrán ser notificados en la Calle 113 No. 7 – 45 Torre B Oficina 1501 de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@canacolenergy.com y jmayuza@canacolenergy.com

Del señor Juez.

Atentamente,



JOSE JOAQUÍN MAYUZA ARIAS

C.C No. 3.146.432 de Cajicá.

TP. 153.227 del C.S de la J.



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 5

Borradores 6

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 5

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00 - Memorial descorriendo el traslado

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo... Mar 27/10/2020 7:57 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de jmdiaz@cremadescalvosotelo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JD

Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>
>
Lun 26/10/2020 6:58 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

MEMORIAL FIELDS DESCORRI...
312 KB

ANEXO 1.pdf
141 KB

3 archivos adjuntos (516 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESD

Demanda declarativa presentada por FIELDS S.A. ESP en contra de
GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH.

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00

Asunto: Descorre traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la
demanda

Respetada:

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera
respetuosa y oportuna me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte
demandada contra del auto admisorio de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición fue recibido por correo electrónico el martes 20 de octubre de 2020 (1:30 p.m.), razón por
la cual, teniendo en cuenta el plazo de los (2) días hábiles artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y los tres (3) días
hábiles de traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el plazo vence el martes 27 de octubre de
2020, motivo por el cual este escrito es presentado de forma oportuna.

II. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

Frente al argumento de inexistencia del demandado, manifestamos no hay lugar a la revocatoria del auto
admisorio de la demanda en atención a lo siguiente:

En la página 1 de la demanda al identificar a la parte demandada se señaló expresamente que, según la
información pública de la empresa, la parte accionada hace parte del grupo Canacol Energy quien opera en



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil Circuit...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00 - Memorial recorriendo el traslado

3

Carpets

Bandeja de ent... 5

Borradores 6

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 5

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

II. ARGUMENTOS DE OPOSICION

Frente al argumento de inexistencia del demandado, manifestamos no hay lugar a la revocatoria del auto admisorio de la demanda en atención a lo siguiente:

En la página 1 de la demanda al identificar a la parte demandada se señaló expresamente que, según la información pública de la empresa, la parte accionada hace parte del grupo Canacol Energy quien opera en

Colombia con su filial CANACOL ENERGY SAS. Veamos:

"La parte demandada:

GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH, sociedad extranjera domiciliada en Lucerna Suiza, y representada en este país por su sucursal en Colombia GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 830.111.971-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección representada por el señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.288, o quien haga sus veces, en adelante GEOPRODUCTION o GEO / CANACOL. Dirección física: Calle 113 No.7-45 Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

Conforme la información pública de la empresa, la sociedad demandada hace parte del Grupo Canacol Energy al estar participada en un 100% por GEOPRODUCTION HOLDING GmbH, y ésta a su vez en un 100% por SHONA ENERGY HOLDING LP (ALBERTA), y ésta a su vez en un 100% por SHONA ENERGY HOLDING LP (CANADA), y ésta a su vez en un 100% por la matriz CANACOL ENERGY LTD. (ALBERTA), la cual en Colombia opera con su filial CANACOL ENERGY SAS. Correo electrónico de la sucursal establecida en Colombia: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com (negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el accionado sostiene que el 30 de septiembre de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá la escritura pública según la cual se protocolizó el compromiso de fusión en virtud del cual CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. absorbió a la sociedad GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, motivo por el cual GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH "se disolvió sin liquidarse y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA" (negrilla fuera del texto) (pág. 2 del recurso).

No obstante, lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 68 Código General del Proceso^[1], cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte en el litigio la consecuencia será que los sucesores de esa extinta persona jurídica puedan intervenir en el proceso para que se les reconozca tal carácter, es decir, como sucesores o sustitutos, como ocurre en este caso con CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Además, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto a esos sucesores (CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.).

Con fundamento en el soporte legal que brinda el artículo 68 del CGP no le asiste razón al recurrente al solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda porque lo que procede es tener como sustituto o sucesor del demandado a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y el proceder esperado -en un acto de buena fe procesal- sería el de solicitar que se tuviera lo mencionado para indicar que la parte demandada ahora es la sociedad absorbente, y no indicar que se ha interpuesto la demanda contra una sociedad inexistente.



Outlook

 Buscar



Juzgado 11 Civil Circuit...



 Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado

 Limpiar

 Mover a

 Categorizar

 Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 Bandeja de ent... 5

 Borradores 6

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 5

 Correo no desea... 1

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzg...

> Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00 - Memorial recorriendo el traslado 

Bogotá la escritura pública según la cual se protocolizó el compromiso de fusión en virtud del cual CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. absorbió a la sociedad GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, motivo por el cual GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH "se disolvió sin liquidarse y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA" (negrilla fuera del texto) (pág. 2 del recurso).

No obstante, lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 68 Código General del Proceso^[1], cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte en el litigio la consecuencia será que los sucesores de esa extinta persona jurídica puedan intervenir en el proceso para que se les reconozca tal carácter, es decir, como sucesores o sustitutos, como ocurre en este caso con CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Además, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto a esos sucesores (CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.).

Con fundamento en el soporte legal que brinda el artículo 68 del CGP no le asiste razón al recurrente al solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda porque lo que procede es tener como sustituto o sucesor del demandado a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y el proceder esperado -en un acto de buena fe procesal- sería el de solicitar que se tuviera lo mencionado para indicar que la parte demandada ahora es la sociedad absorbente, y no indicar que se ha interpuesto la demanda contra una sociedad inexistente.

Lo manifestado tiene sustento en el auto del 20 de mayo de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110013199 002 2019 00199 01. MP. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona^[2], en el que se señaló que "Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que, si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter". En ese caso dictaminó que "La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida...". Por tal motivo, decidió revocar el auto del juez de primer grado que había negado el reconocimiento como sucesor procesal, y en su lugar, ordenó admitir al recurrente como sucesor procesal.

Nótese que el hecho de que CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. haya absorbido a GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, es un tema que le concierne al extremo pasivo, el cual le resulta ajeno al demandante, motivo por el cual no debe ser revocado el auto admisorio de la demanda, si lo que corresponde es tener como sustituto a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., según lo previsto en el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 2 de octubre de 2020, y el registro de la escritura pública contentiva de la fusión se realizó dos días antes, el 30 de septiembre de 2020.

Frente al argumento del supuesto incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, manifestamos que no es cierto porque, tal como se evidencia, se dio fiel cumplimiento por las siguientes razones:

1. La demanda y sus anexos sí se le enviaron al demandado al correo notificacionesjudiciales@canacolenergy.com el 2 de octubre de 2020 a la 1:44 pm., bajo el asunto denominado "generación de la demanda en línea No. 55617". Como anexo adjuntamos ese soporte.

2. Al subir la información al sistema para la radicación en línea de la demanda, el sistema no dejó incluir el



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAHZv%2Fowzqkk2nfmgOVSkK... 1/1



Outlook

 Buscar



Juzgado 11 Civil Circuit...

J

Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 5

Borradores 6

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 5

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00 - Memorial recorriendo el traslado  3 

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 2 de octubre de 2020, y el registro de la escritura pública contentiva de la fusión se realizó dos días antes, el 30 de septiembre de 2020.

Frente al argumento del supuesto incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, manifestamos que no es cierto porque, tal como se evidencia, se dio fiel cumplimiento por las siguientes razones:

- La demanda y sus anexos sí se le enviaron al demandado al correo notificacionesjudiciales@canacolenergy.com el 2 de octubre de 2020 a la 1:44 pm., bajo el asunto denominado "generación de la demanda en línea No. 55617". Como anexo adjuntamos ese soporte.
- Al subir la información al sistema para la radicación en línea de la demanda, el sistema no dejó incluir el correo electrónico del demandado. Incluso mandamos un correo el 1° de octubre de 2020 al área de soporte de la rama judicial. Como anexo adjuntamos ese soporte.
- En este caso, primero cargamos la información al sistema de la rama judicial (2 de octubre de 2020), y luego, ese mismo 2 de octubre de 2020 reenviamos al demandado el correo de respuesta la rama judicial con el link de acceso a los archivos de la demanda y sus anexos, a tal punto fue efectivo el envío de esa información que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- Sumado a lo anterior, como se puede advertir en el citado correo del 2 de octubre de 2020, en la información de la dirección física del demandado también se incluyó la información de la dirección electrónica, es decir, notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y evidencias expuestos solicitamos respetuosamente se CONFIRME el auto admisorio de la demanda.

Este escrito y sus anexos también se le reenvían al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Anexos:

Soporte del correo electrónico del 2 de octubre de 2020 a la 1:44 pm "generación de la demanda en línea No. 55617". al demandado donde se evidencia la información y el link de acceso de los archivos de demanda y anexos.

Soporte del correo electrónico del 1° de octubre de 2020 denominado "problemas con la radicación en línea".

De la Señora Juez,

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
C.C. 80.419.426 de Usaquén
T.P. 76.082 del C.S.de la J.



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAHZv%2Fowzqkk2nfmngOVSkK...> 1/1

De: Carlos Rosal <crosal@egfields.com>
Asunto: FW: Generación de la Demanda en línea No 55617
Fecha: 15 de octubre de 2020, 7:09:58 a. m. COT
Para: <notificacionesjudiciales@canacolenergy.com>
Cc: Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>, Marianna Vargas Macias <m.vargas@cremadescalvosotelo.com>

From: CARLOS ROSAL <crosal@egfields.com>
Date: Friday, 2 October 2020, 1:43 PM
To: <notificacionesjudiciales@canacolenergy.com>
Cc: JUAN DIAZ <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>, Marianna Vargas Macias <m.vargas@cremadescalvosotelo.com>
Subject: Fwd: Generación de la Demanda en línea No 55617

De: demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2 de octubre de 2020 a las 12:34:39 p. m. COT
Para: crosal@egfields.com, jmdiaz@cremadescalvosotelo.com, raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 55617

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 55617 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)

los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO
Clase de Proceso: VERBAL MAYOR CUANTIA 31-03-01

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídico: FIELDS S.A. ESP- Nit: 9008670077,
Correo Electrónico: CROSAL@EGFIELDS.COM
Dirección: CALLE 100 8 A 37 TORRE A OF 601
Teléfono: 2360220

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: JUAN MANUEL DIAZ GUERRERO
Número de Identificación: 80419426
Correo Electrónico: JMDIAZ@CREMADESCALVOSOTELO.COM
Dirección: CALLE 100 8A 37 TORRE A OF 601
Teléfono: 2360220
Tarjeta Profesional: 76082

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF
COLOMBIA- Nit: 8301119714,
Correo Electrónico:
Dirección: CALLE 113 7 45 TORRE B OF 1501
NOTIFICACIONESJUDICIALES@CANACOLENERGY.COM
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

De: Soporte Demanda en Linea
<soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: PROBLEMAS CON LA RADICACIÓN EN LÍNEA
Fecha: 2 de octubre de 2020, 8:40:58 a. m. COT
Para: Marianna Vargas <mariannavargas@gmail.com>
Cc: Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>

Buen día,

Nos permitimos informar que este correo es de soporte para el aplicativo RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LINEA. A través de este medio no se tramita la DEMANDA.

Respecto de su solicitud: para evitar errores al momento de adjuntar los documentos se recomienda que: los nombres de los archivos no sean muy largos (más de 20 caracteres), no contengan caracteres especiales (&-. ,#@{}[]), espacios en blanco o que los archivos estén protegidos con contraseña. Por favor intente nuevamente realizar su procedimiento cambiándole el nombre a sus archivos siguiendo las recomendaciones dadas anteriormente.

Ejemplo de nombres de validos: DemandaCivil, Anexo1, Prueba1, PoderDemanda.

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

De: Marianna Vargas <mariannavargas@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de octubre de 2020 19:08

Para: Soporte Demanda en Línea

<soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>

Asunto: Re: PROBLEMAS CON LA RADICACIÓN EN LÍNEA

Respetados señores:

Gracias por la aclaración, me queda claro que sólo se puede radicar vía la plataforma en línea. De la manera más atenta adjunto las fotos que dan cuenta de los inconvenientes:

En la primera foto demuestro que cuando selecciono la opción del "demandado" desaparece la casilla para incluir el correo electrónico del mismo. Esta demanda va sin solicitud de medidas cautelares luego según el Decreto 806 se tiene que remitir al demandado con la radicación.

Con la segunda foto demuestro que el sistema no me deja adjuntar los anexos, aparece un error por la extensión del documento, sin embargo el mismo es un PDF como la demanda que sí me la dejó adjuntar.

Debo decir que estoy utilizando un explorador Chrome, también lo intenté desde otro pc mac con Safari y aparecieron los mismos inconvenientes.

Quedo atenta a las indicaciones para proceder.

Saludos cordiales,

Marianna Vargas Macías
Abogada - Bogotá D.C.

El jue., 1 de oct. de 2020 a la(s) 08:45, Soporte Demanda en Linea (soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buen día,

Nos permitimos informar que este correo es de soporte para el aplicativo RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LINEA. A través de este medio no se tramita la DEMANDA.

La entidad no se responsabiliza por las peticiones realizadas por este medio

Respecto de su solicitud: a partir del 1 de julio del 2020 el único medio autorizado para radicar demandas de manera virtual es el aplicativo RECEPCIÓN DE DEMANDAS EN LINEA. Por favor adjuntar capturas donde se evidencie claramente el error mencionado y todos los pasos que realiza en el aplicativo.

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

De: Marianna Vargas <mariannavargas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 20:41

Para: Soporte Demanda en Línea

<soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá

<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROBLEMAS CON LA RADICACIÓN EN LÍNEA

Respetados doctores:

De la manera más atenta les escribo pues en el día de hoy necesitaba radicar una demanda para iniciar un proceso declarativo verbal de mayor cuantía ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Tuve dos (2) inconvenientes:

1. Alcancé a subir la demanda pero no me dejó cargar los anexos, me salía en rojo "la extensión del archivo no está permitido" y sin embargo eran documentos PDF (como la demanda).

2. Cuando iba a incluir los datos del demandado desaparecía la opción de incluir el correo electrónico del mismo. Mi demanda va sin petición de medidas cautelares, luego en virtud del Decreto 806 debo remitírsela a la contraparte.

Mi pregunta es: Hace unos meses radicábamos las demandas vía correo electrónico a raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Puedo radicarla enviando un correo electrónico allí junto con los anexos?

De antemano gracias por la colaboración. Saludos cordiales,

Marianna Vargas Macías

Abogada - Bogotá D.C.

SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESD

Demanda declarativa presentada por FIELDS S.A. ESP en contra de
GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH.

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00

Asunto: Descorre traslado del recurso de reposición contra el auto
admisorio de la demanda

Respetada:

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto admisorio de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El recurso de reposición fue recibido por correo electrónico el martes 20 de octubre de 2020 (1:30 p.m.), razón por la cual, teniendo en cuenta el plazo de los (2) días hábiles artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y los tres (3) días hábiles de traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el plazo vence el martes 27 de octubre de 2020, motivo por el cual este escrito es presentado de forma oportuna.

II. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

Frente al argumento de inexistencia del demandado, manifestamos no hay lugar a la revocatoria del auto admisorio de la demanda en atención a lo siguiente:

1. En la página 1 de la demanda al identificar a la parte demandada se señaló expresamente que, según la información pública de la empresa, la parte accionada hace parte del grupo Canacol Energy quien opera en Colombia con su filial CANACOL ENERGY SAS. Veamos:

“La parte demandada:

2. GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH, sociedad extranjera domiciliada en Lucerna Suiza, y representada en este país por su sucursal en Colombia GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 830.111.971-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección representada por el señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.288, o quien haga sus veces, en adelante GEOPRODUCTION o GEO / CANACOL. Dirección física: Calle 113 No.7-45 Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com
3. Conforme la información pública de la empresa, la sociedad demandada hace parte del Grupo Canacol Energy al estar participada en un 100% por GEOPRODUCTION HOLDING GmbH, y ésta a su vez en un 100% por SHONA ENERGY HOLDING LP (ALBERTA), y ésta a su vez en un 100% por SHONA ENERGY HOLDING LP (CANADA), y ésta a su vez en un 100% por la matriz CANACOL ENERGY LTD. (ALBERTA), la cual en Colombia opera con su filial CANACOL ENERGY SAS. Correo electrónico de la sucursal establecida en Colombia: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com (negritas y subrayas fuera del texto).
4. Ahora bien, el accionado sostiene que el 30 de septiembre de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá la escritura pública según la cual se protocolizó el compromiso de fusión en virtud del cual CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. absorbió a la sociedad GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, motivo por el cual GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH “se disolvió sin liquidarse y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA” (negrilla fuera del texto) (pág. 2 del recurso).

5. No obstante, lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 68 Código General del Proceso¹, cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte en el litigio la consecuencia será que los sucesores de esa extinta persona jurídica puedan intervenir en el proceso para que se les reconozca tal carácter, es decir, como sucesores o sustitutos, como ocurre en este caso con CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Además, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto a esos sucesores (CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.).
6. Con fundamento en el soporte legal que brinda el artículo 68 del CGP no le asiste razón al recurrente al solicitar la revocatoria del auto admisorio de la demanda porque lo que procede es tener como sustituto o sucesor del demandado a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y el proceder esperado -en un acto de buena fe procesal- sería el de solicitar que se tuviera lo mencionado para indicar que la parte demandada ahora es la sociedad absorbente, y no indicar que se ha interpuesto la demanda contra una sociedad inexistente.
7. Lo manifestado tiene sustento en el auto del 20 de mayo de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110013199 002 2019 00199 01. MP. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona², en el que se señaló que “Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que, si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (negritas fuera del texto).

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36219815/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO++E-10+MAYO+21+DE+2020.pdf/f609c79a-ac37-4e4e-a294-0f082ba2ef6a>

jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”. En ese caso dictaminó que “La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida...”. Por tal motivo, decidió revocar el auto del juez de primer grado que había negado el reconocimiento como sucesor procesal, y en su lugar, ordenó admitir al recurrente como sucesor procesal.

8. Nótese que el hecho de que CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. haya absorbido a GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, es un tema que le concierne al extremo pasivo, el cual le resulta ajeno al demandante, motivo por el cual no debe ser revocado el auto admisorio de la demanda, si lo que corresponde es tener como sustituto a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso.
9. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue radicada el 2 de octubre de 2020, y el registro de la escritura pública contentiva de la fusión se realizó dos días antes, el 30 de septiembre de 2020.

Frente al argumento del supuesto incumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, manifestamos que no es cierto porque, tal como se evidencia, se dio fiel cumplimiento por las siguientes razones:

1. La demanda y sus anexos sí se le enviaron al demandado al correo notificacionesjudiciales@canacolenergy.com el 2 de octubre de 2020 a la 1:44 pm., bajo el asunto denominado “generación de la demanda en línea No. 55617”. Como anexo adjuntamos ese soporte.
2. Al subir la información al sistema para la radicación en línea de la demanda, el sistema no dejó incluir el correo electrónico del demandado. Incluso mandamos un correo el 1º de octubre de 2020 al área de soporte de la rama judicial. Como anexo adjuntamos ese soporte.

3. En este caso, primero cargamos la información al sistema de la rama judicial (2 de octubre de 2020), y luego, ese mismo 2 de octubre de 2020 reenviamos al demandado el correo de respuesta la rama judicial con el link de acceso a los archivos de la demanda y sus anexos, a tal punto fue efectivo el envío de esa información que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
4. Sumado a lo anterior, como se puede advertir en el citado correo del 2 de octubre de 2020, en la información de la dirección física del demandado también se incluyó la información de la dirección electrónica, es decir, notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y evidencias expuestos en los cuales la parte vinculada pretende desconocer su obligación de atender el proceso de la entidad absorbida, así como la evidencia - reconocida por la actuación desplegada con este mismo recurso- solicitamos respetuosamente se CONFIRME el auto admisorio de la demanda.

Este escrito y sus anexos también se le reenvían al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Anexos:

- a) Soporte del correo electrónico del 2 de octubre de 2020 a la 1:44 pm “generación de la demanda en línea No. 55617”. al demandado donde se evidencia la información y el link de acceso de los archivos de demanda y anexos.
- b) Soporte del correo electrónico del 1º de octubre de 2020 denominado “problemas con la radicación en línea”.

De la Señora Juez,


JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
C.C. 80.419.426 de Usaquén
T.P. 76.082 del C.S.de la J.

- Proceso Verbal Declarativo No. 2020-285

J
○

Vie 13/11/2020 4:52 PM

Para: jmayuza@canacolenergy.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder | Reenviar

①

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J
A

Vie 13/11/2020 4:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: jmldiaz@cremadescalvosotelo.com; crosal@egfields.com; Lady Diana Herrera Nieto <lherrera@canacolenergy.com> y 3 más

Constatación de demanda Pr...
786 KB

1. Certificado de existencia y ...
170 KB

2. Cancelación de Matricula ...
132 KB

3 PDF PDF Información Rama...
113 KB

📎

4 archivos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez 11 Civil del circuito de Bogotá

Referencia: Proceso Verbal Declarativo: No. 2020-285
Demandante: Field S.A. ESP
Demandado: Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia (Hoy Canacol Energy Colombia S.A.S)

Asunto: Contestación de la Demanda dentro del proceso No. 2020-285

Respetada Juez,

Por medio del presente correo y estando en el término legal, en mi calidad de Apoderado Judicial de Canacol Energy Colombia S.A.S, me permito remitir la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806, copio en este email, al extremo procesal dentro del indicado proceso.

4 ✓

👍 ↶ ⏮ ⏭ ...

...

Responder | Reenviar

① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

 4 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez 11 Civil del circuito de Bogotá

Referencia: Proceso Verbal Declarativo: No. 2020-285
Demandante: Field S.A. ESP
Demandado: Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia (Hoy Canacol Energy Colombia S.A.S)

Asunto: Contestación de la Demanda dentro del proceso No. 2020-285

Respetada Juez,

Por medio del presente correo y estando en el término legal, en mi calidad de Apoderado Judicial de Canacol Energy Colombia S.A.S, me permito remitir la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806, copio en este email, al extremo procesal dentro del indicado proceso.

Agradezco confirmación de recibido

Cordialmente

Jose Joaquín Mayuza Arias
TP 153.227
CC: 3.146.432

Jose Mayuza Arias
Lider Legal de Asuntos Comerciales, Administrativos y Procesales

Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Piso 15 Ed. Teleport, Bogota
Phone: +571 6211747 Ext. 1030
Mobile: +57 3102399253
www.canacolenergy.com



Este mensaje contiene información confidencial dirigida exclusivamente a la persona designada. Si usted no es el destinatario designado, no debe difundir, distribuir ni copiar este mensaje. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que se lo comunique al remitente de inmediato por correo electrónico y que elimine el mensaje de su sistema. No es posible garantizar que la transmisión de correo electrónico vaya a ser segura o a estar libre de errores, puesto que la información puede intervertirse, dañarse, perderse, destruirse, llegar tarde o incompleta, o contener virus. Por consiguiente, el remitente no acepta responsabilidad alguna por ningún error u omisión que pueda tener este mensaje como consecuencia de la transmisión de correo electrónico. En caso de que se requiera verificación, solicite una versión impresa.

This message contains confidential, privileged and / or personal information for the exclusive use of the recipient. If you are not the intended recipient, please inform the sender immediately and permanently delete it from your account; If you are the recipient of the information contained in this email, you must use the same for the purpose strictly requested, being governed by the provisions on the handling of confidential information and / or personal information in accordance with the provisions of the Law 1581 of 2012 (protection of personal data) and other concordant norms. In case of any concern about the handling of the information contained, please refrain from distributing it and immediately consult the sender of this email.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285.

DEMANDANTE: FIELDS S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA hoy CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado señor Juez,

JOSÉ JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de Asuntos Judiciales de la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S** ("CECSAS"), sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con el NIT No. 830.095.563-3 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el cual se adjunta al presente documento; por medio de este escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso, se procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Inicialmente quiero manifestar que CECSAS se encuentra dentro del término para dar respuesta a la demanda de la referencia, toda vez que recibimos la notificación del auto admisorio el día 15 de octubre de 2020, por lo que a partir del día siguiente se empezaron a contar los 20 días que otorga el artículo 369 del Código General del Proceso, para tales efectos.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: Según la demanda presentada por FIELDS, en su capítulo 1. PARTES, se permite identificar a la parte demandada como *GEOPRODUCTION OIL & GAS S.A.S. COMPANY GMBH, sociedad extranjera domiciliada en Lucerna Suiza, y representada en este país por su sucursal en Colombia GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 830.111.971-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección representada*

por el señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.288, o quien haga sus veces, en adelante GEOPRODUCTION o GEO / CECSAS(...)

Para estos efectos, es menester relacionar el siguiente trámite de Fusión por Absorción Internacional:

- III. El 21 de julio de 2020, fue aprobado el compromiso de fusión por medio del cual la sociedad CECSAENERGY COLOMBIA S.A.S. domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 830.095.563-3 absorbe a las sociedades SHONA ENERGY GMBH y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH domiciliadas en Suiza.
- IV. El 15 de septiembre de 2020, se le elevó a escritura pública el compromiso de fusión.
- V. El 30 de septiembre de 2020, se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. la escritura pública No. 1071 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., bajo el número 02620834 del libro IX en la que se evidencia el perfeccionamiento del compromiso de fusión.
- VI. El 30 de septiembre de 2020, se canceló la matrícula mercantil de la sucursal en Colombia GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, identificada con el NIT No. 830.111.971-4.
- VII. Para todos los efectos legales, administrativos y comerciales la Fecha Efectiva de Fusión fue el 30 de septiembre de 2020.

Para estos efectos, el Artículo 100 del Código General del Proceso, dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...).

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)

Toda vez, que para el 02 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA identificada con NIT No. 830.111.971-4 se encontraba disuelta a la luz del ordenamiento jurídico, se evidencia que prospera la excepción previa de inexistencia del demandado.

A su vez, el demandante se limita a nombrar una sociedad, sin siquiera identificarlo luego de un análisis simplista. Tan es así que nombra a una sociedad denominada “CANACOL ENERGY S.A.S.”, sin aportar número de identificación tributaria ni un certificado de existencia y representación legal lo cual va en contra en los requisitos de presentación de la demanda establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Es más, el demandante negligentemente anota lo siguiente en la respuesta que da al traslado del recurso que se presentó en contra del auto admisorio de la demanda:

Nótese que el hecho de que CECSAENERGY COLOMBIA S.A.S. haya absorbido a GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, es un tema que le concierne al extremo pasivo, el cual le resulta ajeno al demandante, motivo por el cual no debe ser revocado el auto admisorio de la demanda, si lo que corresponde es tener como sustituto a la empresa CECSAENERGY COLOMBIA S.A.S., según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Esto demuestra claramente la falta de diligencia del demandante, al no corroborar la existencia del demandado mediante la verificación del certificado de existencia y representación legal, siendo esta una de las cargas mínimas que se esperan para evitar el desgaste del aparato judicial en acciones mal formuladas, permitiendo observar las ansias de formular un proceso sin ningún argumento jurídico en contra la terminación del Contrato con justa causa.

SEGUNDA: De la anterior excepción se desprende que también se configura la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General, que establece lo siguiente:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Según lo dispuesto por el artículo 82 de Código General del proceso, uno de los requisitos formales de la demanda es:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

Así las cosas, no se da cumplimiento a los requisitos de la presentación de la demanda, toda vez que no se logra identificar al demandado, ni adjuntar prueba de la existencia del mismo.

Para estos efectos, se debe observar lo dispuesto en el artículo 85 de la norma en cuestión:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

De este precepto se puede concluir que el demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no cumplir con la obligación de identificar correctamente a su contraparte

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1) PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A la pretensión PRIMERA: ME OPONGO expresamente, toda vez que la terminación del Contrato obedeció al incumplimiento de FIELDS a sus obligaciones establecidas en el Contrato GEOGN-41-2018 (EL "Contrato"), específicamente en lo previsto en las cláusulas 2.2 - Definiciones, 3.1 – Objeto y 5.5 - Garantía de dicho documento contractual

A la pretensión SEGUNDA, ME OPONGO expresamente, debido a que el Contrato se terminó con justa causa, toda vez que se materializó dicha terminación según los preceptos establecidos en la Cláusula 6.1. – Terminación Anticipada.

2) PRETENSIONES DE CONDENA:

A la pretensión TERCERA, ME OPONGO EXPRESAMENTE.

A la pretensión CUARTA y subsidiaria, ME OPONGO EXPRESAMENTE.

A la pretensión QUINTA, ME OPONGO EXPRESAMENTE.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Preámbulo:

En respuesta a las afirmaciones realizadas por la demandante y como ya se le ha señalado en las comunicaciones previas al inicio de este litigio, la terminación unilateral del Contrato es una facultad del contratante cumplido ante un evento de incumplimiento, siendo esta la oportunidad de desvincularse para no ser objeto de mayores perjuicios, como se preveía iba a suceder en la ejecución del Contrato en cuestión, donde ante un incumplimiento de pago, CECSAS se iba a encontrar desprotegida, toda vez que, la Garantía de Administración y pago que FIELDS S.A. E.S.P. ("FIELDS"), debía usar para canalizar los recursos a favor de CECSAS, se encontraba inoperante.

Esta situación es tan evidente que FIELDS incumplió el contrato al no pagar los meses de noviembre y diciembre y CECSAS no contó con una garantía para hacer valer sus derechos.

La resolución del Contrato es la extinción del vínculo por voluntad de la parte que habiendo sido perjudicada por falta de cumplimiento de la obligación a cargo de la otra parte pudo exigir su cumplimiento o bien extinguir la relación.

Para el efecto, es necesario resaltar lo dispuesto en el código Civil sobre la Condición Resolutoria Tácita específicamente en su artículo 1546, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios" (subrayado fuera del texto)

Así mismo, para el caso en particular aplica lo dispuesto en el Código de Comercio, cuando establece en su artículo 870 lo siguiente:

ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Por tanto, las afirmaciones de la demandante resultan desmedidas y carentes de lógica en el entendido que la terminación del Contrato no se produjo por mala fe o capricho de CECSAS), sino porque efectivamente se configuró un incumplimiento por parte de FIELDS, en cuanto a que la Garantía de Administración y Pago por donde se debían canalizar los recursos producto del suministro objeto del Contrato nunca fue fondeada, haciéndola inoperante.

A su vez, se evidencia que FIELDS en contraposición a la definición de Destinatario Final establecida en la Cláusula 2.2. del Contrato, no suministraba el gas que CECSAS le envió a dicha compañía para su suministro a AXIA ENERGÍA S.A. E.S.P., incumpliendo lo pactado por las partes y que permitía fundamentar la Garantía de Administración de Pago según la Cláusula 5.5. del Contrato, originando los recursos los cuales CECSAS era beneficiario, dejando un gran vacío en cuanto a la protección de los intereses de CECSAS ante algún incumplimiento en el pago por parte de FIELDS, como se evidencia al este no pagar facturas correspondientes a, noviembre y diciembre de 2019, del gas que **efectivamente tomó**, y que por más que se haya terminado el Contrato, estaba en la obligación de pagar. Tan ineficiente era la Garantía de Administración y Pago, que esos recursos nunca pudieron ser percibidos por CECSAS.

Sobre los hechos presentados:

En relación con el Preámbulo debo manifestar que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento del demandante, tal y como está demostrado a lo largo de este escrito de contestación. Adicionalmente, se debe expresar que el demandante realiza injustificadamente manifestaciones de deslealtad, mala fe, prácticas abusivas y abuso del derecho en cabeza de CECSAS sin siquiera intentar demostrar alguna de estas afirmaciones, lo cual es una carga demostrativa que no puede abandonar el demandante, dejándola irresponsablemente como simples afirmaciones.

Frente al hecho 1, No es CIERTO, según se relaciona con claridad en las excepciones de previas; primera y segunda de este documento.

Frente al hecho 2, No es CIERTO, como se explicó anteriormente en las excepciones previas "CANACOL ENERGY S.A.S.", es una sociedad inexistente sobre la cual el demandante no reparo siquiera en aportar un número de identificación tributaria.

Frente al hecho 3, me atengo a lo que se pretende probar.

Frente al hecho 4, No me CONSTA la relación que FIELDS mantiene con terceros.

Frente al hecho 5, Es CIERTO.

Frente al hecho 6, Es CIERTO.

Frente al hecho 7, Es CIERTO.

Frente al hecho 8, Es CIERTO, iniciando el 16 de octubre de 2019.

Frente al hecho 9, Es CIERTO.

Frente al hecho 10, Es CIERTO.

Frente al hecho 11, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que el contrato GEOGN-41-2018, se firmó bajo las excepciones regulatorias bajo el parágrafo del artículo 23 de la Resolución CREG No. 114 del 2017.

Frente al hecho 12, No me CONSTA, toda vez, que corresponde al contrato suscrito entre FIELDS y AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. (en adelante "AXIA") del cual no obra prueba en el expediente.

Frente al hecho 13, No me CONSTA, por ser un contrato suscrito entre el demandante y un tercero y no obra prueba en el expediente.

Frente al hecho 14, No me CONSTA, por ser un contrato suscrito entre el demandante y un tercero y no obra prueba en el expediente.

Frente al hecho 15, No me CONSTA, por ser un contrato suscrito entre el demandante y un tercero y no obra prueba en el expediente.

Frente al hecho 16, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que el contrato GEOGN -41-2018 estableció la obligación en cabeza de FIELDS de ceder irrevocablemente los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado "FAFP AXIA".

Esto significa, que la garantía no consistía en la simple constitución de un Patrimonio Autónomo, sino la canalización de los recursos provenientes de los negocios adelantados por FIELDS con AXIA. Tal y como consta en la Cláusula 5.5. del Contrato, a saber:

5.5 Garantías

Las obligaciones de pago a cargo del COMPRADOR y a favor del VENDEDOR, serán garantizadas con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado "FAFP AXIA", identificado con el NIT 900.531.292-7, que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre el Destinatario Final y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través del cual se canalizarán los recursos económicos derivados del Contrato de Prestación de Servicios de Potencia Horaria suscrito entre el Destinatario Final y CERRO MATOSO S.A., por el cual se realizarán los pagos a cargo del Destinatario Final al COMPRADOR y al VENDEDOR, los cuales tendrán la calidad de beneficiarios en el Contrato de Fiducia.

Sn perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, en particular del pago de la CDSA al precio establecido, las Partes aceptan y reconocen que la cesión de los derechos económicos en el Contrato de Fiducia, se estableció de manera indicativa como se señala a continuación.

BENEFICIARIO	Participación
GÉOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	96.4%
FIELD S.A ESP	3.6%

*Cláusula Tercera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS FAFP AXIA

Esta garantía, efectivamente debía funcionar como fuente de pago, esto significa cumplir con los giros necesarios para atender al servicio de la deuda lo cual no ha ocurrido ya que dicha garantía **no funcionó como fuente de pago del Contrato**, contrariando lo manifestado por el mismo demandante

en el hecho que se responde cuando manifiesta que la garantía era la fuente de pago del gas al productor y al comercializador.

Frente al hecho 17, Es CIERTO.

Frente al hecho 18, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que no era solo ceder los derechos obligaciones sino canalizar los recursos económicos lo cual no fue cumplido por el demandante.

Frente al hecho 19, ES CIERTO.

Frente al hecho 20, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que el demandante se le olvida mencionar que se canalizar los recursos económicos a través de la garantía lo cual parece no omitir de manera intencional.

Frente al hecho 21, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que si bien se firmó un documento de cesión de la garantía FIELDS desde el principio y así lo demostró con su actuar: 1) Con el **no pago** de las cantidades adeudadas a CECSAS y 2) Con sus manifestaciones a lo largo de la demanda.

Frente al hecho 22, Es CIERTO.

Frente al hecho 23, Es CIERTO.

Frente al hecho 24, no es un hecho, no nos podemos manifestar porque se refiere a un sentimiento del demandante.

Frente al hecho 25, Es CIERTO.

Frente al hecho 26, no es un hecho, es una afirmación del demandante y en todo caso no existe una relación comercial entre AXIA y CECSAS.

Frente al hecho 27, No es CIERTO, la Fiducia es un contrato accesorio al contrato de suministro que establece la relación entre CECSAS y FIELDS. Anudado lo anterior, CECSAS no es parte del contrato de Fiducia.

Frente al hecho 28, No es CIERTO, son contratos independientes y en el contrato de Fiducia CECSAS no es partes es beneficiario.

Frente al hecho 29, No es CIERTO, toda vez, que está mezclando el contrato de fiducia con el contrato de suministro, al parecer buscando llevar a error al Despacho Judicial.

Frente al hecho 30, Es CIERTO.

Frente al hecho 31, Es CIERTO.

Frente al hecho 32, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que el contrato dio inicio, pero las nominaciones correspondían a FIELDS y a CECSAS no le constan las nominaciones de AXIA y no obra prueba en el expediente.

Frente al hecho 33, Es PARCIALMENTE CIERTO, se presentaron nominaciones bajo el contrato. Sin embargo, estas nominaciones evidenciaron el incumplimiento de FIELDS al nominar sin tener fondeada la garantía como lo indicaba el contrato.

Frente al hecho 34, Es CIERTO.

Frente al hecho 35, Es PARCIALMENTE CIERTO, si bien no se adelantó ningún acercamiento con FIELDS de la lectura de la cláusula 9.14 se puede extraer sin asomo de duda que esta correspondía a una facultad mas no a una obligación de las partes.

Frente al hecho 36, no le CONSTA a mi apoderado, toda vez, que hace parte de la relación comercial entre AXIA y FIELDS.

Frente al hecho 37, Es PARCIALMENTE CIERTO. Sin embargo, la CECSAS no se encuentra de acuerdo con las afirmaciones de la mencionada comunicación, toda vez que dentro de las causales de terminación Anticipada del Contrato se encuentra:

“6.1 Terminación Anticipada

Este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas:

- A) *Por el VENDEDOR, cuando se presente incumplimiento de pago por parte del COMPRADOR o no constituya o renueve la Garantía a favor del VENDEDOR establecida en el Contrato”.*

Por tanto, CECSAS si estaba facultado para terminar el Contrato, entre otras por el incumplimiento en el fondeo de la garantía por parte del COMPRADOR.

Por otro lado, ante la afirmación de AXIA donde indica que la conducta asumida por el Contratante Principal acarrea ingentes daños y perjuicios al PROYECTO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA desarrollado por AXIA energía, también carece de fundamento, debido a que dicho proyecto no se había ejecutado, lo cual fue confirmado por AXIA en su comunicación del 12 de diciembre de 2019 cuando indica:

“ (...)quedando bien claro entonces que la disposición temporal que ha hecho AXIA ENERGIA del gas de su propiedad NO UTILIZADO AUN EN EL PROYECTO, objeto del mismo, la ha realizado con un bien de su entera propiedad, destacando que AXIA ENERGÍA no ha dado destino diferente al gas contratado, ya que el proyecto eléctrico planificado para iniciar operación con mucha anterioridad, debió prorrogar su inicio por diferentes tropiezos técnicos, legales, que no es del caso ahondar en ellos, pero que la realidad así lo demuestra” (subrayado y negrita fuera del texto).

De lo anterior se desprende que AXIA reconoció, que la destinación del gas no es al PROYECTO DE AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA, ya que este no se había podido iniciar por diferentes razones.

Las Garantías no solo deben existir en el papel, sino que deben estar destinadas a cumplir con su función, que es precisamente dar protección a los intereses de alguno de los Contratantes en el eventual incumplimiento de otro. Para estos efectos, la Fiducia de Administración y Pago en la que CECSAS será beneficiario, solo existía como un documento escrito, pero que materialmente no cumplía ninguna función, toda vez que a través de ella no se canalizo recurso alguno producto de las transacciones comerciales que FIELDS, en su momento aseguró que iba a adelantar con AXIA.

Frente al hecho 38, Es CIERTO, lo cual no significa una aceptación de los argumentos planteados por el demandante en su comunicación

Frente al hecho 39, Es PACRAIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta que FIELDS envió una comunicación el 12 de diciembre de 2019. Sin embargo, CECSAS rechaza los argumentos toda vez que respecto de la regla general en el Régimen Legal Colombiano referida a que el incumplimiento de un contrato y la terminación de este debe ser declarado por el Juez del Contrato, se hace necesario señalar que la terminación unilateral de los Contratos es un derecho de carácter sustancial en favor de la parte que cumple con sus obligaciones y que tiene como fin extinguir de forma anticipada el vínculo creado con ocasión al incumplimiento.

Así mismo, en comunicación del 26 de diciembre de 2020 se le manifestó al demandante que la Condición Resolutoria tacita que se estipula en el artículo 1546 del Código Civil no señala a la declaración judicial como un mecanismo efectivo para el ejercicio de los derechos de una parte que se ve afectada por el actuar de otra en el desarrollo de sus relaciones comerciales, siendo su tenor literal el siguiente:

“ARTICULO 1546. <CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Así mismo, es importante mencionar las reflexiones del tratadista Ranfer Molina Morales sobre la necesidad de la declaración judicial en la resolución de los Contratos:

“(…) porque si leemos el artículo 1546 notaremos que en ninguna parte se mencionan las palabras “juez” o “judicial”. Tan solo se señala que “el otro contratante podrá pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del Contrato”. Para la Doctrina y jurisprudencia clásicas, es obvio que cuando en dicho artículo el legislador habla de “pedir” esa solicitud no puede formularse sino ante un Juez. Personalmente no encuentro tan obvia esa apreciación, ya que también se habría podido asumir que lo de “pedir a su arbitrio” es la posibilidad que tiene el acreedor de optar por una u otra alternativa, la primera de ellas judicial o extrajudicial, dependiendo del caso, y la segunda si necesariamente ante el Juez. Resultaría inconcebible que un individuo ejerciera facultades coactivas sobre otro para hacer cumplir con una obligación. En cambio, la posibilidad de poner fin a un Contrato sin necesidad de que un Juez intervenga parece de lo más natural (...).

(...) la terminación unilateral es un acto jurídico unilateral y recepticio por medio del cual la parte afectada por el incumplimiento del Contrato pone fin a éste sin necesidad de acudir al juez de entrada, aclaro que la terminación unilateral no implica que el deudor quede a merced del Acreedor. En efecto, si aquel considera que la ruptura ha sido ilegal, bien puede acudir al Juez para cuestionar las razones de la terminación y reclamar los perjuicios que considere. La intervención del Juez sería a Posteriori y no

a priori. La Terminación unilateral puede tener su fuente en la Ley o en el Contrato, mediante el pacto de una cláusula resolutoria”.

Por tanto, la Resolución se convierte en un medio de protección para aquella parte que ha sufrido o ha sido víctima de la inejecución y que por tanto no tiene razones para seguir vinculada al Contrato, ni para cumplir la prestación a la que estaba obligada en virtud de este.¹

Igualmente es importante resaltar lo señalado por el Código de Comercio respecto al incumplimiento en el Contrato de suministro:

“ARTÍCULO 973. <INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS>. El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos”

De lo anterior se desprende que la terminación unilateral si opera para los contratos de suministro, cuando dicho incumplimiento haya ocasionado perjuicios graves o sea capaz de mermar la confianza de la parte cumplida respecto a la parte incumplida.

Frente al hecho 40, Es PARCIALMENTE CIERTO, dado que, si enviaron las comunicaciones, sin embargo los argumentos del demandante no tienen en cuenta que respecto a la terminación unilateral del Contrato se debe señalar que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad que rige los contratos, las partes son libres para crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas entre ellas.

Sobre el particular el Código Civil señala en su artículo 1602 lo siguiente:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Concatenado a lo anterior, las partes dentro del Contrato No. GEOGN -41-2018 se reservaron la facultad de terminar de forma anticipada el Contrato a través de la cláusula 6.1 del mismo que señala:

¹ Revista Vis Iuris, 6(11):pp9-69.Enero-junio,2019.

CAPITULO VI - TERMINACIÓN DEL CONTRATO

6.1 Terminación Anticipada

Este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas:

- A) Por EL VENDEDOR, cuando se presenten incumplimiento de pago por parte del COMPRADOR o no constituya o renueve la Garantía a favor de EL VENDEDOR, establecida en el presente Contrato;
- B) Por cualquiera de las Partes por un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Evento Eximente, siempre que, por tales eventos, se suspenda la ejecución del Contrato por un periodo superior a sesenta (60) Días continuos o discontinuos en un Año;
- C) Por EL COMPRADOR, cuando EL VENDEDOR, sin estar incurso en un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Evento Eximente, no entregue la CDSA a EL COMPRADOR durante sesenta (60) Días continuos o discontinuos en un Año;
- D) Por EL VENDEDOR, cuando EL COMPRADOR, sin estar incurso en un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o Evento Eximente, no reciba la CDSA a EL COMPRADOR durante sesenta (60) Días continuos o discontinuos en un Año;
- E) Por mutuo acuerdo entre las Partes;

Parágrafo Primero: En los eventos anteriores, la Parte que decida dar por terminado el Contrato deberá notificar por escrito a la otra Parte de su intención de darlo por terminado con no menos de treinta (30) Días de anticipación, indicando la causal de terminación aplicable y la fecha efectiva de terminación. La terminación del Contrato no excusa ni libera a las Partes de sus respectivas obligaciones atribuibles al periodo anterior a la fecha efectiva de terminación.

De lo anterior se desprende que existen unas causales taxativas las cuales deben ser convocadas para terminar anticipadamente el Contrato.

La parte demandante señala que la terminación unilateral del Contrato puede configurarse como una cláusula abusiva, arbitraria e injustificada que afecta sus intereses, sin embargo, en el caso en particular la terminación del Contrato no surge como un capricho de GEOPRODUCTION/Canacol, sino que se refiere a la terminación anticipada por el cumplimiento de una causal que se encuentra taxativamente señalada dentro del Contrato y que se refiere a la inoperancia de la garantía para asegurar los pagos del gas suministrado.

Frente al hecho 41, Es CIEROT, respecto del envío de la comunicación mas no de los argumentos por lo expuesto en nuestra respuesta anterior.

Frente al hecho 42, Es PARCIALMENTE CIERTO, respecto del envío de la comunicación. Sin embargo, olvida el demandante que para el caso en concreto se cumplen dichos aspectos mencionados de la siguiente manera:

1. La causal que se aduce debe estar expresamente incluida en la cláusula de terminación:

Sobre este tema en particular en la comunicación de fecha 05 de diciembre de 2019 CECSAS manifestó:

“Aunado a lo anterior, la cláusula 5.5.- Garantías, dispone que “Las obligaciones de pago a cargo del COMPRADOR y a favor del VENDEDOR, serán garantizadas con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado “FAFP AXIA” identificado con el NIT. No. 900.531.291-7 que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre el destinatario final y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. a través de los cuales se canalizarían los recursos económicos derivados del Contrato de

Prestación de Servicios de Potencia Horaria suscrito entre el Destinatario Final y Cerro Matoso S.A., por el cual se realizarían los pagos a cargo del Destinatario final al COMPRADOR y al VENDEDOR, los cuales tendrán la calidad de beneficiarios en el Contrato de Fiducia”.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que FIELDS está destinando el gas a un destino y consumidor final diferente al que se encuentra obligado según los términos y condiciones del Contrato, y que la Garantía establecida en el contrato no está operando toda vez que FIELDS no está garantizando a GEOPRODUCTION en la forma prevista en la cláusula 5.5 del Contrato, con fundamento en lo establecido en el Parágrafo Primero de la cláusula 6.1 del Contrato, GEOPRODUCTION se permite notificar que ha decidido dar por terminado el Contrato por la causal anteriormente referenciada teniendo como fecha efectiva de la misma el 04 de enero de 2020.” (subrayado y negrita fuera del texto)

2. El incumplimiento debe ser grave:

El Contrato de suministro se encuentra definido en el Código de Comercio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 968. <CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN>. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”.

De lo anterior se desprende que entre las características del Contrato de suministro tenemos que se trata de un contrato:

- i) Bilateral: toda vez que ambas partes se obligan recíprocamente.
- ii) Oneroso: ambas partes procuran obtener una utilidad.
- iii) Consensual: se perfecciona por el solo acuerdo de las partes sobre los bienes y el precio.
- iv) Tracto sucesivo: las pretensiones se van desarrollando de forma periódica o continua, es decir se prolonga en el tiempo.
- v) Principal: porque es independiente de otros contratos.
- vi) Nominado: porque el código de comercio regula su formación, desarrollo y extinción.
- vii) Conmutativo: porque es beneficioso para ambas partes y se entiende que las prestaciones son equivalentes y por tanto el contrato tiene un equilibrio contractual.²

Al respecto, podemos traducir que en el Contrato de suministro deben existir prestaciones recíprocas y equivalentes entre las Partes para que la relación y el vínculo jurídico este ajustado a derecho.

Así mismo, El objeto del Contrato de Suministro de Gas con Responsabilidades de entrega y de pago obligatorias No. GEOGN-412-2018 se concertó para que fuera de la siguiente manera:

“CAPITULO III- CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.

a. Objeto

² Peña N., Lisandro. De los Contratos Mercantiles. ECOE Ediciones.2014

En virtud del presente Contrato, EL VENDEDOR se compromete a tener disponible la CDGF y entregar la CDSA, a título oneroso, bajo la modalidad de suministro de gas en firme, en las siguientes cantidades de energía.

PERIODO	CANTIDADES
A partir de la Fecha de Inicio del Suministro y por 4 años calendario "Periodo de 2.800 MBTU".	2.800 MBTUD
A partir de la finalización del Periodo de 2.800 MBTU y por un año adicional.	3.800 MBTUD

En Contraprestación, EL COMPRADOR se obliga a pagar la CDGF y destinar el Gas de acuerdo con los términos y condiciones señalados en este Contrato". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, el numeral 3.3 *Obligación de pago y responsabilidad del COMPRADOR* se establece:

"EL COMPRADOR se obliga a pagar la CDGF, al precio establecido en la cláusula 3.4 independientemente de si la cantidad de energía resultante fue nominada en su totalidad por el COMPRADOR o fuere destinada al mercado secundario de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017 o aquella que la modifique, derogue o sustituya".

Así mismo, en la Cláusula 5.5 del Contrato *Garantías* señala:

5.5 Garantías

Las obligaciones de pago a cargo del COMPRADOR y a favor del VENDEDOR, serán garantizadas con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado "FAFP AXIA", identificado con el NIT 900.531.292-7, que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre el Destinatario Final y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través del cual se canalizarán los recursos económicos derivados del Contrato de Prestación de Servicios de Potencia Horaria suscrito entre el Destinatario Final y CERRO MATOSO S.A., por el cual se realizarán los pagos a cargo del Destinatario Final al COMPRADOR y al VENDEDOR, los cuales tendrán la calidad de beneficiarios en el Contrato de Fiducia.

Sn perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, en particular del pago de la CDSA al precio establecido, las Partes aceptan y reconocen que la cesión de los derechos económicos en el Contrato de Fiducia, se estableció de manera indicativa como se señala a continuación.

BENEFICIARIO	Participación
GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	96.4%
FIELD S.A ESP	3.6%

*Cláusula Tercera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS FAFP AXIA

Parágrafo primero: EL COMPRADOR se obliga a remitir para la firma del VENDEDOR, como beneficiario de la garantía de que trata la presente cláusula, el documento de su constitución debidamente suscrito por las demás partes, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de suscripción de este Contrato.

De todo lo anterior se desprende que es esencial que exista dentro del Contrato un beneficio para ambas Partes, y en el caso en particular el beneficio para GEOPRODUCTION/CECSA. Será el relacionado en el parágrafo segundo de la Cláusula 3.1, es decir recibir el pago de la CDGF y que el COMPRADOR (FIELDS) destinara el gas de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato, obligaciones que

no se cumplieron por parte del COMPRADOR y que por tanto se configura como un incumplimiento grave a la luz del Contrato.

Tanta es la inoperancia de la Garantía, que ante el incumplimiento del deudor, esta seguiría la suerte de dar el derecho al acreedor, en el presente caso CANACOL, para solicitar el pago de la misma, volviéndose en cualquier caso, un título ejecutivo, que según la jurisprudencia debía cumplir con las siguientes condiciones:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Observamos claramente que, en el adelantamiento de los hechos anteriormente descritos, y en la materialización de la terminación del Contrato, CECSAS nunca tuvo la posibilidad de ejecutar la Garantía establecida en la Cláusula 5.5. del Contrato, y que la misma ante el posible incumplimiento de FIELDS, no podía cumplir su función. Lo anterior toda vez que se podía presentar que la obligación era clara, expresa y exigible, pero ante su exigibilidad, CECSAS estaba descubierta al no presentar ninguna canalización de recursos de las relaciones comerciales de FIELDS con terceros, originando la posibilidad de un perjuicio mayor a CECSAS y materializando un supuesto de terminación anticipada del Contrato.

3. Debe el deudor estar en mora de cumplir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil:

Actualmente FIELDS, se encuentra en mora con CECSAS por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$848.067.585) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en las facturas:

- Factura No. GEOP85, del 09 de marzo de 2020 correspondiente al suministro de gas natural entregado durante el mes de noviembre de 2019, proveniente del Contrato de suministro

³ Corte Constitucional Sentencia T-747/13

GEOGN-41-2018 radicada el 9 de marzo de 2020 con vencimiento de pago 09 de abril de 2020.

- Factura GEOP86, del 09 de marzo de 2020 FIELDS S.A. E.S.P correspondiente al suministro de gas natural entregados durante el mes de diciembre de 2019 proveniente del contrato de suministro GEOGN-41-2018, radicada el 09 de marzo de 2020 con vencimiento de pago del 09 de abril de 2020.

Prueba de ello, es que CECSAS inició proceso ejecutivo contra FIELDS para lograr el pago de dichas facturas, el cual cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por tanto, FIELDS si se encuentra en mora con CECSAS.

4. Que se comunique la decisión a la parte contra la cual se ejerce:

La decisión de GEOPRODUCTION/ CECSAS de terminar unilateralmente el Contrato a través de notificación del 05 de diciembre de 2019.

5. Que no se atente contra el principio de preservación o conservación del Contrato:

Las decisiones tomadas por GEOPRODUCTION/CECSAS se encuentran debidamente sustentadas en los términos y condiciones del negocio jurídico que se celebró con FIELDS y por tanto se encuentran totalmente ajustadas a Derecho.

Frente al hecho 43, Es PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente no hubo solicitud de subsanación, pero eso no se configura como un incumplimiento toda vez que se actuó conforme a lo estipulado en la cláusula 6.1 del Contrato.

Frente al hecho 44, NO es CIERTO, conforme a lo expuesto en el numeral 42 precedente.

Frente al hecho 45, Es CIERTO. Sin embargo, olvida que dentro del contrato si se pactó la terminación del contrato por la no constitución de la garantía como se ha reiterado a lo largo de este escrito.

Frente al hecho 46, NO es CIERTO, toda vez que, la causal invocada fue la del literal A de la Cláusula 6.1.

Frente al hecho 47, Es CIERTO, y con esta afirmación el demandante se contradice en lo afirmado en el numeral precedente.

Frente al hecho 48, NO es CIERTO, los verbos rectores son la constitución y la canalización de los recursos.

Frente al hecho 49, Es PARCIALMENTE CIERTO, constituyó la garantía, pero no canalizo los recursos la cual no produjo el efecto para la cual estaba pactada de las partes, por decisión unilateral de FIELDA.

Frente al hecho 50, NO es CIERTO, toda vez que, el demandante está haciendo una interpretación errónea de lo acordado por las partes en el contrato en especial lo relacionado con la garantía.

Frente al hecho 51, Es PARCIALMENTE CIERTO, la garantía se constituyó, pero no se canalizaron recursos a través de la Fiducia y por lo tanto no se cumplió con el objeto de la misma.

Frente al hecho 52, NO es CIERTO, toda vez que, al manifestar que “no está operando” se hace referencia que a la misma no le canalizaron los recursos para que cumpliera u función natural bajo el contrato.

Frente al hecho 53, NO es CIERTO, como se ha expuesto a lo largo de todo este escrito la causal de terminación si conta en el contrato y mi Apoderado no ha obrado de mala fe, como la argumenta sin prueba y sin fundamento el demandante en este hecho.

Frente al hecho 54, NO ES CIERTO, toda vez, que es una obligación de FIELDS destinar el gas para los efectos pactados en el contrato.

Para el caso en concreto se habla de la destinación final que se le dará al gas y a luz del Contrato y de acuerdo con lo afirmado en comunicaciones cruzadas el proyecto de generación eléctrica suscrito entre CERROMATOSO S.A. y AXIA ENERGÍA S.A.S E.S.P no se encontraba vigente, es decir el gas se estaba usando para satisfacer necesidades de proyectos diferentes.

En complemento de lo anterior se trae a colación el numeral (vi) de los Antecedentes y Consideraciones del Contrato GEOGN-41-2018 que señala lo siguiente:

vi) Que el gas objeto del suministro será utilizado para un proyecto de auto generación de energía eléctrica de hasta 20 MW por un plazo de 5 años operado por AXIA ENERGIA S.A E.S.P. en las instalaciones de Cerro Matoso S.A. en Montelibano Departamento de Córdoba.

Así las cosas, se evidencia que dentro del Contrato se especificó claramente la destinación que se le daría al gas objeto de suministro presupuesto que no se estaba cumpliendo en el momento de la terminación anticipada del Contrato.

Frente al hecho 55, Es CIERTO, en el sentido que eso indicaba la comunicación, no obstante, esta postura no es aceptada por CECSAS.

Frente al hecho 56, Es PARCIALMENTE CIERTO, sin embargo, las afirmaciones de AXIA carecen de fundamento, debido a lo explicado en el numeral precedente.

Frente al hecho 57, Es CIERTO, sin embargo, la controversia no versa sobre la transferencia de la propiedad del gas, sino de la destinación que se le dará, por tanto, es irrelevante el hecho 57.

Frente al hecho 58, Es CIERTO, pero es irrelevante frente a la demanda.

Frente al hecho 59, Es CIERTO.

Frente al hecho 60, se encuentra repetido en los hechos 52 y 53. Sin embargo manifestamos que el contrato se dio por terminado por las causales indicadas en el mismo y no existe mala fe y obra prueba de ello en el expediente.

Frente al hecho 61, NO ES CIERTO, toda vez que, al operar la causal de terminación anticipada del Contrato CECSAS tomó la decisión de terminar el Contrato, siendo importante destacar que la cláusula 9.14 del Contrato GEOGN-41-2018 no señala en su contenido ser un requisito sine qua non para solicitar la terminación anticipada del Contrato.

Frente al hecho 62, NO es CIERTO, toda vez que, la notificación se realizó el 5 de diciembre de 2019 y se informó que la fecha efectiva de la terminación sería el 04 de enero de 2020, fecha en la cual ya habrían transcurrido 30 días calendario. Nuevamente reiteramos que la manifestación mala fe presentadas durante toda la demanda no cuentan con prueba alguna en el expediente.

Frente al 63, Es CIERTO, la carta de notificación de terminación anticipada fue enviada el día 05 de diciembre y por tanto esa es la fecha a partir de la cual se comienzan a contar los 30 días que estipula el Contrato.

Frente al hecho 64, Es CIERTO.

Frente al hecho 65, NO es CIERTO, de acuerdo con la definición de "Día" que se encuentra en el Contrato, en caso de que no se especifique expresamente que es un día hábil, entraran dentro de la definición de día calendario los sábados y domingos, así como aquellos que se consideren festivos.

Frente al hecho 66, NO es CIERTO, por indicado en el hecho 65 pactado así por las partes en el contrato.

Frente al hecho 67, no es un hecho, corresponde al análisis equivocado del demandante.

Frente al hecho 68, Es CIERTO.

Frente al hecho 69, No es CIERTO, toda vez que como lo comunico AXIA en su comunicación el proyecto no había iniciado por lo cual el gas no lo podía utilizar FIELDS de conformidad con los propósitos establecidos en el contrato.

Frente al hecho 70, No me CONSTA, dado que el señor Cristian Seña no tiene vinculación con CECSAS.

Frente al hecho 71, No es CIERTO, adicionalmente, no es un hecho sino una interpretación ligera del demandante.

Frente al hecho 72, No es CIERTO, toda vez que es una afirmación y no es un hecho.

Frente al hecho 73, No es CIERTO, toda vez que es una afirmación y no es un hecho. Adicionalmente, está claramente demostrado que incumplimiento provino del demandante.

Frente al hecho 74, Es CIERTO.

Frente al hecho 75, Es CIERTO.

Frente el hecho 76, Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que esta disposición corresponde al acuerdo de voluntad entre las partes.

Frente al hecho 77, Es PACRCIALMENTE CIERTO, toda vez que el precio del gas tiene algún tipo de fluctuación en el tiempo.

Frente al hecho 78, No es CIERTO, toda vez que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento de FIELDS. Al afirmar que habría un beneficio económico a la terminación del contrato le corresponde al demandante probar dicha afirmación, así como el supuesto beneficio recibido por CECSAS, de lo contrario dicha afirmación debe ser desestimada la no contar con ningún tipo de prueba al respecto.

Frente al hecho 79, No es CIERTO, toda vez que es una afirmación y no es un hecho. Adicionalmente, parte de un análisis ligero del demandante el cual no consta con ningún tipo de prueba.

Frente al hecho 80, No es un hecho, es un análisis simple del demandante del cual no obra ningún tipo de prueba.

Frente al hecho 81, Es PARCIALMENTE CIERTO, como se aclaró al inicio de este documento. Sin embargo, no es relevante para el proceso.

Frente al hecho 82, Es PARCIALMENTE CIERTO, aunque CECSAS es un participante importante en el mercado, eso no prohíbe a FIELDS entablar relaciones comerciales con algún otro posible proveedor de hidrocarburos, con el fin de abastecer a su destinatario final, incluso, el Transportador tampoco le prohíbe contratar capacidad de transporte, lo que es un tema netamente comercial que está en cabeza y responsabilidad de FIELDS como comercializador.

Frente al hecho 83, No es CIERTO, toda vez que la terminación se fundamente en el grave e irrefutable incumplimiento del FIELDS al contrato, como se ha expuesto de manera amplia en el presente documento.

Frente al hecho 84, No es un hecho, es una pretensión y el mismo debe ser desestimado toda vez que el incumplimiento del contrato correspondido a FIELDS, al no honrar los compromisos adquiridos en el contrato con CECSAS.

Frente al hecho 85, Es CIERTO.

Frente al hecho 86, Es CIERTO.

Frente al hecho 87, Es CIERTO.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Los perjuicios reclamados por el demandante son claramente infundados por todas las razones expuestas, más aún cuando consta en el expediente y así se demuestra en el presente documento que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento irrefutable de FIELDS, razón por lo cual no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna en favor de este último.

Adicionalmente, se objeta el juramento estimatorio toda vez que el demandante no incluye dentro del cálculo el valor de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), lo que hace que no sea posible establecer con claridad el valor en pesos colombianos de los perjuicios reclamados por el demandante, contrariando lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de CECSA.
2. Certificado de cancelación de matrícula mercantil de GEOPRODUCTON OIL ANG GAS OF COLOMBIA.

3. Las comunicaciones que obran en el expediente en especial la del 26 de diciembre.

Solicitud de pruebas:

Documéntales:

1. La destinación de gas suministrado durante la vigencia del contrato.
2. Documentos que soporten la canalización de los recursos, a través de la Fiducia del Patrimonio Autónomo establecido en la garantía del contrato.
3. Constancia de admisión de la demanda, donde consta el proceso ejecutivo que CECSAS inicio contra FIELDS por el incumplimiento del pago de las facturas de noviembre y diciembre de 2019.

Testimoniales:

1. Al Representante Legal de FIELDS, como consta el señor CARLOS ALBERTO ROSAL YAÑEZ, para que bajo la gravedad del juramento y en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio que se formulará de manera escrita o verbal dentro de la diligencia señalada para el efecto. El Representante legal de FIELDS, puede ser ubicado en la Dirección física: Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: crosal@egfields.com
2. El Representante legal de CECSAS, el señor Andrés Valenzuela Pachón, para que bajo la gravedad del juramento y en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio que se formulará de manera escrita o verbal dentro de la diligencia señalada para el efecto. El Representante legal de CECSAS, puede ser ubicado en la Dirección física: Calle 113 No. 7-45, Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correos electrónicos: avalenzuela@canacolenergy.com y notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

Manifestación en relación con la prueba trasladada:

Solicito al Despacho, que rechace la prueba traslada toda vez que la misma se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 168 del CGP, dado que la misma es impertinente e inconducente, teniendo en cuenta que se refiere a una conducta de actos de competencia desleal, lo cual no tiene relación alguna con los hechos y manifestaciones efectuadas en la demanda.

VII. ANEXOS

Lo indicado en el acápite de Pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante FIELDS recibirá las notificaciones en la Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono +57(1) 2360220 y en el correo electrónico jmdiaz@cremadescalvosotelo.com

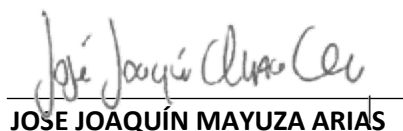
El demandado CECESAS recibirá las notificaciones en la Calle 113 No.7-45 Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

IX. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO 806 de 2020

Conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los archivos de la presente demanda y sus anexos también se enviaron al correo electrónico que el demandado tiene señalado en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE JOAQUÍN MAYUZA ARIAS

C.C No. 3.146.432 de Cajicá.

TP 153227 Del C.S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS
Nit: 830.095.563-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01144374
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionescomerciales@canacolenergy.com
Teléfono comercial 1: 6211747
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com
Teléfono para notificación 1: 6211747
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002125 del 6 de diciembre de 2001 de Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2001, con el No. 00805434 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RANCHO HERMOSO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 064 del 20 de enero de 2011 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2011, con el No. 01453745 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RANCHO HERMOSO S A a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., por el de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 46 del 18 de septiembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017, con el No. 02263630 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas, del 08 de noviembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017, bajo el número 02290707, del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad extranjera SHONA ENERGY COLOMBIA LIMITED S.A.

Por Escritura Pública No. 1071 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2020, inscrita el 30 de Septiembre de 2020 bajo el No. 02620834 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades extranjeras SHONA ENERGY GMBH Y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH (absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural, y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos; 2) La prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio colombiano; 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza con cualquier clase de personas jurídicas, naturales, públicas, privadas, consorcios, uniones temporales asociaciones de cualquier tipo, con el fin de explorar y explotar hidrocarburos, minerales y en general cualquier clase de recursos naturales; 4) Prestación de los servicios de exploración, explotación, comercialización, exportación, operación, dirección, consultoría, asesoría, interventoría y ejecutoria de proyectos destinados a la industria de la energía en todas sus etapas y modalidades; 5) La exploración, explotación, producción, transporte, compra y venta de toda clase de crudos, combustibles líquidos derivados del petróleo, aceites, lubricantes, gas licuado del petróleo y en general, de cualquier producto derivado del petróleo;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

6) Comercialización de gas natural; 7) La operación en forma directa de campos de producción de hidrocarburos; 8) La prestación de servicios administrativos a empresas que tengan objeto social similar; 9) Cualquier otra actividad comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Desarrollar actividades de representación comercial y/o agendamiento de empresas o casas extranjeras, fabricantes distribuidores de los artículos y mercancías que ha de intervenir o circular la compañía; B) Dar a tomar en arrendamiento locales, comerciales, recibir o dar arrendamiento a otro título o de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio dentro de sus establecimientos mercantiles, destinados a la exportación de negocios de distribución de mercancías o productos y al a prestación de servicios complementarios; C) Adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles; D) Importar o exportar mercancías, productos y manufacturas de todo género; E) Girar, otorgar, aceptar, endosar, gravar, garantizar negociar toda clase de títulos, valores tales como letra de cambio, cheques, pagarés, cartas de crédito, contratar empréstitos bancarios con o sin garantías; F) Formar, organizar y financiar sociedades o empresas que tengan objetos sociales iguales, similares o complementarios a los de ella misma o que tengan por objeto efectuar o celebrar negocios, actos o contratos que den por resultado la apertura de mejores posibilidades de éxito a la empresa que se propone, o facilitar el cumplimiento de su propio objeto social; G) Fusionarse con ellas o con otras compañías absolverlas o escindirle; H) Adquirir marcas, emblemas, nombres comerciales, patentes u otros derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros bajo licencia contractual; I) Hacer portes a toda clase de sociedades, mantener en ellas su calidad de socio o accionista; J) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés, lo o mismo que negociarlos en cualquier forma; K) Adquirir toda clase de derechos o bienes corporales o incorporeales; L) Dar o recibir dineros en mutuo pero sin que está actividad complementaria implique el desarrollo o ejercicio de actividades de intermediación de que trata el estatuto financiero o cambiario, con la reserva de esta actividad sólo se ejercerá en forma ocasional, no permanente y sin carácter especulativo, ya que el único objetivo será el de conseguir en forma extraordinaria el capital de trabajo requerido por la empresa social; M) Constituir garantía sobre sus bienes muebles e inmuebles; N) Celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la compañía; O)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actuar como agente o representante de empresarios nacionales o extranjeros y celebrar toda clase contratos relacionados con la distribución de mercancías y venta de bienes y servicios; P) La sociedad no podrá ser garante de obligaciones personales de los accionistas, empleados, administradores o cualquier tercero ajeno a la sociedad, salvo que obtengan la autorización unánime de la asamblea de accionistas, en general; la sociedad podrá celebrar o ejecutar, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos y contratos y toda clase de opresiones comerciales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles que estén directamente relacionados con su objeto social, así como aquellos orientados a cumplir obligaciones o ejercer los derechos que legalmente o convencionalmente se deriven de la existencia y actividades de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$11.000.000.000,00
No. de acciones : 11.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término indefinido por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea General de Accionistas. Representación legal suplente. Podrá ejercer las funciones previstas por el representante legal principal en eventos de imposibilidad accidental, temporal o definitiva del principal para actuar.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Adicionalmente, son funciones del representante legal: 1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, así como convocarla a reuniones ordinarias y extraordinarias; 2. Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad; 3. Enajenar o gravar, parcial o totalmente los bienes sociales. 4. Enajenar o gravar, bienes inmuebles sociales. En ejercicio de esta facultad podrá vender o enajenar a cualquier título lo bienes inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino. 5. Adquirir, modificar y/o liquidar productos financieros (cuenta de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, certificados de depósito o término, entre otros) a nombre de la sociedad. 6. Dar o recibir un mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado de gestión sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, con corte al fin de cada ejercicio; 9. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exijan la Asamblea General de Accionistas y cuando se retire de su cargo. 10. Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros, autoridades administrativas, jurisdiccionales y arbitrales; 11. Nombrar los apoderados judiciales, extrajudiciales o para arbitramentos que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles funciones que estime convenientes; 12. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, dentro del límite de sus competencias previsto en los presentes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos; 13. Solicitar y obtener licencias, derechos de propiedad sobre marcas, lemas, patentes, derecho de autor y en general, cualquier clase de derechos de propiedad intelectual o industrial; 14. Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o de cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios de la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, persona jurídicas o naturales, etc.; 15. En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 16. Las demás que confiera la ley y los estatutos, así como las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 85 del 27 de abril de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2017 con el No. 02221395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Valenzuela Pachon Andres	C.C. No. 000000079657288
Segundo Suplente Del Representante Legal	Mayuza Arias Jose Joaquin	C.C. No. 000000003146432

Mediante Acta No. 61 del 2 de octubre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2018 con el No. 02383469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Triana Leal Juan Manuel	C.C. No. 000000080179832

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 67 del 24 de septiembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515585 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515586 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Chacon Cuellar Edna Carolina	C.C. No. 000001016036625 T.P. No. 180628-t
Revisor Fiscal Suplente	Parra Sanchez Angie Julieth	C.C. No. 000001013634323 T.P. No. 161394-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2014 inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00028140 del libro V, compareció Alberto Nicolás Acuña Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.236 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jose Joaquín Mayuza Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 3.146.432 de Cajicá Cundinamarca, para que represente a la compañía ante autoridades administrativas, arbitrales, judiciales y centros de conciliación de Colombia, en las actuaciones administrativas, diligencias prejudiciales, diligencias extrajudiciales, procesos judiciales, para la defensa de los intereses relacionados con los intereses, derechos y obligaciones de la compañía el apoderado queda expresamente facultado para: A. Representar a la compañía ante autoridades gubernamentales, judiciales o empleado del orden judicial, en cualesquiera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones, peticiones, procesos, actuaciones, actos o diligencias en que la compañía tenga que intervenir directa o indirectamente, sea por causa activa o pasiva, como tercero interviniente, como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, interponer recursos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. B. Representar judicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad judicial, notificarse de demandas en nombre y representación de la compañía, acudir como representante legal para absolver interrogatorios de parte, reconocer documentos, nombrar o constituir apoderados especiales, confesar, desistir de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga la compañía renunciar a terminas y en general todas aquellas diligencias procesales o extraprocesales civiles, laborales, o administrativas en las que se requiera de la asistencia del representante legal o sus suplentes. C. Asumir la personería de la compañía que representa siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún asunto que le interese, ya se refiera a actos dispositivos o administrativos, quede sin representación. D. Representar a la compañía, en ante las autoridades administrativas del orden nacional, municipal o seccional, para presentar, peticiones, solicitudes, notificarse e interponer recursos, en defensa de los intereses y derechos de la compañía. E. Representar legalmente a la compañía, en las diligencias de conciliación a las que hace referencia el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2000 y demás normas legales en las que se contempla esta diligencia. F. Representar a la compañía, en diligencias laborales administrativas, ante los inspectores del trabajo. Como apoderado de la compañía queda expresa y ampliamente facultado para actuar, transigir, conciliar, delegar, desistir, sustituir, pagar, tachar documentos falsos, recibir y en general todas las facultades establecidas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001589 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaría	00961811 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

10 de Bogotá D.C.E. P. No. 0001723 del 21 de
diciembre de 2005 de la Notaría 16
de Bogotá D.C.01029720 del 28 de diciembre
de 2005 del Libro IXE. P. No. 0003632 del 2 de
septiembre de 2008 de la Notaría
28 de Bogotá D.C.01239485 del 3 de septiembre
de 2008 del Libro IXE. P. No. 064 del 20 de enero de
2011 de la Notaría 26 de Bogotá
D.C.01453745 del 17 de febrero de
2011 del Libro IXE. P. No. 1155 del 12 de julio de
2011 de la Notaría 26 de Bogotá
D.C.01498840 del 27 de julio de
2011 del Libro IXE. P. No. 3634 del 4 de diciembre
de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá
D.C.01789242 del 12 de diciembre
de 2013 del Libro IXE. P. No. 11 del 6 de enero de
2017 de la Notaría 10 de Bogotá
D.C.02175643 del 12 de enero de
2017 del Libro IXActa No. 46 del 18 de septiembre
de 2017 de la Asamblea de
Accionistas02263630 del 28 de septiembre
de 2017 del Libro IXActa No. 49 del 8 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Accionistas02290707 del 29 de diciembre
de 2017 del Libro IXActa No. 51 del 14 de noviembre de
2017 de la Accionista Único02281242 del 4 de diciembre de
2017 del Libro IXActa No. 53 del 27 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Accionistas02288584 del 26 de diciembre
de 2017 del Libro IXE. P. No. 1071 del 15 de
septiembre de 2020 de la Notaría
34 de Bogotá D.C.02620834 del 30 de septiembre
de 2020 del Libro IX**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 23 de octubre de 2020, inscrito el 6 de noviembre de 2020 bajo el número 02632481 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SHONA HOLDING GMBH

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Suiza

Actividad: Shona Holding Gmbh, se dedica principalmente a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquisición, pertenencia, administración, venta y participación en sociedades locales o internacionales, subsidiarias o sucursales que pertenezcan especialmente al sector de crudo, gas o hidrocarburos.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-09-30

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 26 de octubre de 2020, inscrito el 10 de noviembre de 2020 bajo el número 02633534 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CANACOL ENERGY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Canadiense

Actividad: La producción y exploración de crudo y gas, y todas sus actividades derivadas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2020-09-15

****Aclaración del Grupo Empresarial****

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 02633534 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad Extranjera CANACOL ENERGY LTD (Matriz) comunica que se ha configurado de Grupo Empresarial con las sociedades: CNE OIL & GAS S A S, CNE ENERGY SAS, y CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS (Subordinadas), a su vez, en virtud de la fusión por absorción entre las sociedades extranjeras SHONA ENERGY GMBH y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS se configuró una situación de control indirecto sobre esta última.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0620

Actividad secundaria Código CIIU: 0610

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: 0910**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RANCHO HERMOSO S A
Matrícula No.: 01825850
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 29,229,584,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0620

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2024577127A97

6 DE OCTUBRE DE 2020

HORA 17:13:20

AB20245771

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD EXTRANJERA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01229737 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2002 UN(A) SOCIEDAD EXTRANJERA DENOMINADO(A) : GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ESCRITURA PÚBLICA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 BAJO EL NUMERO : 05466917 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Rentería". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and 'R'.



Fecha de Consulta : Viernes, 13 de Noviembre de 2020 - 04:29:31 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301020200019700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GEOPRODUCTION OIL AND COMPANY OF COLOMBIA	- FIELDS S.A. E.S.P.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 11:30:33.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 Nov 2020
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 11:30:08.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				05 Nov 2020
27 Oct 2020	AL DESPACHO				27 Oct 2020
25 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DE LA DDA.DCR			25 Aug 2020
21 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2020 A LAS 15:59:35.	24 Aug 2020	24 Aug 2020	21 Aug 2020
21 Aug 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Aug 2020
14 Jul 2020	AL DESPACHO				14 Jul 2020
14 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2020 A LAS 20:24:25	14 Jul 2020	14 Jul 2020	14 Jul 2020

CREMADES & CALVO-SOTELO

ABOGADOS

SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

ESD

Demanda declarativa presentada por FIELDS S.A. ESP en contra de GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH / hoy CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00

Asunto: Pronunciamiento frente a las excepciones previas

Respetada:

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna procedo a pronunciarme frente a las excepciones previas alegadas por el demandado, lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y MANIFIESTACIÓN SOBRE LA RENUNCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El escrito que contiene las excepciones previas fue recibido por correo electrónico el viernes 13 de noviembre de 2020 (4:32 pm), razón por la cual, teniendo en cuenta el plazo de los (2) días hábiles previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el presente escrito es oportuno, según lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual interrumpió el término para contestar la demanda, según lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el demandando procedió alegar excepciones previas debe entenderse que el demandado renunció de manera tácita del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y así solicitamos que sea reconocido por ese Juzgado.

Finalmente, vale destacar que el demandado incumplió la regla prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso, según el cual las excepciones previas se deben formular en **escrito separado**.

II. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

Primera: Frente a la excepción previa denominada inexistencia del demandado (num. 3 art. 100 CGP) nos oponemos por las siguientes razones:

1. En la página 1 de la demanda al identificar a la parte demandada **sí señaló expresamente** que, según la información pública de la empresa, la parte accionada hace parte del grupo Canacol Energy quien opera en Colombia con su filial CANACOL ENERGY SAS. Veamos:

“La parte demandada:

GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH, sociedad extranjera domiciliada en Lucerna Suiza, y representada en este país por su sucursal en Colombia **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**, sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 830.111.971-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección representada por el señor **ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.288, o quien haga sus veces, en adelante **GEOPRODUCTION** o **GEO / CANACOL**. Dirección física: Calle 113 No.7-45 Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

Conforme la información pública de la empresa, la sociedad demandada hace parte del Grupo Canacol Energy al estar participada en un 100% por **GEOPRODUCTION HOLDING GmbH**, y ésta a su vez en un 100% por **SHONA ENERGY HOLDING LP (ALBERTA)**, y ésta a su vez en un 100% por **SHONA ENERGY HOLDING LP (CANADA)**, y ésta a su vez en un 100% por la matriz **CANACOL ENERGY LTD. (ALBERTA)**, la cual en Colombia opera con su filial **CANACOL ENERGY SAS**. Correo electrónico de la sucursal establecida en Colombia: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com” (negrillas y subrayas fuera del texto).

2. El accionado sostiene que el 30 de septiembre de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá la escritura pública según la cual se protocolizó el compromiso de fusión en virtud del cual CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. absorbió a la sociedad GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, motivo por el cual GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH “se disolvió sin liquidarse y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., **se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**” (negrilla fuera del texto) (pág. 2 del

recurso).

3. Así las cosas, según lo previsto en el artículo 68 Código General del Proceso¹, cuando ocurre la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que sea parte en el litigio la consecuencia será que los sucesores de esa extinta persona jurídica puedan intervenir en el proceso para que se les reconozca tal carácter, es decir, como sucesores o sustitutos, como ocurre en este caso con CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Además, en todo caso, la sentencia producirá efectos respecto a esos sucesores (CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.).
4. Con fundamento en el soporte legal que brinda el artículo 68 del CGP no le asiste razón al recurrente al plantear la mencionada excepción previa porque lo que procede es tener como sustituto o sucesor del demandado a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.
5. Lo manifestado tiene sustento en el auto del 20 de mayo de 2020 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110013199 002 2019 00199 01. MP. Dr. Iván Dario Zuluaga Cardona², en el que se señaló que *“Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter”*. En ese caso dictaminó que *“La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida...”*. Por tal motivo, decidió revocar el auto del juez de primer grado que había negado el reconocimiento como sucesor

¹ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (negritas fuera del texto).

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36219815/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO++E-10+MAYO+21+DE+2020.pdf/f609c79a-ac37-4e4e-a294-0f082ba2ef6a>

procesal, y en su lugar, ordenó admitir al recurrente como sucesor procesal.

6. Nótese que el hecho de que CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. haya absorbido a GEOPRODUCCIÓN OIL AND GAS GMBH, es un tema que le concierne al extremo pasivo, el cual le resulta ajeno al demandante, motivo por el cual no debe ser declarada probada la excepción previa, porque lo que corresponde es tener como sustituto a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Segunda: Frente a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda (num. 5 art. 100 CGP), nos oponemos por las siguientes razones:

7. Sí se identificó correctamente al demandado. Sí se identificaron correctamente los datos de contacto y ubicación del demandado (correo electrónico). A tal punto fue efectiva la ubicación del demandado que presentó: (i) recurso de reposición y (ii) contestación de la demanda con excepciones previas.
8. No es correcto sostener que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, cuando lo cierto es que el accionado ha presentado una serie de argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda, y además reconoce expresamente el negocio jurídico que fue celebrado entre el demandante y el demandado (contrato GEOGN-41-2018 “el contrato”), cuya posición hoy la asume CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. debido a una fusión empresarial, lo cual resulta ajeno a la parte demandante.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos solicitamos respetuosamente declarar no probadas las excepciones previas alegadas por el demandado. Este escrito también se le reenvían al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez,

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
C.C. 80.419.426 de Usaquén
T.P. 76.082 del C.S.de la J.

CREMADES & CALVO-SOTELO
ABOGADOS

SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctora MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
ESD

Demanda declarativa presentada por FIELDS S.A. ESP en contra de GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH / hoy CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00

Asunto: Pronunciamiento frente a escrito contestación de demanda

Respetada:

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y oportuna procedo a pronunciarme frente al escrito de contestación de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD Y MANIFIESTACIÓN SOBRE LA RENUNCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

El escrito que contiene las excepciones previas fue recibido por correo electrónico el viernes 13 de noviembre de 2020 (4:32 pm), razón por la cual, teniendo en cuenta el plazo de los (2) días hábiles previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el presente escrito es oportuno.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el demandado presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual interrumpió el término para contestar la demanda, según lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el demandando procedió a contestar la demanda debe entenderse que el demandado renunció de manera tácita del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo cual le solicitamos que el Despacho así lo resuelva.

II. MANIFESTACIÓN SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN ALEGAR EXCEPCIONES DE MÉRITO (ELIMINARÍA TRASLADO PARA APORTAR O SOLICITAR PRUEBAS)

1. En su escrito de contestación el demandado se opuso a las pretensiones y se pronunció frente a los hechos de la demanda, pero no alegó expresamente excepciones de mérito, con lo cual se le estaría cercenando el derecho al demandante de aportar o solicitar pruebas al descorrer el traslado de excepciones de mérito, según lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso. Situación que afectaría el derecho al debido proceso del accionante y además podría generar nulidad de la actuación conforme el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso al omitirse la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.
2. En el escrito de contestación se puede advertir que el demandado se opuso a las pretensiones y contestó los hechos. Sin embargo, el demandado a pesar de plantear una conducta de oposición a las pretensiones decidió no proponer excepciones de mérito, con lo que se evitaría que se corriera el traslado previsto en el artículo 370 CGP en el que el demandante tendría la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, lo cual genera una violación al debido proceso del demandante.
3. Sumado a lo anterior, al contestar en esos términos la demanda, el accionado pondría al demandante y al juzgado en la tarea de descubrir o auscultar el verdadero el sentido de la contestación de la demanda en orden a declarar de oficio alguna excepción de mérito, según lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, lo cual genera una violación al debido proceso del demandante.
4. De otro lado, vale reiterar lo que se manifestó en el preámbulo de los hechos de la demanda, según el cual la demanda tiene que ver con la forma abrupta, ilegal y de mala fe en la cual el demandado optó por la terminación unilateral y anticipada del contrato de venta de gas suscrito con FIELDS aduciendo falsos incumplimientos. La realidad de la operación evidencia que la diferencia de precios del combustible entre la fecha de suscripción del contrato y octubre de 2019, le permitió al demandado vender el gas comprometido en el contrato a un mayor precio generándole un beneficio por una suma aproximada de USD 9,6 Millones, lo cual es notoriamente más atractivo que asumir el riesgo legal de pagar el valor de la cláusula penal de USD 1.360.800.â

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos solicitamos respetuosamente que:

1. Se inadmita la contestación y se requiera al demandado para que incluya lo referente a las excepciones de mérito, y
2. Se reconozca el desestimiento tácito del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de mi representada y en contra de GEOPRODUCTION – hoy CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.-

Este escrito también se le reenvían al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez,

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
C.C. 80.419.426 de Usaquén
T.P. 76.082 del C.S.de la J.

2 ✓

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito**

...

Responder | Reenviar



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de imdiaz@cremadescalvosotelo.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

JD

Juan Manuel Diaz <jmdiaz@cremadescalvosotelo.com>

👍 ↩ ⏪ → ...

>

Jun 26/11/2020 10:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com; jmayuza@canacolenergy.com

Memorial aportando provide...

227 KB

AUTO 25 NOVEMBRE 2020 R...

197 KB

—

2 archivos adjuntos (424 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetados señores
Juzgado 11 Civil del Circuito
Ciudad

Anexo memorial y su anexo, con el fin de que sea tenido en cuenta en las decisiones pendientes de adoptarse por ese Despacho.

Atentamente,

Juan Manuel Díaz Guerrero
Socio Director - Bogotá
jmdiaz@cremadescalvosotelo.com
(+57) 12360220 Fax.16210029

Calle 100 No. 8 A 37 Torre A. Of 601 - World Trade Center - Bogotá – (Colombia)

La información contenida en este mensaje es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, estando prohibida su divulgación parcial o total. Si usted no es el destinatario designado en este mensaje, le informamos de que su lectura, copia y uso le están prohibidos. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que lo comunique lo antes posible al remitente y proceda a su destrucción total.

This message contains confidential information exclusively addressed to the designated recipient, and any disclosure of this message, whether partial or total, is prohibited. If you are not the intended recipient of this message,



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

AUTO NÚMERO 117768

“Por el cual se emite pronunciamiento previo a resolver un recurso”

Prueba Extraprocesal

Radicación: 20 - 250023

Solicitante: FIELDS S.A. ESP

Solicitado: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. sociedad absorbente de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA

En primer lugar, se pone de presente que CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. ESP – en adelante CANACOL - acreditó ser la sociedad absorbente de GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH propietaria de la sucursal GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA en donde se llevaría a cabo la inspección judicial decretada mediante Auto No. 93957 del 30 de septiembre de 2020.

En el mismo sentido, CANACOL aportó el documento de cancelación de matrícula de sociedad extranjera en el cual se evidencia que el 15 de septiembre de 2020 fue cancelado el registro de la sucursal GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA. En consecuencia, se da aplicación a la figura de sucesión procesal establecida en el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso y en ese sentido la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. ESP es objeto de la prueba extraprocesal decretada.

Aclarado esto, se observa que CANACOL presentó de forma oportuna un recurso de reposición contra el Auto No. 93957 del 30 de septiembre de 2020, en este escrito realizó unas manifestaciones consistentes en señalar que Anthony Zaidi y de Silvia Vargas son abogados y cumplen su labor en razón a ello, sin embargo no se aportó prueba que lo acreditará estos hechos.

Por lo anterior, se **requiere** a **CANACOL** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite que Anthony Zaidi y de Silvia son abogados, así mismo deberá allegar una constancia de las funciones que desempeñaban Anthony Zaidi y de Silvia Vargas en la sociedad GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH específicamente en la sucursal GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.

Una vez acreditado lo anterior se ordena a la Secretaría ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

La Abogada del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Juliana A. Sánchez C.

Firmado digitalmente
por: JULIANA ANDREA
SANCHEZ CAMARGO
Fecha: 2020.11.25
17:00:35 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

JULIANA ANDREA SÁNCHEZ CAMARGO



Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., el presente auto se notificó por

Estado No. 183

De fecha: 26/11/2020

CREMADES & CALVO-SOTELO

ABOGADOS

SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Demanda declarativa presentada por FIELDS S.A. ESP en contra de GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY GMBH.

Exp. No. 1100131003-011-2020-000285-00

Asunto: Acompaña providencia judicial para que sea tenida en cuenta al resolver recurso de reposición contra el auto admisorio y las excepciones previas.

Respetada:

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa y para los efectos que el Despacho estime pertinente al momento de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio y las excepciones previas, me permito acompañar en archivo PDF adjunto, lo siguiente:

El auto No. 117768 del 25 de noviembre de 2020 proferido la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el trámite de prueba extraprocésal solicitada por Fields en contra de Canacol Energy Colombia SAS (Exp. No. 20 - 250023).

En esta providencia la mencionada Delegatura resolvió dar aplicación a la figura de la sustitución procesal prevista en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso, tal como lo alegamos al descorrer los respectivos traslados. Veamos:

“En primer lugar, se pone de presente que CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. ESP – en adelante CANACOL - acreditó ser la sociedad absorbente de GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH propietaria de la sucursal GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA en donde se llevaría a cabo la inspección judicial decretada mediante Auto No. 93957 del 30 de septiembre de 2020.

*En el mismo sentido, CANACOL aportó el documento de cancelación de matrícula de sociedad extranjera en el cual se evidencia que el 15 de septiembre de 2020 fue cancelado el registro de la sucursal GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA. **En consecuencia, se da aplicación a la figura de sucesión procesal establecida en el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso y en ese sentido la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. ESP es objeto de la prueba extraprocésal decretada.**”* (Negritas fuera del texto).

Este escrito también se le reenvía al demandado, conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez,


JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO

C.C. 80.419.426 de Usaquén

T.P. 76.082 del C. S. de la J.

Calle 100 No. 8 A 37 Torre A Of. 601 Bogotá Colombia – bogota@cremadescalvosotelo.com
www.cremadescalvosotelo.com

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285.

DEMANDANTE: FIELDS S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA hoy CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S

ASUNTO: Demanda de Reconvención. - Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285.

Respetada señora Juez,

JOSE JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de Asuntos Judiciales de la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con el NIT No. 830.095.563-3, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, el cual reposa en el expediente; por medio de este escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, formulo demanda de reconvención en los siguientes términos:

I. PARTES

- El Demandante:

CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., (en adelante **Canacol**, la **Compañía** o **demandante**) sociedad debidamente constituida y existente bajo la legislación colombiana, identificada con NIT 830.095.563-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 113#7-45 Torre B oficina 1501 correo electrónico notificacionesjudiciales@canacolenergy.com, controlada indirectamente por la sociedad extranjera Canacol Energy Ltd. representada legalmente **Andrés Valenzuela Pachón**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C 79.657.288.

Canacol actúa como parte demandante, toda vez que GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH en la actualidad es una sociedad inexistente, toda vez que el pasado 21 de julio de 2020 fue aprobado el Compromiso de Fusión, por medio del cual la sociedad **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** (en adelante la **"Compañía"** o **"CANACOL"**), domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C absorbe a la sociedad **GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH**, domiciliada en la Confederación Suiza y, por ende, esta sociedad transfirió a la sociedad supérstite la totalidad de sus activos y pasivos.

Una vez cumplido con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, se procedió a la protocolización de la fusión mediante

Escritura Pública No. 1071 del 15 de septiembre de 2020 de la Notaria 34 de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020 bajo el No. 02620834 del libro IX.

Por tanto, **GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH**, se disolvió sin liquidarse y **CANACOL**, se subrogó en las obligaciones, contratos y beneficios que a ella le correspondían, incluyendo lo relacionado con su sucursal en Colombia **GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA**.

- El Demandado:

FIELDS S.A. ESP, (en adelante FIELDS o el Demandado) Sociedad colombiana identificada con NIT 900.867.007-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Publica 903 del 12 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, representada legalmente por **Juan Manuel Diaz Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.426 dirección Física: Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico crosal@egfields.com.

- Apoderado de la demandante:

JOSE JOAQUÍN MAYUZA ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.146.432, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 153.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificación la calle 113#7-45 Torre B oficina 1501 correo electrónico notificacionesjudiciales@canacolenergy.com y jmayuza@canacolenergy.com.

II. PRETENSIONES

1. Que se declare que FIELDS S.A E.S.P incumplió el Contrato No. GEOGN -41-2018 “Suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorias” por incumplimiento en el pago del gas suministrado, por la no operación de la garantía constituida y por destinar el gas de forma diferente a la prevista en los términos y condiciones del Contrato.
2. Que como consecuencia del incumplimiento se condene al Demandado en reconvención como parte incumplida a pagarle al Demandante como parte cumplida la penalidad establecida en la cláusula 6.1 parágrafo segundo “*Cláusula penal*” del Contrato No. GEOGN -41-2018 “Suministro de gas con responsabilidades de entrega y de pago obligatorias” siendo el valor máximo de esta, la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 1.360.800) de acuerdo con la fórmula allí establecida a la TRM del día en que sea ordenado el pago en favor de mi poderdante.
3. Que como consecuencia del incumplimiento se condene al Demandando en reconvención al pago de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor adeudado desde el día de presentación de la reconvención hasta el día en que se realice el pago efectivo de la obligación.
4. Que como consecuencia del incumplimiento se Condene al Demandado en reconvención al pago de las costas, gastos y agencias del presente proceso.

II.FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho en los cuales se basan las pretensiones esgrimidas en el capítulo anterior, son los que a continuación se enumeran:

1. GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA hoy CANACOL y FIELDS (en adelante las Partes) suscribieron el día 16 de octubre de 2018 el Contrato de Suministro de Gas con Responsabilidad de entrega y de pago obligatorias No. GEOGN -41-2018, cuyo objeto consistía en que la Compañía se comprometía a disponer la Cantidad diaria de Gas en Firme (en adelante “CDGF”) a título oneroso, bajo la modalidad de suministro de gas en firme, en las siguientes cantidades de energía:

PERIODO	CANTIDADES
A partir de la Fecha de Inicio del Suministro y por 4 años calendario “Periodo de 2.800 MBTU”.	2.800 MBTUD
A partir de la finalización del Periodo de 2.800 MBTU y por un año adicional.	3.800 MBTUD

En contraprestación, EL COMPRADOR, es decir FIELDS, se obliga a pagar la CDGF y destinar el gas de acuerdo con los términos y condiciones señalados en el Contrato.

2. Las Partes acordaron el precio del gas en la cláusula 3.4 del Contrato, de la siguiente manera:

3.4 Precio del Gas

El precio del Gas será USD 2.70 /MBTU (Dos Dólares Americanos y Setenta centavos por MBTU).

En caso de aplicar, según la ley, el precio de venta no tiene incluido el factor o sobretasa que debe aportarse al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos contemplado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, ni los costos de impuestos y de cualquier otro gravamen, tasa y contribución que se puedan causar como consecuencia de la venta del Gas indicado en el presente Contrato; por lo tanto, éstos serán asumidos tal como lo señala la Cláusula 9.16 del presente Contrato.

3. La vigencia del Contrato se pactó por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio del suministro hasta la fecha de terminación del suministro, conforme a lo establecido en la Cláusula 3.1 del Contrato.
4. Las Partes acordaron en la cláusula 5.1 del Contrato que la facturación se haría dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la terminación del mes de suministro de gas y el pago se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la Factura.

5. Las Partes acordaron que para garantizar las obligaciones de pago a cargo de FIELDS (el COMPRADOR) y a favor de la Compañía (el VENDEDOR) se haría con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio autónomo denominado "FAFP AXIA" que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre AXIA ENERGIA S.A.S E.S.P (en adelante "AXIA") y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. a través del cual se canalizaron los recursos económicos derivados del Contrato de prestación de servicios de potencia horaria suscrito entre AXIA y CERRO MATOSO S.A por el cual se realizarían los pagos a cargo AXIA al COMPRADOR (FIELDS) y al VENDEDOR (Canacol).

5.5 Garantías

Las obligaciones de pago a cargo del COMPRADOR y a favor del VENDEDOR, serán garantizadas con la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados del Patrimonio Autónomo denominado "FAFP AXIA", identificado con el NIT 900.531.292-7, que surgió como consecuencia de la celebración del Contrato de Fiducia entre el Destinatario Final y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través del cual se canalizarán los recursos económicos derivados del Contrato de Prestación de Servicios de Potencia Horaria suscrito entre el Destinatario Final y CERRO MATOSO S.A., por el cual se realizarán los pagos a cargo del Destinatario Final al COMPRADOR y al VENDEDOR, los cuales tendrán la calidad de beneficiarios en el Contrato de Fiducia.

Sn perjuicio de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, en particular del pago de la CDSA al precio establecido, las Partes aceptan y reconocen que la cesión de los derechos económicos en el Contrato de Fiducia, se estableció de manera indicativa como se señala a continuación.

BENEFICIARIO	Participación
GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA	96.4%
FIELD S.A ESP	3.6%

*Cláusula Tercera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGOS FAFP AXIA

Parágrafo primero: EL COMPRADOR se obliga a remitir para la firma del VENDEDOR, como beneficiario de la garantía de que trata la presente cláusula, el documento de su constitución debidamente suscrito por las demás partes, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de suscripción de este Contrato.

6. Canacol en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizó tres entregas de Gas a FIELDS específicamente en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

FIELDS	
Mes	Gas Entregado MBTU
oct-19	56.000
nov-19	84.000
dic-19	8.400
Total	148.400

7. De las entregas de gas antes mencionadas FIELDS, realizó el pago del gas del mes de octubre por otro medio diferente a la fiducia que se me menciona en el Contrato.

8. Las entregas de noviembre y de diciembre no fueron canceladas por FIELDS evidenciándose un claro incumplimiento a los términos y condiciones del Contrato.
9. De lo anterior se desprende que FIELDS no solo incumplió con lo establecido en el objeto del Contrato No. GEOGN -41-2018 donde se establece que se obliga a pagar la cantidad de gas en firme suministrada, sino que, además, no garantizó dichos pagos a través de la Fiducia Mercantil que se constituyó a favor de FIELDS y de GEORPRODUCTION hoy Canacol en los términos ya explicados, toda vez que dicha Fiducia nunca obtuvo fondos, nunca se canalizaron, por voluntad de FIELDS.
10. Ante dicho incumplimiento de FIELDS, la Compañía como parte cumplida decidió invocar la Cláusula 6.1 del Contrato que señala las causales que dan lugar a la terminación anticipada del Contrato, específicamente lo establecido en su literal A que señala:

CAPITULO VI- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

6.1 Terminación Anticipada

Este Contrato podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas:

- A) Por EL VENDEDOR, cuando se presenten incumplimiento de pago por parte del COMPRADOR o no constituya o renueve la Garantía a favor de EL VENDEDOR, establecida en el presente Contrato;

11. Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula 6.1 antes mencionada, la Compañía procedió a enviar el 05 de diciembre de 2019 comunicación escrita a FIELDS notificando la terminación del Contrato por la causal aludida y adicionalmente se mencionan otros incumplimientos como el referido a la destinación del Gas, toda vez que a adicional a ello el gas suministrado no estaba siendo utilizado para el proyecto de auto generación de energía eléctrica operado por AXIA en las instalaciones de Cerro MATOSO S.A en Montelíbano Departamento de Córdoba, condición que estaba claramente estipulada en los Antecedentes y Consideraciones numeral (vi) del Contrato de la siguiente manera:

- vi) Que el gas objeto del suministro será utilizado para un proyecto de auto generación de energía eléctrica de hasta 20 MW por un plazo de 5 años operado por AXIA ENERGIA S.A E.S.P. en las instalaciones de Cerro Matoso S.A. en Montelibano Departamento de Córdoba.

12. Lo explicado en el numeral anterior se reafirma con lo manifestado por AXIA en comunicación de fecha 12 de diciembre de 2019 la cual se encuentra entre los anexos que reposan en el expediente, cuando indica:

“ (...)quedando bien claro entonces que la disposición temporal que ha hecho AXIA ENERGIA del gas de su propiedad NO UTILIZADO AUN EN EL PROYECTO, objeto del

mismo, la ha realizado con un bien de su entera propiedad, destacando que AXIA ENERGÍA no ha dado destino diferente al gas contratado, ya que el proyecto eléctrico planificado para iniciar operación con mucha anterioridad, debió prorrogar su inicio por diferentes tropiezos técnicos, legales, que no es del caso ahondar en ellos, pero que la realidad así lo demuestra” (subrayado y negrita fuera del texto).

13. Posterior al envío de la comunicación de fecha 05 de diciembre de 2019 donde se notifica la terminación anticipada del Contrato por las causales ya explicadas, la Compañía y FIELDS agotaron el mecanismo de la conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje empresarial de la Superintendencia de sociedades sin lograr resolver las diferencias, por lo que se procedió a expedir la constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 08 de junio de 2020.
14. La Compañía procedió a iniciar Proceso ejecutivo para el pago de la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$848.067.585) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en las facturas:
 - Factura No. GEOP85, del 09 de marzo de 2020 correspondiente al suministro de gas natural entregado durante el mes de noviembre de 2019, proveniente del Contrato de suministro GEOGN-41-2018 radicada el 9 de marzo de 2020 con vencimiento de pago 09 de abril de 2020.
 - Factura GEOP86, del 09 de marzo de 2020 FIELDS S.A. E.S.P correspondiente al suministro de gas natural entregados durante el mes de diciembre de 2019 proveniente del contrato de suministro GEOGN-41-2018, radicada el 09 de marzo de 2020 con vencimiento de pago del 09 de abril de 2020.
15. La demanda ejecutiva mencionada cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el radicado No. 11001310301020200019700 y mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares de fecha 05 de noviembre de 2020.
16. Ante las acciones instauradas por la Compañía, FIELDS procedió a demandar a la Compañía por la supuesta terminación ilegal del Contrato y cobro de la cláusula Penal, demanda que conoce su Despacho y cuya reconvencción se presenta con la finalidad de reafirmar la posición de la Compañía como parte cumplida que hasta el momento no ha percibido ninguna contraprestación o beneficio de un gas que se suministró hace un año y que invocando la cláusula 6.1 del Contrato literal A exige también el pago de la Penalidad establecida específicamente en su segundo parágrafo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las pretensiones que se argumentan en el acápite correspondiente tienen fundamento en claras normas del Derecho positivo vigente y en los términos y condiciones del Contrato.

Cito como disposiciones aplicables al presente proceso, las siguientes:

- Artículo 1602 del Código Civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Los contratantes están obligados al cumplimiento. Así se desprende de la adopción del principio romano *pacta sunt servanda* *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...) lo que le otorga a los términos y condiciones del Contrato fuerza coercitiva siendo su cabal cumplimiento la norma general*

- Artículo 870 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.

- Artículo 973 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 973. <INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS>. El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

(...)”

Sobre el particular es importante indicar que Fields ha ocasionado un perjuicio grave a la Compañía demandante, toda vez que es esencial que exista dentro del Contrato de suministro un beneficio para ambas Partes, por poseer las siguientes características esenciales como lo es que se trata de un Contrato oneroso, bilateral y conmutativo.

En el caso en particular el beneficio para mi representada era el relacionado en el parágrafo segundo de la Cláusula 3.1, es decir, recibir el pago de la CDGF y que el COMPRADOR (FIELDS) destinara el gas de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato, obligaciones que no se cumplieron por parte del COMPRADOR y que por tanto se configura como un incumplimiento grave a la luz del Contrato.

- Artículo 867 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte”.

IV. CUANTÍA

El presente proceso es de mayor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de presentarse corresponde es la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 1.360.800) que corresponde al valor de la cláusula Penal estipulada en el Contrato.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

No hay lugar al mismo por solo pretenderse el pago de la cláusula Penal estipulada en el Contrato es decir la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 1.360.800), los cuales deberán ser calculados a la TRM promedio del mes en que se condene al pago al Demandado en reconvención, según lo acordaron las partes como monto a ser cancelado por la parte incumplida del Contrato.

VI. PRUEBAS

- **Documentales:**

1. Solicito a su despacho que decrete para este procedimiento, todas las pruebas que se solicitaron en la demanda y en la contestación de la demanda, y que obran en el expediente del proceso Proceso Declarativo Verbal No. 2020-285.
2. Archivo PDF Información Rama Judicial Proceso Ejecutivo No. 11001310301020200019700 instaurado por Canacol en contra de FIELDS S.A. E.S.P

- **Interrogatorio de Parte:**

1. Al Representante Legal de FIELDS, como consta el señor CARLOS ALBERTO ROSAL YAÑEZ, para que bajo la gravedad del juramento y en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, absuelva el interrogatorio que se formulará de manera escrita o verbal dentro de la diligencia señalada para el efecto. El Representante legal de FIELDS, puede ser ubicado en la Dirección física: Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: crosal@egfields.com
2. El Representante legal de CECSAS, el señor Andrés Valenzuela Pachón, para que bajo la gravedad del juramento y en los términos del artículo 198 del Código General del Proceso,

absuelva el interrogatorio que se formulará de manera escrita o verbal dentro de la diligencia señalada para el efecto. El Representante legal de CECSAS, puede ser ubicado en la Dirección física: Calle 113 No. 7-45, Torre B, Oficina 1501 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correos electrónicos: avalenzuela@canacolenergy.com y notificacionesjudiciales@canacolenergy.com

VII. ANEXOS

1. Archivo PDF Información Rama Judicial Proceso Ejecutivo No. 11001310301020200019700 instaurado por Geoproduction /Canacol en contra de FIELDS S.A. E.S.P

VIII. COMPETENCIA

Solicitamos la acumulación de la presente demanda, por el factor territorial y por la cuantía de las pretensiones lo que hace competente al mismo Juez.

IX. NOTIFICACIONES

- El demandante CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. y su apoderado recibirán notificaciones en la calle 113#7-45 Torre B oficina 1501 correo electrónico: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com; y jmayuza@canacolenergy.com
- El demandado FIELDS S.A. E.S.P_ recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 8A-37, Torre A, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico crosal@egfields.com.

X. DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente su artículo 03, la presente reconvenición de demanda y sus anexos serán enviados al correo electrónico del demandado el cual se menciona en el capítulo precedente.

De la señora Juez,

Cordialmente,



JOSE JOAQUIN MAYUZA ARIAS
C.C. 3.146.432
T.P No. 153.227 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS
Nit: 830.095.563-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01144374
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2001
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionescomerciales@canacolenergy.com
Teléfono comercial 1: 6211747
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@canacolenergy.com
Teléfono para notificación 1: 6211747
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002125 del 6 de diciembre de 2001 de Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2001, con el No. 00805434 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RANCHO HERMOSO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 064 del 20 de enero de 2011 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2011, con el No. 01453745 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RANCHO HERMOSO S A a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., por el de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 46 del 18 de septiembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2017, con el No. 02263630 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS a CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 46 de Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de septiembre de 2017 bajo el número 02263630 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 49 de la Asamblea de Accionistas, del 08 de noviembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017, bajo el número 02290707, del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad extranjera SHONA ENERGY COLOMBIA LIMITED S.A.

Por Escritura Pública No. 1071 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2020, inscrita el 30 de Septiembre de 2020 bajo el No. 02620834 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades extranjeras SHONA ENERGY GMBH Y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH (absorbidas) las cuales se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1) La explotación y producción de hidrocarburos en el territorio colombiano, principalmente petróleo y gas natural, y participar en proyectos relacionados, a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos; 2) La prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio colombiano; 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza con cualquier clase de personas jurídicas, naturales, públicas, privadas, consorcios, uniones temporales asociaciones de cualquier tipo, con el fin de explorar y explotar hidrocarburos, minerales y en general cualquier clase de recursos naturales; 4) Prestación de los servicios de exploración, explotación, comercialización, exportación, operación, dirección, consultoría, asesoría, interventoría y ejecutoria de proyectos destinados a la industria de la energía en todas sus etapas y modalidades; 5) La exploración, explotación, producción, transporte, compra y venta de toda clase de crudos, combustibles líquidos derivados del petróleo, aceites, lubricantes, gas licuado del petróleo y en general, de cualquier producto derivado del petróleo;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

6) Comercialización de gas natural; 7) La operación en forma directa de campos de producción de hidrocarburos; 8) La prestación de servicios administrativos a empresas que tengan objeto social similar; 9) Cualquier otra actividad comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: A) Desarrollar actividades de representación comercial y/o agendamiento de empresas o casas extranjeras, fabricantes distribuidores de los artículos y mercancías que ha de intervenir o circular la compañía; B) Dar a tomar en arrendamiento locales, comerciales, recibir o dar arrendamiento a otro título o de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio dentro de sus establecimientos mercantiles, destinados a la exportación de negocios de distribución de mercancías o productos y al a prestación de servicios complementarios; C) Adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles o inmuebles; D) Importar o exportar mercancías, productos y manufacturas de todo género; E) Girar, otorgar, aceptar, endosar, gravar, garantizar negociar toda clase de títulos, valores tales como letra de cambio, cheques, pagarés, cartas de crédito, contratar empréstitos bancarios con o sin garantías; F) Formar, organizar y financiar sociedades o empresas que tengan objetos sociales iguales, similares o complementarios a los de ella misma o que tengan por objeto efectuar o celebrar negocios, actos o contratos que den por resultado la apertura de mejores posibilidades de éxito a la empresa que se propone, o facilitar el cumplimiento de su propio objeto social; G) Fusionarse con ellas o con otras compañías absolverlas o escindirle; H) Adquirir marcas, emblemas, nombres comerciales, patentes u otros derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros bajo licencia contractual; I) Hacer portes a toda clase de sociedades, mantener en ellas su calidad de socio o accionista; J) Adquirir acciones, cuotas o partes de interés, lo o mismo que negociarlos en cualquier forma; K) Adquirir toda clase de derechos o bienes corporales o incorporeales; L) Dar o recibir dineros en mutuo pero sin que está actividad complementaria implique el desarrollo o ejercicio de actividades de intermediación de que trata el estatuto financiero o cambiario, con la reserva de esta actividad sólo se ejercerá en forma ocasional, no permanente y sin carácter especulativo, ya que el único objetivo será el de conseguir en forma extraordinaria el capital de trabajo requerido por la empresa social; M) Constituir garantía sobre sus bienes muebles e inmuebles; N) Celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la compañía; O)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actuar como agente o representante de empresarios nacionales o extranjeros y celebrar toda clase contratos relacionados con la distribución de mercancías y venta de bienes y servicios; P) La sociedad no podrá ser garante de obligaciones personales de los accionistas, empleados, administradores o cualquier tercero ajeno a la sociedad, salvo que obtengan la autorización unánime de la asamblea de accionistas, en general; la sociedad podrá celebrar o ejecutar, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos y contratos y toda clase de opresiones comerciales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles que estén directamente relacionados con su objeto social, así como aquellos orientados a cumplir obligaciones o ejercer los derechos que legalmente o convencionalmente se deriven de la existencia y actividades de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$11.000.000.000,00
No. de acciones : 11.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.824.175.000,00
No. de acciones : 9.824.175,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término indefinido por la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea General de Accionistas. Representación legal suplente. Podrá ejercer las funciones previstas por el representante legal principal en eventos de imposibilidad accidental, temporal o definitiva del principal para actuar.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Adicionalmente, son funciones del representante legal: 1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, así como convocarla a reuniones ordinarias y extraordinarias; 2. Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad; 3. Enajenar o gravar, parcial o totalmente los bienes sociales. 4. Enajenar o gravar, bienes inmuebles sociales. En ejercicio de esta facultad podrá vender o enajenar a cualquier título lo bienes inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino. 5. Adquirir, modificar y/o liquidar productos financieros (cuenta de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, certificados de depósito o término, entre otros) a nombre de la sociedad. 6. Dar o recibir un mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase, firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado de gestión sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; 8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, con corte al fin de cada ejercicio; 9. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exijan la Asamblea General de Accionistas y cuando se retire de su cargo. 10. Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros, autoridades administrativas, jurisdiccionales y arbitrales; 11. Nombrar los apoderados judiciales, extrajudiciales o para arbitramentos que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles funciones que estime convenientes; 12. Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, dentro del límite de sus competencias previsto en los presentes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos; 13. Solicitar y obtener licencias, derechos de propiedad sobre marcas, lemas, patentes, derecho de autor y en general, cualquier clase de derechos de propiedad intelectual o industrial; 14. Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o de cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios de la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, persona jurídicas o naturales, etc.; 15. En general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 16. Las demás que confiera la ley y los estatutos, así como las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 85 del 27 de abril de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2017 con el No. 02221395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Valenzuela Pachon Andres	C.C. No. 000000079657288
Segundo Suplente Del Representante Legal	Mayuza Arias Jose Joaquin	C.C. No. 000000003146432

Mediante Acta No. 61 del 2 de octubre de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2018 con el No. 02383469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Triana Leal Juan Manuel	C.C. No. 000000080179832

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 67 del 24 de septiembre de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515585 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2019 con el No. 02515586 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Chacon Cuellar Edna Carolina	C.C. No. 000001016036625 T.P. No. 180628-t
Revisor Fiscal Suplente	Parra Sanchez Angie Julieth	C.C. No. 000001013634323 T.P. No. 161394-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2014 inscrita el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00028140 del libro V, compareció Alberto Nicolás Acuña Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.236 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jose Joaquín Mayuza Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 3.146.432 de Cajicá Cundinamarca, para que represente a la compañía ante autoridades administrativas, arbitrales, judiciales y centros de conciliación de Colombia, en las actuaciones administrativas, diligencias prejudiciales, diligencias extrajudiciales, procesos judiciales, para la defensa de los intereses relacionados con los intereses, derechos y obligaciones de la compañía el apoderado queda expresamente facultado para: A. Representar a la compañía ante autoridades gubernamentales, judiciales o empleado del orden judicial, en cualesquiera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones, peticiones, procesos, actuaciones, actos o diligencias en que la compañía tenga que intervenir directa o indirectamente, sea por causa activa o pasiva, como tercero interviniente, como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, interponer recursos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. B. Representar judicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad judicial, notificarse de demandas en nombre y representación de la compañía, acudir como representante legal para absolver interrogatorios de parte, reconocer documentos, nombrar o constituir apoderados especiales, confesar, desistir de los procesos, gestiones o reclamaciones en que intervenga la compañía renunciar a terminas y en general todas aquellas diligencias procesales o extraprocesales civiles, laborales, o administrativas en las que se requiera de la asistencia del representante legal o sus suplentes. C. Asumir la personería de la compañía que representa siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún asunto que le interese, ya se refiera a actos dispositivos o administrativos, quede sin representación. D. Representar a la compañía, en ante las autoridades administrativas del orden nacional, municipal o seccional, para presentar, peticiones, solicitudes, notificarse e interponer recursos, en defensa de los intereses y derechos de la compañía. E. Representar legalmente a la compañía, en las diligencias de conciliación a las que hace referencia el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 640 de 2000 y demás normas legales en las que se contempla esta diligencia. F. Representar a la compañía, en diligencias laborales administrativas, ante los inspectores del trabajo. Como apoderado de la compañía queda expresa y ampliamente facultado para actuar, transigir, conciliar, delegar, desistir, sustituir, pagar, tachar documentos falsos, recibir y en general todas las facultades establecidas en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001589 del 3 de septiembre de 2004 de la Notaría	00961811 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

10 de Bogotá D.C.E. P. No. 0001723 del 21 de
diciembre de 2005 de la Notaría 16
de Bogotá D.C.01029720 del 28 de diciembre
de 2005 del Libro IXE. P. No. 0003632 del 2 de
septiembre de 2008 de la Notaría
28 de Bogotá D.C.01239485 del 3 de septiembre
de 2008 del Libro IXE. P. No. 064 del 20 de enero de
2011 de la Notaría 26 de Bogotá
D.C.01453745 del 17 de febrero de
2011 del Libro IXE. P. No. 1155 del 12 de julio de
2011 de la Notaría 26 de Bogotá
D.C.01498840 del 27 de julio de
2011 del Libro IXE. P. No. 3634 del 4 de diciembre
de 2013 de la Notaría 39 de Bogotá
D.C.01789242 del 12 de diciembre
de 2013 del Libro IXE. P. No. 11 del 6 de enero de
2017 de la Notaría 10 de Bogotá
D.C.02175643 del 12 de enero de
2017 del Libro IXActa No. 46 del 18 de septiembre
de 2017 de la Asamblea de
Accionistas02263630 del 28 de septiembre
de 2017 del Libro IXActa No. 49 del 8 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Accionistas02290707 del 29 de diciembre
de 2017 del Libro IXActa No. 51 del 14 de noviembre de
2017 de la Accionista Único02281242 del 4 de diciembre de
2017 del Libro IXActa No. 53 del 27 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Accionistas02288584 del 26 de diciembre
de 2017 del Libro IXE. P. No. 1071 del 15 de
septiembre de 2020 de la Notaría
34 de Bogotá D.C.02620834 del 30 de septiembre
de 2020 del Libro IX**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 23 de octubre de 2020, inscrito el 6 de noviembre de 2020 bajo el número 02632481 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SHONA HOLDING GMBH

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Suiza

Actividad: Shona Holding Gmbh, se dedica principalmente a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adquisición, pertenencia, administración, venta y participación en sociedades locales o internacionales, subsidiarias o sucursales que pertenezcan especialmente al sector de crudo, gas o hidrocarburos.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-09-30

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 26 de octubre de 2020, inscrito el 10 de noviembre de 2020 bajo el número 02633534 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CANACOL ENERGY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Canadiense

Actividad: La producción y exploración de crudo y gas, y todas sus actividades derivadas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2020-09-15

****Aclaración del Grupo Empresarial****

Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 02633534 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad Extranjera CANACOL ENERGY LTD (Matriz) comunica que se ha configurado de Grupo Empresarial con las sociedades: CNE OIL & GAS S A S, CNE ENERGY SAS, y CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS (Subordinadas), a su vez, en virtud de la fusión por absorción entre las sociedades extranjeras SHONA ENERGY GMBH y GEOPRODUCTION OIL AND GAS GMBH y la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS se configuró una situación de control indirecto sobre esta última.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0620

Actividad secundaria Código CIIU: 0610

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: 0910**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RANCHO HERMOSO S A
Matrícula No.: 01825850
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2008
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 113 No. 7-45 To. B Of 1501
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 29,229,584,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0620

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de noviembre de 2020 Hora: 14:48:44**

Recibo No. AB20386097

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2038609796652

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Octubre de 2020 - 11:38:55 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301020200019700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GEOPRODUCTION OIL AND COMPANY OF COLOMBIA	- FIELDS S.A. E.S.P.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DE LA DDA.DCR			25 Aug 2020
21 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2020 A LAS 15:59:35.	24 Aug 2020	24 Aug 2020	21 Aug 2020
21 Aug 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Aug 2020
14 Jul 2020	AL DESPACHO				14 Jul 2020
14 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2020 A LAS 20:24:25	14 Jul 2020	14 Jul 2020	14 Jul 2020

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200028500

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y toda vez que se evidencia un error de digitación, de manera oficiosa el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero del auto de 06 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

“(...) ADMITIR la demanda instaurada por Fields S.A. E.S.P. contra Geoproduction Oil and Gas Company GMBH –Sucursal Colombia-. (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-285

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200028500

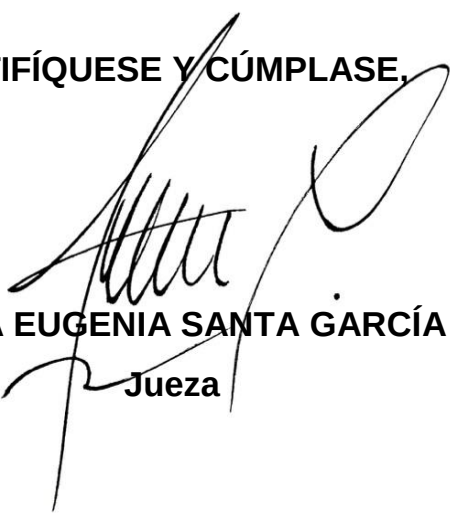
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, **Canacol Energy Colombia S.A.S.**, en su calidad de absorbente de la sociedad controlante o casa matriz [**Geoproduction Oil and Gas GMBH**] de la demandada **Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia**, se encuentra notificada por conducta concluyente [art. 301 C.G.P.] del auto que admitió la demanda, al momento de radicar el recurso de reposición contra la mentada providencia.

Se reconoce personería al abogado José Joaquín Mayuza Arias, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder concedido mediante la escritura pública No. 799 de 2014, inscrita en su registro de existencia y representación legal.

Adicionalmente, téngase en cuenta que dicho extremo procesal contestó prematuramente el libelo incoativo e interpuso demanda de reconvención, lo cual fue remitido a su contraparte, de conformidad con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, quien a su vez, se pronunció sobre el particular.

Teniendo en cuenta que el traslado del recurso de reposición ya fue descorrido en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-285

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200028500

En atención a que la anterior demanda en reconvención reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en RECONVECIÓN instaurada por **Canacol Energy Colombia S.A.S.**, [absorbente de Geoproduction Oil and Gas GMBH, quien a su vez era la sociedad controlante o casa matriz de Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia] contra **Fields S.A. ESP.**

SEGUNDO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda en reconvención por el término legal de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención acreditó la remisión del escrito de introductorio y sus anexos a los correos jmdiaz@cremadescalvosotelo.com y crosal@egfields.com

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011 hoy 28 de enero de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-285

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF:11001310301120200038800

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de enero de 2021, el líbello inicial fue inadmitido para que, dentro del término legal correspondiente, el demandante, aportara la minuta o el documento exigido por el inciso 1° del artículo 434 del Código General del Proceso y efectuara el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 *ibídem*, tomando en consideración que solicitó el pago de perjuicios.
2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento o no de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el referido auto inadmisorio, como a continuación se dilucida, imperando el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

1. El inciso 1° del artículo 434 del estatuto procesal general, el cual se refiere a la obligación de suscribir documentos, expresamente preceptúa que:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura". [Subrayado del despacho]

En virtud de lo anterior, emerge con claridad que para que el juez ordene al extremo pasivo suscribir el documento que origina la ejecución, es necesario allegar no solo el título en que esa obligación esté contenida sino también la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el administrador de justicia, pieza fundamental en el asunto por cuanto su objetivo es que se conozca desde el inicio, el alcance de las estipulaciones de la escritura que el juez, de ser el caso, firmará ante la posible renuencia de la parte ejecutada.

2. En el caso *sub judice*, la parte actora desistió de la solicitud de perjuicios, sin embargo, no allegó la minuta requerida por el juzgado, argumentando que radicó varias documentales ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá para que allí efectuaran las correspondientes escrituras y, por ende, no pueden ser retiradas sin haberse efectuado el trámite correspondiente.

No obstante, la minuta o documento que debe ser firmado por el extremo pasivo o por la juez, debió ser aportada, correspondiéndole a la parte actora elaborar la referida documental para que, se itera, desde el comienzo del trámite pueda plantearse todo lo que concierne con la obligación y los alcances que determina la misma.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, el cual, se destaca, se constituye en un imperativo legal que no puede soslayarse y, por tanto, impide que se imprima el trámite atinente a esta clase proceso.

3. En tal orden de ideas, y como *ab initio* se anunció, se impone el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, según corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Jaime Martínez Arias contra Derly Ruth Pinzón Sosa de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 011** hoy 28 de enero de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200039000

Por auto del 15 de enero de 2021, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN / POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>011</u> hoy <u>28 de enero de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210001500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento y en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.)** Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, deberá la parte actora, allegar el avalúo catastral del predio objeto del contrato que se pretende declarar simulado, para el año 2021. Numeral 9º artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.)** Señálese dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°**
011 hoy 28 de enero de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210001700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial donde se indique el objeto de la demanda, esto es, indicando los títulos valores base del recaudo, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 C.G.P.
2. Alléguese certificados de tradición y libertad de los inmuebles descritos en la demanda con fecha de expedición menor a un mes, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Inciso 2º del numeral a1º del artículo 468 del C.G.P.
3. Adósesse el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A., conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>011</u> hoy <u>28 de enero de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
